

Amir

NO A
3-373

160to de 50
1
2
3
Tercera partida.

Biblioteca Universitaria
GRANADA

Sala

Exhibito

Tabla

querela: vel ex officio suo simpliciter: vel facit eam. Rex aut iudex ob
famā in alicui. Secunda fit quando est quis infamatus de aliquo ma
lificio, vel nescitur quis commisit illud. Tercia fit quando partes vol
unt quod fiat. h.d.

¶ Comunalmente Concordat. l. congruit. ff. de offi. practi. & adde. l. 5. ti
tulo. 1. septima
partia.

¶ Querellando
se. dicit ad de
nuciationē ali
cuius. vid. l. di
u. ff. de custo.
reo. & l. ea qui
dem. C. de acc
cusa. & c. 2. de
accusat. l. 6. &
si pars iniuria
ta intelligit iud
icē ad inquisi
tionem, & iu
dex ex officio
punit nō po
terit postea ps
agere iniuria
rū, vt in .l. sed
si vnus. §. si an
te. vbi vi. An
ge. ff. de iniur.
Angel. in tra
tatu malefici
orū. in parte
fama publica.
colū. fina. vbi
vide cautelam
quam dat vt
protestetur. q
ex hoc nō fiat
sibi praiudi
cium quo mi
nus & ipse a
gere possit p

passar con sus maldades, las pesqui
las pueden se fazer en tres maneras. La
vna quando fazen pesqui comunal
mente^a sobre vna grand terra, o sobre
vna partida della: o sobre alguna cib
dad, o villa, o otro lugar, et sea fecha
pesquiſa sobre todos los uey mora
ren, o sobre algunos dello tal pesqui
sa como esta puede el Rey touer se, a
fazer la por tres razones. C. o sera fe
cha querellando se^b algun de males,
o daños que rescibio de aquellos luga
res que de suso diximos: ni sabiendo
ciertamente quien los hizo o la faran
por mala fama^c que venga te el Rey
o ante aquellos q han podido lo man
dar fazer en los lugares sob dichos: o
la fara el rey, andando por tierra: por
saber el fecho della: maguon se que
relle ninguno, nin aya en mala fa
ma^d. C. esto puede lo el r fazer por
derecho: porq muchas vezes los omes
non se quieren querellar, nin mostrar
el estado de la tierra, por della nin por

co in quo vult inquirere vel per alium de eius mandato. Syndici ve
ro ciuitatem ac villam seu officiales iurati ad maleficia ponit
debet per iudicem ciuitatis vel villae cum concilio vniuersitatis.
hoc dicit.

¶ Mandado de
l. i. titulo. 1. libro. 8. ordinament.

que el rey... otro ha de jud
gar mande fazer la pesquiſa.

¶ Ley. 1. l. Que cosas se ven guardar los pesqueri
doves que fueren que se para pesquerir.



Encieter es que los pesque
ridores que fueren puestos
para pesquerir en las comar
cas de las tierras, o en las me
rindades, que guarden estas cosas que
aqui diremos: primeramente que non
fagan pesquiſa sobre el estado de aque
lla tierra, en que son puestos para pesque
rir, nin sobre alguna partida della, ame
nos de mandado del Rey, & o del meri
no mayor, auiendo gelo mandado el
rey, por si o por su carta. Mas si la pes
quiſa ouiesse de fazer sobre fecho de
mala fama^h que ouiesse dezir de vn o
me, o de muchos: bien pueden fazer tal
pesquiſa como esta por mandado del
merino mayor. C. lo mismo dezimos
de los pesqueridores de las cibdades, e vi
llas, que non deuen fazer pesquiſa sobre
ninguna de las cosas que dicho auemos

1606 6 30

Tercera partida.

co in quo vult inquirere vel per alium de eius mandato. Syndici vero ciuitatem ac villarum seu officiales iurati ad maleficia poni debent per iudicem ciuitatis vel villae cum concilio vniuersitatis. hoc dicit.

g Mandado l. N^o 1 l. tit. titulo .i. libro .8. ordinament.

25-728

que el rey: otro ha de judgar mande fazer la pesquisa.

¶ Ley. I. I. Que cosas deuen guardar los pesqueredores que fueren puestos para pesquerir.



Enester es que los pesqueredores que fueren puestos para pesquerir en las comarcas de las tierras, o en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos: primeramente que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra, en que son puestos para pesquerir, nin sobre alguna partida della, a menos de mandado del Rey, o del merino mayor, auiendo gelo mandado el rey, por si o por su carta. Mas si la pesquisa ouiesse de fazer sobre fecho de mala fama^b que oyessen dezir de vn ome, o de muchos: bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Elso mismo dezimos de los pesqueredores de las cibdades, e villas, que non deuen fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho auemos

querela: vel ex officio suo simpliciter: vel facit eam. Ex aut iudex ob famam in aleficio. Secunda fit quando est quis infamatus de aliquo maleficio, vel nescitur quis commisit illud. Tertia si quando partes volunt quod fiat. h. d.

¶ Comunalmente. Concordat. l. congruit. ff. de offi. praef. & adde. l. 5. titulo. i. septima partia.

passar con sus maldades, e las pesquisas pueden ser en tres maneras. La vna quando se haze pesquisa comunalmente sobre vna grand tierra, o sobre vna partida della: o sobre alguna cibdad, o villa, o otro lugar, o sea fecha pesquisa sobre todos los que y moraren, o sobre algunos dellos, tal pesquisa como esta puede el Rey mouer se, a fazer la por tres razones. C^o si se ofera fecha querellando se^b algunos de males, o daños que rescibio de aquellos lugares que de suso diximos: nin sabiendo ciertamente quien los hizo, o la faran por mala fama^c que viene ante el Rey, o ante aquellos q han poder de lo mandar fazer en los lugares sob dichos: o la fara el rey, andando por tierra: por saber el fecho della: maguelon se querelle ninguno, nin aya ene mala fama^d. C^o esto puedelo el Rey fazer por derecho: porq muchas vezes los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra, por que ella nin por

Biblioteca Universitaria GRANADA
Sala A
Exento 3
Tabla

Querellando
se dicit ad denunciationem alii
cuius vid. l. diu.
ff. de custo. reo. & l. ea qui dem. C. de accu. & c. 2. de accusat. l. 6. & si pars iniuria ta inliget iudicē ad inquisitionem, & iudex ex officio puniat nō poterit postea p agere iniuriarū, vt in .i. sed si vnus. §. fian te. vbi vi. Ange. ff. de iniur. Angel. in tractatu maleficiorū. in parte fama publica. colū. fina. vbi vide cautelam quam dicit vt protestetur. qd ex hoc nō habet sibi prauidiam quo minus & ipse agere possit p

EXPOSICION.

Y DOCTRINA.

SOBRE EL TEXTO DE

LA SEGUNDA REGLA DE SANTA Clara, ilustrada con diferentes materias pertenecientes

al mismo estado para las Monjas que lo profesan, y para los Confesores, y Prelados que las gouernan.

Del Coll' de la Sangre de Jho de Granada. D. P. G.

POR FR. ALONSO DE TORRES PREDICADOR, y Guardian del Conuento de San Luis el Real de la Zubia, en la Prouincia de Granada.

DEDICADO A NUESTRO REVERENDISIMO Padre Fr. Diego de Mendoza de la Cruz Padre de toda la Orden.



CON LICENCIA.

En Granada. Por Vicente Alvarez de Mariz. Año 1640.

Titulo. XVII.

to vacillante, q possit torqueri a suo Episcopo. vid. gl.in. c. pen. 5. q. 5. & an dele. gatus principis possit torquere tellem, corā se vacillatē vī de Balap. ne in. ca. co. 2. li de inue. sint. er. domi. & vassal. & in. l. impeiū in repe. col. 4. ff. de iur. iud. & an testes viles dato, q non vacillet sint torquendi. Bart. in dict. l. ex libero, dicit q regulariter non. vnde isti viles homi

clericus poena bna quarta.

Los Reyes. Potest. ceantur, & boni

non los acusasse sobre esto, que los juezes de su oficio los pueden escarmen-
tar, e dar les pena, segund entendieren que merecen : catando toda via qual es el yerro que fizieron en testiguando , e el fecho sobre que testiguaron. Mas si por auentura ante otro judgador, que non ha poder de fazer justicia, se ouiesse fallado alguno que testiguasse falso testimonio: este atal deue lo embiar a su mayoral que fagan justicia del, qual entendiere que merece.

de guisa q poe ante ellos en puede en menester q carrera de p porque la v dieffe ser en ua. Onde pu ste auemos aduzē las p sus intencio los pesquer recibir prue guer que las delante. E p que quiere pro. E qua la puede n E qual deu uefazer, e los pesquer deuen leal

Titulo XVII. De los pesquedores que han poderio de recibir prueuas por li de su oficio: maguer las partes non gelas aduxessen delante.

res admittuntur ad testimo nium sine torm entis, no tamē adhibetur eis tanta fides. & bene facit ista lex, q tantum permittit tortura in teste, cum vacillat: tamen testis conuineat de mendacio, torquet secun dū cum per. l. vnus. 5. testes ff. de questio. & si sponte se stitantes vadit ad corruptela veritate aut. d. testi. 5. si vero ignoti. & 5. q. 5. si qui. & an co casu, q testis vilis & i famis torquir iuxta. l. ob car men. 5. si ca. ff. de testi. purge tur infamia y torturam dic



A cosa de que se mas deuen trabajar los Reyes segund dixerón los

Ley. I.

APROVACION DEL ILLVSTRIS-
simo señor D.Fr. Michael de Auellan, del Con-
sejo de su Magestad, y Obispo de Syria.

POR mandado de V. A. he visto este libro
del P. Fr. Alonso de Torres, Predicador y
Guardian, que ha sido del Conuento de
Recoletos de Santa Maria de Jesus de Rute, que
se intitula Exposicion de la segunda Regla de la
gloriosa Madre Santa Clara. Y no solo no hallo
en el cosa disonante a nuestra Fè, y buenas cos-
tumbres, pero serà muy prouechoso para todo
genero de Religiosas, y para sus Prelados, y Con-
fessores, porque el Autor mostrando en el su buè
zelo, y doctrina, les dà luz para que sepan cumplir
con sus obligaciones, y así V. Alteza podrà dar
su licencia y facultad para que se imprima. Dada
en este Real Conuento de las Delcalças de Ma-
drid. En 10. del mes de Julio de 1630. años.

D. Fr. Michael de Auellan.

APROVACION, Y CENSURA DEL
muy R. P. Fr. Estevan Peryz Padre perpetuo de
la Santa Prouincia de Castilla, y Calificador
de la suprema Inquisieion.

POR mandado del señor Licenciado don
Iuan de Velasco Vicario General, por el

EXPOSICION

Y DOCTRINA

POR FR. ALONSO DE TORRES

Por Fr. Alonzo de Torres



CON LICENCIA

Serenísimo Señor Infante Cardenal Arçobispo de Toledo, he visto el libro, que el P. Fr. Alonso de Torres Predicador Compulso sobre la segunda de las Religiosas de Santa Clara, y no hallo en él cosa contra nuestra Santa Fè, ni buenas costumbres, antes contiene doctrina sana, y provechosa, para que las Religiosas sepan su estado, y obligaciones, y así juzgo, que les será de mucho provecho, y que es bien se le dé licencia, para que le pueda imprimir. Dada en este Conuento de S. Francisco de Madrid, en 14. de Junio de 1630. años.

Fr. Estevan Peryz.

NOS el Licenciado don Juan de Velasco y Azenedo Vicario General de la villa de Madrid, y su Prelado en el, por la presente auiedo visto la censura de suso, hecha por Fr. Estevan Peryz de la Orden de S. Francisco, del libro de la Explicación de la segunda Regla de S. Clara, y que no ay cosa en el contra nuestra Santa Fè Catolica, por lo que a nos toca, damos licencia para que el dicho libro se pueda imprimir. Fecho en Madrid a 18. de Junio de 1630. años.

Licenciado Velasco

y Azenedo.

Por su mandado.

Francisco Ortiz de Salzedo S.

SVMA

SVMA DEL PRIVILEGIO.

TIE NE Privilegio por diez años el P. Fr. Alonso de Torres de la Orden del Señor S. Francisco, para imprimir vn libro Explicacion sobre la segunda Regla de Santa Clara, como consta de su original rubricado y firmado por Lazaro Rios Angulo Secretario y escriuano de Camara. La fecha en Madrid, a 23. del mes de Agosto de 1630. años.

TASSA.

YO Don Diego de Cañizares Amargas escriuano de Camara perpetuo del Rey nu estro Señor, de los que en su Consejo residen. Doy fee, que auiedo visto, por los señores del dicho Real Consejo vn libro intitulado Explicacion de la segunda Regla de Santa Clara, que con licencia, y privilegio de los dichos señores fue impresso, tassaron cada pliego del dicho libro, a quatro maravedis y medio, y parece tener sessenta, y seis pliegos, que al dicho respeto monta dozientos y nouenta y siete maravedis, y al dicho precio y no mas, mandaron se vendiesse el dicho libro, y que esta fee de tassa, se ponga al principio del, y para que dello conste de pedimie to de Fr. Alonso de Torres Autor del dicho libro

y mandamiento de los dichos señores del Consejo y doy esta fee. En Madrid, a onze de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años.

D. Diego de Cañizares
y Artiaga.

ERRATAS.

FOL. 12. col. 2. *peccata se ha*, di. *peccata vezeò*, fol. 14. col. 2. *con las*, di. *como las*, f. 22. *pueden*, di. *puedan*, f. 23. col. 2. *por la vida*, di. *para la vida*, f. 26. *prejudiquen*, di. *prejudican*, f. 30. *podian*, di. *podran*, f. 31. col. 2. *lobradas*, di. *lobradas*, f. 34. *peña*, di. *para*, de *pecado*, di. *pecado*, f. 37. *nos*, di. *no*, f. 39. *muia*, di. *Missi*, f. 43. *quita*, di. *por*, col. 2. *para*, di. *por*, f. 43. col. 2. *aunque*, di. *aun despues*, f. 49. *con el*, di. *contra el*, f. 53. *peccare*, di. *peccarè*, f. 50. *forò*, di. *forò*, f. 51. *fueros*, di. *fuegos*, f. 55. *pro iusticia*, di. *in iusticia*, f. 61. col. 2. *cañtia*, di. *cañtia*, f. 81. *vitis*, di. *vitis*, f. 74. *cortaron*, di. *cortan*, f. 72. col. 2. *lin. 20.* di. *in Christo*, f. 202. *lo que*, di. *lo qual*, f. 109. *bastantes*, di. *bastantes*, f. 220. *inter*, di. *iter*, f. 226. *mutacionis*, di. *mutilapienis*, f. 127. *concessa*, di. *concessa ab sanctam*, di. *ad sancta*, f. 136. *alguno*, di. *alguna*, f. 146. *humanas*, di. *hermanas*, f. 149. *con en otra*, di. *con otra*, f. 197. *de eorum*, di. *de eorum*, f. 170. *arriba esta lo*, di. *arriba*, f. 171. *ordenes*, di. *ordenes*, f. 177. *artes*, di. *partes*, *otto*. di. *atas*, f. 172. *en el caso*, di. *en tal caso*. f. 178. *no se tira*, di. *se tira*, f. 181. *mutatum*, di. *mutatum*, f. 183. *linea 16.* di. *eui pannus niger laneus interius aponatur*, f. 184. *la segunda*, di. *la leyenda*, col. 2. *te llama*, di. *llama*, f. 186. *essencia*, di. *licencia*, col. 2. *accion*, di. *oracion*, f. 188. *habran*, di. *hablar*, *disputando*, di. *despertando*, f. 189. *celebrado*, di. *celebrados*, f. 192. col. 2. di. *sicut fragmen mali punici ita & gens tna*, f. 192. col. 2. *y que*, di. *y esse*: *linea 2.* *que las*, di. *que los*, f. 195.

f. 195. col. 2. di. *porque es*, y l. *penult. todo*, di. *dado*, f. 196. *el qual*, di. *lo qual*, y lin. 22. *pondra*, di. *pondrà*, f. 198. col. 2. *linea 6.* *donde censuras añade segun Bonacina y Sanchez*, *poro no la Monja de otra orden*, f. 197. *quita y segara*, f. 102. col. 2. *Eum*, di. *Cum externa*, f. 103. *otra*, di. *obra*, f. 104. *pericula*, di. *periculoso*, f. 106. col. 2. *uso*, di. *causa*, y lin. 6. *alguno*, di. *alguna*, f. 107. *exemplis*, di. *exemptis*, f. 210. *tampis*, di. f. 212. lin. 4. y 5. *no ay blanco*, f. 212. col. 2. *claridad*, di. *claridad*, f. 123. col. 2. *en el terço quita la o*, y di. *aya*, f. 126. col. 2. *y aqui tm*, di. *ya que no las tomo*, f. 221. col. 2. *feneftellam*, di. *feneftellam*, f. 222. *y así votara*, di. *y así veran*, f. 223. *proprios*, di. *principios*, f. 265. *en*, di. *con*, f. 268. col. 2. *renunciar*, di. *denunciar*, f. 238. *con otras*, y lin. 28. *alli excomd. di. al bien comup*, f. 239. col. 2. *las denuncie*, di. *la denuncie*, fol. 244. *que con*, di. *que en*, f. 245. *contnadas*, di. *contnadas*.

Fè del Correcctor General.

¶ Este libro intitulado, Explicacion de la segunda Regla de la gloriosa Santa Clara. Con esta Errata corresponde con su original. Dada en Madrid, a 7. del mes de Agosto de 1640. años.

Dotor D. Francisco Muça
de la Llana.

FR.

HR. Luis de Guzman, Consultor del Santo Oficio, nuestro Prouincial, y seruo de los frayles Menores de la Regular obseruancia de nuestro Seráfico P. S. Francisco, en esta Prouincia del Reyno de Granada. Al P. Fr. Alonfo de Torres Predicador, y Guardian de N. Couento de N. Señora de la Hoz de Rute, salud y paz en N. S. Iesu Christo. Por quãto los Regulares no pueden imprimir libros sin licẽcia de sus Prelados, como lo dispone el S. Cõcilio de Trẽto, y V. R. me pide licẽcia para imprimir vno, intitulado Exposiciõ sobre la segũda Regla de S. Clara, el qual à sido visto por mi ordẽ, por Padres doctos, y lo hà aprobado. Por tanto teniendo cõsideraciõ a q̃ esta obra serà para gloria y honra de N. Señor, y prouechosa para el biẽ y salud de las almas, q̃ es el fin de nuestro instituto, al qual se endereça, y mirã nuestros estudios. Por la presente doy licẽcia para q̃ se pueda imprimir el dicho libro, cõ tal q̃ primero se presente ante los señores del Consejo Real de Castilla. Dada en nuestro Conuento de San Francisco de Granada, sellada con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendada de nuestro Secretario. En 1. de Julio de 1628. años.

*Fr. Luis de Guzman
Ministro Prouincial.*

APROVACION DEL P. FR. IVAN de Soria, Calificador de la suprema, Lector Iubilado, y Padre perpetuo de la santa Prouincia de Castilla.

POR mandado de N. R. P. Fr. Bernardino de Sena Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, eletto Obispo de Visco, he visto este libro intitulado, glosa, exposicion, y doctrina sobre el texto de la segũda Regla de S. Clara, cõpuestto por el P. Fr. Alonfo de Torres, Predicador, y Guardian que ha sido del Conuento de Recoletos de Santa Maria de Iesus de Rute, en la Prouincia de Granada, es obra docta, pia, vtil, y prouechosa para diuersos casos, y personas Religiosas, Prelado, Confessores de monjas, y en especial para ellas mismas. No conuene contra nuestra Fẽ, y buenas costumbres cosa alguna, muchas si, que las pueden componer, y dezir nosotros de tal autor, de tal libro, de tal espiritu, y santissimo zelo de la obseruancia regular, mejor que de su Fabiano Seneca: *Mores ille nõ verba composuit, animis scripsit ista, non a tribus*. Siento, que no solo conuene que nuestro R. Padre le conceda al autor la licencia que pide, sino mandarle saque esse su trabajo a luz, para darsele assi a las professoras de la segunda Regla de nuestra santissima Patriarca Clara, como a otras religio-

99 sas,

sas, en quienes la lecion deste tratado, es pero en Dios ha de causar singular provecho. En este Conuento de S. Maria del Jesus, de Alcalá de Henares, del Orden de N. Seráfico P. S. Francisco 21. de Setiembre de 1629.

Fr. Iuan de Soria.

APROVACION DEL P. FR. ANTONIO de Nauarrete Letor Jubilado, padre, y Difinidor de la Prouincia; y de los Padres Fr. Iuan Romero, y Fr. Alonso de Mendoça, Calificadores del S. Oficio, Letores Jubilados, y Guardianes de los Conuentos de San Francisco de Cordoua, y de Vbeda.

POr mandado de nuestro muy R. P. Fr. Luis de Guzman, Calificador del S. Oficio, y Ministro Provincial de los frayles menores de esta Prouincia de Granada. Hemos visto vn libro intitulado Exposicion, y doctrina sobre la segunda Regla de S. Clara, compuesto por el P. Fr. Alonso de Torres Predicador, y Guardian del Conuento de S. Maria de la Hoz de Rute, y no hemos hallado en el cosa alguna contra nuestra Santa Fé Catolica, Sacros Concilios, Tradiciones de la Iglesia, decretos, y Bulas Apostolicas, ni contra las buenas costumbres, antes muchas si, en que instruye a las Religiosas, y enseña la obligacion de su estado, para caminar con mas perfeccion a el, y a sus ministros, y Confesores, para enseñarlas, y que será de muy grã provecho, y porque así lo sentimos, lo firmamos de nuestros nombres. En este Conuento de nuestro P. S. Francisco de Granada. En 20. dias del mes de Mayo de 1628.

Fr. Antonio de Nauarrete.

Fr. Iuan Romero.

Fr. Alonso de Mendoça.

ANUESTRO P. R. FR. DIEGO DE Mendoça de la Cruz.



PARECER es de S. Augustin (Padre nuestro Reuerendissimo) porque todos los libros no pueden venir a manos de todos, que es cosa provechosa, dize, que diuersos Autores, escriuen muchos libros, y en diuerso estilo, aunq sean de vna misma materia. Dela que yo trato en este, escriui el muy docto, y Reuerendo P. Fr. Luis de Miranda, para veinte años aya, de la qual impresion (que seria media) no se yo que aya por los Conuents desta Prouincia, otro, que vno q yo truxe de Madrid, ni q tengan explicacion alguna, que les trate de su profersion y estado, fuera del texto de la misma Regla, a las Religiosas. Experimente esto, y la grã de necesidad que tenian por donde saberlas, quando andue confessando los Conuentos por obediencia del muy seruo de Dios, y docto Padre Fr. Alonso Fustero, segun que manda el Concilio les den vn Confessor extraordinario, dos, o tres vezes en el año, o por lo menos vna; y tambien confessando algunos otros de otras Prouincias. Y aũ que para estudios de cuydado, eran pocos los ratos que sobrauan del Coro, Oracion, y comunidad, siendo Guardian de Rute (quando tambien trabaja el arbol de la Religion) puse cõ todo ma-

Aug. lib. de Trinit. c. 3.

Hiero. to. 2.

Arg. to. 4.

no á estos, aprouechandome para ello del mismo Autor en su Manual de Prelados, y tal vez de su explicacion, siguiendo en ello a otros muchos, que lo han hecho, pues segun S. Geronymo afirma, S. Ambrosio, en su Exameron, siguió a Hypelito, y a Basilio, y aun sus libros deste Santo Doctor están llenos de palabras de Origenes: y en S. Agustin se hallan algunas, y razones formales, q̄ estan en los de S. Ambrosio, y otros muchos Santos, con ser fuente de sabiduria han hecho lo mismo. Pero de tal manera es esta explicacion, que la vna no implica, ni confunde a la otra, y aunque viera muchas de la de este doctissimo Padre, no estoruará a esta, por que demas dela Explicacion (y algunos capitulos diferétes explicados) lleua en cada vno con su titulo acomodada e incorporada todo lo q̄ aquella materia se ofrece saber, y es a proposito del estado, siguiendo en ello a los Doctores Catholicos, y a los Padres de la Iglesia, juntamente con alguna doctrina de Santos en algunos puntos, que por no pedir explicacion, quedaran muy desnudos, sino los vistiera della.

Plin. l. 35.
c. 10.

Confieso Padre Reuerendiss. (aunq̄ parezca atreuimiento) q̄ de sé que acabé los estudios de Theologia, no se quando he estado algun rato ocioso, y q̄ podia decir lo que de Protogenes dixo Plinio, q̄ solia dezir de Apeles, que *Nesciebat manus atabula tollere*. Que no sabia levantar la mano del tra-

trabajo. Y lo que de si el mismo Apeles. *Nulla sine linea dies*. Que ningun dia se le passaua sin trabajar, aunque fuera solo echar vna linea. Muchas tégo echadas en libros espirituales, y muchos trabajos hechos, y olvidados, como lo ha estado este diez, o doze años ha, por no ser obra corriete a todos, y no poder nuestros Conuentos pobres ayudar para la imprenta. Cuyos trabajos, có ser ocupaciõ virtuosa, y la ociosidad sentina de todos los vicios, como asì lo llamò S. Bernardo, nunca faltan quien censure, y a las vezes el que menos sabe, o el que menos entiende, como sucedio con Apeles con el çapatero, que auiedo notado la correa de vn çapato de vna pintura suya, quiso juzgar, o poner defeto en vna pierna, y el no consentiendolo, respondió (y en el a los que asì juzgan. *Non supra crepidam sutor*. El çapatero juzgue de los çapatos, pero no de lo que no entiende. Y por ser esto tan común, busca cada vno de los que escriues, quien ampare y patrocine sus trabajos, a cuya sombra descanses, al modo que Helias a la del Enebro, de la qual huyen las serpientes ponçoñosas. A la de V. Reuerendiss. humildemente conlagro yo estos, a la qual siempre he estado, y recibido el ser que tengo, como tambien nuestra recolección, y Prouincia, honrandola V. Reuerendiss. con el oficio de Prouincial, y la de Seuilla con el de Comissario Visitador, y en otro capitulo presido

did la en lugar del P. General, y también la de los Angeles, y de los Padres Terceros; y principalmente la dixo de aquita familia, de las quales fue V.R. Comissario General en ausencia, y lugarteniente del P. General; quien deuio de acordarse quando Moyses escogio sabios, y nobles, que rigiesen el pueblo de Dios, como le halla en el Deuteronomio, que dize. *Tu lique de tribus vestris viros sapientes, & nobiles, & constitui os Principes, Tribunos, & Centuriones, &c.* Que quando no es así, se tiene por gran castigo de Dios, que por Isayas dize; les quitará los sabios y nobles, i les dará muchachos, para que todo vaya desconcertado. *Et dabo pueros Principes eorum, & effeminati dominabuntur eis.*

Deu r. 1. 15

Isai. 3.

Aristot.

La honra definió Aristoteles, diziédo, que es exhibicion de reuerencia, en testimonio de la virtud. De manera, que la virtud haze nobles, y el q̄ de esta mas tuuiere, mas noble será, y quien mas sirve a Dios, tiene mas de virtud. Doctrina es esta, que hasta los Gentiles, con la razon, y lumbré natural la conocieron, vno de los quales dixo en los siguientes versos.

Ouid. lib. 1.
de Po. 110.

Non homines casus, nec clarum nomen aurorum,

Sed probitas, clarus, ingenuus que facit.

No es la riqueza, ni el claro nombre de los progenitores, lo q̄ haze nobles e ilustres: mas la bondad y virtud. Y siendo esto así halló, que se le deuen dar a V.R. doblada honra: vna, por la virtud

Reli-

Religiosa, que bien conocida ha sido; ha sido en ciar los oficios de Cofessor de la Serenissima Infanta Margarita de la Cruz, y de su Conuento; y de Comissario de Corte Romana; de a donde se seguia cierto de qualquiera vn Obispado: como por la del siglo de la nobilissima casa de Mendosa, tronco; que ha estendido sus ramos por tantas partes del mundo, ocupando la fama de sus hazañas toda la tierra, y el mar; faouores y mercedes de la diuina mano del Criador, que quando saltará, sobran los meritos, por concurrir tantas partes en V.R. que cada vna de por sí, hazé vna persona excelente, que por sentirme sin caudal para referirlas, y no causar mas sentimiento a V.R. passo en silencio, pero no el pedir a su Magestad conserue la salud de V.R. por muchos años.

De V. R. su me nor seruo.

Fr. Alonso
de Torres,

A LAS RELIGIOSAS DE NUESTRO
Orden.

EN diuersas partes de las diuinas letras (esposas de Iesu Christo) hallamos amonestada Dios, que sean leidas sus palabras diuinas todos los dias. En el Deuteronomio particula-

particularizando las condiciones, que auia de tener el que eligiesen por cabeça, manda luego, q̄ escriua para si la ley en vn libro, y reciba todos los dias de su vida, y esto para q̄, vt distat timere Dominum Deum suum, & custodere verba, & ceremonias eius quæ in lege præcepta sunt. Para que aprenda a temer a su Señor Dios, y a guardar sus palabras y ceremonias, que estan mandadas en la ley. Estas palabras, que mandò el Señor en aquel tiempo se guardassen, las està mandando en este, y en qualquiera otro a los que tienen obligacion de saber la ley que han professado: porque la Regla, y palabras, y mandados que estan en ella, palabras son diuinas, dadas, y mãdadas guardar por los Sacerdotes, q̄ son el Sumo Pontifice de la Iglesia, y los Prelados, que en la Religion gouernan; Y así la Regla que vuestras reuerencias professan, por lo menos quando no se leyeffe cada dia, se deue leer vn dia, o dos en la semana, en el Refectorio, o casa de obra, estando todas juntas; como sabemos que Moyses escriuió vn libro de la Ley de Dios, y lo entregò a los Sacerdotes, mandádoles que en la solemnidad de los Tabernaculos, estando junto el pueblo, se leyeffe, congregados todos en vno hombres, y mugeres, pequeños, y grandes, para que oyendolo aprendan, y teman a Dios: y guarden y cumplan todas sus palabras de su ley. Y que se seguirá de leerla juntas, y muchas vezes,

no otra cosa, que en preuenir desseos de obseruarla, porque la leccion buena alumbrá el entendimiento, inflama la voluntad, enteratece el afecto, dá desseos de exercitar lo que se lee, y causa ternura en el alma, como así succedió, quando el Sacerdote Esdras salio en vn pulpito, y leyò en vn libro la ley de Dios, a vna multitud de gente congregada en la plaza, oyendo con grande atencion, lo q̄ contenia el libro: y dize la Escritura: *Flebat enim omnis populus, cum audiret verba legis*: que lloraua todo el pueblo oyendo aquellas palabras de la ley. Pero si las palabras no se leen a los Sacerdotes, q̄ tienen el cargo, no las enseñau, si las Preladas no las platican, y exercitan, como han de guardar las subditas lo que se contiene en ellas, ni como inflamaran el coraçon, ni la voluntad de su obseruancia? Por esso exorta el Señor a esta leccion por S. Iuan, quando dixo. Escuchad las Escrituras, que ellas son las que dan testimonio de mi. Y escudriñad que quiere dexir? el proprio termino lo dà a entender, inquirir, preguntar vna y muchas vezes vna cosa, hasta venirla bien a entéder, y que ellas son las que dan testimonio de mi, quiere dezir, q̄ si miramos la Regla con que fue regulado este Señor, hallaremos que fue vna vida tan penitente, y tan reglada, que confunde, y auerguença la nuestra. Que defaudes, que mortificacion, que penitencia, que oprobrios, que açotes, que corona pen-

Esdr. 2.]

Ioan. 6.]

Cant. 1.

Serm. 47. in
Cant.

netrante, que muerte, y donde? en vn madero, en vna regla de madera; alli estaua el béditissimo Señor enclauado, y reglado de pies, y manos. Mire pues la Religiosa, si se regla con esta regla de su Esposo, y si podra dezir, con la Esposa en los Cantares. *Fasciculus myrrha dilectus meus mihi, inter vbera mea commorabitur.* Mi querido es parami: vn haz de myrra amarga: mas con todo esso le pondere yo entre mis pechos, y sobre mi coraçon. Afsi le traya S. Bernardo, que desde los primeros años de su edad, hizo vn manojo de dolores, y amarguras de la vida de Christo, y le traya por continua meditacion. Y de S. Cecilia se escriue; que traya el Euangelio de Christo continuaméte en el pecho, conuiene a saber, reboluiendo en el, con gran feruor y espíritu sus mysterios. Esso pues ha de mirar la Religiosa, si la vida que profesò en su Regla, la mala cama, la pobreza que hallò dize, obediencia, silencio, &c. Està reglada cò la vida de su Esposo. Si el haze cito de myrra de la Passion, lo tiene por exemplar de su vida, y obseruancia de su Regla: si la guarda, y para mejor traerla consigo, como se lee de la Serenissima Infanta Soror Margarita de la Cruz, q̄ a otro dia como profesò, eseruió de su mano la Regla con los votos, y declaraciones; y todo lo demas que tocava al cūplimiento de su obligacion. formò desto vn librito, y en cinquenta años de Religiosa no dexò de traerle confi-

consigo, con el viuio toda la vida al obrar, con el la hallaron tambien al morir. Leyalo muy de ordinario, dizièdo, que boluia a leer lo que auia capitulado con Dios, porque queria en lo ofrecido, estar muy atenta a saberlo, por estar con esso muy diestra al obrarlo. Exemplo es este de superior en señança (dize el Autor de su vida.) Si todos traessen a la vista lo que han prometido a Dios, darian con los ojos en ello al no cumplirlo, y seria este cuydado despertador al cumplimiento, o acusacion a la falta.

El assumpto, y materia, que contiene este libro (madres y hermanas nuestras) no lo vendo por nueuo, ni por mio: porque *Nihil sub sole nouum*, dice Salomon, ninguna cosa ay nueua debaxo del Sol. Y Terencio. *Nihil est iam dictum, quod non dictum sit prius.* Nunca cosa se ha dicho, que no se dixera primero. Y si en tiempo de Salomon, y Terencio se dixo con verdad, con quanta mas razon en este de aora (principalméte en assumpto que ya otro le ha tomado, qual fue el muy docto y Reuerèdo P. Fr. Luis de Miranda, en la Explicacion que sacò desta segunda Regla, junto con la de la primera, y desta concepcion) se puede dezir con verdad, que se escriue, y saca a luz, lo que ya por otro está dicho: que parece, como afirma Boecio, que es mostrar poco caudal, escriuir lo que ya otro ha escrito. Pero si bien miramos mercaderia es esta tã co-

Eccles. 1.
Terè. in phi
log. Eunuc.

Boec. lib. 2^o

mun, quanto la hallamos en muchos libros, aun sin mudar el estilo, o la sentencia, que mas parece trasladar trabajos ajenos, q̄ escriuir los propios: la razon deue de ser la que dà el gran Padre de la Iglesia S. Agustin, que dize: es grande la vtilidad, que se sigue de que muchos Autores escriuē muchos libros de vn mismo argumento, assi porque no todos los libros llegan a todas partes, como porque diuersos Autores satisfazen mejor a la diuersidad de los ingenios. Y esto es por ser en general tan diferentes los gustos, y pareceres de cada vno, que como dixo el Poeta muy bien, y con verdad *Quot homines, tot sententiae, suas cuique mos;* quantos son los hombres, tantos los pareceres, cada qual tiene el suyo. Y lo malo es, q̄ lo dan muchos sin leer el libro, ni aun saber lo q̄ contiene, si no solamente por relaciō, o por no ser afetos al autor, conforme a la sentencia de Plutarcho, que dize: *Auditor ex suis ipsius affectibus, probat, aut damnat audita.* El que oye conforme a su aficiō, aprueua, o reprueua lo que se dize. Por lo qual aconseja S. Geronymo, que lean primero la obra, y despues la menosprecien.

Digo pues, satisfaziendo al intento, que aunq̄ es verdad, q̄ el muy R. P. F. Luis de Mirāda expuso, y declaró esta segunda Regla de S. Clara los años passados cō la erudiciō de su ingenio y ciencia tan conocida, quāto manifiestan sus escritos:

yo por

yo por la experiēcia q̄ he tenido, cōfessando los Conuentos de la Prouincia algunas tres vezes, y a otros de otras, pues sin ella no me atreuiera a escriuir: porque como dize Seneca: *Ad notitiam cuiusque experimento opus est.* Para saber qualquier cosa, necessario es experiēcia, y tambien el muy Religioso Conuento de Montilla, que tuue cerca de quatro años en propiedad, donde hallè tanta virtud, q̄ puede ser exemplar para otros, aunq̄ todos tambien la tienen, hallè algunos necessitados desta explicaciō, y para satisfazer a muchas preguntas que me hazian, he acomodado, y dispuesto algunas cosas; o segun lo que yo he alcanzado a entēder todas quātas las Religiones principalmete han menester saber en materia y estado de su profesiō, y sus cōfessores enseñarles, acomodandolas en cada capitulo, y desmembrandolas en partes con su glōsa, exposiciō y doctrina (quando la materia la pide) para que cō mas facilidad sus perfecciones la tengan en hallar con breuedad lo que buscaren, y entēder cō claridad las cosas que tocan a su estado, porque segun el Filosofo referido; *Facilius per partes incognitionem totius adducimur.* Mas facilmente se entien de lo q̄ por partes se propone: y assi la vna exposiciō no embaraça a la otra, por ser esta de estilo tan diferente, quanto copioso, y abundante en la enseñanza, aunque el assunto vno. Solo siento,

¶¶¶ 3

que

Plutarch.

que se quede por imprimir, por no auer con que, los estatutos con algunas aduertencias en ellos, y vn metodo, y documeto, no solo a las maestras para saber criar las niñas, las nouicias, y professas, pero tambien a la comunidad y officios: porq̃ aun que es verdad, que dize el comun prouerbio. Mudar costumbre es apar de muerte, y segun Plutarco. *Consuetudo in naturam transit; q̃ la costũbre se cõuierte en naturaleza; auia procurado no darles ceremonias nueuas (aũq̃ pudiera) ni imponer las en las q̃ fuerã dificultosas de hazer, sino solo re frescar las antiguas cõ q̃ se criã los de aq̃llos tiẽ pos, q̃ estã en este olvidadas, y darles alguna doctrina, y enseñaça, en lo q̃ hallẽ teniã mas necesidad, plazerã a N. Señor, que en esta ocasiõ se imprime: por cuyo amor exorto los animos de las humildes hijas de tã gloriosos Padres, con aq̃llas palabras, cõ q̃ a los Hebreos primero el Profeta, y despues el Salvador exortaua. Cõsiderad la piedra de donde fuystes cortadas, y mirad, que sois hijas de Abrahã, y de Sarra (esto es del Serafin encarnado Frãscisco, y de la bẽdita virgẽ Clara) hijas de tales Padres os preciais, hazed obras semejãtes a las fuyas, guardando, y cumpliendo el estado, y Regla que auẽs professado.*

Que donde trato de los oraculos, que reuocõ su Santidad de Urbano VIII. y antes del Gregorio XV. no estaua cierto en lo que despues, que fuy a Roma

Roma, que se entiende solamente la reuocacion de los que redundan in præiudicium alterius; pero no de los que no son en perjuizio de otros como los que tienen vuestras reuerencias, que estos quedan en su fuerça. Demas de que todos los priuilegios concedidos a nuestra orden de Religiosas, y Religiosos, etiam viua vocis oraculo, fuerõ confirmados con especial Breue motu proprio, por la Santidad de Paulo V. el año de 1609. Y asĩ todos dexan desde entonces de ser viua vocis oraculo, y son priuilegios concedidos por letras Apostolicas.

TABLA DE LOS CAPITVLOS, y de las cosas mas particulares, que en ellos se contienen.

BVla, y Regla del Papa Urbano IV. pagina 1.
Capitulo I. en que se explica, si la segunda Regla de S. Clara obliga, o no a pecado, y que sea ley, pag. 20. Del voto de obediencia, pag. 2. Si la Abadesa, o Prelada puede mandar por santa obediencia a sus subditas, pag. 24. Que pecado cometẽ las subditas no obedeciendo, pag. 26. Si los Prelados pueden irritar los votos de sus subditas, pag. 26. Del voto de la pobreza en comun, pag. 27. Pobreza en particular, pag. 28. Si puede la Religiosa tener alguna limosna, o peculio anual para sus necesidades, pag. 29. En que casos peca la Religiosa contra el voto de pobreza, y en quales no, pag. 31. Casos en los quales peca la Prelada cõtra el voto de pobreza, pag. 35. Suma del motu proprio,
y con-

Isai. 51.
Ioan. 8.

y constitucion de la Santidad de Clemente octauo, que prohibe a los Religiosos, y Religiosas no higan dadiuas, pag. 36. Declaracion desta ley, y motu proprio de Clemente octauo, pag. 37. Resolucion de lo dicho, y de lo que la Religion puede dar, pag. 29. De los donados ibid. Del voto de castidad, pag. 40. Auiso sobre este voto, pag. 42. Clausura, desde que tiempo la vuo en la Christianidad, y en nuestra España, pag. 44.

Cap. II. q̄ trata del encerramiento perpetuo de las Mōjas, y declara, y explica en q̄ ocasion podran salir del, pag. 47. Caso primero, ibid. Caso segundo, pag. 49. Caso 3. 4. y 5. pag. 26. caso 6. pag. 51.

Cap. III. del modo como las monjas se han de recibir a la orden, y hazer profesion, trato de la renunciacion del mundo, excellencias de la Religion, y perseverancia de las que han profesado en ella, pag. 54. Calidad de las que se han de recibir, pag. 56. Mentecata, y falta, pag. 57. Libertad de las que han de tomar el habito, pag. 58. Licencia, dote, y alimentos, pag. 60. Recepcion de la nouicia, pag. 63. Si podra estar algunos dias en su habito secular dentro de la clausura, p. 64. ibid. Examen, ibid. Libertad, 66. Breues de los señores Nuncios, sobre el examen de las nouicias, pag. 67. Tiempo para professar, pag. 70. Votos para professar, ibid. Profesion, ibid. Concesiones, pag. 71.

Cap. IV. de la forma del habito de las Monjas, pag. 72. Vestuario, 74. Mas vestuario 75. Forma de abito, ibid. Lienço, p. 78. Vestuario para entretenimientos, 79. Si es pecado ser vistas de seglares, 80. Tocado, ibid. Velo, 82. Traje curioso, p. 83. Pecado vanial, quando le ay, p. 84. Espejos, y agua, 85. Baños, 86.

Cap. V. de como se han de auer las Monjas en el dormitorio, p. 87. Apartadas en su lecho, 88. Forma de cama, p. 89.

Cap. VI. del officio diuino, que sea, y quando comecò, p. 91. De las horas Canonicas, quãtas son, y como se deuen

uen aplicar, p. 92. De la atencion, e intenció, p. 94. De tres maneras de intencion, p. 95. Distracion culpable, ibid. Distracion no culpable, ibid. De otro genero de distracion, p. 96. De la interrupció en particular, ibid. En comunidad sin culpa, p. 97. Cò culpa venial graue, p. 68. Con pecado mortal, ibid. Doctrina en esta materia, p. 100. De la obligació de rezarlo en comunidad, 102. De las musicas vanas, p. 103. De la obligació de rezarlo en particular, p. 105. Opinion prouable, ibid. Resolucion de lo dicho, cò que se confirma la verdad, p. 107. Que causas escusan de rezar, p. 109. Primera causa, ibid. Segunda causa, pag. 112. Tercera causa, ibid. En que tiempo se ha de rezar el officio diuino en particular, p. 111. Si es pecado trocar las oras, p. 112. Oluido, o malicia, ibid. Concesiones del officio diuino, p. 113. Officio diuino de las Monjas, q̄ no fon del Choro, p. 114. Si las Religiosas estan obligadas a rezar el officio menor de N. Señora, el de Difutos, Psálmos Penitenciales, y canticum graduum, quando los señalan las rubricas del Breuiario, p. 115. Letanias, 116. En tiempo de entredicho, ibid. Fistas mouibles, 117. Entre año, ibid. Que personas pueden admitir, p. 118.

Cap. VII. de quien, y quando han de recibir la Religiosas los Sacramentos Ecclesiasticos, y de como se dio el gouierno dellas a la orden, p. 118. Que tal deue de ser el confessor, p. 120. Còfession particular, p. 121. Còfession de Regla de comunidad, p. 122. Comunión, p. 123. Absoluciones particulares en dias señalados, p. 124. Para festiuidades particulares, 125. En el dia de S. Caterina virgen, y martyr, ibid. Para vna vez en el año, y en el articulo de la muerte, ibid. Para el articulo de la muerte, p. 126. cò la Bula, 127. Nota para este articulo de muerte, ibid. Si valen estas còfessiones para casos referuados, p. 128. Si vale la Bula para casos referuados, p. 129. Si tienen las Monjas casos referuados, quales son, y quien puede absoluer dellos, p.

Cap. X. Si podran confesarse cõ qualquier cõfessor fuera de la orden sin licẽcia de sus Prelados, p. 132. Si podran confesarse con la Bula de los no retornados, pag. ibid. Profugie el texto, y trata de la entrada del cõfessor, p. 134. Confesion de Regla, p. 135. Entrar fuera de confesion de Regla, p. 136. Quales ayan de ser los companeros, ibid. Que salgan luego, y vestidos, p. 137. Celebrar dentro, p. 138. Encomendar el anima, p. 139. Entrar a enterrar, p. 140. Si podran entrar a los entierros mas frayles de los que manda la Regla, 141. Entierro de secular, p. 143. Abrir la sepultura, ibid. Cap. VIII. del exercicio, y modo de trabajar de las monjas, ibid. Trabajar en dia de fiesta es pecado, p. 144. Cap. IX. del silencio de las Religiosas, p. 149. A que se da licencia para hablar, p. 150. En que tiempos puede hablar, p. 151. En q̄ tiempos no pueden hablar, p. 152. Cap. X. del modo de hablar, p. 153. Hablar al locutorio, ibid. Que no hablen palabras inutiles, ni esten mucho, p. 154. Confesar dentro alguna monja, 157. Hablar a la Abadesa al locutorio, ibid. Cap. XI. del ayuno, y abstinencia, p. 158. Ayuno de Domingos, y Viernes, p. 160. Abstinencia de comer carne, ibid. Viernes de Naudad, p. 162. La esticcion, 162. Sangria natural, y sangria accidental, p. 163. Cap. XII. de las enfermas, p. 164. Cap. XIII. de la puerta interior del Monasterio, y de su guarda, p. 165. Porteras, p. 166. Puerta reglar, ibid. Sobre guarda de puerta, p. 167. Ocultarse de los que entran, p. 168. Cap. XIV. del torno, y de su guarda, p. 170. Si podemos los Religiosos de nuestra orden llegar a los tornos, y exterior de los Cõuentos de monjas donde llegare los seglares, p. 173. Segunda opinion, 173. Notable, p. 175. Quien puede dar la tal licẽcia, 176. Que pecado obra en llegar sin licencia, p. 177. Que pecado obra en la frecuencia, ibid. Resolucion de lo q̄ se ha de tener, p. 179.

Cap.

Cap. XV. de la puerta inferior del Monasterio, p. 180. Cap. XVI. del locutorio, p. 182. En q̄ tiempos se puede hablar al locutorio, p. 184. col. 2. Si pueden, o no las Religiosas hablar sin licencia en el locutorio, 185. Si los Religiosos pueden hablar sin licencia a las monjas, p. 186. Tener cargo de monjas, p. 187. Si los Religiosos pueden escriuir cartas a las monjas, 188. Cap. XVII. de la reja del Choro, y de su guarda, p. 189. Cap. XVIII. que personas, y quando pueden entrar en el Monasterio, p. 193. Si pueden entrar niños, bobos, y enanos en la clausura, p. 194. Si pueden entrar cõ Breues en la clausura, ibid. En que casos se puede entrar en la clausura, pag. 198. Primero, segudo, y tercero caso, 199. vsque 202. Si pueden entrar los templos artifices para alguna obra, 202. De otros diferentes casos, y sujetos para entrar, 204. vsque 208. Cap. XIX. de las seruicias de los Monasterios, en que manera han de ser embiadas fuera, y si son, o no religiosas, p. 208. Si es licito tener criadas seglares que sirua a las enfermas, y en los officios de casa, p. 213. Cap. XX. de como han de viuir los Capellanes, y donados de las monjas, p. 214. Cap. XXI. del procurador del Monasterio, y de su officio, ibid. Tomar cuentas, ibid. De algunas cosas pertenecientes a los procuradores de los Monasterios, o mayordomos, p. 217. Cap. XXII. de la eleccion de la Abadesa, y de su officio, p. 220. Edad, y votos, p. 221. Si podran durar mas de tres años, p. 222. Si podran quedar por Presidetas ilegítimas, ibid. No limpias de linaje, p. 222. Presidenta menor de treinta años, p. 225. Condiciones, que ha de tener la Abadesa, 225. Que la obedezcan todas, pag. 227. Que tenga capitulo, p. 238. Tome consejo, 229. No haga grande deuda, ibid. Oficialas, ibid. Recebir, o escriuir cartas, 230. Estilo de escriuir, pag. 232. Cap. XXIII. que ninguna de las hermanas vaya personalmente

mentec a Romi, p. 234.
 Cap. XXIV. del Visitador, y de su oficio, ibid. Forma
 del capitulo, p. 236. Orden de visitar, p. 238. En que
 casos estan abfueitas, y priuadas de sus oficios las Aba-
 desas por los estatutos generales, p. 240. Penitencias
 por los estatutos impuestas a las Religiosas, ibid. Tra-
 tamos en lo que toca al Visitador en su oficio, p. 242.
 Cap. XXV. del Cardenal protector desta Religio, 244.
 Cap. XXVI. y vltimo de la dicha Regla, que manda no
 sean las monjas negligentes en su guarda, y se trata
 quales cosas obligan a pecado, y quales no, pag. 145.
 Precepto que obliga su guarda a pecado mortal, 146.
 Preceptos que obligan a pecado venial, ibid. Fuerça
 de preceptos, que obligan a pecado venial, 148. Pre-
 ceptos perpetuos que no obligan a culpa, porque es-
 tan dispensados, p. 149. Amonestaciones, y consejos
 delas Abadesas, que no obligan a culpa, aunque no se
 guarden, 150. Amonestacion, y consejo a las iudbitas
 que no obligan a culpa, ibid. Libertades de la Regla,
 que no obligan a culpa a las Religiosas, ibid. Libertades
 de la Regla a las Abadesas, que no obligan a cul-
 pa, pag. 251.



BVLA DEL PAPA VRBANO QVARTO.

SOBRE LA CONFIRMA-
 cion de la segunda Regla de Santa
 Clara.



VRBANO OBISPO, SIERVO
 de los seruos de Dios: a las
 amadas en Christo hijas, to-
 das las Abadesas, y herma-
 nas encerradas de la Orden
 de Santa Clara, salud, y
 Apostolica bendicion. La bienauenturada Cla-
 ra, resplandeciendo por virtud, y nombre, preue-
 nida

nida por inspiracion de la gracia Diuina, e informada con exemplos loables del Bienauenturado Confessor de Christo San Francisco, instituyda con saludables doctrinas, para que en limpieza de claro candor de castidad, se conseruasse para el Señor, menospreciadas las riquezas deste mundo, y buyendo de sus obras y lazos, escogio sapientissimamente viuir en el Monasterio, y tomando el Abito de la Sagrada Religion, corrió animosamente con estendido coraçon, el estrecho camino de los Mandamientos de Dios, que lleva a la vida perdurable a los que caminan por el. Esta Santa muger quiso Christo nuestro fundamento, que fuese la primera piedra en la edificacion de vuestra Orden, y en ella claramente enseñò quan aceto le fue este sacrificio, porque la leuantò el Señor en titulo de santidad, e hizo, que la que era clara por pureza de vida, fuese celebrada de todos, y que a vuestra misma Orden, que en su persona tuuo Santo, y loable principio, por los merecimientos della, como instituydora, y assi sabiamente aprouada digna Patrona, quedasse de mayor loor, y veneracion. En esta Orden aconteció, que vosotras, y las otras professoras teneys diuersos

nom-

nombres, y apelaciones, llamandoos vnas vezes Sorores, y Freylas, otras vezes, Dueñas, ò Señoras, muchas vezes Monjas, y otras vezes Pobres encerradas de la Orden de San Damian; y de baxo de viuir so estos, y otros nombres, fueron concedidos diuersos Privilegios, Indulgencias, y Letras de la Sede Apostolica: y assi de Gregorio Nono de buena memoria, nuestro predecessor, siendo entonees Obispo Hostiense, y que tenia cuydado de vuestra Orden, como de otros, os fueron dadas diuersas Reglas, y formas de viuir, a cuyas obseruancias y guarda, algunas de vosotras solenemēte se obligaron. Por lo qual, amadas hijas en el Señor, humildemente nos fue suplicado, que proveyesemos, como vuestra Orden tuuiese vn titulo, y cierto nombre, absoluiendoos, y haziendoos libres benignamente de tal diuersidad de obseruancias, y votos en ella hechos, y os diessemos cierta forma de viuir, para quitar todo escrupulo, y duda de vuestras conciencias.

Nos pues, juzgando por cosa decente, y conuenible, que vuestra Orden tuuo (como queda dicho) gloriosos principios en su institucion en la Bienauenturada Santa Clara, por cuyos mere-

A2

cimien-

cimientos, e intercession, como firmemente creemos, es de Dios amparada, y entre los hombres loada, y favorecida, tambien sea ordenada con su nombre, de consejo de nuestros hermanos los Cardenales, determinamos de aqui adelante, que sin diferencia alguna se llame, la Orden de Santa Clara. Determinando, que las essempciones, libertades, privilegios, concesiones, y qualesquier Letras concedidas por la Sede Apostolica a vosotras, o a esta misma Orden, so qualquier apelacion, nombre, o titulo, tengan tanta fuerza y firmeza; y assi en todo podays usar dellas, como si de principio, con el titulo deste nombre, y debaxo desta denominacion os fuerã concedidas, porque bien, y alegremente moreys en congregacion, y no padezçays diferencia en la diversidad de las dichas obseruancias, y modo de viuir, mas andeys en la casa del Señor en vn mismo consentimiento. Nos pues, vistas las sobredichas Reglas, y formas, y considerando con diligencia, especialmente lo que os dió el sobredicho nuestro predecessor, Obispo entonces Hostiense, la Regla y forma de viuir, contenida en las presentes: por el tenor de las quales, de consejo de nuestros Hermanos los Cardenales,

nales, la concedimos a vos, y las que vos sucedieren, y la confirmamos, para que se guarde para siempre en los Monasterios de la dicha vuestra Orden. Y absolucemos con plenario poder, por la autoridad Apostolica de todas las otras Reglas, formas, y votos hechos, a todas y qualesquier de vos, que professaren esta Regla, o forma, por nos a vos concedida, y confirmada, la qual es cal.

EN EL NOMBRE
DEL SEÑOR, COMIENCA
LA REGLA DE LAS HERMANAS
Monjas de Santa Clara.

CAPITULO I.



ODAS las que dexada la vanidad del mundo, quisieren entrar, y perseverar en vuestra Religion, necessario es, y conueniendes guardar esta ley de vida, y disciplina, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien en perpetua clausura.

CAP. II. Que las Hermanas en el Monasterio continuamente moren encerradas.

L

AS que esta vida professaré, todo el tiempo

de su vida sean firmeméte obligadas a viuir en perpetuo encerramiento détro del circuito de los muros del Conuento, diputado para la clausura interior del Monasterio, saluo si por vétura (lo q̄ nunca sea) aconteciere alguna ineuitable, y peligrosa necesidad, como es, quemarse el Monasterio, o rebato de enemigos, o alguna cosa semejante, que por ninguna via sufra dilacion para pedir licécia a salir de la clausura; en los quales casos, las Mójas puedā ir a otro lugar decéte, enel qual, quanto con mayor conueniencia se pudiere hazer, moren encerradas, hasta que les sea proueidó del Monasterio. Y por la tal necesidad manifesta, no les es otorgada licencia, o facultad de salir de ai adeláte fuera de la dicha clausura, sino fuessé que con licencia, y autoridad del Cardenal de la Yglesia Romana, al qual, por la Sede Apostolica esta Orden generalméte fuere encomédada, algunas Monjas fuessen embiadas a algun lugar, por causa de edificar, o reformar algun Monasterio de la misma Ordé, o por causa de regimieto, o correccion, o de euitar algun grane daño: o si por mandamieto, y autoridad del mismo Cardenal, por alguna legitima causa, dexado el primer Monasterio, todo el Conuento se passasse a otro de mayor decencia. Puedan empero en cada vno de los Monasterios, ser recibidas algunas (aunque pocas) con nombre de siruientas, o de hermanas, las quales prometan, y guarden esta misma Regla, sacando

cando el articulo de la clausura, las quales, con licécia del Abadessa, podran salir las vezes que le pareciere a procurar los negocios del Monasterio: y las que murieren Monjas, o siruientas, sean enterradas, como contiene, dentro de la clausura.

CAP. III. Del modo como se han de recibir a la Orden las nouicias, y bazer profesion.



TODAS las que dessearen entrar en esta Orden, y que se han de recibir antes que muden el Abito, y entren en la Religion, seanles dichas las cosas duras, y asperas, por las quales se camina a Dios, y que en esta Religion de necesidad firmemente las han de guardar, por que despues no pretendan ignoracia. No se reciba alguna, que por la mucha edad, o enfermedad alguna, o poco saber, o falta de seso, sea juzgada por insuficiente para la guarda de la obseruacia desta vida, y Regla, sino fuere dispensando có alguna persona, demandando causa razonable có licencia, y autoridad del Cardenal para poder dispensar en su recepció; porque por las tales, el estado, y rigor de la Religio, muchas vezes se adoxa, y perturba. Por lo qual con diligéte estudio, y cautela, esta ocasion se deue euitar en las que han de ser recibidas. La Abadessa, a ninguna Mójá reciba de su propria autoridad, sin consentimieto de todas las Hermanas

de su Conuento, o alomenos de las dos partes del; y todas, como es costumbre, recibidas dentro en la clausura, cortados los cabellos, dexé luego el abito seglar; y seales señalada maestra, que las informe en las disciplinas regulares de la Orden. Y dentro del año de la aprouació, no sean admitidas a lo q se trata en el capitulo. y acabado el termino de vn año, si fueren de legitima edad, hagan expressa profesion en las manos dela Abadesa, en presencia de todo el Conuento, desta manera. Yo la Hermana N. prometo a Dios, y a la bienauenturada Santa MARIA siempre Virgen, y a nuestro Padre San Francisco, y a nuestra Madre Santa Clara, y a todos los Santos, y a vos Madre Abadesa, de viuir debaxo de la Regla, por el señor Papa Urbano Quarto, concedida a nuestra Orden, todo el tiempo de mi vida, en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien (como por la misma Regla es ordenado) debaxo de clausura. Item, semejante modo de professar, en todo se guardado con las siruientas, o Hermanas, que de licencia de la Abadesa pueden salir fuera, quitando el articulo de la clausura.

CAPITULO IIII. De la forma del Abito de las Monjas.

TODAS las Hermanas en cierto tiempo de terminado, corten los cabellos en redondo hasta

hasta las orejas, y cada Hermana, fuera del silicio, y tunica de estameña (si quisiere) pueda tener dos tunicas, o mas, segun el parecer de la Abadesa, y podrá tener manto detras del cuello, por ambas partes ligado; y estos vestidos sean de paño Religioso, y vil, asi en el precio, como en el color, segun la costumbre de diuersas Provincias; y no sean notablemente largos, ni muy cortos, mas cubrá los pies, por razón de la deuida honestidad, euitando toda curiosidad, y demasia. La tunica principal sea en las mangas, y en el cuerpo de longura, y anchura conuenible, porq la honestidad del Abito de fuera, de testimonio de la interior. Tengan también escapularios sin capilla, de paño vil, y Religioso, o de estameña, de longura, y anchura conuenible, como la calidad, o medida de cada vna lo requiere, los cuales vistan quando trabajan, o hazen tales cosas, que claramente es visto no poder traer los mantos. Puedan también algunas vezes estar sin ellos, segun el parecer de la Abadesa, quando por vêtura, por causa del excessiuo calor, o otra manifesta, les fuere graue de traer. Mas delante de los seglares de fuera, no anden sin los escapularios, y mantos, las tunicas principales, y los escapularios, y mantos, en ninguna manera se traygan de color del todo bláco, o negros. Traygan cuerdas despues de professas sin curiosidad alguna: cubran las cabeças con vendas, o velo de paño comun, del todo blanco, vniforme, y honestamente, mas no sean preciosos,

ciosos; ni curiosos, y sean conformes en igualdad, y honestidad, de manera, que cubran la frète, las mejillas, y el cuello, segun conuiene a la honestidad, y Religion; y por ninguna via se atreuan a parecer delante de personas seculares, o estrañas en otra manera. Tengan tambien velo negro, no precioso, ni curioso, tendido sobre sus cabeças, de anchura y longura, que de ambas partes cubra los ombros, y dexiéndola vn poco mas por las espaldas, de manera, q̄ cubra el cuello de la tunica. Y las Monjas nouicias traygan velo bláco de la misma calidad, y medida: y las Hermanas firuieetas traygan sobre sus cabeças vn paño blanco, no precioso, ni curioso, a manera de velo, de tanta anchura, y longura, que pueda cubrir con el las espaldas, y el pecho, especialmente quando salen fuera.

CAP. V. Del modo de dormir.

TODAS las Hermanas que estan sanas, assi la Abadesa, como las otras, duerman en el dormitorio comun vestidas, y ceñidas, cada vna por si apartada en su lecho, y la cama de la Abadesa en tal lugar del dormitorio se ponga, que pueda ver desde alli todas las otras camas de las Hermanas, sin impedimento alguno, si esto se pudiere hazer desde la fiesta de la Resurrecion del Señor, hasta la fiesta de la Natiuidad de Nuestra Señora, las que

que quisieren puedan dormir despues de comer hasta Nona, y las q̄ no quisieren, dense a la Oracion, o meditacion, o a otras quietas, y pias ocupaciones. Y sea licito a cada vna tener xergon de heno, o paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, si conueniblemente no pudieren tener colchones de lana en forma Religiosa. Y tengan siempre lampara encendida de noche en medio del dormitorio.

CAP. VI. De como las Monjas han de celebrar el Oficio Diuino.

EN el Oficio Diuino, que se ha de pagar al Señor de dia, y de noche, guardese este modo, y obseruancia, que las que saben leer, y cantar, celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores; con la grauedad, y modestia deuida; y las que no saben leer, digan veynte y quatro vezes el Paternoster por Maytines, por Laudes cinco; por Prima, Tertia, Sexta, y Nona, por cada vna destas Horas siete vezes, por Visperas doze, y por Completas siete. Y este modo se guarde de todo en todo en el Oficio de Nuestra Señora. Por los difuntos digan en las Visperas siete vezes el Paternoster, con Requiem æternam: y por Maytines doze; y esto en el tiempo que las Hermanas del Coro dizen el Oficio de difuntos. Y las que por alguna causa justa, en algun tiempo no pueden

dieren dezir las Horas Canonicas, seales licito rezar por Paternostres, como las dizen las Hermanas que no saben leer.

CAP. VII. De quien han de recibir las Monjas los Eclesiasticos Sacramentos.

DONDE vuere Capellan proprio para celebrar las Missas solenes, y los Diuinos Oficios, sea Religioso, en abito, vida, y buena fama, y de madura, y conuenible edad. Y donde no vuere Capellan proprio, puedan las Hermanas oyr Missa de qualquier Sacerdote de honesta vida, y buena fama: y recibā la penitēcia, y los otros Sacramētos de la Iglesia, de aquellos a los quales esta Orden generalmēte fuere cometida, y tuuieren autoridad para se los administrar, saluo si a caso alguna estuuiere en articulo de necesidad. Quādo alguna Hermana quisiere cōfessarse por el Locutorio, sola al solo Sacerdote haga su cōfessiō, i por aquel lugar hable al dicho Cōfessor entonces lo que pertenece a la cōfessiō: La confessiō de la Regla todas la hagan, al menos vna vez en cada mes: y despues que se ayan confesado, reciban el Sacramēto del Altar en las siguiētes solenidades: en la Natiuidad del Señor: en la Purificaciō de nuestra Señora: en el principio de la Quaresma: en la Pascua de Resurreccion: y en la de Pentecostes: y en las fiestas de San Pedro,

y San

y San Pablo: de Santa Clara: de San Francisco: y el dia de todos los Santos. Y si por ventura alguna Hermana fuere detenida con tan grande enfermedad, que no pueda venir comodamente al locutorio, y tuuiere necesidad de confessarse, y recibir el Cuerpo del Señor, o otros Sacramentos, el Sacerdote que los ha de administrar entre vestido con Alua, Estola, y Manipulo, acōpañado de dos Religiosos idoneos, o a lo menos vno, vestidos de Alua, y Sobrepelliz, y esten dentro del Monasterio, asì vestidos, y acabada la confesion, o administrado otro Sacramento, asì como entraron vestidos, salgan sin mas detenerse alli. Guardense tambien, que todo el tiempo que estuuiere dentro del Monasterio, en ninguna manera se aparten vno de otro, sino que libremente vno a otro se pueda ver. Y desta manera sobredicha se ayan quādo entraren a encomendar el alma. A las obsequias que cerca de la sepultura se han de hazer, el Sacerdote no entre en la clausura, mas de fuera en la Capilla haga el oficio que le pertenece. Però si a la Abadesa, y al Conuento pareciere que deua entrar a las obsequias, entre (como arriba queda dicho) vestido, y acompañado, y sepultada la difunta, salgase con los compañeros sin tardança. Y si fuere necessario que entren algunos para cauar, o abrir la sepultura, y despues para cubrirla, y pareciere esto a la Abadesa y Conuento, por la flaqueza de las Hermanas, sea licito al Sacerdote entrar, o a otra persona para esto idonea y honesta, con vno, o dos compañeros.

CAP.

CAP. VIII. Del exercicio de las Monjas.

SI ALGUNAS ENTRE LAS MAS MOZAS, o mayores, vuiere de buena auilidad, la Abadesa, si le pareciere, las haga enseñar, dandoles maestra discreta, e idonea, la qual las enseñe, así en el canto, como en el Oficio Diuino; y las Hermanas, y siruientas, ocupense en trabajos prouechosos, y honestos, en las horas y lugares señalados, como se ordenare: y esto con aquella regla de prudencia, que desuia lexos de si la ociosidad, porque no amaten el espíritu de la Santa Oracion, y deuocion, al qual todas las otras cosas temporales deuen seruir. Y por quanto todas las cosas deuen ser concertadamente comunes a todas las que estan debaxo de la obseruancia desta Religion, illicito será a alguna Hermana dezir alguna cosa ser suya: y guardense sollicitamente, que no se introduzca alguna cosa sinicstra, o mala de cudicia, por causa de los tales trabajos, y del premio recebido por ellos, o de propiedad alguna, y de notable especialidad.

CAP. IX. Del silencio de las Monjas.

EL SILENCIO CONTINVO DE TAL manera sea guardado de todas, que ni entre si, ni con otra persona, sin licencia, les sea licito hablar, sacando aquellas q̄ tienen algun cargo, o algu-

o alguna obra que no se puede exercitar con silencio; a estas sea licito hablar de aquellas cosas que a su obra, o cargo pertenecen, donde, quando, y como pareciere a la Abadesa; y las Hermanas flacas, y enfermas, y las que las siruen, podran hablar en la enfermeria por causa de recreacion, o seruicio. En las fiestas dobles, y en las solenidades de los Apostoles, y en otros algunos dias que pareciere a la Abadesa, en cierto lugar para esto señalado, desde la hora de Nona, hasta la hora de Visperas, o en alguna otra hora competente, puedan las Hermanas hablar de Nuestro Señor Iesu Christo, y de la solenidad de aquel dia, y de los exemplos de los Santos, y de otras cosas licitas, y honestas. Y desde la hora de Completas, hasta la hora de Tercia, el Abadesa, sin causa legitima, no dé licencia para hablar, sacando las que siruen fuera del Monasterio. Y en los otros tiempos, y lugares, sollicitamente aduertia el Abadesa, por que causas, donde, quando, y como, dé licencia a las Hermanas para hablar, en manera que la regular obseruancia (que no poco depende del silencio que por culto, y obra de justicia se tiene) por ningun modo se relaxe.

CAP. X. Del modo de hablar.

TRABAJEN TODAS DE ACOSTUMBRARSE a usar de señales religiosas, y honestas. Y quando alguna persona Religiosa, o secular,

cular, o de qualquier dignidad que sea, quisiere hablar a alguna de las Hermanas, digase primero a la Abadesa; y si ella lo concediere, vaya al locutorio, acompañada, a lo menos, de otras dos que esten siempre con ella, las que la Abadesa mandare que vean a la que habla, y puedan oyr lo que dizen. Y por ninguna via presumen hablar a la grada, sino estuieren dos presentes, a lo menos, diputadas por la Abadesa especialmente para esto. Y adviertan mucho las Hermanas que huieren de hablar con alguna persona secular, que no se derramen en palabras inútiles, y vanas, ni se detengan alli mucho tiempo. Y esto firmemente de todas sea guardado, que quando dentro del Monasterio alguna enferma huiere de hablar de confesion al Sacerdote, a lo menos no hable, si no fuere estando dos no muy desviadas, que puedan ver a la que se confiesa, y al Confessor, y ser vistas dellos. Este modo, y ley de hablar guarde también con diligencia la misma Abadesa, por evitar del todo materia comun de mormuracion; sacando, que con las Hermanas pueda hablar en sus horas y lugares competentes, de la manera que segun Dios le pareciere que conuiene.

CAP. XI. Del ayuno, y abstinencia de las Monjas.

TODAS LAS HERMANAS, Y LAS QUE SIRIEN, SACADO
las

las enfermas: guarden perpetuo ayuno, desde la fiesta de la Natiuidad de la Virgē Maria Señora Nuestra, hasta la Resurecion del Señor, saluo los Domingos, y el dia de la Natiuidad del Señor; y desde la Resurecion, hasta la Natiuidad de Nuestra Señora, sea obligadas a ayunar los Viernes. Y en todo tiempo se abstengan de comer carne, sacando las enfermas en tiempo de su enfermedad; y la Abadesa pueda dispensar con las que tuierē necesidad, como viere que conuiene a su flaqueza. Licitamente puedā vsar en el comer, de huevos, queso, y cosas de leche, sacando desde el Aduieto, hasta la Natiuidad del Señor, y desde la Dominica de Quinquagesima, hasta Pascua, y también los viernes; y en los ayunos generalmente ordenados por la Iglesia, en los quales dias no comerán las tales cosas: empero con las Hermanas siruicetas, pueda la Abadesa con misericordia dispensar sobre el dicho ayuno, sacando el Aduieto y los Viernes: pueda también dispensar en el dicho ayuno con las flacas, y con las de poca edad, y así mismo con las muy viejas, segun viere que conuiene a la flaqueza y necesidad de todas. Y las Hermanas que están sanas, no estén obligadas a ayunar en el tiempo de la sangria, el qual dura por espacio de tres dias. Esto se entienda fuera de la Quaresma mayor, y los Viernes, y el Aduieto del Señor, y los ayunos generales instituydos por la Iglesia. Y guardese la Abadesa no permita hazer se sangria, mas que comunmente tres vezes en el año, sino sobreuiniere manifesta necesidad; y no recibā sangria de persona estraña, donde comodamente se pudiere euitar.

CAP. XII. De las Monjas enfermas.

ENGASE MUY GRAN DILIGENCIA Y cuydado con las enfermas, y segū fuere posible y conuenga, con feruor de caridad benigna, y folicitamente lean en todo seruidas, asli en las cosas de comer q̄ su enfermedad demandare; las quales enfermas tengā cama distinta, si se pudiere hazer, dōde estē apartadas de las otras q̄ estā sanas, porq̄ no cōfundā y estorue el ordē de las q̄ andan en pie

CAP. XIII. De la puerta interior del Monasterio, y de su guarda.

ENCADA MONASTERIO AYA SOLAMENTE vna puerta para entrar en el Claustro, y salir quādo fuere necessārio, cōforme a la ley de la entrada y salida puesta en esta Regla, en la qual puerta no aya postigo ni vctana; y hagase esta puerta en alto, quāto mas cōuenible mēte se pudiere hazer, de manera q̄ se suba a ella por de fuera por escala leuadiza, la qual escala, atada cō diligēcia de parte de las Hermanas cō cadena de hierro, desde acabadas Cōpletas, hasta Prima del dia siguiēte, siēpre estē alcada en alto, y en el tiempo de dormir de dia, y de visitaciō; salvo si otra cosa alguna vez la necesidad euidente demandare, ò manifesto prouecho. Y para la guarda de la

dicha puerta, sea diputada vna de las Hermanas tal, que tema a Dios, y sea de graues costūbres, diligēte, y discreta, y de cōuenible edad, la qual diligētemēte guarde vn allauē de la puerta de tal manera, que sino fuere por ella, ò su cōpañera, no se abra la puerta: otra llauē distinta desta guarde de la Abadesa, y leale señalada otra cōpañera idonea, y de semejantes costūbres como la primera, la qual en todas las cosas tenga sus vezes, quādo ella estuuiere ocupada, y detenida por alguna suficiēte causa. Y guardēse cō toda diligēcia, y procuren q̄ jamas la puerta estē abierta, si no fuere lo menos q̄ pudiere ser, segū cōuiene, y sea muy biē cerrada la puerta cō cerraduras, y cerrojos de hierro, y en ninguna manera se dexē, ni por espacio de vn momēto, abierta, ò cerada, sin q̄ estē echada la llauē, y sea cerrada de dia cō vna llauē, y de noche con dos llauēs, y no abrā a toda persona q̄ llamare, si no fuere a los de quien tienen noticia sin duda alguna q̄ se deue abrir, segun q̄ en el mandamiento desta Regla, de los q̄ han de entrar se contiene: y a ninguna sea licito hablar alli, sino solamēte la portera, en lo q̄ a las cosas de su oficio pertenece. Y si en algun tiēpo, dentro en el Monasterio, alguna cosa se huuiere de hazer, para la qual sea menester traer personas seculares, prouea la Abadesa con toda diligēcia, que todo el tiēpo q̄ durare la obra, sea señalada otra Hermana idonea, q̄ sea puesta para sobreguarda de la puerta, la qual de tal manera abra a las personas determinadas para la obra, q̄ no dexē entrar a otra ninguna; y las Hermanas

entonces, y siempre, todo lo que segun razon les fuere posible; estudiantamente le guarden, que no sean vistas de los seculares, y personas estrañas.

CAP. XIII. Del torno, y de su guarda.

POR QUANTO NO QUEREMOS QUE la dicha puerta se abra para otras cosas, sino para aquellas solamente que por el torno, ò por otra parte decente no se pueden expedir: mãdamos, q̄ en cada Monasterio, en el muro de fuera de la claustra interior, ò en otro lugar suficiẽte y manifestado, de la parte de fuera se haga vn torno, ò rueda fuerte, de conuenible anchura y altura, de manera q̄ por ella ninguna persona pueda entrar, ni salir; por el qual seã administradas todas las cosas q̄ son menester así de dẽtro del Cõuẽto, como de fuera; y en tal manera sea ordenado el torno, q̄ por el no se pueda ver alguna persona de dẽtro ni de fuera; y de ambas partes se poga puertas recias, q̄ de noche, y en la siesta, en tiempo de dormir se le cierre cõ cerraduras y llaves de hierro. Para cuya guarda, y expediciõ de las cosas necesarias por el torno mismo, cõstituya el Abadessa vna Hermana discreta y madura, tanto en las costumbres, quanto la edad, que ame la honestidad de Monasterio; a la qual solamente, ò a su compañera diputada, quando ella no pudiere estar presente, sea lícito hablar al torno, y responder en las cosas que a su officio pertenecieren. Y allí a ninguno sea lícito hablar, sino fuere estando el locutorio ocupado, o por otra causa

causa lícita y necesaria; y esto siempre de licencia de la Abadessa, lo qual rarisimas vezes se haga, segun el modo de hablar arriba, tassado, y ordenado.

CAPITULO XV. De la puerta inferior del Monasterio.

POR las necesidades que en algun tiempo se ofrecen, y que no se pueden expedir por la puerta, o torno, segun conuiene; permitimos, que se pueda hazer otra puerta en el Monasterio, en lugar decente, por la qual en ciertos tiempos se puedan seruir, entrando, y sacando fuera lo que fuere necesario: la qual puerta este siempre cõ cerradura, y cerrojo de hierro, y de la parte de fuera del Conuenco, sea cerrada de cal, y canto, de modo, que en ninguna manera se pueda abrir, o hablar por ella. Pero en tiempo de las dichas necesidades, puedan derribar la pared que esta arrimada a la puerta, y abrir la puerta; y entonces no se dexé abierta, sino lo menos que se pudiere hazer, y siempre con fiel guarda, y expedidas aquellas necesidades, segun la manera ya dicha, tornese luego a cerrar de dentro con llave, y de fuera con piedras, y mezcla.

(1)

Lugar común para hablar, sea ordenado, y dispuesto en la Capilla, o en el Claustro, o apartado, donde comoda, y honestamente se pudiere hazer; porque por vêtura si se hiziesse en la Capilla, no impida la quietud de los q̄ oran. Este Locutorio sea de conuenible cantidad, cō plancha de hierro sutilmente agujereada, y en tal manera clauada cō clauos de hierro, que jamas se pueda abrir. Sea también esta milima plancheta fuertemente guarnecida por defuera, cō clauos de hierro, estédidos en cōuenible distancia. A la qual sea puesto de parte de adentro vn paño negro de lana, en tal manera, que las Hermanas no puedan ver a los defuera, ni ser vistas. En este Locutorio, a ninguna persona sea licito hablar desde Cōpletas (que se han de dezir en tiempo competente) hasta la hora de Prima, en el dia siguiente, ni el tiempo en que comen las Hermanas, ni quando duermen en verano, o quando se celebra el Oficio Diuino, sino fuésse por causa de tanta necesidad, q̄ no se pudiesse dexar comodamente para otro tiempo. y quando en los tiempos concedidos, alguna, o algunas vniere de hablar, hablado con templança, y madurez de uida; breuemente se despidan, segun conuiene. Y dōde pareciere necesario por el numero crecido de las Hermanas, puedan tener otro semejante Locutorio.

CAP. XVII. De la Regla del Coro, llamada grada, y de su guarda.

QVEREMOS tambien, q̄ en el muro q̄ diuide las Hermanas de la Capilla, se poga vna reja de hierro de cōuenible forma, la qual sea hecho de diligente, y fuerte obra, de muchas verjas de hierro espesas, vnas enxeridas en otras, y fuertemente clauadas de fuera, cō clauos de hierro, estédidos y largos, o sea de lamina de hierro, agujereada de pequenas y menudas lumbres, cō clauos de hierro largos, y estédidos azia fuera, como dicho es. En el medio desta reja se haga vna puertezita de plancha de hierro, por la qual pueda entrar el Caliz quando vniere de comulgar, y el Sacerdote cō su mano administrar el Cuerpo del Señor. Esta puertezita este siempre cerrada cō llauue de hierro, ni se abra, sino fuere quando se predica la palabra de Dios a las Hermanas, o se administra el Santissimo Sacrameto, o quando alguna persona pidiere q̄ quiere ver a alguna de las Hermanas de uida suya, o lo demadare alguna otra causa de iusta necesidad, lo qual rarissimamente se haga, y siempre cō licencia de la Abadesa, la qual por ningun caso, sacado el primero, y segundo ya dichos, de licencia, sin primero cada vez pedir sobre ello cōsejo al Cōueto: a la qual reja se poga vn paño de lino negro por la parte de dentro, en manera q̄ ninguna pueda mirar por alli alguna cosa: tēga puertas

de madera por la parte de adentro, con cerradura, y llave de hierro, porque siempre ha de estar cerradas con llave, y no se abran, sino quando se celebrare el Oficio Diuino, y quando por las sobredichas causas aconteciere abrirle. Y ninguna otra persona hable por la reja, sino fuere quando lo demandare causa de justa necesidad; y esto con licencia de la Abadesa, la qual pocas se ha de conceder; y entonces las dichas puertas de madera se podran abrir; y quando quiera que alguna persona de fuera entrare en el dicho Monasterio, o hablare con las Hermanas en la grada, cubran su rostro con modestia, inclinandolo algun tanto a tierra, como conuiene a la honestidad de la Religion.

CAP. XV III. *Que personas, y quando pueden entrar en el Monasterio.*

VANTO a la entrada de las personas en el Monasterio, firme, y estrechamente mandamos, q ninguna Abadesa, ni Hermanas, jamas permitan entrar en lo interior de la clausura del Monasterio, alguna persona religiosa, o secular, o de qualquier estado, y dignidad; ni a alguna persona sea licito entrar, sino a solos aquellos que de la Sede Apostolica fuere cõcedido, o por el Cardenal, a quien esta Orden es cometida. Y desta ley de entrar en la clausura, se facan el Medico, por causa

causa de graue enfermedad, y el Barbero quando fuere necesario; los quales no puedã entrar sin ir acompañados de dos personas de la familia del Monasterio, y no se aparten vnõs de otros despues que estuuieren en la clausura. Tambien podran entrar las personas que por causa de matar algũ fuego, o por caerse la casa, o por otro algũ peligro, o trabajo grande, o por defensiõ del Monasterio, o personas violentas, o para hazer alguna obra, la qual cõueniblemente no se puede hazer fuera del Monasterio, y la necesidad demandasse su entrada. Todos los quales acabada su obra, y focorrida la eminente necesidad, se salgan luego sin mas tardança; y a ninguna persona estraña sea licito comer, o dormir dentro de la clausura del Monasterio. Y si algun Cardenal de la Santa Iglesia, alguna vez acaeciẽre llegar a algun Monasterio desta Religion, y quisiere entrar dentro en el Claustro, sea recebido con reuerencia, y deuociõ, y rueguenle que entre cõ las menos personas que pudiere. Tambien sea licito al Ministro General de los Frayles Menores, quando quisiere celebrar, y proponer la palabra de Dios a las Hermanas, ètrar en la clausura del Monasterio, con quatro, o cinco Frayles de la misma Orden, si esto algunas vezes le pareciere conuenir, mas otro Prelado qualquiera, al qual por vètura en algun tiempo de licencia de la Silla Apostolica, o de el sobredicho Cardenal fuere licito entrar, sea contento con dos, o tres personas

que le acompañen, y no mas, que sean Religiosas, y honestas. Y si por ventura fuere concedido a algun Obispo dezir Missa algunas vezes dentro en la clausura, por causa de bendicion, o consagracion de las Hermanas, o por otra causa, sea cōtento cō los mas pocos, y mas honestos acōpañados, y ministros q̄ pudiere; y esto raramente se cōceda a alguno: y ninguna hable con alguna persona q̄ entre dentro, fuera del modo sobredicho, sea enferma, o sana. Esto principalmente se guarde, que aquellas personas a quic̄ esto en algun tiempo fuere concedido, o dada licēcia para entrar en el Monasterio, no se dexē entrar en otra manera, saluo si a la Abadesa, y Hermanas les pareciere, porq̄ por las tales cōcesiones, y licēcias, la Abadesa, y Hermanas no son cōstreñidas a dexarlos entrar, y porq̄ vean q̄ son tales personas, de cuyas palabras y costūbres, vida y abito, puedan ser edificadas, y sin sospecha de engēdarse de al algū justo escādalo; y de la tal cōcesiō y licēcia de entrar para quitar toda duda; muēstrēse primero las letras q̄ para esto tienē de la silla Romana, o del Cardenal.

CAP. XIX. En que modo las siruientas han de ser embiadas fuera.

DE las siruientas, y Hermanas, q̄ no son obligadas al encerramiento estrechamente, queremos q̄ se guarde, que sin licencia ninguna salga del Clau-

Claustro. Y las q̄ son embiadas fuera sean honestas, de conuenible edad, de Religioso, y graue aspecto; y anden calçadas de calçado honesto, assi las siruientas, como las Hermanas q̄ acaeciēre embiarlas fuera, por razon de los casos sobredichos; y a las q̄ quedarē en casa, sea licito lo mismo; y a las q̄ fuerē fuera, seales señalado cierto termino para boluer, ni se conceda a alguna, q̄ sin especial licencia pueda comer, beuer, ni dormir fuera del Monasterio; ni apartarse vna de otra, ni entrarle secretamente en casa de alguno de los Capellanes del Monasterio, o de los Donados; y si alguna hiziere lo contrario, grauemēte sea castigada. Guardēse cō especial cuydado, de ir a lugares sospechosos, ni tēgan conuersaciones con personas infames: no cuēten a las Hermanas quando bueluan, nueuas sin prouecho, por las quales se pueda inquietar, o turbar. Y todo el tiempo q̄ estuviere fuera, sea tal su conuersacion y honestidad, q̄ edifiquen a los q̄ las vieren.

CAP. XX. De como han de viuir los Capellanes, y Donados de las Monjas.

EL Capellan si quisiere obligarse al Monasterio, y algunos quisiēren ser Donados del Monasterio, y pareciere a la Abadesa, y Conuento recibirlos, pasado el año de la apronacion, prometan obediencia a la Abadesa, haziendo voto de permanecer en aquel lugar, y viuir

y viuir siempre sin proprio, y en Castidad. Traygan tunicas sin capilla de paño Religioso, y vil en el color y precio, segun su necesidad; y las mangas sean estrechas, y en lógura no excedan los extremos del braço junto a la mano; y la longura de la tunica sea tal, que no llegue a lo alto del pie có quatro dedos, mas el Capellan podrá tener tunica mas cumplida. Por cinto traygan vna correa honesta, có vn cuchillo. Traygan tambien caparon có capilla sobre las tunicas, que baxe algun tato de las rodillas, y la anchura que llegue hasta el codo, mas el Capellan, si quisiere, pueda traer el caparó mas angosto, el qual tambien podrá vsar de capa honesta, o de manto, detras del cuello, o adeláte de los pechos de ambas partes atado. Las tunicas de encima, i el capucio largo, y la capa, o manto del Capellán, no sean de todo blanco, ni del todo negro. Acuestense tambien vestidos, y no vsen de camisas de lienço. Traygã calças, y zapatos anchos, y altos, abrochados por deláte, y traygan paños menores. Quitense el cabello en rededor hasta las orejas, en ciertos tiempos. Hagã el Oficio Diuino como las Hermanas, sacado a los Donados, que no seràn obligados al Oficio de nuestra Señora, ni de Difuntos. Guarden los ayunos có las Hermanas, y sea licito a la Abadesa dispensar con ellos con misericordia, sobre el ayuno de la Regla, por causa de calor, o camino, o por otro trabajo, o causa razonable, y honesta. El Capellán, y los Donados

dos sean en todo sujetos a la correccion, e informacion del visitador, al qual sean obligados firmemente obedecer en lo que pertenezca a su oficio.

CAP. XXI. Del Procurador del Monasterio, y de su oficio.

POR QUE DEVIDAMENTE SE TRATEN las posesiones y rentas de los Monasterios, haya vn Procurador fiel, y prudente en cada Monasterio de vuestra Orden, el qual sea puesto, ó quitado por la Abadesa y Conuento, como mejor le pareciere que conuenga: y aqueste así instituido sea obligado a dar cuéta de todas las cosas a el cometidas, recibidas y gastadas, a la Abadesa, y a tres Hermanas para esto diputadas especialmente, y señaladas por el Conuento, y al visitador, quando la tal cuéta le quisiere tomar. Y no pueda sin licencia de la Abadesa, y del Conuento, vender, comutar, obligar, ó enagenar en qualquiera manera cosa alguna del Monasterio: y todo lo que contra lo sobredicho fuere hecho, determinamos ser de ningun valor, ni efecto. Pueda empero (por causa licita) de las cosas muebles, y que poco valen, dar algunas pequeñas con licencia de la Abadesa. Podrá tambien el dicho Procurador, ser quitado de el oficio por el visitador, quando le pareciere que conuiene.

CAP. XXII. De la Abadesa, y de su oficio.

ELECCION DE LA ABADessa LIBRE-
mente pertenezca al Conuento, y la cõfir-
macion sea hecha por el Cardenal, a quiẽ es-
ta Ordẽ fuere cometida, ò por su autoridad. Estudiẽ
las Hermanas por elegir tal persona que respandez-
ca por virtudes, y lleue v̄taja a las otras en santas co-
stumbres, mas que por oficio, y que en todas las cosas
figa la comunidad, porque incitadas las Hermanas
por su exemplo, se le sugeten, y obedezcan, mas por
amor, q̄ por temor, la qual carezca de aficiones sin-
gulares, porque no acontezca, que amado a vnas, es-
candalize a todas: consuele a las affigidas, sea ampa-
ro de las atribuladas, porque faltando en ella el reme-
dio de las consolaciones saludables, no se introduz-
ga, y enseñoree la desesperacion en las necesidades.
Visite y enmiende con humilde caridad sus Herma-
nas, no les mandando alguna cosa contraria a su ani-
ma, y a esta forma de vuestra profesion. No sea lige-
ra, y facil en mandar, porque no ponga lazo de pecados
en las almas, por la indiscrecion de su mandamiento.
Y despues de ser confirmada todo el tiempo que su oficio
durare, con diligencia la obedezcã todas las Hermanas
y familia fuera del Monasterio, Vna vez a lo menos
en la semana, sea obligada la Abadesa a tener capitulo
a sus Hermanas para a monestia cion, ordenacion, y re-
formacion dellas, en el qual con
misc-

misericordiales impõga penitencia, segũ lo demãdare
la calidad de las culpas, y publicas negligencias, y defe-
tos. Comuniq̄ cõ todas las Hermanas las cosas q̄ se of-
recierẽ tratar del prouecho y honestidad del Monas-
terio, porq̄ muchas vezes reuela el Señor lo q̄ es mas
prouecholo, y mejor a los mas pequeños. No haga
grãde deuda, si no fuere por el Procurador, de comũ
cõsentimiẽto de todas las Hermanas, quãdo la mani-
fiesta necesidad lo demãdare: dẽ tãbiẽ entera cuẽta,
a lo menos vnavez cada tres meses, de las cosas q̄ a re-
cibido y gastado, delãte de todo el Cõuẽto, ò por lo
menos delãte de quatro Hermanas señaladas para es-
to: ordene las hermanas oficiales del Monasterio, de
cõsejo y cõsentimiẽto del Conuento, ò de la mayor
parte. Guardẽ tãbien el sello del Conuento, segũ la
ordenacion del Monasterio, y todas las cartas q̄ se viu-
rẽ de embiar de parte del mismo Cõuẽto, sea prime-
ro leidas en el capitulo, en presencia de toda la comu-
nidad, y aprouadas por la mayor parte de las Herma-
nas, hagalas sellar en presẽcia de todas; y ninguna de
las Hermanas embie ni reciba letras, sin q̄ primerota
Abadesa las vea, por si, ò por otra Hermana, para esto
diputada, q̄ las lea en su presẽcia. Estudie la Abadesa
en recõciliar, y poner paz entre las Hermanas, si algu-
navez acõtecieren alguna turbacion entre ellas; y si algu-
na Hermana por palabra, ò señal, diere ocasiõ de escã-
dalo, ò turbacion a otra, luego antes q̄ ofrezca al Señor
sacrificio de oracion, las rodillas en tierra, delãte de la
ofcn.

ofendida, humildemente le demande perdon, rogándole, que quiera orar por ella al Señor, que le perdone la culpa que cometió, y la que fuere ofendida, acordandose de la palabra del Señor, que dize: Si no perdonaredes de todo vuestro coragon, no os perdonará vuestro Padre Celestial a vosotros, perdone facilmente la injuria, de que le demanda perdon quien la injurió. Amonestamos a todas las Hermanas en el Señor Jesu Christo, que se guarden de toda soberuia, vanagloria, inuidia, auaricia, cuydado y sollicitud deste mundo, detraccion, y murmuracion, discordia, y diuision, y de todo vicio, por el qual pueda defagrar los ojos de su verdadero Esposo: mas sean sollicitas con grande diligencia, de guardar la pureza interior en todas las cosas, en la presencia del Señor, y tener siempre entre si vnidad, y amor fraternal, que es vinculo de perfeccion, porque assi fundadas, y arraygadas en la caridad, puedan entrar con las Virgines prudentes a las bodas del Cordero.

CAP. XXIII. Que ninguna de las Monjas vaya personalmente a Roma.

POR EVITAR TODA MATERIA DE DISCURSOS inuites, e impertinentes, estrechamente mandamos, en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion (en la qual incurran, ipso facto, las que lo contrario hizieren, y fueren inobedien-

obedientes a este mandamiento) que ninguna Abadesa, Hermana, ò Siruienta, por ninguna causa, ò necesidad que se ofrezca, vaya personalmente a la Sede Apostolica, sacando solamente las siruientas de aquellos Monasterios, en cuyos lugares la Yglesia Romana residiere, saluo si del Papa, o del sobredicho Cardenal Protector, tuuieren especial licencia por Letras expresas.

CAP. XXIIII. Del Visitador, y de su oficio.

LOS MONASTERIOS DESTA RELIGION, vna vez, a lo menos cada año, sean visitados por los visitadores que huuieren recebido autoridad, forma, y modo del Cardenal, al qual por la Sede Apostolica fuere vuestra Orden cometida. Y a cerca desta visitacion, con diligencia sea esto proveydo, que qualquiera que fuere establecido en visitador general, ò en alguna parte, por algun tiempo especial, sea tal varon, de cuya vida, Religion, y buenas costumbres, se tenga perfecta noticia, y seguridad: el qual quando huuiere de entrar en algun Monasterio, assi se aya, y demuestre en todas las cosas, que prouoque a la virtud de bien en mejor, incite, e inflame a todas en el amor de Dios, y caridad q̄ vnas a otras se deuen tener; y quando entrare en la clausura del Monasterio para visitar, lleue con sigo dos copañeros

ñeros idoneos, los quales anden juntos todo el tiempo que estuviere en la clausura, y en ninguna manera se aparte el vno del otro. El visitador, leida primero la Regla, y declarada, reciba el sello de mano de la Abadesa, el qual ella sea obligada a darselo, y absoluta, y libremente pedir absolucio del officio, y ministerio de Abadesa: la qual, si no pudiere, ò no quisiere llevar la vida comun, por el mismo Visitador sea absuelta de su regimiento, salvo si el largo tiempo de estar en el officio, no fuese prejudicial, ò dañofo al Monasterio, y claramente pareciere ser su regimiento necessario y provechoso. Tambien sea absuelta por el Visitador, si para el regimiento de su officio fuere insuficiente, y menos idonea; y esto se haga, segun la forma, y modo que el Visitador del dicho Cardenal huviere recibido; el qual, con gran diligencia, haga inquisicion, y sepa la verdad del estado de la Abadesa, de las Hermanas, y de la guarda de la Regla, generalmente de todas, y de cada vna especial; y quando hallare alguna cosa digna de enmienda y reformation, corrijala con zelo de caridad, y amor de justicia, y con especial discrecion, assi en la cabeza, como en los miembros, segun viere que mejor conuiene. El exceso que suficiente-mente fuere corregido por el Visitador, en ninguna manera sea otra vez castigado. Y si algun graue caso se ofreciere, que por si el Visitador no lo pueda enmendar, remitalo al superior, para que por su

juyzio

juyzio, y mandamiento sea castigado, ò enmendado como conuiene. Y guardese la Abadesa, que ni por ella, ni por otras qualesquier Hermanas, el estado de su Monasterio, sea por ninguna via, encubierto al Visitador, porque seria mal caso, y ofensa digna de ser grauemete castigada; antes queremos, y mandamos, que todas aquellas cosas que huieren de ser estables, ò enmendadas, segun la forma de su vida, y regular obseruancia, las pongan, y con diligencia las denuncien al Visitador, en publico, ò en secreto, como vieren que mejor conuiene: al qual, en todas las cosas que al officio de su vida pertenezcan, sean obligadas firmemente de obedecer; y las que lo contrario hizieren, assi la Abadesa, como las otras Hermanas, sean deuidamente por el Visitador castigadas. Y todas, assi la Abadesa, como las demas Hermanas, se guarden, y consideren con diligencia, que por ninguna otra causa se mueuan a visitar, sino por el amor de Dios, y por la deuida correccion de sus Hermanas, y por la reformation del Monasterio. Y guarde el Visitador el sobredicho modo de hablar; conuiene a saber, que quando con todas, ò con algunas, ò con vna hablare en secreto, esten a lo menos otras dos Hermanas asentadas, no muy desuiadas, porque en todas las cosas se guarde la integridad de la buena fama, salvo si al locutorio, con vna, ò con muchas quisiere hablar, por razon de las cosas que pertenecen a su officio. Y assimismo el Visitador visite al

Capellán, y a los Donados, y a todos los otros de la familia del Monasterio, y reforme, y enmiende lo que hallare tener necesidad de correccion, y reformation, imponiendoles penas, assi de perpetua privacion del Monasterio, dando licencia a los Donados, professos para irse a otros Monasterios, ó Ordenes, segun viere que conuiene, como en otra qualquiera manera, segun la grauedad, ò calidad de la culpa lo demandare. Y porque no sean agrauados los Monasterios con gastos, y el Visitador enite toda ocasion de qualquiera sospecha, queremos de todo en todo, que el Visitador, con toda diligencia, trabaje en la expedicion del officio de su visitacion, despacharse lo mas presto que pudiere, y de entrar las menos vezes del posibles, sin impedimento de su officio, en la clausura del Monasterio.

Cap. XXV. Del Cardenal desta Religion.

MAS PORQUE NO ACONTEZCA DE aqui adelante, por falta de cierto regimientto, apartaros de la obseruancia de la presente Regla; ò forma sobredicha (la qual sin diferencia de todas, y en todo lugar, queremos que sea guardada con diligencia) y por defecto de cierta Regla, para vivir en adelante, no acontezca desuiaros, ò incurrir en diuersos modos de vivir, dados por diuersos Maestros. Tuuimos por bien

bien cometer plenariamente el cuydado y regimientto de todos los Monasterios de vuestra Orden, y de todas las personas que viuen en ella, conuiene a saber, Capellanes, Donados, y Familiares; a nuestro amado hijo don Juan, Diacono Cardenal de San Nicolas, del titulo en la carcel Juliana, Governador, Protector, y Corregidor de la Orden de los Frayles Menores, estableciendo, que de aqui adelante permanezcays so la obediencia y cuydado, y regimientto del, y de los otros Cardenales, que por tiempo de la silla Apostolica, para la gouernacion, proteccion, y correccion deffos mismos Frayles Menores fueren diputados, a los quales seays obligadas firmemente de obedecer; y ellos teniendo sollicito cuydado de vuestras almas, trabajen visitar quantas vezes vieren que conuiene effos Monasterios, y las personas que en ellos moran, Capellanes, Donados, y toda la otra familia, assi por si mismos, como por otros varones idoneos; corrigiendo, y reformando en los Monasterios, assi en la cabeça, como en los miémbros, aquellas cosas que entendieren tener necesidad de correccion, y reformation: instituyan assimismo, defhagan, ordenen, establezcan, y dispongan, assi como (segun Dios) les fuere visto que conuiene.

(?)

CAP. XXVI. *Que la Regla no sea menospreciada de las Monjas.*

PORQUE EN ESTA REGLA Y FORMA como en vn espejo os podays libremente ver, y no menospreciys por oluido alguna cosa de las en ella contenidas, vna vez de quinze en quinze dias os sea leida; y quando hallaredes que cuplis las cosas a qui escriptas, dareys gracias a Nuestro Señor, dador de todos los bienes; y donde qualquiera de vosotras se viere desfallecer, duela se de lo pasado, y guardese de lo por venir, pidiendo con deuoras Oraciones, le sea perdonada la deuda en que desfalleció, y no sea de ai adelante induzida en tentació.

Pues a ninguno de los hombres, de todo en todo se alicito a questa carta de nuestra constitución, concessión, confirmación, y absolucion, quebrantar, o con offadia presuntuosair contra ella; y si alguno esto presumiere de intentar, sepa que cayra en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los Bienauenturados sus Apostoles San Pedro y San Pablo. Dada en Ciuita vieja, a diez, y ocho de Otúbre, en el tercero año de nuestro Pontificado.

CAPITULO I.

En que se explica, y declara, si la Regla segunda de la Gloriosa Madre Santa Clara, a la qual llama en este capitulo, ley de vida, y disciplina, obliga, o no a pecado, y que sea ley.



COMIENZA EL TEXTO

de la Regla, en el capitulo primero della, y dize así: *Todas las que (dexada la vanidad de el mundo) quisieren entrar, y perseverar en vuestra Religion, necesitan en vuestra Religión, necesario es, y conueniene guardar esta ley de vida, y disciplina, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien en perpetua clausura.* Para tratar con claridad lo que se pretende en este capitulo, digo lo primero: *Que ley es vn acto imperatiuo del precepto puesto por el superior, por el qual obliga, y compele a hazer, o dexar de hazer alguna cosa, conforme la difinicion del Angelico Doctor, que dize: Lex dicitur à ligando, eo quod hominem ligat, ut que constringit ad hoc, ut aliquid agat, vel non agat.* El qual precepto, si lo que en el se manda es para la salud eterna, o bien comun, obliga a pecado mortal, o venial, y si es solamente ley penal (que en

Ca. I.

D. Tho. 1
2. q. 90.
ar. 1.

rigor no es ley, sino amonestacion) obliga a sola pena, sino es que ay menosprecio. Esta y todo es doctrina de Santo Tomas, y general de todos los Doctores, y principalmente del Padre Fray Manuel, Castro, Sayro, y Miranda, que no solamente la ley Divina, pero tambien las leyes humanas justas, y asi Eclesiasticas, como Seculares, obligan en el fuero de la conciencia a pecado mortal, ò venial, segun la grauedad de la materia, y la intencion del Legislador que las ordenó, e instituyó, como lo es la de los fundadores de las Religiones, que vnos tuvieron intencion que les obligara la Regla a pecado mortal a los profesores della, como le tuuo mi Padre San Francisco. Otros a venial, como en la de San Benito, y San Agustin. Otros a sola pena exterior, como son los Estatutos de nuestra Orden, y de los del gran Patriarca Santo Domingo, que les sirven a los Religiosos como de Regla. Y segun el Angelico Doctor, que tratando desta materia, pone exemplo en ellos, no auiendo inobediencia, ó menosprecio, no les obliga su transgrefion a culpa venial, ni mortal, sino tan solamente a la pena temporal impuesta, por auer sido essa la intencion, y voluntad de el Glorioso Santo. Como tambien lo fue de el Papa Innocencia Quarto, en la Regla primitiua que dió a las Religiosas de calças de el Carmen, lo qual declaró en la Bula de la confirmacion della, sino es en algunos casos que alli pone, los quales son; quan-

D. Tho.
22. q. 96
ar. 7.

Em. Rod.
to. 1. q.
reg. q. 6.
ar. 13.
Castro, de
pot. leg.
p. n. li. 1
c. 5. doc.
4. Clauis
Reg. de
Say. li. 3.
c. 7. & 8
Mir. to. 1
director.
pral. reg.
q. 25 ar.
4.

Stat. ord.
f. 95. &
in prolo.
stat. Mo
na. bar.
D. Th. 12
q. 90 ar.
x. ubi su.

do el negocio que se veda, de suyo es pecado. quando se haze, ò dexa de hazer algo en menosprecio de la ley, quando el Prelado superior manda algo por escrito, so pena de excomunion mayor, *lae sententiae*, ò diciendo, mando por Santa obediencia, y en virtud del Espiritu Santo. La misma declaracion hizo Eugenio Quarto (quanto al pecado) en la Bula, ó Decreto, que comienza; *Ordinis tui*, sobre la primera Regla de Santa Clara (la qual refiere el Padre Fray Manuel, en su Bulario) quitando a las Religiosas todo escrupulo de pecado mortal, y dispensandoles en el, excepto en cinco cosas, conuiene a saber, a la guarda de la obediencia, y de la pobreza, de la castidad, y de la clausura, y a la eleccion, y deposicion de la Abadesa. Y a estas mismas se obligan, y estan obligadas, las que professan la segunda Regla, dada por Urbano Papa, de que aqui hablamos, como así lo dice en este primero capitulo della: *Que todas las que (dexada lo vanidad de el mundo) quisieren entrar, y perseverar en esta Religion, es necessario, y conuiene, que guarden esta ley de vida, &c.*

Esto concedio el mismo Eugenio Quarto, que mitigó la primera Regla, como tambien se entendia, y queria se entendiesse, para las de la segunda, no obligarles a pecado mortal. Y aun Julio Segundo mandó tambien, que ninguna Religiosa pudiesse (de alli adelante) professar

Em. Rod.
priu. to.
1. pagin.
247. n. 9.

Em. priu.
to. 1. pa.
251. n. 11
& pagin.
620. n. 5
& 123.
to. q. reg.
q. 6. ar. 4

la Regla de Santa Clara, sino con la modificacion del dicho Eugenio, y dà por nulo lo que se hiziere en contrario. Pero no quitò el pecado venial, ni se hallarà tal, asì para la Regla segunda, como ni en la Bula de la primera, en la concepcion referida, pues solo dize, que en ningun quebrantamiento de Regla, *peccatum mortale incurrat*. Y si huiera de quitar todo pecado, no dixera mortal, sino o absolutamente pecado; y concediendo a las de la segunda lo propio, dixo también no estar obligadas, sub pœna peccati mortalis; lo qual no aduirtio, ó no declarò bien el Padre Castro, en el primer libro, *de potestate legis penalis*; quando dixo, que no les obligaua a culpa ninguna cosa de las que se contienen en la primera, ni segunda Regla, excepto las que estan sacadas a riba: es cierto q̄ les obliga a culpa venial todo lo que no es amonestacion, ò consejo, o libertad de la Regla, porque tambien la segunda Regla obligaua a pecado mortal, como la primera. Y es sentencia de Santo Tomàs, y de todos los Teologos que le figuen, se ha de entender asì, quando no està expressada, ni declarado lo contrario en la dicha Regla; y en esta segunda se dà a entender lo està, pues hallamos en la concepcion de Eugenio Quarto referida, que dispensa con las Monjas de S. Clara, no estè obligadas a ayunar otros ayunos de q̄ aquellos q̄ nosotros por la Regla ayunamos; y en el silencio que la dicha Regla manda, concede al General de la Orden, y a los Prouinciales que con consejo

de

de los Discretos, les pueden dispensar, asì en estos casos, como en otros. Y Paulo Tercero, a instancia y suplicacion del Padre Fray Juan Caluo, Comissario de la Curia Romana, concediò, y dispensò, para que las Abadesas de las Monjas de Santa Clara de la Obseruancia, pudieffen dispensar con sus Monjas en el ayuno que la Regla les ordena, y de la abstinencia de comer carne, y cosas de leche, y buenos; quando conocieren, que por flaqueza, ò otra qualquiera legitima causa, no pudieren comodamente guardar estas abstinencias. Y aunque es oraculo, y nuestro Santo Padre, que oy rige la Yglesia, los ha quitado, por derecho común pueden las Abadesas dispensar con sus Monjas en la flaqueza de los ayunos, y comer carne, y qualquiera otra cosa que prohibe la Regla, auiendo necesidad: y dispensar, cierto es que supone culpa, pues no se dispensa con tanto acuerdo, y requisitos en cosa que no la aya. Y tambien se verifica en alguna manera en la misma Regla, porque el Papa Vibano que la diò, en el vltimo capitulo dize: *Que la Religiosa que huuiere desfallcido en alguna cosa de su guarda, se duela de lo passado, y se guarde de lo por venir, pidiendo a Dios con deuotas Oraciones, le sea perdonada la deuda en que desfallció; y de ài adelante no se à inducida en tentacion.* Y por la misma razon que los instituydores de las Ordenes, y Religiones, pueden obligar a pecado mortal, ò venial, ò a ninguno, como se dixo arriba, por la misma razon, por auer el dicho Pontifice

*Em. pri
nil. to. 2.
pag. 820
m. 8.*

*Cast. li. 1
c. 8. circa
medium.*

*D. Tho.
quod li. 1
ar. 20.*

ficé Eugenio Quarto quitado la culpa mortal; se ha de entender se queda en la venial; y quando en esto huuiera alguna duda, segun comun doctrina en aque llas cosas que la tienen, siempre se ha de estar a la parte mas segura, y ellas tenerse por obligadas: pero para quitarla a quien la tuuiere, mirará el letor el vltimo capitulo desta parte, que alli hallará, que cosas obligan a pecado mortal, quales a venial, y quales a ninguna culpa.

¶ Del voto de obediencia.

DI ZE El texto de la Regla; *Que viuan en obediencia.* El primero, y principal precepto que professan en las Religiones, de los tres esenciales que la constituyen, es el de la obediencia, como lo trae Santo Tomas, y el primero a que obligò Dios en el mundo, poniendo leyes, y preceptos, y el que castiga con mas rigor quebrantandole, que otros pecados: como se halla en muchos lugares de la Escritura; y es tambien manifesto en la obediencia de nuestros primeros Padres, pues por sola vna mançana que comieron, a ellos los priuò Dios del Parayso, y de las otras mercedes que para si y sus descendientes les auia concedido: el mundo se vino a perder, y el infierno a poblar, y fue menester para remedio de tanto daño, que el Hijo de Dios encarnara, vniendose el Alma, y el Cuerpo humano a la

21. 7. 186
art. 8.

Gen. 3.
num. 6.

la Persona Divina, y satisfacion de todo rigor de justicia, con tantos tormentos, y afrentas, quantas no se pueden numerar, hasta ser enclauado en vna Cruz. Y para dar documento a nosotros a ser obedientes, desde el instante de su Encarnacion, obedeciò al Padre, y antes que naciessse obedeciò al Emperador Romano, yendo en las entrañas de su Madre Santissima a pagar el tributo que no deuia. Luego que nació, obedeciò a su Madre, y a San Joseph, y toda la vida se ocupò en obediencias. La obediencia le traxo al mundo, y viuiò en el en obediencia (como dize San Anselmo.) y le lleuò a la Cruz la obediencia, y le facò desta vida la obediencia, y enseñando a la Religiosa, que siempre, y para siempre, ha de guardar obediencia, assi en los principios de su entrada en Religion, como en los medios y fines: que ni sea antiguedad del Abito, ni la ancianidad de años, ni la grauedad del linage, ni la ocupacion del oficio le ha de quitar que no sea muy obediente a su Prelada; sea qual fuere discreta, o indiscreta, como dize San Buenaventura, que le pone por altissimo grado de obediencia, quando obedecemos al Prelado, que manda muchas cosas con imperio, sin discrecion, ni deliberacion, segun el consejo del Apostol San Pedro, que dize: Siervos, obedeced a los señores, no tan solamente a los buenos, y modestos, pero tambien a los discolos: y antes desto, sugetaos a toda humana criatura por Dios. Y porque los Prelados no recibie-

Anselm.

S. Bonau.
de gradi.
virt. c. 2.

1. Pet. 2

ron

2. Co. 13 ron el officio, como dize el Doctor de las gentes para destruycion de la Yglesia, sino para edificacion della; se deue entender esta obediencia y sujecion en aquellas cosas que no son contrarias al anima, y a la Regla que han professado, como lo dize, en la suya, mi Padre San Francisco, y en la primera tambien la Gloriosa Virgen Santa Clara, porque si es contra el anima, mandandoles que digan vn mentira, ó contra la Regla, obligandoles a que quebranten vn precepto della, aunque sea solo de pecado venial, no tienen obligacion de obedecer; como lo explica muy doctamente el Padre Fray Luys de Miranda, sobre el primer capitulo de la primera Regla, lo qual se deue mucho notar.

Ca. 5. fo. 55. sup. 1. c. reg. 1.

D. B. m. 2. p. opus. in simul. amor. Di. nini, c. 11.

La tima es, y digna de admiracion (dize el Serafico San Buena Ventura) que los Religiosos se multipliquen mucho, y la Religion se aumente, y que la perfeccion de la obseruancia se halle en tan pocos, queriendo mas imitar a Lucifer, que por su soberuia, y no sugetarse, cayó al infierno, que a Christo Señor Nuestro, que padeciendo por nosotros, quiso obedecer a su Padre hasta la muerte, para llevarnos al Cielo; siendo (como es) la obediencia, la piedra firme de las obras del Religioso, y la que nos haze Reyes por la vida eterna, y señores de las criaturas en lo temporal: la que las cosas aduersas haze prosperas: las amargas dulces: las graues ligeras: y las dificultades y arduas, deleytables y suaues: y la que al hombre en

carne

carne mortal le haze Angelical, boluendole al primer estado de la inocencia, haziendo que le obedezcan todas las criaturas irracionales, y aun las insensibles, como dello ay exemplos, y le trae el Serafico Doctor del Monje, que por mandado de su Abad regò vn madero seco todos los dias, por espacio de vn año, sin ninguna repugnancia, antes con mucha alegria; y pudo tanto la alteza de la obediencia, que al cabo del reuerdecio, y dió fruto. Otro entró en vn horno ardiendo, por mandado tambien de su Abad, y las llamas se apartaron del cuerpo sin tocar a el, como se apartaron de los tres mancebos del horno Babilonico. Y de Eufraña, Santissima Monja, refiere su Historia, que mudó dos vezes de vn lugar a otro grande numero de piedras, y tales, que dos hombres no pudieran mudar qualquiera de ellas, y lo hizo con mucha facilidad, por el merito de la Santa obediencia, y mandato de su Abadesa. Bien al contrario sucedió a otra, que por no ser obediente, ni obseruar la costumbre de aquella casa, comió vna lechuga que le pareció bien en la huerta, sin pedir licencia a su Abadesa, y luego al punto (permi tiendolo el Señor) se le entró el demonio, y començó a atormentarla, como lo refiere San Gregorio en sus Dialogos. Palabra es de Nuestro Señor, que quie ama su vida la pierde, y quien la pierde por su amor, la gana. Y así tambien si la Religiosa ama su propia voluntad, y no la sugeta a la de la Prelada, la perderá;

mas

D. Bona. ubi su. & prat spi. li. 2. c. 8.

Ca. 5. in cod. libr.

Dan. c. 3.

Sur. to. 2.

Ioann. 2.

D. Hiero.

D. Bon.

mas si por amor de Christo la pierde, y niega, siempre la hallará; y tanto mas aprouechará en la virtud (dize San Geronimo) quanto mas negare su voluntad obedeciendo, porque aun en las cosas buenas (segun San Buenaventura) carecen entonces de su bondad, quando se hazen sin la autoridad de la Santa obediencia.

¶ Si la Abadesa, ò Prelada puede mandar por Santa obediencia a sus subditas.

DIFICULTAD Es entre los Doctores, si el oficio de la Abadesa, ò Priora, es prelación, y tiene jurisdiccion espiritual, ò no, de tal manera, que propria, y verdaderamente hablando, pueda imponer preceptos, y mandar a sus Monjas por obediencia, y so pena de pecado mortal. Y resolviendo la dificultad, digo con el Padre Fray Manuel, que puede la Abadesa mandar por obediencia a sus subditas, y en su ausencia la Presidenta, imponiendoles preceptos, y obligarles a pecado, por razón del oficio, que es mas que de madre, pues la obediencia que le prometieron, se la prometen, no como a madre, sino como a Abadesa, cuyo ministerio de Prelada está aprouado por la Sede Apostolica. Y se confirma en el capitulo veynte y dos de la misma Regla, que tratando de la eleccion de la Abadesa, dize: *Que despues de ser confirmada en su oficio, la obedezcan todas*

Em. Rod. to. 1. ope. mo. ca. 1. nu. 8. & to. 2. ca. 107.

In 2. reg. cap. 22.

das las Monjas, y familia fuera del Monasterio. Demanera, que no dize, la respeten, o tengan criança como a madre, sino q̄ la obedezcan como a Prelada: y assi se ve claro, que su oficio no es de madre, sino de Prelada. Esta opinion, y conclusion tiene el dicho Padre Fr. Manuel en sus obras morales, aunque en las questiones regulares, tuuo la còtraria, siguiendo la de Soto, q̄ niega ser verdaderas Preladas, y por cò siguiète, no poder poner preceptos de obediencia; lo q̄ dize el mismo Soto se ha de entèder, *ex facultate annexa officio*; por facultad anexa, y dimanada del oficio, porq̄ por derecho comun no puedè las dichas Preladas imponerlos, pero *ex commissione*, por comission especial subdelegada, antes dize, que no sabe el, porque no podran tener la dicha potestad, y que los Prouinciales la concedan; lo qual es doctrina de Santo Tomas, y la tiene tambiè el Padre Mi-

Em. so. 1. q. 1. reg. n. q. 1. 5. art. 1.

Sot. in 4. sen. di. 2. q. 1. art. 4. concl. 2.

D. Tb. in 4. di. 2. 5. q. 2. in solut. ad prim. Miran. tracta. de Sac. Mo. ni. q. 6. art. 5. concl. 3. Et sup. 1. Reg. ca. 15. tracta. 2.2. di. 3. n. 10. cap. 5.

anda: mas aqui no haze al intento averiguar, qual opinion es mas prouable (pues dize el P. Villalobos, que la còtraria de la que tiene el P. Fr. Manuel se puede seguir, por teneria hombres doctos) sino saber, como ya se dixo arriba, q̄ la Prelada puede mandar por santa obediencia; lo qual tambiè se còfirma con el estatuto General de Toledo, hecho para las mismas Mõjas, q̄ dize: *Declaramos, q̄ la Abadesa, y en su lugar la Presidenta, pueden mandar por santa obediencia a sus subditas; lo q̄, segun Dios, vieren que còuene, y ellas serã obligadas a obedecerlas, so pena de pecado mortal en las cosas grandes.* Pero no puedè poner excomuniõ,

Em. so. 1. q. 1. 5. art. 1.

Sot. in 4. sen. di. 2. q. 1. art. 4. concl. 2.

D. Tb. in 4. di. 2. 5. q. 2. in solut. ad prim. Miran. tracta. de Sac. Mo. ni. q. 6. art. 5. concl. 3. Et sup. 1. Reg. ca. 15. tracta. 2.2. di. 3. n. 10. cap. 5.

porque repugna a mugeres la potestad de llaves Eclesiasticas; como no predicar, ni cõfessar, pues a la Virgen Maria Señora nuestra, liẽdo mas digna que los Apostoles, no le fue cometido, como aduierre el P. Miranda, y lo refiere el capitulo decimo de las Decretales de S. Gregorio del libro quinto.

Mir. ubi s. c. 15. Greg. lib. 5. tit. 38. c. 10.

Que pecado cometen las subditas no obedeciendo.

COMVN sentençia es de los Doctores, que si la Religiosa en cosas graues no obedece a la Prelada, peca mortalmente, y fino la obedece en cosas ligeras, pecarà venialmente: y desobedecerla solamente por no la obedecer, es pecado mortal assi en cosas graues, como leues, porq̃ esta desobediencia incluye en si menosprecio; mas dexar de obedecerla por molestia, tristeza, o otra qualquiera tal cosa, y no por no sujetarse a la Prelada, serà pecado mortal, si es en cosas graues, y venial si fuere en cosas leues. Y no cumplie la subdita lo que se le ha mandado por obediencia en cosas leues, por ser leues es pecado venial; como si la Prelada mandara por obediencia abrir vna puerta, y la subdita (por parecerle cosa de poca importancia) lo dexasse de hazer, pecaria venialmente no mas. Todo lo qual es doctrina de Santo Tomas, Cayetano, y Castro con la comun.

D. Tb. 2. 2. q. 10. 4. Ca. 10. verb. in ob. Castr. de pot. leg. pen. lib. 1. c. 5. post 2. do. sum.

Si las Preladas pueden irritar los votos de sus subditas.

LAS Abadesas, o Preladas de los Monasterios de mojas, segun la mas comua, y probable opiniõ de los Doctores, pueden irritar los votos de sus subditas, como el padre puede irritar los votos de sus hijos, y el marido los de su muger, por la potestad dominatiua que tienen, la qual es mayor en las Abadesas, para cõ sus subditas, como nota el P. Fr. Manuel, cõ nuestro doctissimo Angles, porque las Abadesas tienen vn quasi dominio de sus voluntades, por la profesio que hizierõ, en la qual se ofrecieron assi, y a todas sus cosas a Dios, y a la Prelada en su nombre, segun el Padre Villalobos. Pero no pueden dispensar en los dichos votos, ni menos comutarlos, por no tener jurisdiccion Espiritual sobre sus Monjas, sino dar por nulos los que se vieren hecho, para que no se cumplan los que son libres, y que no perjudiquen a la Religion, o profesio. Ni peca la subdita, pidiendo imitacion dellos, manifestando la molestia que tiene en cumplirlos. Ni la Prelada peca, concediendola, aunque sea sin causa, y contra su voluntad, y sin su consentimiento, como aduierre el Padre Miranda, y es comun, porque siempre se entien de hazer debaxo de condicion (*saltem subdita*) si la Prelada lo tuuiere por bien; aunque siendo sin causa, tiene el Padre Fr. Manuel, cõ Soto,

Tb. S. ch. in sum. lib. 4. c. 34. n. 19. Em. 10. 199 regu. q. 2. 5. ar. 7. Alcoz in sum. c. 16. cõc. 3. Villa lo. in sum. 2. p. tract. 34. dif. 18. cõc. 1. L. d. fo. in sum. 2. p. tract. 10. c. 7. num. 12. Sayr. in cl. au Regia. lib. 6. c. 10. n. 7. unde incipit. Hinc est in fin. c. n. 13. Noster Doct. Angl. florib. 2. p. q. vni. de vot. art. 7. dif. 3. cõc. 2. Mir. de sac. Mon. q. 10. ar. 3. cõc. 2. Em. ubi s. u. art. 5. Sot. lib. 7. de iur. q. 3. art. 1.

que pecará venialmente la Prelada, porque por lo menos es acto ocioso, e inutil; pero no puede irritar, y dar por nulos los q̄ ya vna vez viuere aprouado, sino es con justa, y razonable causa, porque no siendo sino cō malicia, pecará mortalmente, ni puede irritar los que viuieren hecho las nouicias, porque aun no son subditas, por no auer professado, segun Nauarro, pero puede suspenderlos con alguna causa, hasta la profelsion; y si tornare al siglo, le valdran, y obligarán cumplirlos. Y las dichas nouicias estan libres el año del nouiciado de los votos que viuieren hecho, y que no pueden cumplirlos en la Orden, los cuales todos se le comutan en los votos de la Religion quando professan. Puede tambien la Prelada irritar los votos que viuieren hecho de no comer tal, o tal pecado en particular. Y la razon es, porq̄ aunque no puede quitarles la obligacion de no cometer aquellos pecados, a q̄ por ley y voto está obligadas las subditas; puede alomenos quitarles la nueva obligació que se han impuesto, no teniendo libertad para ello sin la voluntad de las Preladas, de la qual son ellos señores; para lo qual tienen priuilegio particular de Eugenio Quarto, por estar todas las operaciones de los subditos sujeras (segun Santo Tomas) a sus Prelados. Y esto es muy bueno, para las Religiosas que estan cada momento haciendo votos, o echandose nuevas obligaciones a las que tienen hechas. Demas, de que Julio Segundo (*viue vocis gratulo*) absoluió

a todas

a todas las Religiosas de todos los votos, juramentos, y promessas hechas a Dios por qualquiera causa, y quiso, que los que se hiziesen para adelate, no des obligue a pecado mortal quebrantarlos. Si la Religiosa hizo voto para cumplirle en tiempo de otra Prelada, no puede la q̄ tiene de presente irritarle, porque lo que prometió está en su poder: mas el Padre Ledesma tiene la opinion contraria, con Syluestro, y otros que alli cita, por razon, de que el dicho voto, aunque la execucion del es para el tiempo futuro, pero quanto a las acciones, y a la materia votada, está el subdito sujeto al superior, y por estarlo, podria el superior irritar el tal voto: mas si lo hizo para en tiempo de la presente no limitado, queda para siempre irritado, si la Prelada le irrita, ni puede volver a cobrar fuerza vna vez irritado. Y si la Religiosa hizo voto de cosa a que no se podia obligar, como estando enferma prometer ayunos, no está obligada a cumplir el voto.

Del voto de pobreza en comun.

DIZE el texto: *Sin proprio*. La pobreza Evangelica, que professan todas las Ordenes Mendicantes, es vna renunciacion voluntaria del dominio de todas las cosas que tienen, o podian tener los profesores desta por la perfeccion. Esta pobreza se puede considerar en dos maneras, o en comun, o en particular. Considerada en comun, y

Em. pri. 10.
1. pag. 620.
n. 2. & 3.

Em. tom. 2.
oper. mor. c.
188. n. 6.
Led. s. in n.
2. p. 12. n. 10.

Mir. 2. to.
q. 32. arti.
4. concl. 5.

Nau. c. 12.
n. 69. Suar.
in sum. lib.
4. c. 35. nu.
28. & 39.
Say. incl.
Reg. lib. 6.
c. 10. in ref.
pon. ad 1.
dub. n. 8.

Eus. cōcedi.
do a los Mō.
jes de S. Be.
nito.
Mir. obis.
D. Tb. 2. 2.
q. 38. ar. 8.

en general, no cōtradize al voto de la pobreza, que los Conuentos puedan tener propios, y rétas, como lo tiene el Angelico Doctor Santo Tomas, como la comun, y el Cōcilio Tridentino, que dà licencia para que todas las Ordenes Mendicantes, excepto los Padres Obseruantes, y Capuchinos de nuestro Padre San Francisco, puedan tener rentas, bienes, y rayzes en comunidad, para el sustento de sus Conuentos, y Monasterios, en los quales renuncian el derecho los profesores dellos, de los bienes, y haciendas que les pueden venir en algun tiempo. Y assi todas las Religiosas que militan debaxo de la segunda Regla de la gloriosa Madre Santa Clara, dada por Urbano Quarto, en el tercero año de su Pontificado, y en el decimo, despues de auer passado desta vida la gloriosa Santa, estan por el dispensadas, para poder tener rentas en comun, con muy buena, y segura conciencia: y las de la primera Regla tambien, despues del Concilio Tridentino, por que solo libra el Concilio a los de la regular Obseruancia, y Capuchinos de N. P. S. Francisco, como dicho es, y lo trata el Padre Fr. Manuel Rodriguez, reprobando las opiniones que ha auido en contrario: y el Padre Miranda y todo, dà la suya; diziendo, que la pueden tener en comun, pues el Concilio no las excluye, usando de vna cautela y traza, que las Religiosas no entren, ni salgan, cerca de lo tocante a las rétas, bienes mouibles, o inmouibles, sino que los Patronos sean, en cuya cabeza esten todas las

229. 183.
art. 7. Sess.
25. de reg.
cap. 3.

Em. tom. 3.
19. regu. 9.
29. art. 14.
Mir sup. 1.
reg. cap. 6.

das las sobredichas cosas, y los que tengan la propiedad, dominio, y señorio de todas ellas, y el administracion, el mayordomo que ellas constituyeren, y señalaren en su nombre, al qual puedan acudir a pedirles el remedio de sus necesidades de limosna, y por amor de Dios, de la misma manera, que se la pudieran pedir a otra qualquiera persona. Con esta traza, y cautela (dize el muy Reuerendo Padre) podrian las professoras de la primera Regla, tener bienes en comun para poder passar, y sustentar la vida, pues el Concilio no las particulariza, ni exceptua, como a nosotros los de la regular Obseruancia, ni Capuchinos de nuestro Padre San Francisco.

Pobreza en particular.

MA S Considerado este voto en particular, el no poder tener los Religiosos, o Religiosas, cosa propia en particular, es esencial a toda la Religion, y estado Religioso. Y es de mayor perfeccion, no tener la Religiosa cosa alguna en particular, que tenerla, aunque sea con licencia, a exemplo, e imitacion de Christo Señor nuestro; de quien dize San Matheo: Que pidiendole cierto tributo los cobradores que pagauan las cecas, embió a Pedro a pescar, assegurandole, que hallaria en la boca de vn pez, cierta moneda, con que pagasse por los dos.

Matth. 18

Y la glosa dize; q̄ por estar pobre el señor, no tenia
 cō q̄ pagar este tributo; y a exēplo de los Apostoles;
 los quales, aunque en algunos r̄s uo tuuieron pro-
 prio, no le tuuierō en particular, sino en comun. Y
 despues de muerto nuestro Señor Iesu Christo, la
 primitiua Yglesia, y la Congregacion de los Sagra-
 dos Apostoles, diputaron, y señalaron en Hierusalē,
 vn lugar honesto, dōde (a manera de Monasterio)
 estauan juntos, en el qual auian de ser todas las co-
 sas comunes; y desto ay muy gr̄des exēplos en va-
 rones Santos, y Santas, que han dexado sus hazien-
 das, repartiendolas a pobres, por guardar el cōsejo
 del Euangelio. Y en particular se refiere de Santa
 Ysabel, hija del Rey de Vngria, que viendo se viu-
 da, repartio toda su hacienda a pobres, y vino ella a tan-
 ta pobreza, que vestida de remiendos, cō vna rueca
 ganaua el sustento para comer.

In ciuitate.

M Si puede la Religiosa tener alguna limosna, o pecunia
 anual para sus necesidades.
 Y lo que se refiere a obrar, y no a obrar a la
PERO dexada a vna parte esta mayor perfe-
 cion, bien pueden las Religiosas tener algu-
 nos censos, y rentas anuales, dexados por sus pa-
 dres, o parientes en los testamētos para sus necesi-
 dades, porque aunque el Concilio dixi, que no
 conuenie a los Religiosos *veriusque sexus*, posseder
 bienes muebles, o inmuebles de qualquiera mane-
 ra adquiridos; y manda seā entregados al Prelado;

y incorporados en el Conuento, se deue entender,
 q̄ los tales bienes no se tēgan como propios quā-
 to al vso, y al disponer dellos sin licencia de los di-
 chos Prelados: y esso es lo que el Concilio preten-
 de quitar el dominio, y la propiedad. Pero se deue
 notar, q̄ si se cōcede a la Religiosa en particular, que
 pueda tener alguna renta de limosna, dexada por
 sus padres, o bienhechores, no es otra el intento de
 los Prelados que lo cōceden, sino entender, que los
 Monasterios (en comun) estantan pobres, y alcan-
 çados, que las Religiosas no se pueden sustētar con-
 gruamente, como vemos el dia de hoy, que muchos
 dellos tienen las haciendas tan gastadas, y acabadas
 cō los malos años, y aun con el descuido, o mal go-
 uerno de los mayordomos, q̄ estan destruydos, y
 arruynados, necessitando a las pobres Monjas, que
 busquen por si el sustēto, por no podersele dar sufi-
 ciente; y assi en los tales esta muy justificado, q̄ las
 Religiosas gozē de alguna limosnilla en particular
 con licencia de su Prelado, General; o Prouincial;
 Por lo qual conocio Innocencio Octauo, *vine vocis*
oraculo, a las Mojas de Santa Clara, que sin escrupu-
 lo de conciencia, puedan pedir a aquellas cosas que
 les fueron mandadas antes de entrar en la Orden;
 pero en los Cōuentos ricos, y que pueden biē pas-
 tar, y tener cada Religiosa bastante sustēto, y vesti-
 do, sin andar mendigando por parietes, o bienhe-
 chores, no alleguro yo mucho, que la Religiosa tē-
 ga alguna limosna en renta particular, porque se

Com. Tri-
 Sel. 2.5.6.2

1. mol. 1. 11
 2. mol. 1. 11
 3. mol. 1. 11

1. mol. 1. 11
 2. mol. 1. 11
 3. mol. 1. 11

Em. pri. to.
 1. pag. 354.
 n. 17.

pone en ocasió de gastarla, y distribuirla mal, fuera del Monasterio, siédo la verdad, que cõforme a cõciencia, la que no la viera menester, la auia de gastar en el, entregándola a su Prelada; lo qual es cõtra la mente del Concilio, el qual determina, q los reditos, y cõfos (a los quales llama bienes estables) aun cõ licẽcia de sus Prelados, no los pueden tener los Religiosos. Y dize nuestro Fray Manuel Rodriguez, que no sabe cõ que razon defenderà a las Religiosas que los tienen, sino es cõ dezir que este decreto no està recebido, por las muchas necesidades que tienẽ las Religiosas dichas, las quales, la comunidad no prouee tã sufficientemẽte, porq no tienẽdolas verdaderas, sino fingidas; y para hazer presen-tes extraordinarios dize, que no es licito tenerlos, ni pueden, segun el Concilio.

Ex. Tri. fo.
25. 6. 2.

Em. tom. 1.
oper. mor. 1.
de donati.
num. 3.

Mir. tract.
de Sac. Mo-
nial. q. 9.
pr. 1. cõ. 2.

El Padre Fray Luys de Miranda, despues de auer traydo opiniones de ambas partes, resuelue la questió, dando la suya cõ muchas circunståcias, limitaciones, y cõdiciones para assegurar las conciencias de las Religiosas, y dize; q los reditos, y cõfos no los tegan como propios, por ser incapazes de propiedad, sino quanto al simple vfo, y para remediar sus particulares necesidades. Lo segũdo, q no los gastẽ mal, dispẽsãndolos en malos vsos, vanos, o profanos. Lo tercero, q los reciban, y gastẽ cõ licencia de sus Prelados. Lo quarto, que sea en causa honesta y legitima. Y lo quinto, que no los tengan cõfigo, sino en la Religiosa, que segun la mente de el

Concilio, y la declaraciõ de la sagrada Congregacion de los Cardenales, ha de ser vna, que llamen la bolsaria, o depositaria, señalada, y nombrada por el Prelado, para el tal ministerio. Y como se haga con estas modificaciones, podran tener las dichas limosnas con seguridad de conciencia: como tambien lo concede el Padre Fray Manuel, y es comun de todos. Y assi la Constitucion General, en el capitulo octauo, manda, y aduertẽ a la Religiosa: *Que no tenga cosa propria, pues no tiene libertad para querer, o no querer: empero, que tenga el vfo a la voluntad, y albedrío de la Abadesa, por que haziẽndolo de otra manera, serà proprietaria, y no guardarà el voto de la pobreza; el qual consiste en no tener cosa propria, ni desear tenerla.* De manera, q todo lo dicho està en dos puntos. El primero, q para auer de admitir esta rãtilla, o limosna, ha de ser en los Monasterios, dõde la comunidad no puede sufficientemẽte acudir al sustẽto, y estuario, y cura de la Religiosa, porq dõde le puede acudir cumplidamẽte a todo, no puede la Religiosa con segura conciencia, admitir reditos anuales, sino es renunciãndolos a la comunidad en manos de la Prelada. Esto es cierto, y sin ningun genero de duda; vease para ello al P. Miranda, en el lugar alegado, q es mucho de notar cõ los autores q lo trata. El segundo punto es, q en los Monasterios dõde no tienẽ tan sufficientẽ, y bastante rãta, q puedan sin caer en falta, aunq sea alguna vez, acudir al sustẽto de la comunidad, vestido y cura de las enfermas;

Em. tom. 2.
op. mor. ca.
108. nu. 3.
conf. Gene.

6. 7.

bien podran tener la caridad que sus padres, o parientes les impusieron; en la qual razon dize el Padre Miranda, que podran, aun las de la primera Regla, tener alguna retilla de limosna para sus necesidades, pero q ha de ser gastandola en las que fueren proprias, y verdaderas, o de su comunidad, y no en cumplimientos, regalos, cortesias, y presentes impropios y vanos; y esto se advierta. Y yo aconsejo a las hermanas de Dios que traten de perfeccion, o de asegurar sus conciencias, que las examinen, si en realidad de verdad puede pasar sin la limosna que tienen, y la ofrezcan a la Prelada; y la incapoten en el cuerpo de comunidad, y la olviden, como si el no vueran tenido; y quando tengan necesidad precisa de alguna cosa, lleguen con humildad, y la pidan, q yo alleguro no aura Abadesa que la niegue, sabiendo la renunciacion que han hecho; ni es necesidad para tenerla, auer de hazer vnos vizcosos para dar a sus padres quando estuuieren malos, o a los q se encomiendan en sus Oraciones, o para acudir a otras cortesias Religiosas, q esso no es proprio de pobres que han hecho a Dios voto de pobreza, sino de señoras del siglo q pueden hazer presentes, y regalos; y sabemos de algunas, q lo han experimentado, que estuuieron muchos años sin tenerla, y lo passauan bien en los Conuentos descalfados, y despues que se las han impuesto sus padres, estan bufando en q gastarla, q es en cierta manera, estar como dispensadas en el voto.

Y pues

Y pues la Esposa de Iesu Christo dexò su hacienda y bienes del mundo, para seguir desnuda al desnudo, y para seguir tambien a sus padres en Religio, que el vno se desnudò, aun de la ropa que tenia, hasta de la camisa a los pies del Obispo de Afsis, y de su proprio padre, de quic y todo, renunciò el nòbre de padre, junto cò su legitima y patrimonio, y fundò su Religio en pobreza, assi en comun, como en particular; y el otro, que fue la gloriosa Virgen Clara, despues de auer dexado las haziendas, y horas de el mundo, renunciò y todo, en la Orde las rentas, y bienes para el sustento de sus hijas, y quiso q fueran pobres en comun, y en particular, el qual priuilegio le còcediò el Pòtifice, y còfirmò de nuevo a la hora de su muerte, por su còsuelo, y peticio espiritual, y se guardò en los Còuentos, hasta el tiempo de Urbano Quarto, y se guarda oy en algunos; razon es que las hijas parezcan a los padres, guardado la pobreza voluntaria y particular, en quanto les fuere posible. Mire pues cada vna como guarda lo que prometio a Dios, el qual dize. Que no recibirà por su discipulo al que no renunciare su hazienda; y assi aquel mancebo q lo quiso ser, a quien el Señor dixo que guardasse los Mandamientos para saluarle; y el replicado, que toda su vida los auia guardado; le dixo el Señor; Pues si quieres ser perfecto, vende tu hacienda, y sigue me. Desembaraçados, y desnudos unos quiere nuestro Señor, pobres de espiritu, y de bienes temporales, si queremos cò riqueza de gloria

Luci.

227q Y

ria

ria gozar de los eternos. Y esta es pobreza, general-
mente hablando, y en el rigor de su significado, ca-
recer de alguna cosa, o tener poco della, pero no te-
nerlas sobradas, y procurar que nunca falten.

*En que casos peca la Religiosa contra el voto de po-
breza, y en quales no.*

COMVN sentencia es de los Doctores, y
declarada en los Sacros Canones, que el
Religioso, o Religiosa, assi como ya no es
suyo, sino de la Religion, assi por el voto de pobre-
za, todo quanto tuviere de su uso, y le dieren, es de
la Religion y no suyo. De adonde se sigue, que si la
Religiosa diessse, o recibiesse sin licencia de su Prela-
da, demas de que quebrantaria su Regla, cometeria
hurto, y pecado; ni la Prelada puede conceder a la
subdita, facultad para q̄ tenga alguna limosnilla, y
que la distribuya a su voluntad, y cõforme le pare-
ciere sin pecar mortalmente en cõceder la tal licen-
cia, y la subdita en vsar della, segun Nanarro, Silue-
stro, y el P. Miranda que los refiere. Quatro condi-
ciones tratan los Doctores, q̄ ha de tener la licen-
cia para que sea suficiente, para cõsentir el subdito de
la transgressiõ del voto de pobreza, dando, o reci-
biendo; las quales refiere el Padre Tomas Sanchez,
donde se podran ver, y aqui basta reduziirlas a dos,
quales son, a que aya licencia de los Prelados tacita,
o expressa (como adelante se dirá) para no pecar,
porque no quitandola, se quebrantaria en esos casos y

*Mir. to. 1.
traç. de Sa-
cr Mon. 9.
28. art. 9.
conc. 1.*

*Tho. Sánchez,
1.º de Stat.
Relig. lib. 7.
c. 19. à nu.
19.*

con-

conclusiones siguientes, que van hablando con las
Religiosas en particular.

Recibir alguna cosa notable, o retenerla a escõ-
didas, no lo sabiẽdo la Prelada, es pecado mortal,
aunque diga la Religiosa q̄ esta aparejada para de-
jar la dicha cantidad, mãdandose lo su Prelada; por
que no se puede dezir cõ verdad, estar aparejada pa-
ra darla, la que pone diligencia para escõderla. Mas
dize el Padre Fr. Manuel, que si el Religioso, o Re-
ligiosa, cõ vna presunta licencia del superior, toma
y retiene la dicha cantidad para alguna necesidad;
para la qual tiene por cierto el dicho Prelado, o Pre-
lada, diera la tal licencia para que la recibiesse, no
pecarà mortalmente.

*En tom. 2.
oper. mor. c.
108. indiç.
5.*

Hazer gracia al pariente de lo que le està man-
dado por legado, y escritura, o de otra qualquiera
deuda, es pecado mortal, contra el voto de pobre-
za, y contra la Bula de Clemente Octavo, porque
perdonar la deuda (dize Bonacina) es hazer dona-
cion, saltem indirecta.

*Bona. de lar-
git. muner.
p. 2. l. 1. n. 3.*

Tomar de la comunidad, o de alguna Religiosa
lo que tiene para su uso cõtra su voluntad, es peca-
do mortal, siẽdo de mucho precio lo que tomare; y
si es de poco, serà venial. Y dize el Padre Fray Ma-
nuel, que es mas graue pecado en la Religiosa, que
en el seglar, porque no solo peca cõtra el precepto
divino de no hurtar, tomando las cosas contra la
voluntad del superior, pero tambien quebranta el
voto de pobreza y el de la obediencia.

*En. ubi su.
n. 9.*

Reci-

Bm. ubi su.
in di. 13.

Recibir, o dar fuera de casa, dineros, o cosa que los valga, como ropas, sin licencia de la Prelada, es pecado mortal, contra el voto de la pobreza, y contra la constitucion de Cleméte Octauo, por que es (dize Bonacina) directè donare.

Bm. de lar.
mane. pñ. 1.
1. na. 2. 4.
e. 5.

Pero no es contra esta constitucion, si alguno, queriendo dar a la Religiosa, o al Monasterio alguna cosa, le ruega que la dè a su pariete, o a otra persona, porque para si no la ha menester. La razón es, porq̄ la donacion se haze de cosa adquirida, y aqui no la auia acetado expresse, vel tacite, q̄ auendola acetado, lo contrario se ha de tener, y se entenderà q̄ la ha aceptado si le dà gracias por ello, y luego le ruega que la dè a tal persona. Y lo mismo se ha de tener si le manda que la dè, y no lo ruega, porque la acetata, tacita, o ocultamente, pues la manda dar a otrie.

Tampoco es contra la Bula, prestar lo que se ha de boluer en el mismo numero y especie, o vendiédo alguna cosa por infimo precio, porque este con trato no es donacion: por lo qual juzga Bonacina, que dar por infimo precio el trabajo de sus manos, no peca la Religiosa.

Tener dineros en la celda, y no en el comun deposito la Religiosa, no peca mortalmente; con tal que tenga animo de gastarlos con licencia de la Prelada. Y esto se entiende, como no esten retenidos cõ animo de encubrirlos a la Prelada, como lo tiene Fr. Luy's Lopez. Y así la oficiala que ha de ga-

Ludo. Lop.
1. p. c. 154.

llar

star luego la limosna q̄ le traen, la podra tener cõ licencia de la Prelada fuera del arca del deposito mientras; y por cõsiguiente, la que truxerò a qualquiera Religiosa, si la tal Religiosa no halla luego a la depositaria para entregarla, o a la Prelada, para dar cuenta della, y se passà algun tiempo, dia, o noche sin dezirlo, no cometerà pecado alguno.

No peca la Religiosa q̄ comprò cõ licencia vnas Medallas, o Estampas, repartiendolas, porque en la licencia primera, se incluyò tacite la segunda.

Pero no se escusa de pecado mortal la Religiosa, que dio, o recibio con licencia alcançada por engaño, porque la tal licencia (dize Bonacina) es irrita. Y lo mismo se entiende de la que saca la tal licencia con persuaciones, e importunaciones, por las quales la Prelada la concede.

Tambien quebranta el voto de pobreza el Religioso que gasta in vsus turpes, & inhonestos, algo, aunque sea con licencia general que tenga del Prelado. La razon es, porque la licencia no se puede conceder ad turpia; luego la licencia general no se estiende a ello.

De adòde se sigue, que el que recibe del Religioso, o Religiosa ad turpes vsus, està obligado a restituirlo al Conueto, o al proprio Religioso, sino es q̄ se presume lo tornará a distribuir mal iterum.

La limosna, o peculio q̄ està en la depositaria señalada ya por la Prelada para vna cosa, gastarla en otra no piadosa, ni necessaria, engañado a la Prelada,

Bm. 2. 4.
N. m. 1. 5.
N. m. 27.
N. m. 31.
Emm. 20. 2.
op. mor. cap.
108. cõc. 3.
in di. 4.

E da,

da, para que se la entregue, o a la depositaria, es pecado mortal, contra el voto de pobreza, porque la Prelada no dà tal licècia, ni se la puede dar con buena conciècia. La razon es, porque asì como no es sefiora, sino despenfiera de los bienes del Conuèto, asì no es sefiora de estos, y por consiguiente, no puede dar la tal licencia.

Tomar el trabajo de sus manos, y aprouecharse del sin licencia de la Prelada, donde no està concedida, es pecado mortal cõtra el voto de pobreza, y vno de los casos reservados, que señalò Clemente Octauo: mas dõde està concedida para sus necesidades, y para q̄ hagan lo que quisieren del, bien podran hazer limosnas, y aun tambien algunas donaciones prudentes, como no sea en mala parte.

Vender la celda (aunque sus padres se la ayan labrado) y aprouecharse del dinero, o dezir q̄ la dexan, o dan a fulana su amiga, sin licècia de la Prelada, es acto de propiedad, y pecado mortal, porque la Religiosa no tiene mas del vfo de la cosa, pero no el dominio para hazer donaciõ della: la qual, causa mortis (dize el Padre Tomas Sanchez, alegando muchos Autores) que aun con licencia de la Prelada es illicita; lo qual se deue entèder, quando la Religiosa persuade con demasiados ruegos a la Prelada, sujetando su voluntad, para que de la celda a su amiga, que quando no es asì, licito serà rogarle cõceda el vfo della. Y en este segundo sentido tiene en el numero onze su opinion el Padre Tomas Sanchez

chez mas favorable, que la que dexa referida en el numero diez.

Esconder alguna cosa para q̄ no la vea la Prelada, ni la halle, aunque sea por su vfo menesterosa, y retenerla, o auerla cõtra la voluntad de la Prelada, pidièdole licècia, y negandofela, es pecado mortal, contra el voto de la pobreza, declarado en la Sacra Congregacion de los Cardenales.

Tomar algo de los bienes de la Comunidad, sin licencia de la Prelada, es pecado mortal, siendo la materia suficiènte, o abrir las oficinas con llaves falsas, para hurtar algo de valor, porque no solo haze acto de propiedad contra el voto de pobreza, sino tambien comete pecado de hurto. Y que cantidad sea bastante, regularmente hablando, para que sea pecado contra este voto, y cõtra el de justicia, vean los Confessores a Tomas Sanchez, a Villalobos, y a Suarez citados, que no todo es para escriuir en romance. Y tambien es pecado mortal hurtar cosas sagradas, como son Reliquias.

Tener muchas cosas superfluas, y curiosas, para sustentarse la vida, de las q̄ son necessarias con licencia de la Prelada (aunque no sea pecado mortal en la subdita) es contra el voto de pobreza, y en la Prelada lo serà, por permitirlo, y tener mala administracion; y en la subdita tambièn, quando lo q̄ tuuiere fuere contra la decècia de su estado, en tanto exceso, que cause escandalo.

Ahorrar la racion, y darla, aunque sea de limos-

Azor li. 13. c. 11. in fine.

Tb. Sancb. tom. 2. sum. lib. 7. c. 20. nu. 3. Suar. to. 3. de Relig. lib. 8. c. 6. n. 7. & 8 Villal. trac. 13. dif. 2. n. 6. p. 2. & tra. 35. dif. 31. n. 2. Na. na. in man. c. 16. n. 2.

Sylu. V. rel. 6. q. 7. ti. 4 Villalob. 2. tracta. 35. diffin. 29. n. 11.

Villal. 2. p. tract. 35. dif. 32.

Tb. Sancb. to. 2. op. mo. lib. 7. c. 8. Em. tom. 2. 49. regn. 4. 47. art. 7.

na, es cõtra el voto de la pobreza, sino es con licencia tacita, o expressa de la Prelada; y esta no la ay, quãdo la Prelada tiene mandado, q̄ no saquẽ nada del refetorio para darlo por el torno, o puerta, sino que lo dexen en el, para que las torneras que tienẽ el cargo, lo den a los pobres; lo qual se aduicita, por que algunas con color de caridad dan tanta limosna por dias, que contada al cabo del año, viene a ser muy grãde suma; y en este modo es pecado cõtra el voto de pobreza, porque destruyẽ dissimuladamente los bienes del Monasterio; y si a la Prelada le constara de todo lo que dan, y q̄ no es siempre a pobres verdaderos, no cõsintiera tanta larga de limosna; y assi van tambien contra el voto y precepto de la obediencia, pues presumen de cierto, que la Prelada lo prohibe, o prohibiera sabiendolo. Ni menos por seruicios particulares (dize el estatuto general) serã licito a las Mõjas dar pan, ni vino, ni otras cosas del Conuento, a hombres, ni mugeres, ni por ser sus familiares. Que quando lo que dieren de comer de limosna fuere de poco precio, i pocas vezes, no se quebrantara la constitucion de Clemente Octauo: y que serã de poco precio, y valor de comida, o beuida, aquella que se gastare y consumiere dentro de dos, o tres dias, segun Bonacina.

Tener deposito proprio en si, o tenerle en poder de otro, sin licencia de la Prelada, es pecado mortal cõtra el voto de pobreza: y tambien lo es, prestar dineros, o pedirlos prestados sin la dicha licencia,

cia, porque en el emprestito se transfiere el dominio, sino es que la ay tacita; como tambiẽ veder alguna cosa vnas a otras, o trocar las que tienen a su vso, sin licencia de la Prelada, tacita, o expressa.

Recibir dineros de seglares para repartir a pobres libremẽte, y a su voluntad, sin la de su Prelada, y darlos a quiẽ le pareciere, es pecado mortal, contra el voto de pobreza. La razõ es, porq̄ se priua cuyo era el dinero del dominio q̄ en el tenia, y le trãsiere en la Religiosa q̄ no es capaz de tenerle, ni menos la administraciõ, sin licẽcia de la superior, segun Azor. Pero aduierete el P. Tomas Sãchez, q̄ si lo reparte en nombre de quien los diõ, y embiõ, no pecarã.

Prestar, o tomar prestado alguna cosa, cõ animo de no pedirlo, es pecado mortal, contra el voto de pobreza, y cõtra la Bula de Clemente Octauo, porq̄ es indirecte donare, dize Bonacina, con otros Autores que alega.

Tomar, o guardar, o retener secretamẽte ropas, o otra alguna alhaja de la difunta sin licẽcia, demã de que quebranta el voto de pobreza, quien tal hiziere, manda la Constitucion general, que no pueda ser absuelta sino por el Prouincial, auiendo hecho primero la restitucion.

Casos en los quales peca la Prelada contra el voto de pobreza.

VENDER el trigo del Conueto, o qualquier otras cosas, sin la sabiduria de las Madres Dis-

Corden. in su. q. 54. V. lta. ubi sup.

n. 9.

Azor li. 12. const. mor. c. 10. s. vlti. Tho. Sanchez. to. 1. demat. li. 6. disp. 4. num. 7.

Bon. disp. 3. punç. 1.



cretas, y Mayordomo, y licencia del Prelado, y gastar el dinero en cosas escusadas, es pecado cōtra el voto de pobreza.

Gastar mas de lo q̄ la patēte del Prelado, y tassa le señala, y mada, no auiedo manifesta necesidad, comunicada a las Madres Discretas, no pudiendo acudir tan presto al Prelado, es pecado cōtra el voto de pobreza, y cōtra la obediēcia, y mandato del superior, sino es q̄ lo hazen para darle despues cuenta dello, y q̄ tienen por cierto lo lleuarà bien.

Hazer regalos, y presentes a quiē no ay obligaciō, sino solo por respetos humanos, o hazer limosnas grandes, o pequeñas, cō daño, y falta de la casa, aunq̄ sea a sus parietes pobres, sin licēcia del Prelado, es pecado, cōtra el voto de pobreza; porq̄ aunq̄ las Abadesas puedan hazer limosna, no ha de ser padeciēdo necesidad el Conuento por ello.

Añadir el salario a los criados, o Mayordomos, y augmētárles mas de lo que està por cōcierto de los Prelados, segun la tassa puesta, o tornarles a dar el que les auian quitado, porque era mucho, es pecado, cōtra el voto de pobreza. Y tambien lo es doblárles la racion de ordinario, o darles regalos particulares, o muchos, por servicios propios de la Prelada, y no de la Comunidad.

Perdonar los alimētos a los padres de las nouicias, o la dote, o parte sin licēcia en escrito del Prelado, y sabiduria de las Madres Discretas, y subeneplicito, o no quēser q̄ se cobre la rēta por algun ter-

cio, es pecado contra el voto de pobreza.

Dar sepultura a alguno en la Iglesia del Cōuēto, sin licēcia del Prelado, es acto de propiedad, cōtra el voto de pobreza, porq̄ aunq̄ es cōtado en las diuinas letras, por obra de misericordia, enterrar los muertos, la Prelada por si no puede hazer donaciō de vna poca de tierra para sepultarse en ella seglares. De Abrahā refiere la Escritura, q̄ cōprō a los hijos de Heth vna parte de tierra, q̄ fue vna cueua do- *Genes. 23*
blada, o cō dos repartimētos; vno para hōbres, y otro para mugeres, porquarēta siclos de oro, q̄ sō ciēto y seienta escudos; y de los treinta dineros en q̄ vendio Judas a Christo S. N. se cōprō vn cāpo dōde se enterrassen los peregrinos. Desuerte, q̄ el cōprar sepulturas, y su valor, tiene la antigüedad q̄ vemos, y lo que oy pratican las Iglesias de las Parroquias, y Conuentos; y así dar vna Abadesa por sola su autoridad lugar en el suyo, para que alguno se entierre cō propiedad (que sin adquirir dominio los parientes, por aquella vez bien se podra conceder) aunque sea a titulo que ha sido pariente de alguna Monja, es pecado, contra el voto de pobreza.

Astor. 13

Suma del moru proprio, y Constitucion de Clemente Octauo, que prohibe a los Religiosos, y Religiosas, no bagan dadas.

Prohibe a todos los Religiosos, y Religiosas, excepto los del Ordē militar, subditos, o superiores, Cōuētos, o Capitulos generales, q̄ no puedā dar

ninguna dadiua, o preséte, ora sea de los bienes comunes del Monasterio, ora de cosas dadas a qualquiera dellos, aunq̄ tégan licécia del superior para disponer dellos. Prohibeles hazer cõbites, o otros qualesquier gastos cõ qualquiera persona, y en representaciones, aunq̄ sean pias, y en qualesquier otras demasias para põpa, o recreaciõ, y donar vnos Religiosos a otros, o vnas Religiosas a otras. Desta general prohibiciõ saca algunos casos, en q̄ puedé los Religiosos dar. Vno, quãdo lo q̄ se dà es de consentimieto de todo el Capitulo General, y aprouaciõ de los superiores. El segũdo, quãdo se dà cosas ligeras de comer, o beber, o pertenecientes a deuocion, o Religion; y esto con licencia del superior, y Conuento, y en nõbre de la comunidad, pero no en nombre de Religioso, o Religiosa particular. El tercero, quando dà vn Religioso a otro, cosas muy pequeñas, con licencia en escrito del superior. El quarto, quando lo que se gasta es real y verdaderamente para el Culto Diuino, o para limosnas, con licécia del superior, o en otras cosas licitas no prohibidas por el Capitulo General, o Prouincial. El quinto, que pueden hospedar peregrinos, o passageros, y a estos (aunque conuiniera) no darles mas de lo que se dà a la Comunidad; empero en ninguna manera permite que se gaste con ellos mas, sino conforme a la pobreza, y moderacion Religiosa. Todo lo qual mãda debaxo de las penas siguiétes; que el q̄ recibio este obligado a restituyr lo que re-

cibio

cibio, y q̄ antes no pueda ser absuelto. Y la restitucion se ha de hazer al mismo Conuento, si lo afsi dado, fuere de cosas de la comunidad, o si lo q̄ dio fue de todo el Conuento, o Capitulo: y si fuere de cosas de algun particular Religioso, se ha de restituyr al Conuento donde profesò. Que el que dà, por el mismo caso pierda qualquier grado, dignidad, o oficio q̄ tuuiere en la Religion, y quede para siépre inabil para tener los dichos oficios, o otros, y perpetuamente infame. Y por el mismo caso, sin otra declaracion, o decreto del superior, incurra en priuacion de voz actiua, y passiua, y se pueda proceder contra el, como se procede cõtra los reos del crimen, hurto, y simonia.

Declaracion desta ley, y motu proprio de Clemente

Octauo.

A Y donacion, y ay satisfacion; la satisfacion la aprueua San Pablo, y Santo Tomas, y obliga la ley natural, que al que nos haze bien, le ha-
1. Cor. 9.
D. Tho. 2. 2.
9. 100.
 gamos bien: y afsi no habla esta constitucion, y ley de nuestro Santissimo Padre, de las donaciones (que el derecho llama) remuneratorias, como gratificar al Medico, al Escruuano, al Letrado, y a los que nos hazen buenas obras, que aun los tuto-
Glos. verbo,
non nocent,
Bart. & Bal
in d. 5. con-
suluit.
 res puedé por causa, o hõra hecha al pupilo, donar alguna cantidad de sus bienes, por estar el pupilo por derecho natural obligado a pagar el beneficio.

E 5

rece-

recebido; y assi no la llama el derecho donacion, si no remuneración (como dicho es) o compensación. Ni menos habla esta constitucion de hazer limosnas: por lo qual dize el Padre Fray Manuel, que solamente se prohibe en esta constitucion, aquellas cosas, por las quales el patrimonio de la Iglesia se disipa y consume; y como por las donaciones remuneratorias, el patrimonio de los Monasterios nada pierde, mas antes se aumenta, porque los seculares agradecidos de la corteia q̄ les hazen, acuden largamente cō sus limosnas, pueden hazerse las tales donaciones remuneratorias. De donde infiere, que pueden los Religiosos hazer semejantes remuneraciones cō licencia de sus Prelados, como no sea en orden a conseguir algun oficio de la Orden, que es lo que la cōstitucion prohibe, y el derecho comun tambien, que aunque sea por limosna, y para obras pias, sin licencia de sus Prelados, como lo prueua Santo Tomas, cō todos, no la pueden hazer. Y en el mismo Derecho comun, en el tercero libro de los Decretales, en todo el titulo de *statu Monachorū*, se hallarà cō quanta seueridad de palabras, y rigor de penas, los Pontifices, y los Concilios condenan el recibir vn Religioso, o Religiosa, qualquier cosa sin licencia de su Prelado: y condenan, que en vida se castigue con penas grauissimas, y en muerte, sea enterrado en vn muladar, fino constare de su penitencia.

Lo que la Constitucion prohibe, son las donaciones

ciones graciosas, y gastos notables en cosas no necessarias, ni cōuenientes. De manera, que la donación directa, o indirecta, la prohibe su Santidad, como no sea en cosas pequeñas, de comer, o beber, o cosas de deuocion, como lo declara el Derecho, o por agradecimiento: que a ser estas cosas de grande precio, dize Sorbo, en la declaracion desta Constitucion, no se llamaran donezillos, ni cosas pequeñas.

Para lo qual es de saber, que ay tres maneras de cosas pequeñas, vnas que son recōpensables, y estimables, de comer, o beber, o deuocion, como vna caxa de cōserua, vnas Horas, vna Imagen, y otras tales, y estas se pueden dar por satisfaciō, en la forma que la ley dize. Las segundas son tambien del mismo valor, pero ni de deuocion, ni de comer, ni beber, como vn libro, vna caxa decuchillos, y semejantes, y destas corre la misma razon. Otras son tan pequeñas, que no se dizen recompensables, ni darlas se tiene por nada, y negarlas por poquedad, i destas no trata la ley; por la qual no tiene fundamento. Dize el señor Reuerendissimo Sosa, General que fue de toda la Orden, y despues Obispo de Oisma, sobre esta ley, y motu proprio, que sea menester especial licencia del Prelado, y consentimiento del Conuento, para dar vn pedaço de pan, o vna cuēta bendita, o vn Agnus Dei de cera, o cosas semejantes, pues por ser cosa tan poca, no se puede llamar donación, ni menos el dar limosna, que desta no habla

*Sorb. in de-
et. Ball. V.
donare, ver
si. Et aduer-
tendum.*

*Sosa, sobre
el motu pro-
prio, s. 2. 4.
n. 4.*

*Em. 2. tom.
9. reg. q. 83
art. 3.*

*Cap. nō dica
tū, 12. q. 1.
& glōs. ibi,
& in clem.
2. s. sed &
tales. D. Tb
22. q. 30.
ar. 8. ad 1.
c. Monach.
cap. ad Mo-
nast.*

22. q. 33.
art. 8.

Nau. c. non
dicatis, nu.
20.

bla la ley, y la puede hazer el Religioso, o Religio-
 sa, cõ licencia de su Prelado, como sea verdadera, y
 no cautelosa, o con licencia presunta, segun Santo
 Tomas, como si entienda q̄ la Prelada gustará de-
 llo, y sea en cosas pocas, aunque esté prohibido por
 derecho, o basta la licencia general, como dize Na-
 varro, o la tacita, q̄ es lo mismo que presunta, quan-
 do lo que se dà pertenece a la persona en particu-
 lar, y no al Conuento. Lo mismo corre en los supe-
 riores, que tambien les està prohibido hazer dona-
 ciones graciosas de los bienes comunes del Con-
 uento, y recibir dones de sus inferiores; pero el mis-
 mo derecho humano interpreta al diuino, que no
 se deue entender de cosas de poca cantidad, ni han
 menester licencia de los otros superiores para ello;
 porque el derecho se la concede para cosas peque-
 ñas, de lo q̄ cada vno tiene en administracion: que
 quando no sea asy, el q̄ recibe algo de valor del su-
 perior, o del inferior, tiene obligacion de restituyr
 al Conuento lo que recibio gracioso, como asy lo
 declaran los Sacros Canones, y como no està con-
 sumido, no siendo Religioso el que lo recibe; ni el
 Conuento lo puede remitir, porque remitir, es lo
 mismo q̄ perdonar. Y manda la ley, que el que no
 restituyere, no sea absuelto: lo qual se entie de auie-
 do pecado mortalmẽte; pero si por ignorancia
 se escusa del pecado, no por esso se escu-
 sa de restituyr.

Resolu-

Resolucion de lo dicho, y de lo que la Religiosa
puede dar.

DE todo lo qual sacamos, que la Religiosa *D. Tb. in l.*
 no puede hazer liberal donacion dentro, ni *18. q. 1.*
 tuera de la Orden la qual es (segun Santo Tomas) *art. 2.*
 vna dadiua liberal, que no mira a alguna recom-
 pensa. O mas claro, dar alguna cosa de valor a per-
 sona que no se le tiene obligacion de que aya he-
 cho algun bien en comun, o en particular, porque
 si lo vuisse hecho, no se dirà entonces donacion,
 sino satisfacion, y la Religiosa podra hazer la tal *Em. ubi su.*
 satisfacion con licencia de su Prelada, y tambie dar
 limosna, y la Prelada no ha menester pedirla para
 lo vno, ni para lo otro, porq̄ puede libremente sa-
 tisfazer, y hazer limosna de los bienes del Cõueto,
 como prudẽte administradora, y la misma limos-
 na pueden las Prouisoras en su manera para cosas
 pocas, y las Monjas para cosas pequeñas. Y hasta q̄
 tanto podrà dar licencia la Prelada, y cõceder q̄ de
 de valor la subdita, por causa piadosa, y razonable:
 a los estraños, de los bienes asy aplicados, o de sus
 manos? Digo, q̄ puede dar licencia hasta diez duc-
 dos, que den a los pobres, o para ayuda a casar vna
 parienta huerfana, o por agradecimiento de los be-
 neficios recibidos, o para el culto diuino, celebra-
 do Missas, gastando algo con la musica, y cosas se-
 mejantes; y para dar mas, auian menester licencia
 del Padre Provincial, o del Padre General, como lo
 tienen.

Fr. Ioan. de
la Cruz, de
statu Reli-
gionis.

Cord. in su. tienen, el Padre Cordona, y Fray Luys Lopez. Y
q. 54. Lud. asi el Estatuto general manda: *Que ninguna Reli-*
Lap. in instr giosa pueda hazer presentes de precio, y valor, por ser con-
neg. ca. 40. tra la Sancta Pobreza, sino moderados, y con licencia ex-
Estat. ge. c. pressa de la Abadesa, y a personas de quien no aya nota,
7. o escandalo.

DE LAS DONADAS.

Villal. diff.
 31.

LAS donadas no quedan priuadas del domi-
 nio, por el voto simple que hazen de po-
 breza, como lo quedan las Monjas, por el voto do-
 lene: y asi si dieren algo, no quebrantaran el vo-
 to de pobreza, sino el de la obediencia, por no pe-
 dir licencia a la Prelada, por estar obligadas a las
 demas acciones que las Religiosas, y no pecaran
 mortalmente, segun parecer del muy Reuerendo
 Padre Fray Alonso Fuster, pero no podran tener
 propios, ni rentas.

DEL VOTO DE CASTIDAD.

Marc. li. 2.
Fenestela.
Sacerdote.
Roman. c. 3

DIZE el Texto: *Y en castidad.* La virgini-
 dad es vna virtud moral, por la qual se de-
 termina la persona de guardar para siempre la in-
 corrupcion de la carne, haziendo voto dello a
 Dios. Llamase virtud moral, porque muchos
 Filósofos antiguos la guardaron por sola la razon
 natural; y las virgines, que llaman Vestales, viuián
 con

con tanto cuydado de guardar su entereza, que si al-
 guna no la tenia, la empoçauã viua, dádole la mas
 cruelmente que podian, que era el pago que daua
 el mundo por quien asi viuián; bien diferente de
 los que tratan de ser castos, y cōtinētes, por el Rey-
 no de los Cielos, segū el Euangelio, y por la perfe-
 cion q̄ pretenden conseguir, que como ponen su
 vltimo fin en Dios, haziendole voto de guardar to-
 da la vida castidad, aguardan el premio, y pago, no
 de los hōbres, ni del mundo, sino del mismo Dios:
 como le han tenido tantas almas virgines, que han
 entrado cō palma y lauro en los Cielos; de las qua-
 les se sacan aquellas, que aunque fueran virgines,
 tuuieron intentos de casarse, y despues se metieron
 Monjas, que no se llamaran propriamente vir-
 gines, segun Santo Tomas, ni las que estando en
 Religion consienten penlamientos contrarios al
 voto, aunque es verdad que tendrian algun gozo
 espiritual, por auer guardado la integridad de la
 carne, pero no seran premiadas con la corona, y
 laureola que a las virgines se deue. Y en esta raz-
 on llama dos vezes el Esposo a la Esposa, en los
 Cantares de hermosã, porque ha de auer integri-
 dad en el cuerpo, y integridad en el alma. Del lau-
 ro, que tendran en el Cielo, tratè en el exercicio
 nono de la primera parte de la Escala para el Cie-
 lo, y las alabanças que le dan los Santos, y de co-
 mo ahian de huyr las ocasiones; y asi irè por dife-
 rente camino.

Matth. 19.

D. Thom.

Can. 1.

D. Tb 2.2.
q. 85. ar. 11. Este voto es esencial, e intrinseco a toda Religion, y estado Religioso, segun doctrina del Angelico Doctor, y la virtud que tanto le pertenece, por ser tã principal entre todas; porque si es mucho ser pobres, dexando todas las cosas temporales por Dios, esta es de mayor corona, mortificar la mas vehemente inclinacion de nuestra naturaleza. De la qual San Pablo, despues de auer desafiado a la muerte, a la vida, a la hambre, persecucion, y tormento, a lo presente, y por venir, al infierno, y a los Angeles del Cielo: y el que se muestra aqui animoso, y osado, confiesa despues, que vna tentacion de carne le trae arrastrado y abatido, y le ha puesto en tal aprieto, que se ha arrodillado tres vezes a Dios, le fauorezca y ayude; pero permitialo su Magestad, y permite que la tégamos, y embiala el Señor Dios nuestro (dize el Espiritu Santo) para que se vea si le amamos de veras, y de todo coraçon, y para que se humille el alma, i no le entre vanagloria, assi como el Apostol, que por auer sido arrebatado al tercero Cielo, y tenido grandes reuelaciones, para que no le entrasse, y se ensoberueciesse, permitio el Señor fuesse tentado, y lo permite a nosotros, mas es con ayuda de costa; porque es fiel Dios (dize el mismo Apostol) que no permite sea mayor la têtacion de lo que las fuerzas alcançan. Santa Catalina de Sena têtaciones tuuo, y muy grandes; y affligédose con Dios, y resistiendolas, le dixo el Señor. Que dentro estava de su coraçon ayudandole, cõforme lo que

Ad Rom. 8.

2. Cor. 12.

Deut. 13.

1. Cor. 10.
h. 15.

dize

dize por su Profeta: Con el estoy en la tribulacion; y a San Pablo: Bastate mi gracia, porque la virtud en la enfermedad se perficiona. Santa Susana tentada fue, y perseguida, y quiso mas sugetarse a la ley del testimonio q̄ le imponiã para auer de morir afretosamente, que quebrantarla de Dios pecando. Santa Pelagia y su madre passaron lo mismo; y dize de las San Ambrosio, que se lançaron en vn rio, por no poder de otra manera guardar su castidad, de vnos malos hombres. De las quales dize San Agustín, que es de creer lo hizieron por Diuina ispiraciõ, como la tuuo Sanson para matarse. Santa Lucia, perseguida fue de vn Cauallero que estava enamorado de sus ojos, y ella se los embiõ en vn plato; de lo qual el quedò conuertido, y la Santa con mejores ojos, que le restituyõ el Señor, estando en Oracion: y no se sabe si es la Martir, ò la Religiosa. Y lo mismo se cuenta de vna Religiosa virgen de Alexandria. Santa Brigida, codiciada fue por su hermosura, y lindos ojos, de muchos hombres, y pidio a Nuestro Señor que se los afease, y el rostro, y su Magestad se lo concedio, de manera que ya nadie hazia caso della: y entrando en Religion, y hecha profesion, le tornó el Señor mas hermosura, y mejores ojos que antes tenia, y resplandecio con milagros. Santa Ynes, Cecilia, Margarita, Dorotea, Barbara, Ursula, con sus onze mil Virgines, y otras infinitas, perseguidas fueron, para que perdieran la castidad, y en particular Santa Lucia, puesta en la casa publica, a la qual el Es-

Pf. 90.
2. Cor. 12.
Dan. 13.
Ambros. lib. de Virg.

August. de ciuit. 1. p. c. 16

Prad. espiri.

In eius vita.

piritu Santo hizo inmoble, y quisieron mas padecer diuersos martirios, y morir en ellos, que quebrantarla. El exemplo desto tenemos de las puertas adentro, segun veremos en dos casos.

p. 2. lib. 5. e.
20. y Fulgoso
lib. 4.

Las Coronicas de la Orden de nuestro Padre S^a Francisco refieren, que en el año del Señor de mil y dozientos y nouenta y vno, a diez y ocho dias de Mayo, entraron los Moros por fuerza de armas, en la ciudad de Aeon, tan crueles, è inhumanos, que fueron muertos, y cautiuos sobre treynta mil personas, por los filos de sus alfanges; en la qual ciudad auia vn gran Monasterio de Monjas de la Gloriosa Santa Clara, que uiuian en grande estrechura y Santidad. Sabiendo pues el Abadesa el suceso, y el peligro que a su Conuento venia, juntò las Religiosas del Capitulo, y proponiendoles el peligro en que estauan, dixoles con palabras muy feruorosas en el Señor: Hijas, y hermanas mias muy amadas en Jesu Christo Nuestro Señor, la vida es breue, y la eterna infinita, el premio que se aguarda grande, y la corona que nos està aparejada no se alcanza sin trabajo, y pelea: procuremos pues como dar buena cuenta de nuestras personas, menospreciando esta miserable vida, y librandolas destos desuenturados infieles, para que con casto cuerpo, fuertes en la fe, nos podamos ofrezzer a nuestro Esposo, y Señor Jesu Christo, y con el precio de nuestra sangre compramos la vida que no tiene fin. Dicho esto, con maravillosa osadiaz, se cortò la natiz con vn cuchillo; y las Mon-

Monjas cobrando esfuerço, siguieron a su Madre, y Prelada, hiriendo sus tiernos rostros con diferentes heridas; a las quales viendolas los Moros que entraron en el Monasterio, y les salieron al encuentro todas juntas, quedaron ellos tan espantados del caso, y enojados de verse burlados, que luego al punto las mataron, y dieron glorioso martirio, con el qual sus almas fueron a gozar de Dios a los Cielos.

En la Ciudad de Ezija auia vn Monasterio de Monjas, donde se tiene por cierto, que viuio, y fue Abadesa Santa Florentina, hermana de San Isidoro, y San Leandro, las quales en la perdicion de España, quando los Moros tomaron la ciudad, viendose en la tribulacion de ser perseguidas dellos, y temiendo el peligro de su virginidad, se afearon cruelmente los rostros con muchas heridas; y assi salieron a recibir a los Moros, los quales, viendolas tan sangrientas, y espantables, con gran ferocidad las mataron a todas: y se han visto muchas luzes de noche en aquel lugar de el martirio. Y dado caso, que nadie tiene licencia para semejantes hazañas, como las destos exemplos; hemos de entender que fueron guiadas por el Espiritu Santo, que es sobre la ley comun. Y no solo tenemos exemplos de donzellas Christianas, pero muchas de la Gentilidad, estimaron tanto la castidad, que la antepusieron a lá vida natural, y se dexaron morir en su defensa, como lo hizieron las donzellas de los Hespargitas,

Ambrosio de Morales en su Historiager. de España. lib. 12.

Eier. contra.
Iovin.

2. 2. 7. 107.
1. ad Tim. 3

por no peccar con los Messenios, como entre otros muchos exemplos trata este San Geronimo. Grande es la tentacion de la carne; grandes y muchas las traças, y persuasion de el demonio que las trae; y flacas las de la naturaleza que las padece: pero haciendo cada vno lo que es en si, segun aquel principio de Teologia que dize Santo Tomas: Dios no niega su gracia, para que puedan guardar el voto que le prometieron, conforme el Apostol: *Faciendi quod in se est, &c.*

¶ Aniso sobre este Voto.

LA VIRGINIDAD Se puede perder en vna de dos maneras, ò por pensamiento torpe consentido por la razon, el qual se puede recuperar, arrepintiéndose del pecado passado, ó se puede perder irrecuperablemente, lo qual sucede por acto cumplido, y voluntario con sigo, ò con següda persona.

2. 2. 7. 186.

El pecado de la Religiosa (segun Santo Tomas) es mas abominable, y mas graue sin comparacion (*ceteris paribus*) y que merece mayor castigo, por el escandalo que se sigue, quando es contra sus votos, que los del mundo: porque despues del voto hecho a Nuestro Señor, ya el pecado no es como el de los seglares; por q̄ vna cosa es (dize Eugenio Abad, exortado a las Mōjas) romper la tunica de vno, ò la purpura del Rey, ò ofender la imagen de

SUR. to. 5.

VN

vn particular, ò la de vn Emperador, y no es igual el hurto del vaso seglar, ò del Sagrado: y asi las Monjas por purpuralon de Christo, q̄ no es licito vestir las nadie. El que se les atreue [dize San Ambrosio, reprehendiendo a vna Monja] comete con vna obra dos atrozes delitos; vno de adulterio, y otro de sacrilegio; adulterio en quebrantar el voto, y traspassar la fee dada a su Divino Esposo; y sacrilegio, en auer enfuciado con loco atreuimiento el vaso dedicado al Señor. O como dize vn autor Jurista, la Religiosa comete quatro delitos contra su Divino Esposo. El primero, de adulterio, porque es esposa de Jesu Cristo. El segundo, de incesto, porque es hija de Dios, que es nuestro Padre. El tercero de sacrilegio, porque es cosa sagrada. El quarto, de estupro, porque es virgen. Y asi San Pablo, aconsejando a todos estados de mugeres, dize, hablando con la Religiosa, que si prometio virginidad, ò castidad, está obligada a guardar el voto con grande valor, porque de otra manera será condenada, como persona que quebró la primera palabra a Dios.

Los pensamientos, mientras no se consienten cō la voluntad, no son pecado, antes pueden ser de grande merecimiento, como sucede a muchas almas espirituales. De Santa Caterina, Virgen, y Martir, refiere su vida, que entre muchas vezes que el demonio la persiguió, vna en particular, le hizo cruel guerra, con representaciones de hombres, y mugeres desnudas, que dezian, y hazian cosas muy

Ambros.

Tiber. Detia.
lib. 2. c. 20.
Egid. Bocio,
in vit. de col-
tu. damnato.

1. ad Tim. 3.

F 3

abomi-

abominables, y feas: y apareciendole Nuestro Señor Jeshu Christo, y ella queixandose amorosamente, y diziendole, donde auia estado, que assi la auia dexado? Con tigo estaua, Catarina Espoſa mia, le dixo Nuestro Señor. Pues como estauades con migo, teniendo yo tan malos pensamientos, y tan feas, y torpes imaginaciones? Deleytauaste con ellos, le preguntò Christo? Antes [respondio la Virgen] padecia terrible pena. Pues en esto estaua tu merecimiento, y el fruto de tus peleas, las quales estaua yo con gozo mirando, y dentro de tu corazon esforçandote, para que la pena que se recibe en desechar los malos pensamientos, es señal que no ay culpa en el alma que contra su voluntad los padece.

Ni menos los han de callar en ninguna manera, por que se hazen mas señores de la razon, y cobran mayores fuerças para sugetarla. Y assi es bueno [aunque no de obligacion] quando fueren tan importunos dar cuenta de ellos en la confesion, aunque no sientan culpa; por que con esto se yrà el demonio auergonzado, y dexará de traer tentaciones.

De vn Monje cuenta Gerson, que por no hazerlo assi, estauò veynte años perseguido dellos, que le parecian algunas vezes, no podria auer otros semejantes en el mundo. Y assi como diò cuenta de todos a vn Padre anciano de su Congregacion, aun fuera de confesion, se le quitaron luego al punto.

Gers. 3. p. f.
21.

punto. San Gregorio, exponiendo el capitulo dezimo de el Ecclesiastes, los compara a las mofecas, que aunque las echan bueluen: mas no por ello se han de tomar penitencias indiscretas, y affigirse, y desconsolarse demasiado para que se quieten. Con humildad, y quietud de animo se venen, considerando con Santas meditaciones, que està el señor dentro de el coraçon, y a la puerta del el Angel de la guarda, defendiendo la entrada de los tales pensamientos.

En esta razon se cuenta en las Coronicas de la Orden de los Santos Fray Gil, y Fray Junipero, con otros dos Compañeros, que tratando de esta materia, dixo el vno, que el los ahuyentaua, considerando la vileza de el pecado, y quan aborrecido era, no solo a Dios, pero aun a los hombres, pues se escondian para cometerle. El otro dixo, que se derriuaa en tierra, y llamaua a Nuestro Señor, y a su Madre Santissima en su ayuda. Fray Junipero dixo, que cerraua fuertemente las puertas de el coraçon, y ponía mucha gente de Santas meditaciones, y quando llegauan las sugeciones de el enemigo, respondía, como de dentro: A fuera, a fuera, que està tomada la posada.

Fray Gil auiendo oydo a todos, dixo; a ti me atègo Fray Junipero, porque en esta tentacion, lo mejor es huyr, no dando entrada en el coraçon a tan ruin gente. Esto vltimo deue hazer la sierua de Dios,

S. Greg. li. 18.
mor. ca. 28.
Ecl. f. c. 10.
num. 1.

2. p. lib. 6.
ca. 38.

considerarle que está dentro de su alma, y como tambien le le dió al Angel por compañero que la guardara, y juntamente huyr las conuersaciones de todo genero de hombres, ò mugeres, que son, ò pueden ser causa de tener los tales pensamientos, resistiendolos luego al punto, y arrojandolos de si varamente; para no caer en vn pecado mortal de vna delectacion morosa. Como asis fue reuelado a vn Santo Monge, a cerca desto, que la razon por que no se le quitauan a otro vnos pensamientos muy malos, con los quales auia venido a el muchas vezes a valerse de su Oracion para con Dios, era por que no los resistia. Y la reuelacion fue, que veia estar muy ocioso a aquel Monge, y sentado, y el espíritu de la fornicación estava delante del, tomando diuerfas formas de mugeres, haziendo descomposturas, y el se holgava con ello. Veia tambien, que el Angel del Señor estava muy indignado con el, porque no se leuantava de alli, y acudia a su Magestad a hazer Oracion, y dexava de detenerse en tales pensamientos.

C L A U S U R A.

Trata desde que tiempo se dedicaron a Dios las Virgenes, y buuo Monasterio en la Cbristianidad, y en nuestra España, despues de su destruccion; y de como la clausura començo por nuestra Virgen Santa Clara.

PROSIGVE EL Texto, y concluye el capitulo primero, diciendo: Y tambien en perpetua clausura.

Si

Si tomamos la antiguedad de consagrarse a Dios las Virgenes, y encerrarse en templos y lugares diputados para fin de mejor servirle, y guardar la pureza de sus almas; dexando a vna parte las Virgenes Vestales de la gentilidad, y sus fabulas, y aquel templo fundado por Romulo (segun Marciano) ó segun otros por Numa Pompilio, donde se encerrauan muchas dözellas, no menores de seys años, ni mayores de diez, para viuir honestamente, en el qual estauan treynta años, sin poder salir por ninguna ocasion. Y antes desto, la muger de Noe, que segun dizen Autores, juntò mucho numero de Virgenes, que en compania, guardando virginidad, tuuiesse en guarda el fuego de los sacrificios; por lo qual la llamaron Vesta, que significa fuego. Hallaremos, que (segun Santo Tomas) se instituyò la Religion en la Ley vieja, y huuo no solo Religiosos, que llamauan Nazareos, y se establecieron antes de Sanson, que quiere dezir, apartamiento, y limpieza, por que ellos la tenian, viuiendo ordinariamente en el Templo, pero que tambien huuo donzellas recogidas; pues como dize Niceforo Calixto; la Santissima Virgen, siendo niña de tres años, fue lleuada por sus Santos padres, San Joachin, y Señora Santa Ana, al Templo, y la ofrecieron a Dios (a quien auia hecho voto antes de ser concebida) en compania de vn Colegio de donzellas, que estauan en vn apartado del: como tambien lo dizen, San Ambrosio, San Geronimo, y San Buenaventura, y se colige del

Marc lib. 1.
Ludoni. sup.
Aug. de ciui.
lib. 4. ca. 10.

Brosf. cald.
li. 3. Aulog.
li. 1. ca. 12.

22. q. 186.
ar. 6.

Ludic. 13.
Nicephor.

Ambro. li.
de Virg. Hie.
roni. Bonau.
1. Matba. 3.

In vitis par

libro segundo de los Macabeos, donde se criauan muchas dellas, hijas de nobles, en particular las primogénitas de la Tribu Real de Judà, y de la Tribu Sacerdotal de Leui, hasta que tenian edad de casarse. Y dize alli la Escritura Sagrada, que en vna grande persecucion de enemigos, las mugeres yuan por las plaças, vestidas de filicios, para aplacar a Dios, y las Virgines que estauan encerradas en la clausura, tambien salieron della por temor de la persecucion.

En este Templo se cree que estuuo la Virgen Santissima onze años, con las demás Virgines que alli afsistian en Oracion, mientras se celebrauan los Oficios, y ella fue la Maestra de el Estado Virginal perpetuo, que aun no estaua publicado por Dios, y la primera que hizo voto de guardarles; y no solo las Virgines se encerrauan, y consagrauan en Templos, pero tambien en sus proprias casas, las que querian viuir castamente (aunque despues de viudas) hazian particulares mansiones, y apartados, y en ellos se recogian en exercicios Santos; como refiere la Hiltoria de la valerosa Judich, que hallandote viuda, moça, y rica, hizo en lo mas apartado, è interior de su casa, vn secreto aposento, y alli estuuo con sus criadas recogida tres años y medio, trayendo filicios de hordinario, ayunando todos los dias (excepto las fiestas) y ocupandose en continua Oracion, antes de cortar la cabeza al Capitan Holofernes. Y las

las Diuinas Letras dizen, que auia mugeres recogidas en vn atrio, a la puerta del Tempo, *Que obseruabant ostium.*

Pero viniendo al tiempo de la Ley de gracia; Santa Mirra, hermana de Santa Maria Madalena, edificó vn Monasterio, y con vna criada, llamada Marcela, y otras muchas Virgines, se encerrò en el, a las quales enseñò en toda virtud, y ellas siguieron su instituto y vida. Y este fue el primer Monasterio que huuo en la Ley de gracia: del qual todos los demás tomaron exemplo. Y el Santo Pontifice Pio el Primero, assi llamado, de quien celebra la Yglesia su fiesta a onze de Julio, y fue en el año de ciento y sesenta y cinco, mandò, que las Virgines professassen perpetua continencia, pero no clausura. Y en el Còcilio Cartaginense primo, siendo Papa San Syluestro, y sucessor San Marcòs, en el año del Señor de trezientos y treynta, ordenó que guardaran clausura, como tambien en otros Decretos se mandò, y constituciones Pontificales de Pio Quinto, y Gregorio Dezimotercio; pero no obligauã con tãto rigor, ò censura, hasta el tiempo de la esclarecida Virgè Clara, que con sus Monjas, desde que tuuieron el Conuento de San Damian de Alsís, que fue el primero de esta Orden, se llamaron las señoras, Pobres encerradas, como consta de la explicacion, y declaracion que el Papa Gregorio Nono hizo sobre nuestra Regla; y se obligaron por especial voto a guardar encerramiento, el qual còfirmò el Papa Inocencio

1. quilibet. 11. 6. cap. 157.

Hist. Pontif. lib. 1. p. 1. ca. 13.

Man. Rod. to. 1. q. 44. ar. 1. ca. 1. de stat. regul. lib. 8.

Vir. de Sac. Moni. l. q. 1. ar. 1. q. 14. ar. 1. 0.

In lib. 8.

cencio Quarto, en el año del Señor de 1243. y lo trata el Autor del libro llamado, *Clypens Sacrarum Monialium*; y el Padre Fray Manuel Rodriguez, y el Padre Miranda, en los lugares citados, y consta del Derecho, y lo refieren las Coronicas: lo qual es vna no pequeña loa, y excelencia para esta Sagrada Orden, auer dado principio a vna tan loable costumbre: si bien es verdad no fue principio, ni inuenciõ de hombres, sino del mismo Dios, porque combi- dando con los premios eternos a los que professas- sen esta vida Angelical (como aduierete Niceforo Calixto) auia de dar los medios y trazá, para que la pusies- sen en practica. Y el Papa Bonifacio Octauo, en el año de mil y dozientos y nouenta y quatro, a exemplo desto (como algunos dizen) ordenó, y mandó por decreto en vn capitulo, que comiença, *Periculoso*, que todas, y qualesquiera Ordenes de Monjas, de qualquier Religion que sean, que viuan por qualqu- er parte del mundo, presentes, ó futu- ras, de alli adelante guarden perpetua clausura: mas como no le puso descomunión el dicho Pontifice a este Decreto, no le recibió en todas partes, hasta que en el Concilio de Trento, en el capitulo que comiença: *Nemini Sancti Monialium liceat, &c.* se mandó con censuras, y otras penas, que la guardas- sen.

En España començò el encerramiento, y primer Conuento, por vn estraño modo, como lo refieren los Historiadores. Y fue el caso, que entre otras in- fames

Cap. pñicul. de stat. regu.

Trid. Scf. 25 de reg. ca. 5

Iul. del Casti. li. 3. disc. 3. Pedro Senchez en su bi storia, mor. 3. p. 5. 14.

fames condiciones que acetò el Rey M. p. un ginto de Leon, siendo vna vez vencido de los Moros; vna fue, que les diese cada año cien donzellas de tribu- to, y como al Alcayde de Simancas le concediesse el Rey siete de las del primer año, traídas a su poder por los tristes padres, subieronlas a vna torre, y entè- diendo ellas que auian de ser deshonoradas de los Moros, hizieron vna cruel justicia en si mismas, pa- ra parecerles mal, y no llegassen a ellas, cortandose los labios, y alguna de las manos, y dandose muchas heridas y cuchilladas: con lo qual los Moros vien- dolas así, quando subieron para aprouecharse de- llas, las boluieron luego a sus padres; y el Rey tór- no a pelear, y les venció, y les quitò este tributo: y estas siete donzellas fundaron vn Conuento, y fuerõ las primeras Religiosas que huuo despues de la destru- cion de España. Y el exemplo que queda a tras refe- rido, y parecido a este, sucedio quando se perdió, que fue antes.

C A P I T V L O II.

De encerramiento perpetuo de las Monjas, y declara, y explica, en que ocasion podran salir de el.



TEXTO De la Regla dize: Las que es- tar vida professaren, todo el tiempo de su vida sean firmemente obligadas a viuir en perpetuo encerramiento, dentro del circuntyo de los mu-

ros del Conuento, diputado para la clausura interior del Monasterio. Esta primera parte del texto deste capitulo, viene conforme, y muy parecida con la vltima del passado, pues todo es vna cosa en lo substancial, viuir en perpetua clausura, como alli dize, ó en perpetuo encerramiento, como en este. La diferencia está, que en el otro capitulo le trató quando començó la clausura, y en este se trata, en que casos pueden salir della, que segun la misma Regla es; *Quando por ventura (lo que nunca sea) aconteciere alguna inenitable, y peligrosa necesidad.* De los quales Bonifacio Octauo señala la causa de enfermedad contagiosa, ó escandolosa. Y Pio Quinto en vn breue, que comienza, *Decoris, sacra tres, que son, gran incendio, lepra, y epidemia.* Y Urbano, todos los demas tambien con estos, los quales no estan reuocados por la constitucion de Pio Quinto, como tiene el Padre Fray Manuel, y Portel, ni menos por el Concilio, pues dize, que pueden salir con justa causa; y son conforme se siguen.

CASO PRIMERO.

EL PRIMERO Es por causa de fuego, quando el Monasterio se quema, y que tiene euidencia cierta el peligrar las Religiosas, por no poder por si comodamente apagarle, porque si le pueden apagar, ó les queda donde poder estar sin peligro, y recogidas mientras los seglares le apagan (como nota el Autor del compendio) ni con licencia

cia del Prelado podrán salir aunque sean persuadidas, y aconsejadas lo contrario. Pedro Abad Cluniacense cuenta, que en vn pueblo de Francia, pegándose fuego vna noche con grande impetu cerca del Monasterio de Monjas que guardauan clausura, y llegando ya a quererle emprender, y quemar, viendo el pueblo el peligro en que estauan, rogaron con importunacion al Obispo de Leon, llamado Hugo, que se halló alli a caso, fuese al Monasterio, y las mandasse salir del, para que no peligrassen sus vidas: hizolo así el Santo Obispo, acudió con presteza, y mandó a todas, que luego al punto saliesse del Monasterio pará no ser abraçadas, pues dello no se seruira Dios. A lo qual respondió vna de las ancianas, llamada Gista: Poco importa (padre y señor) que esta Congregacion que tiene Dios aqui encerrada muera, y importa mucho que no vamos contra la obediencia, y voto de encerramiento que tenemos hecho hasta la muerte. Mandá al fuego que huyga de nosotras, que podrá ser te obedezca, y no a nosotras que huygamos del. El Santo Obispo quedó de oyrlo confuso, y buelto a la llama, que estava ya junto dellos, dixo llorando copiosamente: Yo te mando fuego, en nombre de Jesu Christo, que por la Fê viuia, y virtud desta Santa muger, que agora acaba de hablar, te apartes de la Casa y Conuento, y no les hagas algun daño. Esto dixo el Prelado, y en el mismo instante la inmensidad de las llamas, fue apagada con virtud inuisible, sin que ayudasse hom-

Petr. Clunia.
li. 1. de mi. 1.
ca. 22. y Pedro Venra-
ble. li. 3. Epi
fol. 16.

In cõp. verb
claus. Moni.
Ses. 5.
Em. Rod. to.
1. q. reg. 9.
49. ar. 2. vs
que ad.
Mir. tra. 7. de
Sac. Monial.
q. 3. ar. 2. c.
3.
Port. li. 1. c.
5. dub. 3. V.
secunda cas.
Trid. Ses. 25
cap. 5.

Cõp. V. claus.
circa 1. casu.

hombre humano, y sin que cayesse gota de agua en el fuego, lo qual no a todas es permitido imitar este exemplo, si no tuuiesen los mismos socorros, y ayudas sobrenaturales que estas, pues en estrema necesidad, los Derechos lo permiten, y la ley natural lo manda; y aqui la Regla lo cõcede, que puedan salir de la clausura.

Collect. V
clausura.

In Cron. p. 1.
li. 8. cap. 13

Dize tambien la Regla en este caso, que pueden salir; *O por rebato de enemigos, ò alguna causa semejante, que por ninguna via sufra dilacion para pedir licencia para salir de la clausura.* Quanto a lo primero, por rebato de enemigos deuenos entender, no qualquiera de los que se ofrecen de hordinario en los Puertos, que vienen los enemigos, y saquean lo que pueden de los nauios, ò la gente dellos, ò alguna poca que hallan en tierra, sino deuese entender por los particulares, como son venir de proposito a tomar la ciudad, y entrar se por ella. Para este exemplo tenemos el de la Gloriosa Madre Santa Clara, que en semejante aprieto, quando ya los Moros estauan, no solo en la ciudad, pero tambien dentro de los muros del Cõueto, no le desãparò, mas tomando la Custodia del SS. encerrada dentro de vn cõfrecito de marfil, y poniendose en su presencia en Oracion en la puerta regular, pidiendo al Señor guardara sus esposas y ciudad, perseverò hasta que oyò vna voz, que dixo: Yo os guardarè para siempre, y la ciudad recibirá daños pero serà defendida; y asi se cumplió, que los Moros llenos de miedo, y espanto, se tornaron con grã priesa por donde auian subido.

Dize

Dize mas: *O alguna cosa semejante*, qual fuemuy bastante (fuerá de las dichas) la inundacion de las aguas de Seuilla, y otras partes en el año del Señor de 1625. donde muchas mas Religiosas se anegaron de las que se anegaron de diferentes Conuentos, sino las socorrierán, salieran, y sacaran de los suyos; cosa que no auia sucedido otra tal en quatrocientos y tantos años desde el tiempo de los Moros, como asì se hallò en las escrituras, y archiuos de la Ciudad. Tambien serà necesidad que obligue a salir del Monasterio, caerse la casa y edificio, sin que tengan donde socorrerse, y que se vean en peligro cierto de muerte violenta. *En los quales casos (dize el texto) las Monjas puedan ir a otro lugar decente, en el qual, quanto con mayor conueniencia se pudiere hazer, morè encerradas, hasta que les sea proueydo de Monasterio.*

C A S O S E G U N D O.

PROSIGUE Mas, y dize: *Y por la tal necesidad manifesta, no les es otorgada licencia, ò facultad de salir de aì adelante fuera de la dicha clausura, sino fuesse que con licencia y autoridad del Cardenal de la Iglesia Romana, al qual por la Sede Apostolica esta Orden generalmente fuere encomendada, algunas Monjas fuessem embiadas a algun lugar, por causa de edificar, ò reformar algun Monasterio de la misma Orden.* El segundo caso es para edificar, ò plantar algun Monasterio de nuevo, ò reformar el que estuuiesse ya fundado con licencia de

G

quien

Clipens sac.
Monial. con.
clus. 6.

Conc. Trid.
ubi supr.
Pius V. in d.
extra. decor.
Vill. trac. 35
dif. 45 n. 15.
Man. to. 1. q.
49. ar. 6.
Mir. de sac.
Mon. q. 3 ar.
6. conc. 1.
Bon. tract. de
claus. pñ. 8.

quien la puede dar, que son los Prelados de la Ordé, General, ó Prouincial, pero no del Cardenal, ó Prorector; como aqui la Regla dize, porque si en el tiempo que comengó la Orden la dauian, ya en este por autoridad Apostolica está a cargo de los Prelados, desde Julio Segundo que la cōcedió, como en otras ocasiones se dirá. Y el Concilio Tridentino dize, que pudieffen dar los Obispos, ó otros superiores dellas, con justa causa. Y aunque Pio Quinto en tu Constitucion quiere, que fuera de la licencia de el Prelado sea necesaria tambien la del Obispo; y para esto ay dos declaraciones de Cardenales: con todo esso dize el Padre Fray Manuel, que pueden salir cō licencia del General, ó Prouincial, que tiene autoridad quasi Episcopal, sin otra aprouacion del Obispo, porque así está recebido en pratica en España. Siguele el Padre Miranda, y tienela Bonacina, con otros autores que allí cita. *Quidquid nonnulli alij in oppositum sentiant, sino es [dize] donde estuuiere recebido en vso el motu de Pio Quinto: pero no la pueden dar las Abadesas, porque el Concilio y el motu de Pio Quinto, habla de los superiores de las Monjas; y la licencia ha de ser in scriptis. El Padre Fray Manuel en lo vltimo que escriuio, refiriendo vna declaracion de la Congregacion de los Cardenales, que trae Zacharias Palthenio, parece que tiene contrario sentido a lo que auia dicho en las questiones, pero no deue de ser autentica, y basta no hallarse en vso. Y para tornarle a su casa de a donde*

vinic-

vinieron en acabando el Oficio, no es menester nueva licencia (dize el Padre Villalouos) pero la costumbre vemos en contrario, y es muy bien que se guarde: y Bonacina tiene, que es menester consentimie to de ambos Monasterios.

CASO TERCERO.

DIZE. El Texto: *O por causa de regimiento.* El tercero caso es, para ser Abadesas, y Preladas de otro algun Conuento, y para ser oficialas dellas, que la Regla llama regimiento, qual son, Maestra de nouicias, Vicarias del Coro, Porteras, ó Torneras; pero no para curar las enfermas, ni para tañer los organos, ni por otras causas no tan bastantes, ni suficientes, como lo aduerte el Colector de los preuilegios, sino solo por las expresadas por Urbano.

CASO QUARTO.

DIZE. Mas: *O correccion.* El quarto caso es por razon de correccion, quando alguna Religiosa por incorregible, ó culpas que ha cometido, la penitencian, mudandola de vn Conuento a otro, por el tiempo que al Prelado pareciere; y esto quando por temor de sus padres, ó parientes, ó de sus demasiados excessos no puede ser bien corregida, y castigada donde los comete, como se tiene nuestro Manuel, Miranda, y Soro, aunque Bo

G 2 nacina

In comp. pñ
nil. tit. claus.
Monial. pro-
bat. 5.

Bon. vbi sup
pauiff. 9. n. 10

Bon. n. 13. &
14. & ibi a.
ly.

Ca. 1. de stat.
regul. lib. 6.

Incomp. tit.
claus. Moni.

Clip. Sac. Mo
nial. conc. 7.

naciona tiene lo contrario, por no estar recebido en uso, y por el detrimento de la clausura, que se hizieren muchas incorregibles por salir della.

C A S O Q U I N T O.

PRO SIGVE EL Texto: *O por evitar algun grande daño.* El quinto caso es, por enfermedad contagiosa de peste, ò lepra, que se teme se ha de pegar a las demas Religiosas, y morir dello, lo qual llama la Regla, *Evitar algun gran daño*; y del haze mencion el Derecho en el sexto libro de las Decretales, y le cita el autor del libro, llamado; *Compendiū praeuilegiorum*, y le confirma con cinco prouaciones, respondiendole a vna question que pone; y pregunta si el General, ò Prouincial, ò Comissario, ò el Visitador que tienen cargo de las Monjas, podran mudar alguna de vn Conuento a otro, por causa de curarse de alguna graue enfermedad: Y responde que no; y el autor tambien del libro, llamado; *Clipens Sacrum Monialium*, contra la opinion de Nauarro que tuuo, los Ordinarios podian dar la tal licencia: y assi supu yo, que su Santidad no la concedio, por no ser enfermedad contagiosa, a vna Religiosa de cierto Conuento, para salir della curarse con parecer, y acuerdo de los Medicos, que certificauan el peligro, como al fin le tuuo muriendo dello. Este es parecer del Padre Fray Manuel, Miranda, Portel, Gutierrez, y otros, y del Reuerendissimo Gongaga, Arçobispo

çobispo de Mantua, siendo General de nuestra Orden, en vn caso q̄ sucedio en Ciudad Rodrigo, y muchos otros q̄ alega Bonacina, el qual dize, aunq̄ sea el peligro manifesto: y pone por el exeplo los Padres Cartuxos, q̄ por el comun bien de la Religion no comeran carne, aunque el Medico declare el peligro de muerte. Y en esta razon de no poder salir fuera de clausura a curarse, ay vna declaracion de los señores Cardenales, que trae el Padre Fray Manuel, en la qual declaran, como no pueden salir de la dicha clausura: pero siendo por enfermedad contagiosa, como es de lepra, o de peste, y tambien (segun Bonacina) del morbo Galico, o de San Lazaro, o fuegos de san Anton, y semejantes, que se ha de pegar, e inficionar a las demas, podran salir della clausura, sino es (dize) que dentro della se pueden curar sin peligro de las Monjas.

Bon. q. i. pl.
libo 9. n. 18.

Em. tom. 1.
oper. mor. 1.
94. n. 3.

Bon. tra. Sta.
de claus. q.
1. pñ. 9. n.
2.

C A S O S E X T O.

DIZE mas, y profigue el Texto: *O si por mandamiento, y autoridad del mismo Cardenal, por alguna legitima causa, dexado el primer Monasterio, todo el Conuento se passasse a otro de mayor decencia.* El sexto caso es, por razon de passarse, y mudarse a otro Monasterio nuevo, dexando el q̄ tiené con justas y razonables causas, y licencia de quien la puede dar, la qual en este tiempo la dà el Prelado de la Orden, a quien estan sujetas, y no el Protector, como

mo arriba se dixo , y para tomar nuevo sitio , la dà el Ordinario de la Dioçesi , que siendo a poblado , la encomienda mucho el Concilio , por el peligro con que se viue en desierto.

Conc. Trid. Sess. 25. ca. 5.

En los tres casos de fuego , enemigos , o inundacion de aguas , no puede el Prelado defender la salida , por ser caso de muerte violenta . Y quando no dà lugar el tiempo , y el peligro es manifesto , puede salir sin pedir licècia , pero han de ir juntas , y recogerse en algun lugar honesto y decente , dando luego ordè a tener clausura , como lo nota el Colector de los preuilegios : mas en los otros casos es menester licècia en escrito , y en otro q̄ traen los autores citados , el qual es mudarse a otro Conuento , para ser alguna Religiosa Abadesa del dõde no la ay . en los quales casos pecarà mortalmète el Prelado si la niega por impedir el espiritu dela Mõja (si le tiene) para viuir en Religion mas aprouada , o por el bien que impide de ser gouernado el Conuento donde no ay Abadesa (como asì lo dize el Padre Fr. Manuel.) Y aunq̄ segun el Derecho en estos dos casos no han menester licencia , pero por el voto q̄ tiene hecho de clausura , pecaràn mortalmète si salen sin ella , despues del Concilio , que mandò la guardassen . Julio Segundo concedio , que las Religiosas q̄ professassen la primera Regla , puedan por causa de edificar algun Monasterio , passarse de la primera Regla a la segunda , y por el contrario , de la segunda passarse a la primera .

Em. tom. 2. op. mor. tit. de clausu. c. 94. n. 3. & 6.

Em. in Bul. no. 1. f. 620 n. 7.

Que

FVERA de los casos dichos , la Religiosa que saliere de la puerta donde llegan los seglares (aunq̄ sea por dos passos , segun el Padre Fr. Manuel) pecarà mortalmète , y quedarà descomulgada de descomunion mayor , ipso facto , puesta por Pio Quinto en su cõstitucion , e inahil para los officios de la Ordè , y las q̄ las acompañan tambien , y a las penas impuestas por los Prelados , y en las mismas incurre la Abadesa que lo consiente ; y manda el Papa Benedicto Duodocesimo , q̄ sea depuesta de su officio . Y aunq̄ fuesse por breue tiempo , como expressamente lo dize el Concilio Tridentino ; *Etiam ad breue tempus* ; y aunque sea la distancia del lugar poca , como lo declara vna extrauagante de Gregorio Decimoquarto , o como estè todo el cuerpo , y ambos pies vn palmo , o dos fuera de la puerta , segun Bonacina , quebrantarà la clausura , pero no como estè vn pie fuera de la puerta , y otro dentro cõ el cuerpo : y lo mismo dize de Moniali , intra rotam existète , por ser parua la materia : pero pecarà grauemète en este vltimo caso , por razõ del peligro de pecado mortal a q̄ se pone ; y por essa misma razon deue tener vn Autor que allí cita , que se quebranta la clausura : y los que las reciben en sus casas , quedan descomulgados de la qual descomunion no puedè ser absueltos , sino por su Santidad , o por quien tuuiere sus vezes , sino es en el articulo

Em. tom. 1. q. regul. 9. art. 7.

Conc. Trid. Sess. 25. de regul. c. 5. Grego. in d. extrau. de sacr.

Bon. tract. de clausur. p. 1. c. 8.

de la muerte seã Eclesiasticos, ò seglares, parientes, ò estraños los que las recibieren, excepto en caso q̄ se entran por las puertas sin que ellos lo sepan, ò q̄ las hallã en el campo, ò parte donde conmovidos de piedad sin hazerles agrauio, les aconsejan se tornen a su Conuêto, como lo dizê el dicho Manuel, y Nauarro. Ni pueden salir a la Iglesia, locutorio, confessorio, o a visitar la mandadera (estando enferma) aunq̄ estê el compas cerrado, y a escusas de seglares, ni a otra parte alguna, sin quebrantar la clausura, segun el motu de Gregorio Decimotercio, porque estos lugares no son computados por clausura, segun Nauarro, y Sanchez, co la comun: y aunq̄ no viua en ellos, sino tan solamête. las mugeres que estan diputadas para el seruicio del Conuento, como aduierte Bonacina. Y aunque salgan por algun portillo de pared q̄ se ha caido, y tan cercana, que diuida el Claustro de la Yglesia, o Coro, porque aunq̄ es verdad que el seglar no incurre en cêsura, ni peca, si hallando pared caída de la clausura, entra por ella hasta donde ay puerta cerrada, o guardas que impidan el passo; en las Religiosas es diferente, y corre muy al contrario, porque cayendose alguna pared de la Iglesia, o lugares referidos del Monasterio, miêtras no se reparan, y leuantan, no podran salir a ninguno dellos fuera de la raya, y termino de su clausura, como dicho es, y aunque la puerta de la Yglesia, o compas, estê con llaua para que no entren alli seglares, y las vean, porq̄ salen

Nau. in ca. y Nauarro. Ni pueden salir a la Iglesia, locutorio, confessorio, o a visitar la mandadera (estando enferma) aunq̄ estê el compas cerrado, y a escusas de seglares, ni a otra parte alguna, sin quebrantar la clausura, segun el motu de Gregorio Decimotercio, porque estos lugares no son computados por clausura, segun Nauarro, y Sanchez, co la comun: y aunq̄ no viua en ellos, sino tan solamête. las mugeres que estan diputadas para el seruicio del Conuento, como aduierte Bonacina. Y aunque salgan por algun portillo de pared q̄ se ha caido, y tan cercana, que diuida el Claustro de la Yglesia, o Coro, porque aunq̄ es verdad que el seglar no incurre en cêsura, ni peca, si hallando pared caída de la clausura, entra por ella hasta donde ay puerta cerrada, o guardas que impidan el passo; en las Religiosas es diferente, y corre muy al contrario, porque cayendose alguna pared de la Iglesia, o lugares referidos del Monasterio, miêtras no se reparan, y leuantan, no podran salir a ninguno dellos fuera de la raya, y termino de su clausura, como dicho es, y aunque la puerta de la Yglesia, o compas, estê con llaua para que no entren alli seglares, y las vean, porq̄ salen

Nau. de reg. comm. 4. n. 56. Sancb. to. 2. op. mo. lib. 6. f. 15. n. 9.

Bon. declan. punct. 1.

del

del termino y lugar señalado para su clausura. Y aduierte Bonacina, q̄ se quebranta saliendo al techo, o tejado de otra casa, q̄ no sea de dentro de la clausura del Conuêto la tal casa, y por cosa tan poca pe caran contra el precepto de la Iglesia, q̄ les manda guarden clausura, y contra el voto que hizieron a Dios de guardarla, y contra su Regla, q̄ les obliga a que viuan en perpetua clausura. De adôde infiere Villalobos, que el seglar que sube al tejado de las Monjas, quebranta la clausura. Ni pueden yendo camino, y llegando a lugar donde ay Conuêto parar en casa de seglares, noche, o dia, sin licencia particular de quien la puede dar.

Bon. obisap. n. 3. & p. 1. 2. n. 6.

Villa. tract. 35. difficul. 43. n. 15.

En esta materia, si la Religiosa q̄ sale de la clausura a curarse de enfermedad contagiosa, o por incendio, o myna de todo el Monasterio, o por otra causa, estara obligada debaxo de pecado mortal luego al punto q̄ cessa el peligro, tornar al Monasterio, como assi lo determina el capitulo periculoso, y el motu de Pio Quinto, q̄ comienza. *De cori, & honestati*; porq̄ cessando la causa de la dispensacion, cessa la dispêfacion, como tiene Bonacina, Rodriguez, Miranda, y otros que alli cita. El qual responde, que se deue entender moralmente hablando, y no metafisicamête, que no por breue espacio, han de incurrir en pecado mortal, el qual brene espacio juzgan Sanchez, q̄ alli refiere ser vn dia, o dos, y tiene con Gutierrez, que no pecarã mortalmente la Monja, que tornando a su clausura, se apartare del

S. verum, de stat. regula.

Bon. q. 1. p. 1. to 1. n. 20.

Camino veynte millas, o veynte y cinco, para visitar vna Imagen de deuocion, o a sus parientes, como no aya en ello malicia, o engaño, porque le parece no serlo en el de la clausura, ni mucho el espacio de tiempo.

Prosigue el texto, y concluye, diziendo: Puedan empero en cada vno de los Monasterios ser recibidas algunas (aunque pocas) con nombre de siruientas, o de hermanas, las quales prometan, y guarden esta misma Regla, sacando el articulo de la clausura, las quales, con licencia de la Abadesa podran salir las vezes que les pareciere a procurar los negocios del Monasterio, y las que murieren Monjas, o siruientas, sean enterradas como conuiene, dentro de la clausura. Quanto a esta parte, y articulo de las siruientas, le remitimos para el capitulo diez y nueue, que trata dellas en particular; y assi no tiene necesidad de explicacion en este.



CAPITULO III.

Del modo como las Monjas se han de recibir a la Orden, y bazer profession.

TRATA DE LA
RENUNCIACION DEL MUNDO,
excelencias de la Religion, y perseverancia
de las que han profesado
en ella.

EL TEXTO DE LA REGLA dize; A todas las que dessearen entrar en esta Orden, y que se han de recibir antes que muden el habito, y entren en la Religion, les sean dichas las cosas duras, y asperas, por las quales se camina a Dios, y que en esta Religion de necesidad, firmemente las han de guardar, porque despues no pretendan ignorancia. Lo mismo mandaua el capitulo segundo de la primera Regla, que dio nuestro Padre San Francisco a la gloriosa Madre Santa Clara, y la que dio despues, y confirmò Inocencio Quarto. Y la razon deste mandato es, porque despues estando en la Orden, no se llamaran engañadas, pareciendoles, que mejor se podian saluar en el siglo sin tantas cargas de obligaciones, q no en la Religion, sujetandose a ellas, como puede ser aya algunas, que por

In prim. rō.
gu. cap. 2.

por su poco espíritu así lo fiéran. No creo yo que Dios nuestro Señor dexara entrar en Religion a tales sujetos, si en el siglo viéran de viuir mejor; y así se persuadan, y tengan por verdad cierta, que si no viuen conforme a lo que professaron, guardando su Regla, y estado, y sino tienén el consuelo, y conformidad que otras, que no es porque no pueden, ni menos falta de la Religión, sino por estar tibias, y menoscabadas en la virtud, que si estuuieran en el siglo, es cierto, q̄ mucho menos guardarán la Ley de Dios, aunq̄ tomaran estado, segun el consejo del Apostol, que dize; es mejor casarse para la creación del mundo, que abrazarse en soledad: porque Dios supiera muy bien estoruar la entrada en Religion, si en el mundo huuieran de servirle mas. Y pues siendo Padre, y sabiendolo, y desseando tambien el bié de sus hijos, no lo estoruó: señal es, que por mal que en la Religion le siruan, fuera peor la Religiosa, y le siruiera menos en el siglo. Y por esso aconseja el mismo Apostol, q̄ cada qual siga su vocacion, que essa es la que le conuiene, y en la que mas puede servir, y agradar a Dios. La nouicia no boluendo el rostro atras del camino comenzado en sus buenos propósitos, queriédo dexar la abundancia del Maná Celestial de la Religion, por las tortas villanas, y cebollas de Egipto, para no ser castigada como la muger de Loth, q̄ quedò conuertida en estatua de sal, por boluer los ojos a mirar la ciudad de donde Dios le auia sacado. Y la professa

hazien-

1. Cor. 7.

1. Cor. 7.

Exod. 16.

haziendo de la necesidad virtud, quando le venga tal desconsuelo (que yo pienso no aurà alguna) considerando la huyda de Christo Señor Nuestro al desierto, por el cuydado que de nuestras almas tenia, y para enseñarnos a huyr de el mundo, pues en el apenas los muy perfectos, se pueden librar de ser vencidos de Satanàs. Como así oyò San Arsenio vna voz, que le dixo: Huye de los hombres si te quieres saluar.

El Santo Profeta Heremias buscava vna choza en soledad, por pequeña que fuesse, para dexar su pueblo, y apartarse de los que vinén en el, porque todos (dize) son adúlteros, que niegan la fee denida a su Dios, por idolatrar en sus propios gustos. Dauid pedia alas como de paloma, para volar con ellas, y descansar. Y dize luego, que huyò, y se apartò mucho lexos, y hizo vna mansion en la soledad. Y la razon que dà es, porque vió en la ciudad, que la maldad andaua haziendo contradiccion a la virtud, cerrando, y rodeando sus muros; y en medio de la misma ciudad andaua la justicia, la vsura, y el engaño: y allí dize que le hallaron los peligrós del infierno, y la tribulacion, y el dolor. Sus gustos y riquezas son vna cosa amarga, y defabrida mas q̄ la biel; como lo representa Elaias, los amigos no están seguros de los que muestran serlo, ni vnos hermanos de otros: y así aconseja Heremias, que se guarde cada qual de su proximo, ni haga confianza ni aun de su proprio hermano,

Inuitis patr:

Jerem. 9.

Pf. 54.

Pf. 145.

Pf. 145.

mano, porque así los vnos como los otros andan armando zancadillas, y tienen los pechos llenos de engaños y doblezes.

3. Reg. 19.
num. 7.

En la Religion corre muy diferente desto, porque si al Profeta estando durmiendo vino vn Angel y le despertò, confortò y animò, para que prosiguiese el camino comenzado hasta el monte de Dios Herib; a los Religiosos, y Religiosas no vn Angel, pero muchos Angeles, que son los que viuen en ella, se despiertan y animan vnos a otros con Santas palabras, saludables consejos, y admirables exemplos, a que prosigan el camino comenzado para el monte alto de la Gloria: porque es la Religion como el arca de Noe; que si en ella se guarecieron del diluuijo, en estas se guarecen y saluan las animas del diluuijo, y tormentas del mundo, demonio y carne: la qual Religion, en particular la de nuestra Virgen Clara, la fabricò el artifice Noe (que fue Nuestro Serafico Padre San Francisco) por mandado de Dios, y encerrò en ella vna paloma, que fue esta Santa Virgen, para que así como la otra paloma trayendo vn ramito de oliua verde en el pico, diò muestras de bonança, y de auer ya el Señor mitigado su enojo con el genero humano, así esta Santa paloma, trayendo en el suyo el arca de la Religion, el ramo de oliua verde de la Regla que auian de professar sus hijas, consejos, y doctrina, dièssse muestra a todos, que por medio della y de sus Oraciones, mitigaua el Señor su enojo con el mundo, para aquellas que huyen-

Gen. 8.

do de las tormentas del, se encerrassen en esta arca de la Religion.

Es significada por la Religion (para dibujar y asimilar en algo los bienes espirituales della) la Escala de Jacob, por donde siempre estàn subiendo a Dios, y descendiendo Angeles con las Oraciones de sus siervas. Es la nauegacion segura de vientos y tempestades, en que nauega el alma para la bienauenturança. Es el retrato del Palacio Celestial, en el qual no ha de entrar (según pregunta Dauid a Dios) sino aquel que estuviere sin macula de pecado, y obrare justicia. Es donde la obediencia, y trabajo que exercitan de dia, les sirve de descanso, porque el yugo de Dios es suave. Es donde con la penitencia cobran vigor y fuerça, con la memoria de la mucha que el Redentor hizo por ellas. Es donde con el encerramiento les dà alegria con las palabras de su Esposo, que llama a su Esposa el alma fuerte cerrado y cercado. Es finalmente vn seminario de virtudes, y parayso de deleytes espirituales, al qual se deue aconsejar a la que quisiere entrar en el a ser Esposa de Jesu Christo, declarandoles primero por la Prelada, ò Maestra, de palabra, ò por escrito, las dificultades que ha de hallar, porque si vinieren llamadas de Nuestro Señor con sus Santas vocaciones, no se les hará dificultosa la Religion, por mucho que della les cuenten las cosas duras y asperas, por las quales han de caminar a Dios, como dize el texto de la Regla. Exemplo tenemos deste llamamiento en la

Gen. 28.

Cantic.

Virgen

Virgen Santa Ynes [no menos que en su hermana Santa Clara] que queriendo sus parientes sacarla del Monasterio, donde la Santa se auia ido sin darles cuenta, le representaron las cosas dificultosas del, y quando esto no bastó, ni los ruegos y halagos de todos, usaron de sus fuerças y manos, y poniendolas en la Santa rigurosamente, la traxeró de los cabellos mucho rato de camino arrastrandola, hasta que milagrosamente, por las Oraciones de su Santa hermana, no la pudieron todos juntos mouer de aquel lugar; y así dexandola con enojo medio aporreada, se leuantó la cordera de las manos de aquellos lobos, y se tornó a su Conuento muy contenta.

Coron. p. 2.

*Calidades de las que se han de recibir.
Enfermedad, ó vejez.*

PROSIGUE El texto de la Regla, y dize: No se reciba alguna, que por la mucha edad, ó enfermedad alguna, ó poca saber, ó falta de sesso, sea juzgada por insuficiente, para la guarda de la obseruancia desta vida y Regla, si no fuere con alguna persona dispensando, demandandolo causa razonable, con licencia y autoridad del Cardenal, para poder dispensar en su recepcion, por que por las tales, el estado y rigor de la Religion, muchas vezes se afloxa y perturba: por lo qual con diligente estudio y cautela, esta ocasion se deue euitar en las que han de ser recibidas. El Padre Miranda en la explicacion de la primera regla trata este punto, y le resuelve, diciendo, que se pueden recibir

cap. 10.

recebir semejates noticias, quando de la tal recepcion se causa edificaciõ al pueblo, por ser personas principales, a lo qual llama la Regla causa razonable; y así vemos estar en uso, que se reciben mugeres de madura edad con licencia de los Prelados de la Orden (y no del Cardenal a cuyo cargo estava el gouerno delas Monjas en aquel tiempo) por que hallan en las tales nouicias, que puedan guardar lo essencial de la Religion, que son los tres votos esenciales, y la clausura, seguir vn Coro, y otras cosas contenidas en la Regla, que aunque no sean todas, y aunque ayan de prometer quando professan, venir debaxo de la dicha Regla de Urbano Quarto, y prometer lo que despues no podran cumplir, parece, que arguye pecado, assi en las nouicias, como en las que las reciben; pero con todo es cierto, (dize el Padre Miranda) que pueden professar con segura conciencia, porque el voto que haze la professa, siempre es con aquella condicion implicita de guardar la Regla, y forma de vida en todo quanto le fuere posible, y alcançaren sus fuerças, que quando así no fuera, se pudiera dezir, que pecó San Luys Obispo, hijo del Rey de Sicilia, en professar nuestra Regla, no pudiendo andar a pie.

Montecara, y falta.
Esto es quanto a mucha edad, ó enfermedad
H
pero

pero quanto a poco saber, o falta de seso, que dize la Regla, es dificultad de mas consideracion, y que les importa a las Abadesas, saberla para seguro de sus conciencias, y para que no se dexen enganar, o engañen a los Prelados, pidiendo licencias para tales sujetos, no informando la verdad en la falta que en ellos ay de entendimiento.

Mir. to. 1.
q. 17. art. 5.
concl. 3.
Sylu. verb.
Relig. 5. q.
2.
El Padre Miranda, en el Mantel de los Prelados, mueve esta question, si el mentecato, o el furioso, podra ser admitido a la Religion. Y responde, que es comun opinion de todos los Doctores que no, y principalmente de Syluestro, que lo trata en particular, aunque Syluestro (a quien refiere el Padre Miranda) no habla en su fuente de el mentecato, sino tan solamente de el furioso: *Vtrum furiosus possit esse nouicius.* A lo qual dize Syluestro, que no valiera la profesion de el tal nouicio, aunque estuiera en la Religion cien años: asi como no valiera el matrimonio ratificandose en el, a la que le vuiera tornado el juyzio, sino contrayendo de nuevo.

Y es grande pecado recibir a estas mentecatas, o faltas, por el agrauio que hazen a la Religion, y por ir contra la mente de los Pontifices, y Concilio, que no es su intento se reciban, sino aquellas que fueren idoneas, y aptas para saber guardar los votos essenciales de la Religion, y rezar la Oficina Diuina; y es tambien contra el Estatuto

tuto general, y es genero de simonia llevar dotes por las tales nouicias.

Y Sixto Quarto declaro, *Vina vici*, que las Monjas que no supieren discernir, qual fuesse primaria, o secundaria intencion que causa simonia, que no incurriessen en las penas de simoniacos, salvo en dos casos: El primero, quando hizieren pacto, o concierto expreso de recibir alguna cosa por la entrada en la Religion. El segundo, quando recibieren las inhabiles a la Religion, con esperanza de recibir, y adquirir algo por su recepcion: *Quia tunc illa est principalis intentio.* Segun Derecho, qualquiera esta libre de culpa, quando tiene ignorancia, *iuris obfcuri*, escusa a las Monjas, como a qualquiera persona, mas en estos dos casos no escusa a ninguna Monja, porque a todos es notorio que no se puede hazer pacto, ni concierto, por dinero, ni por ninguna otra cosa, por dar el Habito, excepto por los alimentos, y dote. Y incurrir en simonia es pecado mortal, e incurren en excomunion mayor, reservada a el Papa. Puso la Pio Segundo, con otros Pontifices; y esta en el Derecho.

Y dize el Padre Fray Manuel, que no solo pueden las Religiosas mudar el proposito, y despedir a la que vuieren recibido, con notable, y notoria deformidad, sin pecar en ello, pero que haran acto meritorio de suyo, pesandoles de el pecado, que auian ellas cometido en recibirla.

Ex. Ro. 10.
2. ope. mor.
6. 61. n. 1.

Y prosiguiendo el Texto, quanto a lo que dize; *Qua la licencia ha de ser del Cardenal de la Orden.* Julio segundo concedio, que los Prouinciales de nuestra Orden tengan la misma facultad, y potestad, acerca de las Mōjas a el cometidas, que Urbano Quarta cometio en la Regla al Protector de la Orden, la qual potestad del Protector, despues fue restringida por Martino Quinto. Resta poner algunas conclusiones de la libertad de las nouicias, y de aquello que toca, y pertenece a esta materia.

Libertad de las que han de tomar el habito.

LO primero es de saber, que el que apremia, y constriñe alguna muger a que entre en Religion, aora sean los padres, aora los parientes, aora qualesquiera otros de qualquiera calidad que sean, estan descomulgados, ipso facto, por el Concilio Tridentino, el qual renouò lo que ya estaua mandado en el Concilio Triburiense, y en el Concilio Toledano. Y pecan grauemente los padres, que con engaños, o medios tales, obligan a sus hijas a que entren Monjas, segun Nauarro, y està prohibido en el Derecho: pero no peca el que cò ruegos lo aconseja, por ser obra santa.

Donde es de notar, que el padre que a vna hija ilegítima le instituyò por heredera en el testamento para que se metra Monja, y para esta causa instituyò vn Monasterio, y a ella le dexa veinte y cinco

escudos cada año para sus alimentos, no haze fuerça a su hija para que sea Monja, como lo declararò los señores Cardenales. Y por este camino (dize el Padre Villalobos) se libran el dia de oy los padies nobles que embian a sus hijas siendo niñas, a criarse en los Monasterios para que sean Monjas, o siendo ya grandes les dizen que no tienen dote para casarlas; y assi q̄ solo les queda entrar en vn Monasterio, q̄ esto no es hazerles fuerça, pues siempre quedan libres para no ser Monjas. Puedèla hazer para que vna sea Monja en los casos que señala el Derecho Canonico, y los refiere Enriquez, que los saca el Concilio, sin que incurran en descomuniò, quales son, quando la muger hizo voto en publico, o en secreto, y consta del. El segundo, quando despues de dos meses q̄ està casada, no quiere conlumar el matrimonio, deliberando la entrada en Religion. El tercero, si despues de passado el quinquenio, dize q̄ su profesion fue nula. El quarto, quando auendola condenado por algun delito a carcel perpetua, le ofrece el Papa q̄ sea Monja, y la libran para esse efeto de la carcel, que entonces la deuen forçar a que sea Monja, y lo mismo dela adultera a quien se perdonò la pena con que se metiesse Monja, y ella lo acetò.

Lo segundo, el que sin causa impide a vna donzella q̄ sea Monja, segun Derecho peca grauemente, si no es que no ay dote, o està enferma (como lo dize Santo Tomas) y la q̄ entra cò animo de dexar

Refert Marzil. lib. i. c. c.

11. Vill. tract. 17. dif. 31. conclu. 9.

Herr. to. 2. li. 11. c. 8. §. 9. ad fin. & Vill. loc. sup. citat.

cb. Tr. res. 25. de regu. s. 18. Conc. Trib. s. 24. & Tolet. c. 10. s. præsens. Nau. in suo innum. cap. 24. n. 17. in 6. dicit.

D. Tb. 2. 2. q. 101. art. 4. & q. 189 cl. ar. 6. ad 3.

Tbo. Sanch. li. 7. demat. disp. 31. in fin.

el habito el año de la aprouacion, peca mortalmente, porque engaña a la Religion en cosa graue, segun Tomas Sanchez.

Cap. 1. de regul. c. si quis inuēta. Trid. sess. 2. de reg. c. 17. Em. to. 3. g. 12. art. 2. Med. def. 2. hom. cōtin. li. 4. cōtr. 9. c. 4. stat. gen. sap. 1.

Lo tercero, la dōzella puede ser sacada de el Cōuento por sus padres, tutores, o curadores antes de los doze años, pero despues dellos no, como lo ordena el derecho, y el Concilio Tribuniense; y en esta razon mada el Concilio Tridentino, q̄ la muger, q̄ se ha de meter Mōja, hade ser mayor de doze años, porq̄ suspadres, o curadores no la puedan sacar siēdo de menor edad, como lo trata el P. Fr. Manuel, cō nuestro doctissimo Medina; y en la misma razón ordena el Estatuto general de Toledo, q̄ la q̄ viniere de ser recebida para Monja, sea de doze años.

Mas Pio Quinto en vn *vin. vocis oraculū*, ordeno, q̄ las niñas q̄ por sus padres estan diputadas, y deliberadas para Monjas, las puedan recibir de siete años en habito de seglar, y estar en el Monasterio hasta losdoze años, porq̄ asi puedan aprender las letras y cāto, y buenas costūbres, despues de los quales las ha de embiar a casa de sus padres por seis meses, y examinadas por el Ordinario (auiendo los cūplido) y por el superior de la Religio, o qualquiera otro en su lugar, si quisierē ser Monjas, seran recibidas con el habito, y sino quisierē no entraran mas

En Rod. in Bulla. to. 2. f. 980. Em. to. 1. g. 46. ar. 16. in fin.

en la clausura: lo qual se hallarā a la letra en el segundo tomo de Fr. Manuel Rodriguez de los privilegios Apostolicos. Y dize el dicho P. Fr. Manuel en las quehientes, que esta concession de Pio Quinto

no

no estā reuocada, mas antes se deue de llamar declaracion del Cōcilio Tridētrino, ni esto es cōtra el mismo Cōcilio q̄ algunos (como dize el P. Mirada sobre este articulo) no lo han entendido, donde dize: *Maiores duodecim annis sit, non ante eum suscipiat*. Inferian, que sino tenian doze años, no podiā ser recibidas; lo qual declaro el Consistorio de los Cardenales, no vedarlo el Cōcilio: pero si tienen menos de siete años, o si entran para criarse, y no para Monjas, han menester particular Breue, y no basta la licencia sola de el Prelado: porque no se entiende con los Monasterios de Santa Clara, y de la Concepcion, el poder recibirlas, segun la dicha declaracion de los Cardenales, porque tienen clausura mas estrecha estos Monasterios que las demas Ordenes, y esta no pretende el Concilio quitar. Y si vna vez salieron las muchachas, no pueden mas ser recibidas, si no es despues para Monjas. Tambien aduierdo, que los Prelados no pueden dar licencia para depositar mugeres en los dichos Monasterios, como todo consta de la dicha declaracion de los señores Cardenales, referida por el Padre Villalobos, y el Padre Fray Manuel.

Trat. de sac. cr. Mon. g. 8. art. 2.

Vill. trat. 35. disp. 46. n. 8.

Y han de andar las niñas q̄ se criare para Mōjas, sin cabello, ni tocado, cō abito (se entiede de uocio, y no regular, como aduierdo el Padre Fr. Manuel) o por lo menos cō escapulario, y no de gala: y asi la primera Regla aprouada por Inocēcio Quarto, en

Em. to. 3. g. 22. art. 2. ad reg. c. 2.

confirmacion desto, dize en el capitulo segundo: *Que las muchachas que fueren recibidas antes del tiempo de la legitima edad, les sean cortados los cabellos, y que anden siempre sin ellos mortificadas.*

Em. tom. 2. op. mo. 6. n. 7. *Cap. cum sit predictus, 6. 2. nov.* Lo quarto, puede la donzella contraydo el matrimonio rato (que llaman los Teologos) y no consumado, entrar en Religion aprouada, y professar en ella, como lo ordena el Concilio, porque muda el estado q̄ es bueno en otro mejor, como lo prouan muchos lugares del Derecho; y la Iglesia lo confirma en vn S. Alexo, S. Machario, y otros: y en particular de S. Iuan Euangelista, dize S. Geronimo, q̄ desde las bodas despues de auerse desposado, antes de llegar a su esposa, le llamó Christo Señor Nuestro, y le sacò de alli: pero auyendole consumado, es necesario que el que queda en el mundo de licècia para ello, el qual si es viejo y sin sospecha, ha de hazer voto de castidad; y si es moço, es necesario que entre en Religion, como està definido en Derecho, y es comun opinion de todos los Doctores.

Licencia, dote, y alimentos.

PROSIGVE el texto de la Regla, y dize: *El Abadessa a ninguna Monja reciba de su propia aueridad, sin consentimiento de todas las Hermanas de su Conuenio, o a lo menos de las dos partes del.* La licencia para entrar en Religion a ser nouicias, y para professar en ella, la ha de dar el General de la Orden, o

Prouincial de la Prouincia, como lo ordena y manda el Estatuto general de Toledo, pero no la Abadessa, ni juntamente todas las Monjas, como tambien lo determinò, y mandò Nicolao Quinto, en vna Bula, que eomiença: *Digna redimitur attentione;* la qual licècia tiene de embiar a pedir la Madre Abadessa, del Conuèto donde se ha de recibir, estando primero informada de la calidad, sujero, y costumbres de la nouicia. Lo qual dize el P. Miranda tiene por cierto, que es de derecho comun pedir la tal licencia. Quanto a la dote, aunque es verdad, q̄ el Prelado por si solo, de poder absoluto puede tafarla, y los alimentos que sean menos que otros, por tener jurisdiccion absoluta, assi en lo espiritual, como en lo corporal, sobre las Mòjas, como consta de muchas còstituciones de los Sumos Pontifices; pero es muy còforme a razò (dize el dicho Padre Miranda) no lo haga sin el consentimiento de la Prelada, y Comunidad, o por lo menos de las Discretas, para escufar las quejas, y pareceres que pueden tener y entender, lo hazen por respetos humanos, principalmente en la dote. Mas el Padre Fray Manuel dize, q̄ para que valga la dicha tassa, se requieren tres cosas. La primera, que esta dote tassada sea suficiète para el sustento de la dicha Monja. La segunda, q̄ ay a suficiente causa para hazer la dicha dote. Y la tercera, que consienta el Conuento dòde se recibe, de la manera que se pide quando se quiere hazer alguna enagenaciò de los bienes que

Cap. 1.

Em. in Bul. to. 1. f. 253. & in 3. to. q. 9. art. 2.

Mir. traft. de Sac. M^o nial. q. 8. art. 1.

Et in comp. verbo, Abatissa, §. 8.

Mir. vbi. art. 8.

Em. to. 2. q. 48. & to. 1. 1. p. nov. e. 175. n. 5.

Explicacion de la segunda Regla,

le pertenece. Y dize el, q̄ vido vna rassa semejate, re-
prouada por gēte graue, por faltarle la vltima con-
dició. Dize mas, q̄ no há de hazer ley los Prelados,
tassando la dote de todos los Couētos en vna cáti-
dad, porq̄ menos dote es menester (supogamos) en
Galizia, q̄ son menos estimados los gastos, q̄ no en
los Monasterios de Madrid y otras partes, dōde to-
das las cosas tienen mayor precio, y estima. Y me-
nos dote se requiere por la nouicia de muchos años
me parece a mi, q̄ no por la de pocos, q̄ segun natu-
raleza ha de viuir mas. Y como la dote sea bastate,
puede el Prelado, segū las constituciones Aposto-
licas tassarla, por lo menos como couēga en ello la
Prelada, aunq̄ no lo cōsietta la Comunidad; pero no
puede perdonar parte (segū Manuel) de la dote q̄ es-
tà ya prometida y mādada por cōcierto de escritu-
ra, como ni tãpoco puede remitir aquello a q̄ ya ad-
quirio derecho el Couēto. Y aunque se reciba de
mejor gana a la nouicia q̄ trae mas dote, q̄ a la que
trae menos, no es simonia, ni lo serà pedirle mayor
por la plebeya, que por la noble, e illustre.

Y se adierte en quãto a las professas, q̄ si mudare
alguna de vn Monasterio a otro, la dote no la pue-
de llevar cōsigo, ni los bienes q̄ adquirio, sino sola-
mēte los alimentos; pero la herencia la adquiere el
Monasterio donde se passa. Y la razō es, porq̄ no
la auia aun adquirido el primer Monasterio. barto
Los Estatutos generales mandã, q̄ no se atreuan
a dispēsar los Prouinciales, ni dar licencia para que
se

se cōsuma, ni gaste dote, ni cēso, en todo, ni en par-
te, aunq̄ sea para neccsidades del Conuento, lino
que se ponga en renta, y les pone priuacion de ofi-
cio, si lo contrario hizieren. Y el Estatuto de To-
ledo para las Monjas, les manda, que todas las do-
tes que vinieren, se impongan en censos: y la Aba-
desa no puede recibir de la nouicia, segun el Con-
cilio, mas de aquello que està señalado para alime-
tos, para comer, y vestir. Ni puede recibir la dote,
ni parte, antes de la professio, como lo trata Les-
sius: y el Concilio pone descomunio a los que la
dan, y a los que la reciben. Pero adierten el Padre
Fray Manuel en sus questiones, y el Padre Mira-
nda, que si el padre, deudo, o curador de la nouicia,
dã alguna cosa al Conuento pobre por via de em-
prestito, con prendas, o fianças bastantes, sin auer
dolo, o engaño, q̄ lo podran hazer, por no ser con-
tra la mente del Concilio en la forma explicado,
aunque se preste casi toda la dote que se ha de dar.
Y haziendo professio, no incurriran en descomu-
nio, porq̄ el emprẽstito es acto de liberalidad, re-
uocable de su naturaleza con facilidad: pero en sus
obras morales, auiendo mejor mirado esta dificul-
tad, el Padre Fr. Manuel no lo concede explicando
el Concilio, antes dize, que es contra la mente del,
porque por el emprẽstito dà contento al Abadesa
q̄ recibio el dinero, y se le procurará ella dar al q̄ lo
prestò, negociando se le dè la professio a la q̄ no la
merece; y mas si està gastado el dinero, i no ay otro
con

Cōs. Tr. fef.
25. de regu.
c. 16.
Lessus, lib.
2. c. 41. de
stat. Relig.

Mir. de fac.
Monia. q. 3
art. 9.

Em. to. 2 q.
reg. 9. 4.º
art. 5.

31

Em. to. 2. q.
48. art. 4.

Em. tom. 2.
op. mor. ca.
17. n. 11.

Cōs. gen. tit.
Monast. Mo-
nast. n. 13.
in Tolat.
c. 12.

con que pagar, o quitar la prenda. Y esto consta de aquellas palabras *Quocumque pretextu*; las quales algunos glossauan, q̄ se auia de entender del pretexto, por el qual la nouicia fuesse forçada a professar, viendo su dote gastada y q̄ no la podria cobrar facilmente saliendo de la Religion. Lo qual no se due entender (dize el P. Fr. Manuel) sino de la libertad que ha de auer en recibir, o no recibir a la nouicia a la profesion, no quede disminuyda por el tal empfessito. Pero dize no incurrirã en descomuniõ los que dan, o reciben la dote antes de la professiõ (segun Nauarro) el qual pone todas las descomuniones del Concilio, y no trae esta, porque entien- de que no la ay, sino conminatoria.

Quanto a lo que llaman alimentos, bien puede la nouicia quando entra, para su vestido y comida, dar alguna limosna al Conuento; libre de condicion, pacto, ni precio tacito, o expressõ, como lo tiene el Derecho, y es sentençia de Santo Thomas, y se tratõ arriba.

A los padres delas nouicias solamente se les tiene de pedir lo que han de gastar en comer y vestir, pero no que lleuen ropas extraordinarias para las oficinas, ni menos propinas pues no solo estan vedadas por el Santo Concilio de Trento, pero tambien por estatutos particulares de las Prouincias. Que tiene q̄ ver, comer y vestir con los memoria- les q̄ las Abadesas dan, en que piden manteles, y alhõbras para la Sacristia, y lauanas para la Enfer-

meria,

meria, y otras cosas escusadas, que sienten mas los padres de las nouicias darlas en parte, q̄ la propria dote: No se puede hazer cõ buena conciencia, ni la nouicia estã obligada a traer mas ropa, que aquella que ha de seruir a su persona y necesidad, como lo aduertte el Padre Lessio.

Recepcion de la nouicia.

Prosigue el Texto, y dize mas la Regla: *Y todas, como es costumbre, recibidas dentro en la clausura, y cortados los cabellos, dexen luego el habito secllar, y seales señalada maestra, que las informe en las disciplinas regulares de la Orden.* Teniendo la licençia del Prelado (como queda dicho) e informacion de palabra del linaje, virtud, buena fama, salud corporal, aptitud, y disposicion para llevar los trabajos de la Ordẽ; y segũ el Estatuto: *Auien doles dado la Abadesa,*

Less. lib. 2. c. 41. de sta tu. Relig. fo lio 584.

Cap. 1.

seran

Em. op. mor to. 2. c. 62. n. 13.

Nau. t. 27. in man. nu. 150.

a. 2. q. 100. ar. 3. ad ult.

Cõc. Tr. ses. 25. de regu. c. 16.

Explicacion de la segunda Regla.

serán recibidas en el Conuento con la solemnidad religiosa que es costumbre, y quitados los cabellos sin quedar vno tan solo (de lo qual se tratara en el capitulo siguiente como en proprio lugar) se cargarán de su crianca, y nouiciado, la madre maestra q̄ para esto está diputada, y nombrada por elección de la Prelada, y Madres Discretas (y no otra alguna, por muy pariente, o amiga que sea, como tambien lo manda el Estatuto general, y que sea de las mas Discretas, y zelantes del Conuento) pues de lo contrario no puede receberse otra cosa, que sentimientos en las dos maestras, libertad en la nouicia, y murmuracion en la comunidad, y juntamēte no cumplir con lo que se ordena en este capitulo, que dize: *Y seales señalada Maestra, que las informe en las disciplinas regulares de la Orden.* Y no teniendolas debajo de su mano y jurisdicció, ma Plaz podra informar: como tambien manda: *Que dentro del año de la aprobacion no sean admitidas a lo que se trata en el Capitulo.* Y es muy justo, y muy bien ordenado, que no sepan, ni entiendan las cosas de la Comunidad, que alli se ofrecen tratar, pues aun no tienen seguridad, ni certeza en su profesion, y las nouicias poco han menester (como no saben el estilo de la Religión) para hazer espantos, y no tomar buen exemplo si oyen alguna reprehension, o correccion; y en esto conuienen que se repate mucho.

Si podra estar algunos dias en su habito secular dentro de la clausura.

DIGO, que en razon de la recepcion de las nouicias, tenemos vn *breuencio oraculo* de Paulo Tercio, en que concede, que la muchacha, o muger que quiere de entrar en la Orden de Santa Clara de la Obseruancia, antes que les den el habito, puedan tenerle por diez, o quinze dias en su vestido de seglar dentro del Monasterio, y clausura con las Monjas, de noche y de dia, para que experimenten si es de buena conuersación y trato, y para el Monasterio idonea, o no, porque conociendo que no lo es, sino de mala, y pestilencial condición y naturaleza, y para seruir a Dios no apta, pueda sin escudalo y quexa de los suyos, antes de tomar el habito, ni cortarle los cabellos, expelir la y echarla, lo qual concedio, no obstate qualquier costumbre en contrario. Esto lo vsa así la Religiosa Orden de las Descalças de la S. Madre Teresa de Iesus, q̄ las tiene el tiempo q̄ les parece dentro antes de darles el habito, ni para esto es menester quando se lo dé q̄ salga de la clausura. Y cierto q̄ esto se auia de guardar en todas partes, pues lo proprio corre en las condiciones de las mugeres con q̄ se rebuelue vnal Comunidad, q̄ en las de los nouicios varones, los quales los tiene (y por Estatuto mādado) por lo menos tres dias sin darles el habito para q̄ ellos experimente la vida, y dos Religiosos su trato. La qual recepcion de nouicias, en su habito de seglares, dize el Padre Fr. Ma-

nucl

Stat. gen.
p. 1.

nuel en el margen de la dicha concessiõ en el Bulario, q̄ no esta reuocada por la extrauagante de Pio Quinto, ni de Gregorio Terciodoceimo, mas antes la aprueua por muy razonable, i abonada. Y es esta costumbre tan antigua, que el Papa Marcelo, que fue en los años del Señor de trezientos y nueue, hizo vn Decreto, por el qual mandò, que los niños que entrauan en Monasterio antes de la edad pupilar, quando llegarè a los quinze años, se les preguntè si quieren permanecer en el Monasterio a dõde han tenido el habito y corona, y si dixerè q̄ si, no le puedan mas arrepentir; y si les contentare salirse, lo puedan hazer libremente: porque no cõuiene que a nadie se le haga fuerza en este caso. Y aduerre el autor de la Historia Põtifical, donde se hallarà este Decreto, como se deue notar, que ya en tiempo de Marcelo se vsauan las Religiones, y votos, con habito y corona.

RENUNCIACION.

Hist. Põtif.
de Illõf. li. 1
f. 49. c. 33.
in fin.

Em. Ro. to.
2. q. reg. q.
47. c. 10. 2.
op. mor. cap. 1.
§ 2. Mir. to.
1. manual.
P. al. q. 23.
pe. totam.
C. s. nõ solõ.
lib. 6. Decr.
tit. de regul.

EL Padre Fr. Manuel, en sus questiones regulares, y el Padre Miranda, en el Manual de Prelados, tratan esta dificultad por varios articulos, la qual resoluièdola, digo: Que la renunciaciõ, y desaptropiacion, es de derecho comun, la qual se ha de hazer con licencia del Ordinario, a lo menos dos meses antes de la profesiõ, y se dà por irrito, y nullo, todo lo que en contrario deste Decretõ se hiziere, como asì lo innouò, y manda de nuevo

el Concilio Tridentino, lo qual si se haze antes de entrar en la Religion, y con intento de entrar en ella, no vale, y es en fin ninguna, por estar reuocada por el dicho Concilio, por ser en fraude del Conuento, q̄ es capaz de bienes y herencias, y de la nouicia, que puede salirse, y hallarse desheredada. Y lo mismo corre de la renunciacion, que llama el Derecho donacion entre viuos, que tampoco valdrà por la razon dicha, y por ser contra la intenciõ del Concilio. Pero si fuera por via de testamento, como no sea de toda la hazienda, la manda que hiziere la nouicia, valdrà, por ser el testamento reuocable. Y puede, si quiere, mandarse algo para si, en el testamento que haze, ò renuncia dentro de los dichos dos meses que manda el Concilio, lo qual despues de professa, lo puede cobrar el Mayor dõmo para sus necesidades, en nombre de el Conuento. Y manda el Estatuto general, que si a instancia de los padres renunciare la nouicia la legitima paterna, y materna, no renuncie las herencias que por la linea transfuersal pueden venirle. Y el Padre Fray Manuel dize, que es contra conciencia renunciar la legitima q̄ le viene. Y es de aduertir, que si la profesio de la nouicia fuere irrita, tambien lo es la donacion, y renunciacion que se hizo, y lo mismo es si muere antes que professe.

Cap. 1.

Conc. Trid.
Sess. 15. ca.
17.

Mir. trañ.
de sacr. Mo
nial. q. 8. ar
ti. 4.

Conc. Trid.
Sess. 25. ca.
17. de regul.

Refert Mar
zilla V. pro
fessionis, &
V. no autem.

EL Concilio Tridentino ordena, y manda, que las Monjas no profesen, sin que primero sus Prelados, o otros en su lugar, examinen la ocasion que les mouio a escoger esta vida santa; y si ellas son aptas para el Monasterio, y el Monasterio para ellas. Y para hazer este examen, obliga a la Abadesa de la nouicia, q̄ auise a su Prelado vn mes antes de la profesion, tanto, q̄ peccará mortalmente ella, y el Prelado, dexandolo de hazer, y puede ser suspenso de su oficio, el qual examen lo ha de hazer el Obispo, o su Vicario, o a su costa el q̄ fuere señalado en su lugar. El padre Miranda sobre este articulo, tiene por muy cierto (aunque no está en vfo) q̄ la intencion del Concilio, que manda se explore la voluntad de la nouicia, no es, o auia de ser para este tiempo solo antes de la profesio, sino también para antes de tomar el habito, y entraren Religio, segun la declaracio de los Cardenales, porq̄ ya por el miedo de sus padres, ya por la verguença, ya por su honra y fama, ya por los ruegos, y consejos de las Mōjas, no se atreue al cabo del año (aunque querrian) aclamar, y dezir lo que sienten, y lo contrario de lo que dicen. De lo qual se sigue, que muchas profesan contra su voluntad, lo qual no sucediera, si antes de tomar el habito, estado en sus casas, y entre sus padres, y parientes fuerā examinadas, y preguntadas de su volūdad: y q̄ asi tiene por mejor

por (dize el Padre Miranda) se hiziera este examen dos vezes, luego al principio, y antes de professar, o por lo menos vna vez, estado en su casa, y entre los suyos. Mas en razon de esto, tenemos contra la declaracio de los señores Cardenales, la pratica en contrario en España; y así nunca lo vemos en vfo, sino solo a la profesio, como testifica el Padre Fr. Manuel Rodriguez, aunq̄ fuera muy justo se hiziera también antes, porque es cierto passa al pie de la letra, professar algunas mas por cumplimieto, y respeto de sus padres, q̄ de gana, y voluntad. Pero en quanto al primer examē, ya lo haze la Ordē por el Prelado, o Confessor que la recibe, antes de entrar en la puerta reglar, con las preguntas q̄ por el Ordinario estan dispuestas: y el segundo examen para auer de professar en el tiempo q̄ está dicho, le haze el Ordinario, Prouisor, o Vicario, y no la Ordē, por quanto la nouicia es seglar todavia.

Em. tom. 3.
99. regul. 9.
12. art. 23

LIBERTAD.

LIBERTAD de la qual no ha de ser sacandola de la clausura (como algunos han intētado) sino en el locutorio, delante de las rejas de hierro, estando de la parte de adētro la nouicia, cōforme a otras declaraciones de Cardenales, q̄ refiere vn autor; y el P. Villalobos q̄ le alega dize, q̄ en algunos Obispados se hazia locutorio, q̄ las sacauā fuera de la clausura a examinallas: por lo qual el señor don

Marzill. V.
Virgin. Vill.
trañ. 35. p.
2. diff. 8.

Decio Carrara, Obispo Damasceno, siendo Nuncio de España en el año de mil y seiscientos y siete, a once de Diciembre, a instancia del P. Fr. Felipe de Aza los, Comissario, y Procurador general de nuestra Ordé, en Madrid dio vn Breue, en q̄ mādó a todos los Arçobispos, Prouisores, ò Vicarios generales, en virtud de santa obediencia, sopena de entredicho de la entrada de la Iglesia, y descomunió mayor, y quiniéto ducados, que de adelante se explorasse la libertad a las rejas, y no fuera del Monasterio. Y despues el señor dō Antonio Caetano, Arçobispo de Capua, assi mismo Nuncio de España, en el año de mil y seiscientos y diez y siete, a diez y ocho de Nouièbre, a instancia del P. Fr. Francisco de Ribas, assi mismo Comissario, y Procurador general de nuestra Ordé, en Madrid, dio su Breue, en q̄ haze relación del passado: y mada en virtud de santa obediencia, y sopena de entredicho, y de descomunion mayor a los sobredichos, q̄ guardé lo mismo. Y por q̄ para algunos aun esto no bastaua, el señor dō Fráncisco Cennino, Patriarca de Jerusalé, Obispo Americanense, y Nuncio de España, el año de mil y seiscientos y diez y nueue, a catorze de Febrero dio otro Breue, a instancia del P. Fr. Luys de Gueuara, refiriendo los dichos, en que manda lo mismo. Y assi el que quisiere hazer lo contrario, no tendrá escusa, en el fuero interior, ni exterior. Y dize mas el autor, q̄ en vn tiempo que auia vn Prouiser, que no queria examinar la libertad de las Mōjas nouicias,

fino

fino era fuera del Conuèto (no obstante las declaraciones arriba dichas) lo que se hazia era q̄le auilauan, y no lo queriendo hazer, el Vicario Confessor de las Mōjas, examinaua a la nouicia, y cō esto se le daua la profelsiō. Los quales Breues serà muy cōforme a razō, q̄ si en alguna parte no se guardan, se guarden, y notifiquen a los señores Prouisores, ò Vicarios, quando vienen a explorar la voluntad de la nouicia. Y para que a las Abadessas, que por la mayor parte tienen la culpa desto (si alguna ay) dexandolas sacar fuera de clausura, y al locutorio, a que elten parlando con sus parientes, y padres toda la tarde, como yo las he visto, sin orden, ni licencia de los Paelados (por lo qual se uian ser castigadas, y depuestas de su oficio) les cōste la verdad de los dichos Breues (aunque en sustancia quedan referidos) los pondré aquí autenticos, y traduzidos en nuestro lenguaje Castellano.

BREVES DE LOS SEÑORES NUNCIOS

que mandan, so grandes penas a los Ordinarios, se explore la voluntad de las nouicias de tras de las rejas del locutorio, dentro de la clausura, y no

en otra forma.

FRANCISCO Cennino, por la gracia de Dios, y de la Sede Apostolica, Patriarca de Hierusalén, Obispo Americanense, y Nuncio cō potestad delegado a latere del sãtissimo se-

ñor nuestro Paulo, por la diuina prouidécia, Papa Quinto en los Reynos de España, y Colector general de los derechos de la Camara Apostolica. A todos, y a cada vno de los venerables en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, o Discretos varones, Prouisores, Oficiales, o Vicarios generales de las ciudades, lugares, y Diocesis de estos Reynos; salud, y sincera caridad en el Señor. Poco ha que de los Ilustrísimos, y Reuerendísimos señores don Decio Carrasa, Arçobispo Damasceno, y don Antonio Caetano, Arçobispo de Capua, Nuncios, &c. Se publicaron vnas letras del tenor siguiente, conuene a saber. Antonio Caetano por la gracia de Dios, y de la Sede Apostolica, Arçobispo de Capua, Nuncio cõ potestad de legado à laterè del S. S. señor nuestro Paulo, por diuina prouidencia, Papa Quinto, y de la misma Sede en los Reynos de España, Colector general de los derechos de la Camara Apostolica. A todos, y a cada vno de los venerables Padres en Christo, Arçobispos, Obispos, o discretos varones, Prouisores, Oficiales, o Vicarios generales de las ciudades, lugares, y Diocesis de estos Reynos; salud, y sincera caridad en el Señor. Poco ha q̄ se publicará vnas letras del Ilustrísimo, y Reuerendísimo señor don Decio Carrasa, Arçobispo de Damasco, q̄ entonces era Nuncio, y Colector general Apostolico en los Reynos de España, del tenor siguiente, conuene a saber. Decio Carrasa, por la gracia de Dios, y de la Sede Apostolica, Arçobispo

de Damasco, y Nuncio cõ potestad de legado à laterè del santísimo señor nuestro Paulo, por diuina prouidécia Papa Quinto, y de la misma Sede en los Reynos de España, Colector general de los derechos de la Camara Apostolica. A todos, y a cada vno de los venerables Padres en Christo, Arçobispos, y Obispos, o Discretos varones, Prouisores, Oficiales, o Vicarios generales de las ciudades, lugares, y Diocesis de estos Reynos; salud, y sincera caridad en el Señor. Sepais, q̄ por parte de nuestro hermano en Christo Fr. Felipe de Aualos, Comisario, y Procurador general de la Orden de S. Francisco, nos fue poco ha declarado, q̄ vosotros, o algunos de vosotros, queriendo examinar las voluntades de las Monjas nouicias de los Monasterios de la dicha Orden, que estã en diuersas partes de los Reynos, sacardes las dichas Monjas nouicias de los dichos sus Monasterios, y pretendiades examinarlas fuera de las Claustros de los dichos Monasterios, contra la forma de la constitucion de Pio Quinto, de felice recordaciõ, y otras de la dicha Orden, con grande carga, y perjuizio de toda la Orden. Y por tanto hizo se nos pidiesse humildemente que tuuiesemos por bien de mandar se guarde la forma señalada en la dicha constitucion que se hizo sobre el examen de la voluntad de las nouicias. Y nos considerando, que esta peticion era justa, y conforme a razon, a vosotros, y a cada vno de vosotros venerables Padres, Arçobispos, y Obispos, en vir-

tud de santa obediencia, fopena de no entrar en la Yglesia: y a vosotros discretos varones, Promisores, Oficiales, o Vicarios Generales sobredichos, fopena de excomunion mayor, y de quinientos ducados que se aplicaran a nuestro arbitrio, estrechamente mandamos, que de aqui adelante, examinéis la voluntad de las nouicias de los dichos Monasterios que quisiéren professar, ante las rejas de hierro de los dichos Monasterios, y el examé de si fueré forçadas, o engañadas, lo hagays ante las dichas rejas de hierro, y no sacandolas fuera de las claustras de los dichos Monasterios, y en ninguna manera permitais se haga de otro modo, no obstante que desquiere cosas en contrario. Y queremos, q a los trasladados de estas nuestras letras, firmadas de nuestro Abreuiador, y roboradas con el sello de alguna persona de Dignidad Ecclesiastica, se dé la misma fee, q se diera a las presentes, si fueran exhibidas, o mostradas. Dadas en Madrid, Diocesi de Toledo, año del Señor de mil y seiscientos y siete, a onze dias del mes de Diziembre, en el año tercio del Pontificado del mismo Papa señor nuestro. Decio Arçobispo de Damasco, Nuncio Apostolico: Bartolome Gutierrez Abreuiador.

Despues de la presentació de las letras arriba insertas, faymos por parte del amado en Christo Fr. Fráncisco de Ribas, Comissario, y Procurador general de la dicha Ordé, con deuida instancia requeridos, que tuuiésemos por bien de hazer guardar las letras

letras arriba insertas, y todo lo en ellas contenido. Nos atendiendo a que la dicha petición, y requisición era justa, y conforme a razón a vosotros todos, y a cada vno de los sobredichos, estrechaméte mandamos, en virtud de santa obediencia, fopena de no entrar en la Iglesia, y de excomunió mayor, y otras penas q a nuestro arbitrio se moderaran, y aplicaran, que guardays, y hagays que todos guarden las letras arriba insertas, y todo lo en ellas cōtenido, de la misma manera, q si desde el principio las vueramos dado, no obstante qualesquiera cosas en contrario. Y mas queremos, que a los trasladados destas nuestras letras, firmados de mano de nuestro Secretario, y roboradas con el sello de alguna persona de Dignidad Ecclesiastica, se dé la misma fee que se diera a las presentes, si fueran exhibidas, o mostradas. Dadas en Madrid en la Diocesi de Toledo, año del Señor de mil y seiscientos y diez y siete, a diez y ocho dias de Noviembre, en el año treze del Pontificado del mismo Papa señor nuestro. Antonio Arçobispo de Capua, Nuncio Apostolico. Por mandado delu Illustrissima señoria. Bartolome Gutierrez, Notario, y Secretario.

Despues de la presentació de las letras arriba insertas, fuymos por parte del amado en Christo Fr. Luys de Guevara, Comissario, y Procurador general de la dicha Orden, con deuida instancia requeridos, que tuuiésemos por bien de hazer guardar las letras arriba insertas, y todo lo en ellas cōtenido.

do: Y nos atendiendo a que la dicha pencon, y requisicion era justa, y conforme a razon: a vos otros todos, y cada vno de los arriba dichos, mandamos estrechamente, en virtud de Santa obediencia, so pena de no entrar en la Yglesia, y de excomunion mayor, y de otras penas, q̄ a nuestro arbitrio se moderaran, y aplicaran, que guardeis, y hagais, que otros guarden las letras arriba insertas, y todo lo en ellas contenido, de la misma manera que si desde el principio las huieramos dado; no obstantes qualesquier cosas en contrario. Y mas queremos, que a los traslados destas nuestras letras, firmados de nuestro Secretario, o de algũ Notario Apostolico, y roboradas con el sello de alguna persona de Dignidad Ecclesiastica, se de la misma fee q̄ se diere a las presentes, si fueran exhibidas, o mostradas: Dadas en Madrid, Diocesi de Toledo, año del Señor de mil y seyscientos y diez y nueue, a quatro dias de Febrero, el año catorze de el Pontificado de nuestro Santissimo Señor Papa. El Patriarca de Hierusalen, Nuncio Apostolico: Estuan de Salmis, Abrucauiador.

Conuerda con su original este traslado, y lo firmé yo el Notario Apostolico y le sellé con el sello del señor Doctor Dō Lope de Mena, Registrario de su Santidad, y dello hago fee: Benito Lozano, Notario Apostolico.

NOTOS PARA PROFESSAR
HECHO el examen por el Ordinario, se han de

de tomar los votos secretos, por los Religiosos señalados para ello por el Prelado, como se hizo para la entrada, o por el mismo Prelado, auiendo precedido la superior a su comunidad primero (estando miétras la nouicia ausente) encargando la conciencia a las Religiosas, q̄ no les tocuera pasion, ni aficion, a quitar, o dar el voto a la nouicia, porque si lo quitan por odio, o pasion para q̄ no professe, es pecado mortal, y quie tal hiziere, va cõtra el derecho natural, y Diuino, y contra el particular precepto de la Regla, y Prelado, q̄ mandò sea recibida, cumplido el año. Bien es verdad q̄ si se sabe alguna cosa, que antes que entrara no se supo, es opinion que la echen, y no le den el voto, porq̄ no reciba dætrimento a la Religion, o el Conuento. Y estando recibida, cauifaran a sus padres para q̄ se hallen en la profesion, o para la qual no han de recibir mas de alguna cosa de regalo (si lo quisiere dar) para la comida, pero no lo que se llama propinas, por ser contra el Santo Concilio, y contra los estatutos de los Prelados particulares, y de sus licencias, que mandan en ellas no se reciba más de la dote, y alimentos, como arriba queda dicho, pero podranse tomar candelas.

PROFESSIO
 Tiempo para professar.

PROsigue el texto, y dize: **Y** acabado el termino de lo q̄ se mandò, si fueren de legitima edad, hagan expresa professio en la manos de la Abadesa, en presencia de todo el Con-

Corubus
 sup. neg. c. 8
 2. l. q̄. 1. 13
 Mir. sup. ne
 gu. c. 47.
 Gerson Al-
 phabeto 34.
 lister. S.
 Em. 2. par.
 op. mor. c. 8
 cons. 8.

mot. 10. 11
 non. 20
 c. 11. 20

Y

el Conuento, desta manera. De las quales palabras facemos, y de lo que el Santo Concilio de Trento manda, y determina, que si la nouicia no tuuiere diez y seys años cumplidos, no se le pueda dar la profesion; y la Prelada q̄ la diere con malicia (de mas de que la profesion no vale) queda descomulgada, y suspensa de no poder dar otra profesion en la Orden; y manda Alexandro Quarto, que sea castigada con penas arbitrarias; y asi es muy acertado, q̄ la Abadesa se informe, o verifique por la fee del Bautismo; autorizado ante escrivano, de la edad que tiene la q̄ ha de professar, y pues b̄ ello se escusara de lo q̄ muchas vezes sucede, por que en professado sin edad, reclamand espues, y salirse de la Orden las ya professas. Ni menos puede tenerla mas dias (segun el Concilio) auiedo cumplido el año, fino es q̄ ay justa causa para ello, como es, no saber rezar el Oficio Diuino, y otras tales, q̄ se podra en tal caso detener, y dilatar algunos dias con licencia del Prelado, como esta declarado por el Conistorio de los Cardenales, segun el P. Fr. Gaspar Parafelo, a quien refiere el P. Fr. Manuel.

PROFESSION.

YO la hermana N. prometo a Dios, y a la bienaventurada S. Maria siempre Virgen, y a N. P. S. Francisco, y a nuestra Madre S. Clara, y a todos los Santos, y a vos Madre Abadesa, de vivir debaxo de la Regla, por el Señor. Papa Urbano Quarto, concedida a nuestra Orden,

todo el tiempo de mi vida, en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien, como por la misma regla es ordenado, debaxo de clausura. En estas palabras esta toda la obligacion, y fuerza de la profesion, hechas, y dichas libremente, y de voluntad en manos de la Prelada vna vez sola (no obstante que las dicen tres.) Y quando dan el velo, no es otra cosa, que vna solemnidad que se haze, confirmando la profesion hecha, y dandole a entender a la Religiosa lo que ha de guardar por la profesion. Y le aduerte, que si la nouicia professare antes de la legitima edad (que son los diez y seys años cumplidos) despues quando los tenga, y cumpla, no ratifica la profesion recibiendo el velo, sino que ha menester dezir las palabras de la profesion. Y si alguna la hiziere por miedo, o fuerza, es nula: la qual puede dar la Presideta en ausencia de la Abadesa, o aquella Religiosa a quien la Abadesa la cometiere: pero si tuuiere intento de no se obligar a algun precepto que obligue a pecado mortal, vale con todo la profesion, y quedara obligada a aquel precepto, como el que se ordenò de la pistola sin intencio de guardar el voto de castidad, queda obligado a guardarle, supuesto que quiso ordenarse; y asi la Religiosa en su voto, supuesto que quiso professar, y aunque no guardasse la forma de las palabras de la profesion por turbarse, valdria con todo, diciendo las esenciales.

Em. tom. 2.
op. mor. c.
63. n. 2.

Em. tom. 2.
op. mor. c.
ubi sup. nu.
21.

Em. to. 3. q. 1.
reg. 9. 17.

CONCESSIONES.

ALGUNAS Concesiones tenemos en fa-
uor de la profesion, o de las que han de
professar, en particular tres. La primera es
de Julio Segundo; que concedio, *viua vocis oraculo*,
(como queda en el primer capitulo notada) que
las que hizieren profesion, *simpliciter*, y no segun
la modificacion de Eugenio, no esten obligadas a
guardar la tal profesion, sino conforme a la mo-
dificacion del dicho Eugenio; y que de alli adelante
no professen sino con la modificacion dicha.

La segunda es de Pio Quinto, concedida a las
Monjas del glorioso Padre Santo Domingo (de la
qual gozan las desta Orden por comunicacion de
privilegios) que si la nouicia muere en el año del
noviciado, le pnedn dar la profesion, para que al-
cance las gracias, e indulgencias, que se conceden
a las professas en el articulo de la muerte, quales
son, absolucion plenaria en forma de Jubileo, co-
mo assi lo dize la Bula, yue comienza: *Summi Sa-*
cerdotis; y con tal que tenga la edad legitima para
dicha Bula, pero que sino muere, ha de professar
cumplido el año. Y notese esta concesion de Pio
Quinto, que no todos la han aduertido, pues al-
gunos Prelados en las Religiones de varones, han
dado la profesion a los nouicios en el articulo de

In 8^o p. priu.
verb. Mo-
nial.

En. 10. 3. 4.
regu. 9. 15.
arr. 6. & in
Bull. 10. 2.
Bulla. 11.
pág. 914.

la muerte, no teniendo diez y seys años cumpli-
dos, como assi lo manda la concesion que los
tenga; quatenus tamen in etate legitima constitu-
ta sit. El qual privilegio aduertie el P. Fr. Manuel,
que no está reuocado.

Otra ay de Leon Decimo, *viue vocis oraculo*, pa-
ra que pueda professar antes de cumplido el año de
la aprouacion, con licencia del Prelado, y parecer
de las Discretas del Conueto, la Religiosa que hu-
iere venido de otra Orden ya profesla a ser Mon-
ja en el de Santa Clara: conchuye el texto, y dize:
utem, semejante modo de professar en todo sea guardado con
las finientas, o hermanas, que de licencia de la Abadesa
pueden salir fuera, quitando el articulo de la clausura. La
qual clausura explicaremos en el capitulo diez y
nueue.

CAPITULO III.

De la forma del Habito de las Monjas, y primero se
trata de los cabellos.

DIZE EL Texto de la Regla: *Todas las*
Hermanas, en cierto tiempo determinado,
corten los cabellos en redondo hasta las ore-
jas. Quanto al cortar los cabellos, quan-
do la Regla no lo mandara en este capitulo, a las
professas, y en el passado a las nouicias (el qual re-
mitimos para este) por ser vfo general de todas las

En. tom. 2.
op. mor. cap.
62. n. 9.

Em. in Bul.
10. 2. f. 734



Religiones, assi de Frayles, como de Monjas, se auia de guardar para conformarse con todas. Començò esta costumbre desde los antiguos Nazareos de la Ley vieja, los quales no tocauã alla barba, ni al cabello, hasta el dia que se consagrauan a Dios, que lo ofrecian a la puerta del Tabernaculo, por las manos del Sacerdote, como aora se vsa al nouicio, o nouicia, que en entrando por la puerta, lo primero de todo, antes de ponerles el habito, es quitarles el cabello: y fuera bien que entonces no le dexaran ningunos pocos, ni cortos a la nouicia, como algunas les dexan en las sienes, con achaque de que mejor se tenga el tocado, como si la priñceta no bastara a tenerle. Y las professas con mas razon lo deuen guardar, porque la Regla dize, en redondo hasta las orejas, que se entuede de vna a otra, pero no por la frente. Y en dezir en redondo, dà a entender, que ha de ser todo a la redonda. Y en dezir hasta las orejas, es que no passe, ni cayga sobre ellas. El exemplo està en los donados, que en el capitulo veynte de la Regla les dà el modo de vestido que han de tener. Y dize luego las proprias palabras; *Quitense el cabello en rededor, hasta las orejas, en ciertos tiempos.* Y ciertos es, que si la intencion del Pontifice, y el sentido de la Regla fuera, q̄ los quitaran por detras de oreja a oreja, que se daua por fuerça el traerlos por la frente, y sienes trecidos, y largos los donados; lo qual no se deue dezir en ninguna manera.

El

El Esposo se confessa herido con vn cabello de la cabeza de su Esposa, o preso, o enredado, y no de muchos: *Et in vno crine colitui.* Y si los cabellos è la Sagrada Escritura son simbolo de los pensamientos, y ellos salen del coraçon, como tambien los cabellos de la cabeça, deuemos entèder, que quiere el Esposo (segun esto) que no tenga la que ha de ser su Esposa, mas de vn solo pensamiento, y esse sea de como le ha de agradar, y seruir, y los demas que son sobrados, superfluos, e inutiles, se han de quitar: y en significacion dellos, quitèse todos los cabellos, q̄ nacen de la superfluidad de los humores, y no quede vno tã solo, y esso ha de ser, no vna vez quãdo entran, ni de año a año (como los de Absalon, que los cortauan a esse tiẽpo, para véderlos a las damas de Ierusalen por dozientos sielos: de los quales dize el Maestro de las Historias, que hazian guirnaldas (sino a tiẽpos señalados del año manda la Regla q̄ se corten en redondo. Quitèse tambien los cabellos, por hazer guerra con ellos alenemigo el demonio. al modo q̄ las mugeres Romanas estando cercadas de los Franceses, y los Cartaginenses de los Romanos, y saltandoles cuerdas para los arcos, se cortaron todas el cabello, para que siruiesse de cuerdas; con las quales hizierò grandissimo daño a sus enemigos. Assi los cabellos en la muger, q̄ son la prenda mas estimada que tienen entre sus galas, mortificarse en quitarlos, es hazer guerra al demonio, y vencerle a quien tantas vezes procurò

2. Reg. 14.

Josepb. lib. 7. antiqu. c. 8.

K

hazer

hazerla al alma con ellos, componiéndolos, y afean-
 dolos para el mundo. Cortan también, y quitan los
 cabellos por mortificación, y desprecio, como sabe-
 mos de la Sagrada Escritura, q̄ refiere de aquellos
 muchachos, que llamauan caluo por ignominia, y
 oprobrio, al Profeta Eliseo, porq̄ la Religiosa ha de
 estar mortificada, y despreciada al mudo, y muerta
 a las cosas del, segun el Apostol. Cortanse por pe-
 nitencia, en señal de la qual, la Madalena echaua por
 tierra los suyos. Y de Ester refiere la Escritura, que
 sintio tanto estaua su pueblo cōdenado a muerte,
 por enemistad de Aman, que en todos los lugares
 donde solia recrearse, dexò messados gran parte de
 sus cabellos. Cortanse tambien en señal de cautiu-
 erio, como en muchas naciones de el mundo se
 acostūbra, y se hallarà en Jeremias, en Esaias, y en
 Ezechiel, y oy en dia se vsa cō los galeotes Christianos,
 q̄ reman en galera. Y assi muestra la Esposa de
 Christo, que cortandose los suyos, dà a entender se
 haze esclaua, y cautiuu del Emperador del cielo, y
 de la tierra. Quitanse los cabellos, porque es signi-
 ficado por ellos los bienes temporales, que como
 son cosa de poca importancia, y los renuncian tō-
 dos, y los huellan, assi quiere el Esposo q̄ este lo q̄
 tanto estimaua, y traian sobre su cabeza. Sea la ulti-
 ma razon de quitarles el cabello por libertad, porq̄
 assi como a Joseph quãdo le sacarõ de la carcel pa-
 ra presentarlo al Rey Pharaon, le cortarõ los cabe-
 llos, i la barba, en señal de alegria, assi a la Esposa de
 Christo.

4. Reg. 1.

Ad Col. 3.
 Luc. 7.
 Es. 14. n. 2

Jer. 7. n. 29
 Isa. 3. n. 17.
 Eze. 7. n. 18

Gen. 41.

Christo le cortan los cabellos, para significar q̄ sale
 de la carcel del mudo, y la presentã libre al Rey del
 cielo con alegre gozo, y libertad de animo, y de es-
 piritu. Y ceremonia q̄ tiene tantas significaciones y
 mysterios (demas de ser como es precepto de la Re-
 gla) bien serã q̄ las Abadesas la zelen mucho cō sus
 Monjas, y las Maestras con sns nouicias, assi quan-
 do entran, y toman el habito, como despues siendo
 professas, para q̄ no sean presas del demonio de los
 que se dexaren, como Sanson lo estuuu, por el que
 le quitò Dalida, o colgadas de cuydados de vani-
 dad, con que vengan a matar el alma; al modo que
 Absalon quedò pendiente de los suyos en vna cazi-
 na, con que perdió la vida.

Id. 16. v. 19

2. Reg. 18.
 num. 9.

V E S T V A R I O .

Prosigue el texto de la Regla, y dize: Y cada
 Nona, fuera del cilicio, y tunicã de estameña, si
 quisere, pueda tener dos tunicas, o mas, segun el parecer de
 la Abadesa, y podra tener mudo detras del cuello por ambas
 partes el galo, y stos vestidos seã de paño religioso y vil, as-
 si en el precio, como en el color, segun la costūbre de diuersas
 prouincias; no sean notablenẽe largos, ni muy cortos, mas
 enbran los pies, por razon de la deuida honestidad, euitãdo
 toda curiosidad y demasia. Esto es porq̄ la Religiosa no
 à de estar como maya atauiaada, sino como quiẽ es-
 tà muerta al mudo mortificada. Muerte civil se llama
 la entrada en Religio, y muertos nos dize el Ap-
 postol q̄ estamos. Al Profeta Jeremias mãdò Dios

Ad Col. 3.
 Jerem. 18.

que descédiera a la casa donde se labraua el barro, q̄ le queria allí hablar, para dar a entender al alma, q̄ en la Religion donde se trata de morir, en la casa de barro, que significa la sepultura que allí tiene ya señalada, allí habla Dios, y allí descubre sus secretos: a las que así como estan sepultadas entre paredes, tratan de estar mortificadas en sus almas, y exterior. Amortajada, haziendo penitencia de sus culpas, ha de estar la Religiosa; y si el habito es la mortaja (como es así que cō el nos entierran) no ha de estar la mortaja curiosa, ni delgada, de paño religioso, y vil dize la Regla. Y el Estatuto general manda, que sea de color de ceniza, que tire mas a pardo claro, que otra tintura, y que no sea notablemente largo, ni muy corto, pero que cubra los pies, por razon de la deuida honestidad: cosa que deuia tanto mirarse, y repararse, por el buen exemplo de las nouicias que se erian. porq̄ si ellas hã de aprender de las mayores y ancianas, y no hallã sino habitos muy grãdes cōfaldas, como sayas grãdes de señoras del mūdo, q̄ han de traer las pequeñas, ni enseñar despues a las que erian de nueuo, sino mas relaxaciō de la q̄ hallarō? Como tambiē traer chapines altos, siēdo así q̄ en el rigor de la Regla no se auia de traer, ni de vn corcho, pues dize, q̄ cubran los pies por la deuida honestidad. Y cierto es, que dã a entender han de andar sin ellos, como andan las de la primera Regla, y las Madres del Carmen Descalço.

20. Profigue mas el texto, y dize: *La tunica principal sea en las mangas, y en el cuerpo, de longuray anchura conuenible, por que la honestidad del abito de fuera, de testimonio de la interior.* Esta tunica principal, que llamamos abito, ha de ser como saya, y recogida en anchura, ni basta que estē la costumbre en contrario de traer la falda por honestidad (como algunas dizen) que no es si no corruptela y abuso (y así en el año de veinte y ocho, se mandaron generalmente quitar, si algunas auia, por los superiores, y con autoridad Apostolica que les fue cometida, para reformar abusos introducidos) pues vemos, que las Religiosas dichas del Carmen Descalço, y nuestras de la primera Regla, no traen otro abito, ni forma que el que se ha referido, y su constitucion ordena, la qual dize: *Que se le eche el menos sayal que ser pueda, y que tenga la manga angosta, no mas ancha en la uoca, que en el principio, sin pliegues, redondo, no mas largo atras, que adelante, y que llegue hasta los pies.* Y cierto es que en sus Conuentos entrã a sacramentarlas sus Confessores; y los Medicos, y Barberos a curarlas, y las ven, pues las acompañan, y no se ponen para ello diferentes abitos, ni chapines, que es mucha mayor mortificacion.

Ordenacion estambien de las Religiosas del Padre Santo Domingo en sus Constituciones, donde se les manda en la forma de abito [ò saya que allí llama] que tan solamente llegue a cubrir los pies; y la declaracion de la Constitucion les concede, que puedan cubrir sus guecos, ó chapines no mas. De a

donde sacamos, que las Religiosas de quien vamos hablando, pueden si quieren, andar como las demas de otras Ordenes, y que se vee evidentemente, que es contra la Regla traer falda; porque dezir, de largura y anchura conuenible, excluye la falda, que no es cosa necesaria, ni conuenible, como ni tampoco el corte de las mangas ancho con demasia, ni las interiores que se parezcan por las vocas dellas, trayendolas fueltas en verano; veamos si las seculares las traen de manera q̄ se manifieste algo del brazo: todo ello dize relaxació del Cōuento dōde se permitiere.

¶ *Prosigue el vestuario dicho, y declara el intento.*

PARA LO Qual es de notar, que segun la Regla en este capitulo, no es la intencion del Pōnifice, ni aun del fundador mi Padre San Francisco, que las Religiosas traygan el vestuario que oy cōmunmente vsan. Lo primero, dize el texto: *Cada Monja, suera de delcilio y tunica de estameña, si quisiere, pueda tener dos tunicas, o mas, segun el parecer de la Abadesa.* Y cierto es; que si presumiera que auian de traer camisas, manteos, y vasquiñas, no dixerá, ni mentara, que pudieran traer dos tunicas, o mas, con licencia; que bien se echa de ver no auian de andar cargadas de ropa. Lo segundo se prueua, que luego refiere: *Que estos vestidos sean de paño religioso, y vil.* De manera, que les llama vestidos, a los que ya

ya dexa dicho, y nombrado tunicas. Lo tercero, que luego buelue a mentar el abito, diziendo de la longura, y anchura que ha de ser la tunica principal; con que dà a entender, que ha de auer otras tunicas. Lo quarto, que prosiguiendo el texto, dize: *Tengan tambien escapularios sin capilla, de paño vil, y religioso, o de estameña, de longura, y anchura conuenible, como la calidad, o medida de cada una lo requiere, los quales vistan quando trabajan, o hazen tales cosas, que clara mente es visto no poder traer los mantos.* Puedan tambien algunas vezes estar sin ellos, segun el parecer de la Abadesa, quando por ventura, por causa del excessiuo calor, o otra manifestá, les fuere graue de traer. Demanera, que refiere tambien, que ha de ser el escapulario de paño vil; y aunque dize los traygan quando anduieren sin mantos, la costumbre tiene tan recebido lo contrario, que si alguna anduiera sin el, fuera muy notada en ello, y causara escandalo y mal exemplo, y para no darlo a los seglares principalmente, dize la Regla prosiguiendo el texto: *Mas delante de los seglares de suera, no anden sin los escapularios y mantos.* Vltimo, torna a referir la forma del vestuario, y dize: *Y las tunicas principales, y los escapularios, y mantos, en ninguna manera se traygan de color, de todo blancos, o negros.* Desuerte, que haze diferencia de las tunicas inferiores a la principal. Prueuase tambien; con que en la Regla primera dize, que sean concedidas tres tunicas, y manto, y no señaló más. Dize tambien el texto: *Traygan cuerdas despues de profesar,*

ffesar, sin curiosidad alguna. Lo qual está recibido traerlas siempre, como tambien los escapularios las nouicias; de tal manera, que si anduieran sincuerdas, fuera relaxacion, y culpa en quien lo consintiera: las quales há de ser para todas, así nouicias, como profesas, sin ninguna curiosidad, como así lo manda la Regla.

¶ Forma de Abito.

LA ROPA Pues, que la Religiosa ha de traer, conforme a este capitulo explicado, ó declarado, segun mejor entendimiento, es lo primero de todo, el abito (que el texto de la Regla llama cilicio) corto sobre el pie, en redondo con el escapulario, y cuerda en todo tiempo. La segunda ropa se llama tunica, que ha de ser mas angosta y pequeña que el abito, y de la calidad y materia que mejor estuviere, ó de paño, ó de esta meña, segun la costumbre y uso de los Conuentos y tierras; con tal q sea religiosa en el precio, y honesta en el color, a la qual pueden echar su alforça, y seruirá de saya, ó valquiña para las curiosas, quando se enfaldan, poniéndoles en los costados de cada parte, pégadas vnas cintas anchas, ó medias faxas, con que se refaxen, y aprieten el pecho quito tuuiere necesidad, y en las vocas mangas, dos corcherrillos, ó broches, que recogidas y dobladas, siruan como mangas de jubon, cortándolas escotadas para el intento; y no tanto q impida el enfaldar, y alçar los brazos con facilidad, quando

quando fuere necesario, para los officios de obediencia. A la tercera tunica, llamamos tunicon, ó tunique; esta ha de ser menor que las dos referidas, y grande como camisa, y de lino y lana, que llaman tramadillo blanco; en la qual puede dispensar la Prelada para el tiempo de necesidades, y dias ordinarios que se pongan lienço, y para quando están enfermas; y basta la licencia tacita, qual es, q viendo lo la Prelada, lo consienta, y tenga por bien: la qual puede dar tambien, para que traygan otra tunique (si estas no fueren bastantes) como así lo dice la Regla: *Que puedan tener dos, o mas, segun el parecer de la Abadesa*: pero es cierto que lo son, y muy bastantes, y aun el abito, y la tunica no mas, como así andan en los Conuentos de la primera Regla, de algunos que yo se de dos Prouincias: bien es verdad que traen faldetas de lienço desde la cintura, las que quieren, que les sirve como a nosotros los paños menores: y me parecio bien ordenado. Esta es propia, y verdadera forma del abito; y creanme las que lo leyeren, que lo que así se ha referido es cosa muy lleuadera, y que otras, criadas quizá en tanto regalo, aun con menos ropa, y con mucho gusto y salud, como son las Religiosas del Conuento de las Descalças de Madrid, y de otras de la primera Regla, donde está su Alreza la Infanta Margarita, que guardan la primera Regla con tanto rigor de obseruancia, que en lugar de camisa traen [no estando enfermas] vna tunica de paño, ó frisa junto a las carnes, como muchas

chas vezes vide las dichas tunicas, y examiné con las hermanas sirvientas, o donadas que las tenian, para que las lauaran las criadas: y siendo (como son) todas hijas de Duques y Marqueses. Y principalmente tienen exemplo en su Santa Madre, que truxo a rayz de las carnes tan riguroso cilicio, mas para espantar, que para imitar, qual fue el que luego veremos. Y no solo en los muchos Conuentos que he comunicado, lo he platicado, y lo han guardado algunas, pero en el siglo señoras de autoridad, y criadas en todo regalo que yo confesaua, viéndose libres de matrimonio, y trayendo abito por el Orden Tercero, han traydo con disimulo del mundo esta ropa, y algunas con solo tunica y abito, y no tuniquilla, ni otra cosa, burlando, ni de veras, ni el refaxo que yo aqui he dicho. Y creanme tambien si quieren assegurar las conciencias, que no lo estarán las que sabiendo que professaron vivir, segun esta Regla, y que la misma Regla les manda traer esta ropa, y no lienço, truxeren lo contrario, y mas si exceden con demasia, y curiosidad, que ya entonces manifesta será la culpa, como despues se verá. De Santa Ysabel, Reyna de Vngria, se cuenta, que tenia vn vestido hecho de remiendos, y algunos de colores diuersos, y con este trage seruia en vn Hospital, con mas contento, que si estuiera en casa del Rey su padre. Y de la Bienauenturada Tora, Monja en la Tebayda, refiere su Historia, que nunca vsó abito nueuo, sino los que otras

desechauan, y quanto excedia a todas en hermosura, por ser su rostro milagroso, tanto se diferenciaba en andar mas pobre. Y que sacaron de tal pobreza. Que sus almas fueron ricamente adornadas de gloria, y sus cuerpos de olor suauissimo, y de virtud en sanar enfermedades.

L I E N Z O.

DE LO DICHO En esta explicación inferimos, como cosa certissima, y agena de toda duda, que presupone aqui el Papa Vrbano Quarto, que las Religiosas no han de traer camisas de lienço, el qual esta prohibido por derecho al estado de los Religiosos, y por constituciones particulares a otras Religiones de Monjas: y fuera bien que se consultara la necesidad con el Medico, y se pidiera licencia al Prelado, o Prelada, pues en caso de duda se asseguraua la conciencia como lo dispone el Derecho.

El Padre Fray Luys de Miranda en su explicación, tratando este punto, dize, que miren en quanto peligro viuen las que traen lienço sin bastante necesidad, y quan grande cargo tienen sobre sus conciencias. Yo no soy amigo de estrechar, ni apretar las Reglas, ni de que se guarde sobrado, y demasiado rigor con mugeres flacas, y necesitadas, aunque sea Monjas y Religiosas, pero tampoco puedo dexar de dezir lo que siento, q̄ traer todas camisas de lienço sin dife-

In eius vita.

In viuis patrii

Cap. cum ad
Monaster. de
stat. Monac.

Cap. quid cul
patur, 25. q.
1.

Mir. sup. 2.
regul. ca. 4.

diferencia, y sin tener atencion, ni consideracion a si tienen necesidad, ò no; si estan sanas, buenas, y robustas, ò son flacas, necesitadas, ò enfermas, estando lo contrario tan exprestamente puesto, ordenado, y mandado en su Regla, nõ me puede dexar de parecer negocio de muy grande relaxacion, y argumento de muy grande rotura de conciencia, y de muy poco feruor, y poco espíritu. Cilicio, ò tunica de estameña, prelu pone el Papa Urbano Quarto, que han de traer las Monjas, y Religiosas desta Orden, y no camisas de lienço, y biç fabia el, que hazia la Regla para mugeres, y no para hombres: y lo mismo ordenò, y mandò el Papa Inocencio Quarto. Muger harro flaca y enferma era la Bienaventurada Santa Clara, y muy necesitada de salud, y pareciendole poco rigor el andar vestida de vna tunica de paño, ò de estameña, a rayz de su tierna, y delicada carne traia vn aspero y horrendo cilicio, de vna piel de vn puerco montès, trasquiladas las cerdas, cuyas puntas traspassauan, y penetrauan su cuerpo, que solo el oyrlo dezir pone el panto, y causa grima. Hasta aqui es del Autor, que por ser palabras tan eficaces, y tenidas, las he querido referir literalmente. Y no me nos referirè las del capitulo dezimo de las constituciones de las Monjas del Gran Padre Santo Domingo, que les prohibe traer camisas, y dormir en sananas de lienço: las quales dizen. *Declaramos, que nõ esta Constitucion absolutamente defendida el traer cosas de lino, ni de olanda, ni de materia semejante, sin señalar*

pena

pena alguna, parece obligar a culpa a las transgressoras dellas. Por tanto las Religiosas que sin necesidad, sino por solo regalo, era en camisas de lienço, o sin pedir licència piensan hazerlo assi toda la vida, parece que estan cercanas del menosprecio que dize la Constitucio, ni escusa a las tales introduzida costumbre, que como sea fuera de razon, antes se llama abiso, y corrupcio de la ley, ni dexa de ser culpa el traspasso della. Pues de las Constituciones de las Religiosas de la Madre Santa Teresa, tambien sabemos que se les manda en ellas (y q lo guardan puntualmente) que no traygan lienço, sino tunicas de estameña, en lugar de camisas, y sauanas de la misma materia. Las demas Religiones tienen por estatutos prohibido lo mismo; demas de q por derecho comun lo està el no traer liço, assi los Religiosos, como las Religiosas, como ya queda referido.

Cap. 8.

¶ *Vestuario para entretenimientos.*

OTRA Forma de habitos podemos aqui notar, afeaz, y reprehender, por si alguna viuere culpada en ello, o la Prelada en permitirlo, el qual es, quitarse el habito de la Religion, y ponerse el de otra; o vestido secular de hombre, o muger, o sotana de Clerigos, para exercicios de entretenimiento, coloquios, o fiestas de regozijos, lo qual es cõtra vn Decreto, y Capitulo, q comienza: *Sancti Monialis*; como en esta ocasion, en el capitulo siguiente se verà. Y principalmente contra

Deuter. ca.
22. n. 5. &
Leuit. 19.

contra otro Decreto, y precepto del Deuteronomio, donde mandaua Dios, que la muger no se vistiera con vestidura de hombre, ni el varó viera de vestidura de muger. *Abominabilis enim apud Deum est, qui facit hæc.* Y dize, q̄ es abominable en la presencia de Dios el que haze tal. Y en esta razon los Reyes, y Emperadores Catolicos q̄ ha auido, assi en Grecia, como en Alemania, y España, por sus leyes y ordenaciones há tenido cuéta grãde de hazer reuerenciar los vestidos y habitos de las Religiones, castigando seueramente a los que con atreuimiento los profanassen, y vistieffen. y mandaron desterrar, y açotar a las mugeres publicas, y a los truhanes, q̄ para representar comedias de burlas, y chocarrerias, o para entrar en mascara, tomauã habitos de frayles, o môjas, como se vee en las leyes destos Reynos, y en las del Emperador Iustiniano, y derecho comun. Y los Teologos, y Canonistas que tocan la materia, se resueluen, en q̄ semejante gente como esta, q̄ para irrisiõ y escarnio se visten habitos de Religión, y entrã con ellos en mascara, fortija, o farlas, o juegos indecêtes, profanos, y fuzios, pecan mortalmente, por la grande ofensa q̄ se haze a la santidad q̄ el habito representa. Y si esto habla con los seglares, con quãta mas razõ deuemos culpar a las Religiosas (si ay algunas, aunque sean del nouiciado y escuela) que se vistan de diferente habito, y traje del suyo en ningun acontecimieto, y aunque sea en lo interior de la casa, para alegrar

vna

vna noche de Nauidad a sus hermanas; bastales para esso estar en el suyo, o con alguna poca señal del que representan.

¶ Si es pecado ser vistas de seglares.

LA S quales fiestas, si se hazen, y representan delante de seglares, en la grada, o locutorio, auiedo hombres que las vea, yo no las escusaria de pecado mortal, sin excepcion de personas, por el grande peligro en que se ponen (assi las que representan, como aquellos que las ven) de consentir pensamiêtos de ofensa de Dios; o por lo menos de estar siempre en peligro proximo de consentirlos, que tambien es pecado mortal ponerse sin necesidad en tal peligro. Y aunque sean mugeres las que se hallaren a ver tales excessos; no se si se les escusa a las monjas que los exercitan, y representan de pecado graue; y a la Prelada principalmete que lo consiente, por el grande escandalo q̄ causa con ello a las Religiosas espirituales desu comunidad, y a las mugeres q̄ lo ven de afuera; y a otros seculares muchos que por ellas lo vienen a saber; que aunque pienso esto, nunca se harã: no es malo cõ todo dezirlo. Menos auiso se deuia tener con los Religiosos en razon desto, no por el estado, q̄ todo es vno, y de vna obligacion, sino por razõ de ser hõbres, en quié no se requiere tanto recato, y rectitud de retiro, y honestidad, que en las mugeres (y mas

Reli,

Religiosas) y con todo se les mandá por Estatuto general, con penas muy graues, lo siguiente.

Cap. 4.

Guardense los Frayles en la fiesta de San Nicolas, o de los Inocentes, o en otras qualesquier fiestas, o ocasiones, no se vistan ropas de otra Religion, ni de seglares, o de Clerigos, o mugeres, aunque sea debaxo de especie de d. noçion. Ni se prestò habitos, ni vestiduras de la Orden para hazer juegos, o casos semejantes, pena de ser excluydos del Conuento con confusion, y de incurrir, ipso facto, en la priuacion de los actos legitimos. Y los Guaranas, que lo consintieren, sean suspensos de sus oficios por seis meses. Demas desto se veda, que los Frayles no puedan hazer comedias, ni tragedias, ni otras representaciones, ni permitcan los Prelados q̄ vengán los seglares a representar a nuestros Conuentos, y los q̄ lo permitier en sean suspensos de sus oficios por seis meses.

T O C A D O.

DIZE mas la Regla. *Cubran sus cabeças con vendas, o velos de paño comun, del todo blanco, uniforme, y honestamente, mas no sean preciosos, o curiosos.* El tocado que comunmente se vsa, es el que llaman tocas, pero es mas proprio, y mas bien parecido, y mas conforme a la Regla, y a la Religion, traer las de lienço (que llaman pañitos) como las traen en muchos Conuertos de la primera y segunda Regla; y así lo vsan en otras Religiones, principalmente la del Carmen Descalço, a las quales manda su Constitucion, que las traygan de

Cap. 3.

sedeña, o lino gruesso, no plegadas. Pero dado caso q̄ no sean de lienço, veda esta Regla qualquier curiosidad y preciosidad, y así quebrantandola, no careceran de culpa: y ya que se trayga toca, no ha de ser clara, o delgada, sino cerrada, y blanca del todo. Y por consiguiente, si fuere de lienço, no tiene de ser de olanda, ni tan delgada, q̄ tire mas a curiosidad, que a compostura Religiosa. Esto es mirando al alma de la ley, y a lo q̄ siempre se ha practicado, y practica; pero si se mira a lo literal de la Regla, no auian de ser las tocas de liço, sino de paño, porq̄ el texto della, en su original antiguo, no mienta lienço, lo q̄ dize es lo siguiente. *Viris, aut velis de paño communi, omninò albis; non tamen preciosis, aut curiosis: capita sua cooperiant uniformiter, & honestè, &c.* Que cubran sus cabeças con vendas (conforme las q̄ vsauan los Sacerdotes de la Ley, por ornamento de la cabeça, y cabellos) o velos de paño común del todo blancos, pero no preciosos, ni curiosos: y en esta razon, por tradicion antigua en los Conuertos Religiosos q̄ vsan el tocado de liço, llaman a la toca, o tocado, no liço, ni velo, ni toca, mas paños, o pañitos: y pudo ser q̄ en aquel tiempo q̄ se instituyò la Regla, y en aquel Reyno no viera algũ paño bláco tã delgado, q̄ sufriera a seruir en la cabeça portoca, como oy ay en España algunos, o q̄ el frio de la tierra fuera tal, q̄ se vsara este genero de tocado, o por lo menos en la gête Religiosa y penitète, como son las Monjas, y Beatas, y tambie las viudas y pobres,

Exod. 39. c. 19. & Eccl. 12.

así como usauán las mugeres de todos estados traer mantos de paño antiguamente, que yo conocí a ver. Mas por no estar en uso traer tocado de paño, y mas siendo cosa tan penosa, y no saludable, y lo común haze ley, no se dirá en esta ocasión, que las Religiosas quebrantan la de su Regla trayendo lienço, o tocas en la cabeça, sino que la guardan. Si bien es verdad, q̄ así como nosotros llamamos paños menores a los calçones de lienço, o bragas. Y en el

Exod. 18.
n. 42.

Exodo mandaua Dios a Moyses, que hiziesse a los Sacerdotes vnos paños de lienço, para entrar en el Santuario, con que cubriessen las indecencias; por la misma razón, aunque la Regla manda, que el tocado sea de paño, se deue entender que es estivo, y modo de hablar, como el día de oy, que les llaman paños de tocar, o de cabeça. Y así se halla en las Constituciones de la Madre Soror Colecta, y primera Regla, que dizen; todos los paños de cabeça sean de lienço comun. De manera, que no por llamarle paño comun al tocado la Regla, se ha de entender, q̄ han de ser las tocas de paño, sino de lienço, o toca, pero cerrada, blanca, y sin curiosidad artificial.

Prosigue mas la Regla, y dize: *Y sean conformes en igualdad, y honestidad, de manera, que cubran lo frente, las mexillas, y el cuello, segun conuiene a la honestidad, y Religion: y por ninguna via se atreuan a parecer delante de personas seculares, o españas en otra manera.* La explicación desto es, q̄ han de cubrir con la toca, o paño, la frente, hasta

hasta las cejas, o vn dedo mas alto; i el rostro por la mitad de las mexillas: y el cuello, todo lo que dize desde la punta de la barba al pecho, prendiendo el alfiler alto (quanto se pudiere sufrir sin demasiado apremio) para q̄ no aya claro debaxo de la barba.

V E L O.

PROSIGVE el texto, y dize; *Tengan tambien velo negro, no precioso, ni curioso, tendido sobre las cabeças, de anchura y longura, que de ambas partes cubra los hombros, y descienda vn poco mas por las espaldas, de manera, que cubra el cuello de la tunica.* Las diferencias, su rtes, y maneras, que ay de velos, segun Autores, y principalmente del Derecho las trae, y refiere el Padre Miranda, en el Manual de Prelados; y en el capitulo onze de la primera Regla, alli tambien dize; Si la Prelada puede, o es acto suyo (o del Cofessor, o Vicario) poner el velo a la nuiçia q̄ professa, y como no es acto suyo, sino del Vicario Confessor de las dichas Monjas, segun Graciano, y vn Decreto del Papa Ethichiano, y la opinion mas cierta y comun. Y así resta auisar, y dezir de la calidad que ha de ser el velo que truxeren, su antigüedad, y significación que tienen. Lo primero, de lo qual explica, y declara la Regla en pocas palabras: porque en dezir que ha de ser, *no precioso, ni curioso*, encierra todo quanto podra dezir en muchas. Y deuemos entender por preciosos los que se hazen de seda: y

Palud. in 4.
ist. dist. 3 S
Syluest. ver
bo cōsecra-
tio Virgin. n.
1. Glos. sup.
ca. veland,
20. q. 1.
Mir. c. de vo
lū 20. q. 2.
in explic. 1.
Reg. ca. 11.

Gratian. in
Decret. 20.
q. 2. ca. ve-
lamen.
Cap. statui-
m^o 20. q. 2

por curiosos, aquellos q̄ aunque no sean de materia de seda, tengan algunas orillas listadas, o cõ tal diferencia y curiosidad, que muestre mas ser relaxacion, que Religion. El Concilio decimo, celebrado en Toledo, tratò, y mandò, que fuesen los velos que auian de traer las Religiosas, negros, o colorados. Los negros por indicio, y demostracion de penitencia, y mortificacion, y como luto que traian por los pecados propios, y del pueblo, y los colorados, en memoria de la sangre de Christo, vertida por el linaje humano, y para recuerdo de su pasiõ en sus Esposas. En tiempo de los Godos vsaron los colorados, y la costũbre los ha dexado en negros: y vsarò tambien blancos, asì como oy vsan diferentes colores de capillas, y hábitos las Religiones. Y las Religiosas Comendadoras, y Terceras, las traen blancos. Y es su antigüedad tan grãde, y tã propia a las Monjas traer velos, quanto lo es a los Mõjes, y Frayles traer capilla, que los Padres antiguos de Egipto llamauan cuculla. En la primitiua Iglesia vno luego esta ceremonia de poner velo a las Mõjas; por lo qual se lee en la vida de San Mateo, que el Sãto Apostol echò el velo a Ifigenia, hija del Rey de Etiopia donde predicana. Y en el Decreto, en la causa veynte, ay vn Estatuto hecho por el Sumo Pontifice Pio Primero, que florecio cerca de los años de ciento y cinquenta; en que manda, que las virgines no tomen el velo hasta los veynte y cinco años, con otras muchas prohibiciones que despues

ha auido. Y si los velos tienen tal antigüedad y tan deuota y misteriosa significaciõ, i son la forma del habito, y de la mortaja cõ que a las Religiosas entierran; y que muchas guardan el primero q̄ les pusieron para esse fin, como sabemos de la Madre Soror Colecta, que estando cercana a la muerte, se puso el que le dio el Papa quando hizo profesiõ: y como se cõserua vno de nuestra virgen Clara, que embiò Santa Ynes su hermana, al Monasterio de Mõteceli, junto a Florencia, despues de su muerte, y està nueuo, como si agora fuera hecho: no es razón que sean de seda, ni de materia, o parecer curioso, mas antes morrificado.

Dize mas la Regla. *Y las Monjas nouicias traygan velo blanco, de la misma calidad y medida. Y las hermanas siruientas traygan sobre sus cabeças vn paño blanco, no precioso, ni curioso, a manera de velo, de tãta anchura y longura, que puedã cubrir con el las espaldas, y el pecho, especialmente quando salen fuera.* En esto se deue advertir, que a las nouicias cõcede traygan el velo blanco, en lugar del negro q̄ traen las profesas, de la misma calidad y medida. Pero a las hermanas siruientas no cõcede el mismo tocado que a las nouicias, ni el que a las profesas en numero, solo cõcede, y manda, que traygan vn paño blanco, a manera de velo, y no mas, el qual no haze relaciõ del primero de las profesas, que ha de cubrir la frente, el rostro, y el cuello, sino del segundo, que es el negro, q̄ ha de ser mayor, como hemos visto, tal q̄ pueda

1. p. de las
Cbron. is. 8.

6. 39.

cubrir los hēbros, y el pecho, y parte de la espalda; y no se yo qual sea el intēto delas Preladas que los permitē traer muy delgados, y mejores q̄ los de las nouicias y profesas, y q̄ gustē q̄ andē muy curiosas en sus personas: veamos si entrarō para q̄ las vean así en los locutorios, o para estar siruiēdo en la cocina, y ministerios de la casa: y esto baste si quieren remediarlo. Y quanto al articulo de salir fuera, para el capitulo diez y nueue estā remitido.

De quando ay pecado mortal, trayendo traje curioso.

MIENTRAS mas se cubre la desnudez, mas se descubre la miseria humana, pues ha menester todos aquellos remedios, y reparos, desde el punto que pecarō nuestros primeros Padres, para cubrirse, y adornarse; como notan Tertuliano, y Clemente Alexandrino. La seglar tiene licencia para traerse, y andar de gala, o curiosidad, cada vna conforme a su estado, sin que aya pecado en ello, como no se haga con fin, e intento de ofender a Dios. Però la Religiosa no puede en el suyo traer mas ornato de lo que su Regla, y Estatutos mandan, y determinan, y los Sacros Canones, y vna Religiosa conceden, sin que dexen de pecar venial, o mortalmente, conforme mas, o menos fuere la curiosidad, o malicia; lo qual veremos en la cōclucion siguiente.

La

La Religiosa que se atavia y compone, siempre que lo hiziere peca, aunque si lo haze por solo mostrar su buena disposiciō, sin otro mal fin, ni eijēticia mortal, pecarā venialmēte; y si se atavia por otro qualquier respeto, pecarā mortalmente: pues dize San Pablo: La muger que no es casada (entendiendo de la que no se puede casar) deue pechar maritally, y reuerse en agradar a Dios, y procurar q̄ sea santa en el cuerpo, y en el alma. Y así no puede la Prelada (dize el P. Fr. Manuel) dar licēcia a la subdita, para q̄ v̄se de vestiduras preciosas, indecētes a su estado, y prohibidas por los Sacros Canones, sin q̄ peque mortalmente, así la Prelada, como la subdita. Para lo qual es de saber, q̄ en el ornato de las ropas q̄ viste la Religiosa, puede auer preciosidad, y diluacion, las quales dos cosas siēpre son pecado mortal: y puede auer relaxacion y curiosidad, lo qual es pecado venial. La preciosidad consiste, como si vna Religiosa truxera el habito escapulario, o manto, de otra materia que de lana, o estambre, o aforrados de martas cō profanidad, o de estameña tan fina y estrangera; q̄ su valor fuere excessiuo, o traer cadena al cuello, o bueltas en el brazo, o Agnus en el pecho descubiertos, todo de precio y estima (y cōtra el voto de pobreza) al modo q̄ los seglares v̄san para adorno y agrado de sus personas, o trajes nuevos del siglo, escandalosos a sus hermanas. La difoluciō consiste en traer vasquínas, o mātēos de galdā, medias de seda, ligas al v̄lo, çapatillos picados,

Em. tom. 2. op. mor. cap. 109. n. 15. Nau. in cōment. 4. de regul. C. 1. de stat. Monach.

L 4

v ar-

Tert. lib. de cult. femin. Clemen. Ale. xan. lib. 2. pedag. c. 10.

y argentados chapines, de muchos corchos, có las capelladas, y buelta de vfo, o plateadas, hábitos delgados, có pliegues en los hombros, anchura demaliada, y longura en las mangas, y cuerpo có profanidad y escandalo, guantes de finos olores, regalillo grande de dos hazes, jubones de seda indecetes, sortijas de seglares en los dedos, abanito de notable gala: y generalmēte hablando, todo aquello será pecado mortal, que causare escandalo a las demas Religiosas; a lo qual no se puede dar regla cierta, por ser todo lo que se hadicho, no mas de poner exemplo, para saber en que se peca, pero no porque ello se hará, ni tal emos de presumir en cosa alguna de las dichas: que quando aya alguna en alguna parte alegre de coraçon en algo, ella dará a Dios la cuenta, y su Prelada si lo consiente.

Pecado venial en el traje, quando le ay?

LA relaxacion, y curiosidad, que son pecado venial graue, consiste quanto a la relaxacion exterior, en traer estuches dorados, bolsos, o bolsas galanas, abanillo aunque sea viejo, i al encubierto, cintas, o cordones de seda curiosas, guantes comunes, paños de lienço con puntas sobre la cabeça en invierno, mantellinas blancas, jubones curiosos, camisas labradas y cosas semejantes.

La curiosidad está en traer el cabello descubier-
to sobre la fiere, por muy poco que sea (q̄ quando
fuera

fuera mucho como copete al vfo, declaradamente era pecado mortal, por el escádalo, y por estar prohibido por el derecho comun en el Concilio Vienense.) Y tambien traerle descubier-
to por las fi-
nes, subi-
endo la to-
ca por la
prince-
ta, aunque
sea po-
co el que
se descu-
biere, es
pecado ve-
nial. Traer
tambien el
tocado có
particular
afleo, dan-
dole al-
gun color,
granujan-
do, amold-
andolo, o
hazien-
do otro
qualquier
beneficio,
no Religio-
so, sino
curioso,
o traer el
corte del
escapulario
baxo, y el
cuello del
habito, para
que se de-
fensbra
parte del
jupon (por
q̄ el corte
del habito
ha de estar
sobrē los
hombros,
y el del
escapulario
sobrē las
tocas, y
pecho; de
manera,
que el
escapulario
las coja
detro,
fuera del
velo que
ha de caer
encima) qual-
quiera
de estas
cosas, y
otras seme-
jantes, son
pecado ve-
nial; y
mortal, si
lo hizieren
có intenció
malá de
pecar
mortal-
mēte. Las
Religiosas
ancianas,
y las que
son
pobres,
y obse-
ruantes,
imitadoras
de su
Madre
Sāta
Clara, a
quien de-
uen mirar,
y seguir
las demas,
traen sus
tocados
honestos,
y los
hábitos
viejos,
y limpios,
y procura
q̄ les dure
muchos
años, tanto
ique ha
sucedido,
y sucedē
enterrā-
les có el
prime-
ro de la
profesión;
como tam-
bien có el
velo (co-
mo ya se
dixo) acó-
tece a estas
fiervas
del Señor
lo q̄
del pueblo
de Dios
refiere la
Escritura,
que andu-
o
quarenta
años por
el desierto.
Y dize el
Texto Sa-
grado, que
sustentará
sus vesti-
dos, y cal-
zado todo
aquel
tiempo
por la
Divina
prouiden-
cia.

Explicacion de la segunda Regla,

ESPEJOS, Y AGUA.

POR configuiente, será pecado venial tener espejos, y agua de rostro, y lienço por curiosidad para lauarse: porque a la Religiosa basta el agua de los ojos, que deuia vertir dellos a menudo por sus pecados, y por la Passiõ del Señor, meditandola, o al menos lauarse cõ las manos, y tocarse a tiçto, como assi me consta q̃ muchas siervas de Dios lo hazen; y en los Conuentos bien ordenados, es muy graue delito hallar en vna Religiosa qualquiera destas cosas. En las Diuinas Letras se refiere, q̃ quando enuiudauan las mugeres, traian sus espejos al Templo a los Sacerdotes, significando en esto el renunciar, y despreciar de alli adelante las galas mundanas, como assi las Religiosas que las hã renunciado, han de ofrecertambien, y renunciar los espejos; y en lugar dellos, tener el Espejo sin macula Christo Señor Nuestro, en que mirarse enclauado en el Madero Santo de la Cruz.

Moyseñ cõ ellos guardaua la pila, o aguamanil del Santuario, a dõde se iban a lauar los ministros, y Sacerdotes del Templo para sacrificar, para ver si estauan bien compuestos, y adereçados, como los vsan oy en las Sacrificias, porque es tambien vn indicio de la limpiezã q̃ han de lleuar en las almas, como nõto nuestro Filosofo Cordoues cõ fer Gõtil, en sus questiones naturales; q̃ el espejo fuerda do, para que mirassemos nuestros defectos exterior-

res, y del cuerpo, y por ellos mirassemos los del alma, y interiores debaxo de moral entendimiento. Y Plutarco refiere de Socrates en sus preceptos comunales, que como viesse a dos muchachos mirarse al espejo, les dixo: Mirad, que reformeis las costumbres feas, y no perdays las buenas. De fuerte, que mirarse las Religiosas en espejos, no es licito; y quando se miraren, ha de ser para que de la tal visita resulte la interior del alma, de la limpieza y agrado que en ella deue tener en la presencia del espejo inmaculado.

El Esposo requerbrado a la Esposa el alma, dize: Que sus ojos son semejantes a las piscinas de Efe non. Y dize algũnos Doctores, q̃ eran vnas fuertes, o estauan junto a ellas dos fuertes muy claras, y de muy buena agua, donde se mirauan las pastoras de aquellos campos, teniendo la claridad de las aguas por espejos. Y ojos cõparados por el Esposo a las clarissimas fuentes, necessario es que viertan agua de contricion por ellos, con que el alma se laue de las culpas, i este purissima a los suyos, mirãdose en estas dos fuentes, y no en material espejo: nõ sea q̃ imiten a Narciso, que en tal ocasiõ enamorado de si, mirandose en las aguas, muio de amores. Y Virgilio canta en sus Eglogas, q̃ Choridañ en otra tal pagado de si, se juzgõ fer gentil y bien dispuesto. Y el mismo Ouidio en sus transformaciones, o Metamorfoscos, dize: Que la Ninfa Salmacis, no curando de los passatiempos de la caça de que sus compañeras

Cap. 7.

Ouid. in Metamorpho. l. 3. Egl. 2.

ñeras vsauan, todo su cõto era estarfe en vna fuete clarifsima, labrando, y texiendo coronas y guirnaldas de diferentes flores y yeruas, y poniendolas en la cabeça, se miraua en las aguas de la fuete, por que este era el espejo q̄ antiguamẽte vsauan, principalmẽte en las mugeres, para adereçarse, y componerse, mirarse en el agua, y no en espejo. Y assi me dezian las Madres ancianas de algunos Cõuents, que alcançarõ las fundadoras dellas, q̄ facando en ocasiones vn caldero, o acetre de agua del poço, se veian el rostro en el, pero nunca en espejos, porque no se consentian, ni taca, alhazena, arca, ni otra cosa en q̄ poderlos tener, ni vn paño de manos. Viuian cõ mucho descuydo de si, porque todo su cuydado era comunicacion con su Diuino Esposo; pero si oy la tienen algunas en los locutorios, como no han de vsar de espejos para adornarse, y querer parecer bien en ellos? Y

B A Ñ O S.

YNO menõs es culpa bañarse las espaldas y otras a otras (quando no ay necesidad manifestada) por el recato grande que las Esposas de Iesu Christo deuen tener aun cõsigo mismas, y por ser actõ de ociosidad, pues poco và que no se laue las espaldas en la vida, donde las proprias manos no alcançan. Ni menos lauarse las cabeças mas vezes de las que son necessarias: y principalmente en

los

los Viernes no auia de auer ninguno de estos exercicios, ni otro q̄ el de la obediencia, meditacion de la pasiõ, y penitencia, para no ser castigadas en la otra vida por ello: como lo fue vna Religiosa muy serua de Dios, llamada Vitalina, del Monasterio de Artona, q̄ auiendo viuido loablemẽte, passò desta vida, y fue sepultada con grande honor y pompa, como a santa; a la qual yendole a visitar S. Martin a su sepulcro, y saludandola, ella aunq̄ estaua muerta, le pidio le bédixesse: y el santo despues de auer hecho oracion, le preguntò si auia ido derecha a gozar de Dios. Y ella respondió. Vna cosa me lo ha cõtoruado, q̄ en el siglo parece muy ligera; y es, q̄ en el dia de Viernes, en el qual sabemos q̄ padecio el Redentor del mudo, me lauaua curiosamẽte la cabeça. Bien diferente desto sucedio a otra Religiosa donzella, consagrada a Dios, llamada Syluana, que por sesenta años no se lauò el rostro, ni los pies, ni alguna otra parte del cuerpo, sino solo los dedos de las manos quando comia, ni bastò con ella cayendo enferma a tomar baños, mandandose los Medicos, y aconsejandolo, y no por menõspreciar la salud, si no por huyr del regalo, y mortificada en el cuerpo, estar limpia, y agradable a los ojos del Señor en el alma. Vea pues la Religiosa a qual conuiene imitar destas dos, pues no teniendo Vitalina otra culpa, estaua detenida en Purgatorio: la que tiene otras muchas con esta, que tiempo estara en purgallas,

Gregor. Tu
ron. refirt.

Paludio, en
su Lanfisa.

las; laue su alma con lagrimas de contricion, que esse es el perfecto baño.

CAPITULO V.

Que explica, y trata, como se han de auer las Monjas en el Dormitorio.



OMIENZA el texto: Todas las hermanas que estan sanas, assi la Abadesa, como las otras, duerman en el dormitorio comun, vestidas, y ceñidas cada vna por si, apartada en su lecho, y la cama de la Abadesa, en tal lugar del dormitorio se ponga, que pueda ver desde alli todas las otras camas de las hermanas, sin impedimento alguno, si se pudiere esto hazer. De derecho comun, no solo para los Religiosos, pero tambien para las Religiosas, dormir con sus habitos puestos:

Syluestr. in sum. verb. habitus, 2. n. 3. Cap. vi ana, 2. q. 1. Conc. Tolet. 10. cap. 4. Cõc. Carth. 4. c. 11.

Cap. 3. n. 16. i. l.

lo qual prueua Syluestro con vn texto, y capitulo del Decreto, que comienza: *Vidua*, que es del Concilio Toletano Decimo, donde expressamente se dize lo mismo, hablando de las Religiosas, que de los Religiosos. Y en otro capitulo, que comienza; *Sanchi Montalis virgo*, que es del Concilio Cartaginense Quarto, se halla lo proprio, donde manda, q la Monja, y el Frayle, traygan siẽpre habito en el lecho, y en el Claustro, segun la Glossa de el capitulo tercero, que explicando, y declarando aquella palabra, *siempre*, dize: Que tambien en el lecho, y en la enfer-

enfermedad han de estar cõ sus habitos: como mas en particular lo refiere, y trata el Padre Fr. Luys de Miranda en la explicacion deste Capitulo. De la qual veran las Religiosas, que facilmente se quitan el habito para dormir (no estando enfermas, o con achaques verdaderos) como quebrantan el precepto de su Regla en este articulo; el qual se puede reparar, y remediar, vsando de vnos habitos, q llaman de acostar, hechos para el efeto, detramadillo, o los que ya estan desechados, y hartos de seruir de dia, que poniendose los vnos, o los otros, en enfermedad, o en salud para dormir, me parece cumpliran con su obligacion, por ser en fujetos que no se requiere tanto rigor, como en los hombres, ni este lo es solo para nuestras Monjas, pues a las demas de otras Ordenes, tambien se les manda dormir vestidas y ceñidas.

Cõstit. de las Mõjas Dominicanas c. 9

Regla de las Mõjas de la Cõcep. c. 1.

Mas la buena Religiosa, acostándose a dormir, ha de considerar q se echa a morir, por ser el sueño simbolo dela muerte, o hermano, como fingiã los Poetas; porque el hõbre dormido parece muerto: pues segun Plinio dize: Durmiendose pierde lamitad de la vida. Y por experiẽcia tenemos lo que a muchas ha sucedido, acostarse buenas, y amanecerles en la otra vida.

Macrobo. de somn. Cipio. Plin. lib. 36.

En el tiempo q los tiranos oprimian a los Catholicos, no les permitian sepultar a sus difuntos dentro de la ciudad; y assi teniã lugares para esto diputados fuera del pueblo, a los quales llamauã cementerios,

terios, que en lengua Griega significa dormitorio: porque así los Santos del Testaméto Viejo, como del Nuevo, dezian de los difuntos q dormian; como se hallará muy frequentemente en las Calédas, y vidas dellos, que dize: Durmio en el Señor, &c. Y si el dormitorio es a donde dormian en el Señor, bien se sigue q la Religiosa Esposa suya, quando se acuesta a dormir en el suyo, considere la muerte, pues el sueño es figura della, y el lugar, o significado del dormitorio, el que tenia los muertos. Y por esto es bien que la Religiosa esté vestida cō su habito, y ceñida cō su cuerda (como lo manda el Pōtifice Urbano) y adornada la cabeça cō su velo, aliuian dose de ropas interiores (a quien las truxere) para que así esté mas dispuesta, y presta en leuantarse a las diuinas alabanças, a los Maytines, y Prima.

Apartadas en su lecho.

PERO el sueño que se ha de tomar, ha de ser (como manda la Regla) estando apartada cada vna en su lecho; porque las amistades particulares, por la mayor parte nunca son buenas, por ser amistades fingidas, como la de Ioab con Amase, a quien teniendo odio secreto, y diziendole, Dios te salue hermano mio, mostrádo quererle dar paz en el carrillo, segun el uso de aquel tiempo, le metio vn puñal por el cuerpo. Así vemos el dia de oy algunas amigas, que no siendo en espíritu, y como

Dios

Dios manda, al primer enfadillo dexande serlo; porque son amistades al quitar, que en saltando el fundamento en que se sustentaua, luego cae el edificio en tierra. Mirando esto, ó effotro las Constituciones de las Religiosas del Carmen Descalças, se les manda con muy grande acuerdo; que ninguna hermana abraça a otra, ni le toque en el rostro, ni en las manos, ni tengan amistades en particular, si no que todas se amen en general, como lo máda Christo a sus Apostoles. El quererse vnas a otras, ha de ser en comun, y no en particular, con vnion de caridad, y amor fraternal: y principalmente en este punto que prohibe la Regla; para lo qual manda con madura atencion, que la cama de la Abadesa esté superior a la vista de essotras, sin impedimento alguno, para que con esto tambien se escusen las Religiosas de salida de fora del dormitorio; porque aú que sea para hazer exercicio de disciplina, o para tener Oracion, o acompañar el Santísimo Sacraméto toda la noche (como en algunos Conuentos he hallado que lo hazen) la perfeccion desto, y la ganancia principal, no está en la obra (aunque ella en si es tan buena y meritoria) sino en la obediencia que la aprueua, y dà por buena; porque si la escusa, mandando que esten recogidas, y que no se leuanten, ni salgan fuera del dormitorio, ni de sus camas, aunque sea para tales exercicios, o qualesquier otros justificados, y no guardaren el mandato de su Prelada, no solo perderán quanto podrán ganar con la

M

tal

tal obra, pero cometerá culpa en no obedecer; y así es bueno por estos respetos y otros, q̄ la Abadesa, como dicho es, tēga en tal parte su cama, q̄ desde allí registre y vea a las demas, si no huuiere impedimento que lo estorue.

Prosigue el texto: *Desde la fiesta de la Resurrecion del Señor, hasta la fiesta de la Natiuidad de Nuestra Señora, las Monjas que quisieren, puedan dormir despues de comer hasta Nonas, y las que no quisieren, den se a la Oracion, o Meditacion, o otras quietas y pias ocupaciones.* Para lo qual tienen ya las Comunidades determinado tiempo desde que tañena a silencio (segun la costumbre y Estatutos de la Religión) para que le guarden, y se retirē de las oficinas y lugares de la Comunidad, el qual no se quebranta por hablar vna sola palabra, o responder con breuedad a lo q̄ se preguntare. Quebrantase por hablar muchas sin necesidad, y por hablar alto, que inquiete a las que estā recogidas, como es doctrina de San Buenauentura.

¶ *Forma de cama.*

PROSIGVE, Y concluye el texto diciendo: *Y sea licito a cada vna tener xergon de beno, o paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, sicōueniblemente no pudieren tener colchones de lana en forma Religiosa: y tengan siempre lampara encendida de noche en medio del dormitorio.* La verdadera Religiosa no ha de

D. Bova. c. 6.
in specul. discipl.

de procurar el regalo, y comodidad de su cuerpo, mas antes le deue buscar penitencia, y mal tratamiento, imitando a su verdadero Maestro, que no tuuo otra cama regalada que el duro suelo, ni donde reclinarse la cabeza, si no el Madero Santo de la Cruz. Y a Nuestro Padre San Francisco, y Madre Santa Clara, que no supieron que cosa fuesse colchon, sauanas, ni liengo, aun estando enfermos, para poder dezir con San Pablo: Andamos siempre mortificando, y maltratando nuestros cuerpos, para que la vida de Christo se manifieste en ellos.

Considerando esto el Santo Padre, y Pontifice Urbano, manda, que las camas estē mortificadas, y penitentes, ya que no como las de las Monjas de la Tebayda (donde estaua Santa Eufasia, que dormian en el suelo, sobre cilicios, o como la de Santa Paula, con quien no se pudo acabar, que en vna fiebre mortal tuuiesse, sino solo vnas mantas de sayal sobre el duro suelo) a lo menos que no sean colchones delgados, ni sauanas, sino fuesse en caso de necesidad particular, o enfermedad. Así lo mandan las Reglas, y Constituciones de otras Religiones de Monjas. Las de el gran Patriarca Santo Domingo dicen: *Que no tengan sauanas de liengo.* Y las de las Madres Carmelitas Descalças: *Que tengan por colchon vn xergon de paja, y almohadas de estameña.* Las de la Concepcion de la Virgen Maria Señora Nuestra, despues de auer dicho

2. Cor. 4.

In vit. Patrū

D. Hieron. in eius vita.

Cap. 10.

Ca. 8. nu. 3.

Cap. 12.

dicho que duerman todas con sus abitos, vestidas, y ceñidas con cuerdas en vn dormitorio cada vna en su cama, y con lampara encendida, dize luego: *Que sean pobres las camas de las Religiosas, conformes a la pobreza que al Señor prometieron de guardar.* Y las de la Primera Regla de Santa Clara, tratando aun de las enfermas, dize: *Que es bien que esten en xergones de paja, y que tengan almohadas de pluma: y las que tuuieren necesidad de colchon de lana, y colchas, puedan usar dellas.* Y faca el Padre Miranda en contrario sentido, en la explicacion de este Precepto, en estas palabras: *Que las sanas que no tuuieren necesidad, no les es permitido tener colchon de lana, y colchas.*

Mas en la segunda Regla no explica este punto, ni lo mienta, antes refiere el texto en esta forma: *Y sea licito a cada vna, tener xergon de heno, o paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, y cobertores para las camas, si conueniblemente se pudieren tener en forma Religiosa.* Y a mi se me haze dificultoso dezir a qui cobertores para las camas; y quisiera que lo dexara explicado, para aproucharme en esta ocasion de la explicacion, porque en el original Latino dize lo siguiente: *Liceat autem unicuique habere facconem de feno, vel de palea, & cernical de palea, aut lana: si culcitra Religiosa cum lanea habere noquierint congruenter.* Que es lo mismo que queda referido arriba en el texto, por q̄ culcitra Religiosa, no quiere dezir cobertores Religiosos, sino

sino colchones, o colchas, di, o colcedras, acalcando (dize el Calepino) que sale de calco calcas, por pisar y hollar, y el nombre colcedras [que tambien le usan los Estatutos de las Monjas de el gran Padre Santo Domingo; y dize, que quien las pidiere, les den vn dia de pan y agua] no se yo que se usen en este Reyno, vsanse en la Prouincia de Cantabria, por el mucho frio, y son vnas como colchas, o colchoncillas, de muy poca lana, con q̄ se cubren el invierno, cō vn cobertor, o paño. Y no se le hallarà otro significado a culcitra; y asì pienso que fue vicio de la Imprenta, o del corretor, poner cobertores por colchones. Porque dezir, si conueniblemente se pudieren hallar, era mucho leuantar de punto, lo que es tan comun, como son los cobertores. Y dezir en forma Religiosa, tambien: pues los cobertores harto Religiosos son y humildes. Y asì yo tengo por sin duda, que asì como la Regla les concede cabeçal, o almohada de paja, o lana, asì tambien concede tengã vn colchoncillo pequeño Religioso con poca lana; porque alli, *cum lanea*, significa cosa de lana: y quien no pudiere, o quisiere tenerlo, tenga xergon de heno, o paja. Y dezir sea licito, es tanto como conceder; y para tener vn xergon, no era menester concederlo, pues no auian de dormiren el suelo. Pero bien mirado, *liceat*, no quiere propiamente dezir sea licito, sino deua, o pueda cada vna tener, &c. Que es tanto, como dezir, donde no pudieren, o quisieren tener colchones Religiosos, por su mucha pobreza,

ò penitencia, deua cada vna tener vn xergon de heno, o paja como pobres, pero no de otra manera, por que no faltan a la salud. De a donde sacamos, que como la primera Regla concede colchones con necesidad, en esta segunda, que es mas favorable, las concede a todas en general: esto es, que tengan vn colchoncillo pobre, pero no camas suntuosas, y regaladas de seglares: y esto deuen advertir las Preladas con exemplo de las suyas, humildes, y penitentes, no consintiendo, ni dispensando, con ningunas.

C A P I T V L O VI

Del Oficio Diuino, que sea, y quando començò.



IZE EL Texto : En el Oficio Diuino, que se ha de pagar al Señor de dia y de noche, guardese este modo y obseruancia, que las que saben leer, y cantar, celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores, con la grauedad, y modestia

desida. Para yr con fundamento, y declarar todas estas palabras, digo lo primero. Que Oficio Diuino, no es otra cosa, que cierta forma de Oracion que se haze a Dios, repartida en siete horas Canonicas.

Quan-

Quanto a la primera parte desta difinicion, que es cierta forma de Oracion que se haze a Dios: sabemos, que desde el origen, y principio del mundo, huuo muchos que se ocuparon en las Diuinas alabanças, dandole honra y Culto Diuino a Dios. Tales fuerõ Abel, Enoch, y los demas Patriarcas, y Profetas del tiempo de la Ley de naturaleza; y en la Ley escrita, basta por exemplo a Dauid, de quien refiere la Diuina Escritura, que instituyò vn grande numero de Sacerdotes, Leuitas, y Cantores, y otros ministros del Templo, que alternatiuamente sin cesar se ocupassèn en las Diuinas alabanças: segun tãbiens el Santo Rey se ocupaua de dia y de noche, como consta de aquellas palabras. *Psalmum dicam nomini tuo. Septies in die laudem dixi tibi. Media nocte surgebam,* &c. Y asì segun lo substancial del Oficio Diuino, que son los Psalmos, tiene la antiguedad dicha, y della vino deriuandose hasta los Apostoles, en los quales en la Ley de gracia tuuo su principio, como lo dize el Papa Clemente, en la Clementina, *De celebratione Misarum*: y consta de algunos lugares de San Pablo, en los quales exorta, que en las congregaciones, y juntas, canten Psalmos. Y el mismo estãdo en la carcel de Macedonia, juntamente con vn Discipulo suyo, llamado Syllas, se leuantaua a la media noche a Maytines. Y Christo Señor Nuestro autoriçò con su Diuina prouidencia tan excelente obra, cantando Hymnos a su Eterno Padre, como los Euangelistas

1. Paralip.
25. & 24.

Pf. 60.
Pf. 118.

Clem. 1. de ce
leb. Misar.

Ad Cor. 14.
Al Eph. 5.
Actuum. 16.

Math. 26.
Marc. 14.

lo afirman, y se colige de la Historia del Sacrosanto Euangelio: *Et Hymno dicto, exierunt in montem Oliueti.* Y los Apostoles lo dexaron, y enseñaron a la Yglesia; la qual quanto a la forma y modo, ha tenido variedad, hasta el tiempo del Pontifice Pelagio Primero, como dizen algunos; otros que de Pelagio Segundo: lo cierto es que Gelasio y Gregorio, fueron los primeros que instituyeron esta forma de reza, do que oy tenemos, como lo fauorece la Bula, y motu proprio de Pio Quinto, que lo aprouò, despues de reformado por los Padres que señalò el Concilio Tridentino, y està puesta en el principio del Breviario Romano, y Gregorio Setimo la reformó. Y este rezo reformado, que llaman Breviario Romano, que nosotros los Frayles Menores vsamos, para conformarse con el, manda la Regla que celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de los Frayles Menores, como asì tambien lo confirmò, y ordenò Leon Dezimo, en vna Bula que comienza: *Dilecte in Chrìste filie.*

Cassan. lib. 2
de instr. c. 4
Niceph. Cal.
12. Hist. c. 4.

Em. in Bull.
tom. 2. pag.
715. Em. to.
1. 97. reg. 7.
42. Mir. to.
1. 9. 37. con-
clus. 1.

¶ De las Horas Canonicas, quantas son, y como se denen aplicar.

QUANTO A la segunda parte de la definicion, que es repartida en siete horas Canonicas (llamadas asì, porque se mandan rezar en los Canones, y Derecho Eclesiastico, segun el Papa Clemente: y Oficio Eclesiastico, por que

que es aprouado por la Yglesia) son siete, segun la mas prouable opinion, conforme que en ellas se representa el Mysterio de la passion y muerte de Christo Señor Nuestro, que se obrò en otras siete horas; las quales tienen determinados tiempos de noche y de dia, en que se deuen dezir. Los Maytines se rezan en memoria, y representacion de su prision Santa, que fue de noche, aplicando al primer Nocturno la Oracion del Huerto. Al segundo, la crueldad con que el inocentissimo Cordero fue preso. Al tercero, la huyda de los Discipulos, y como fue lleuado el Señor con tanto oprobio, a Anás, Cayfas, y Herodes. Las Laudes, a las blasfemias que aquella noche hasta la mañana padescio, amarrado, y maniatado, y puesto al frio y sereno entre aquella maldita canalla. La Prima se reza, en representacion, y memoria de aquellos tormentos que padescio por la mañana, de laliuas asquerosissimas, con que cubrieron su hermoso rostro, y como le presentaron ante el Presidente Pilatos, en cuya casa fue agotado, y coronado de espinas. La hora de Tercia, en memoria de aquella injustissima sentencia, con que a essa misma hora le sentenciaron a muerte afrentosa de Cruz, la qual lleuò puesta en sus hombros hasta el Caluario. La hora de Sexta, corresponde a quando fue puesto en la Cruz, y lo que padescio en ella tres horas que estuuò viuo. La de Nona, a la cruel lançada con que le atrauesaron el pecho, y Santissimo costado. La de Visperas, al descendimiento de la

In i. Clemente
de celebrat.
Missarum.

la Cruz. Y la de Completas, en memoria del Sepulcro donde fue enterrado.

Estas siete horas, conforme a la glosa q̄ se refiere, corresponden a los siete dones del Espiritu Santo: porque en ellas se le dà gracias, y es Dios alabado por el beneficio de la creacion del mundo, que fue en siete dias: las edades del qual tambien son siete: y las peticiones del Padre Nuestro, con que pedimos a Dios otras tantas mercedes: y los Psalmos Penitenciales, o de la penitencia, para hazerla, de los siete pecados mortales. Todo lo dicho es del libro tercero de los Decretales de San Gregorio, en la glosa del capitulo primero, *De celebratione Missarum*: y la correspondencia de las horas Canonicas, con los Mysterios de la Pasion de Christo Señor Nuestro, arriba dichas, las refiere en sustancia en los versos siguientes la misma glosa.

*Hæc sunt septenis propter quæ psalimus horis:
Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.
Primareplet sputis, causam dat tertia mortis.
Sexta cruci ne Elit, latus eius nona bipertit.
Vespera deponit, tumulo completa reponit.*

En los Maytines atan al Cordero, y en la Prima le llenan de salivas, y en la Tercia condenan a muerte al Señor, que en la Sexta crucifican: en la Nona le abrieron el costado: las Visperas le desclauaron, y en el tumulo le pusieron a la hora de Completas.

¶ De la

¶ De la atencion, e intencion.

INOCENCIO Mandò en vn Concilio general, en virtud de Santa obediencia, a todos los que estàn obligados a rezar el Oficio Divino, y so pena de suspension, que le rezen estudiantia y devotamente. Esto es segun la glosa, con cuydado de que no se quede algun verso por dezir, y con intencion de cumplir con la obligacion del rezo, no pensando en otra cosa.

Tres maneras ay de atencion, segun Santo Tomàs, y San Buenaventura. La primera es superficial, que solo se atiende a las palabras que se dicen, Psalmo, Antifona, Verso, Oracion. La segunda es literal, quanto al sentido de las palabras, que las entiende el que las dize. La tercera es espiritual, que es atender al fin que se pretende en la Oracion, ó buscando de las palabras de los Psalmos, el sentido espiritual de ellas, ó quando vno rezando, piensa, como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de enmendar su vida, y ha de aprovechar en la perfeccion, alcanzando las virtudes. Con qualquiera de estas tres maneras se cumple, agora sea solo atender a las palabras, para no errar, o al sentido de ellas: pero la tercera es mas perfecta, y muy facil, para que las Religiosas la exerciten. Cayetano pone quarta atencion, qual es, quando vno rezando se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la Pasion de Christo

Nuestro

Inno. 3. in 6. docentes, de celeb. Missa.

Sant. Tom. 2. 2. q. 83. ar. 13. & Scroph. Bonau. procc. 5. Re lig. cap. 3. de trib. med. vram.

Cayet. verb. hora Canon. cap. 4.

Nuestro Redentór. Esta atencion y todo con la pasada, es muy prouechosa, y casi toda vna, y la vna y la otra son mas perfectas que las dos primeras. Para esta vltima pueden aprouecharse de los Mysterios de la Passión de Christo Señor Nuestro, conforme queda arriba referidos, y repartidos por las siete horas, teniendo el coraçon y sentido en cada vna, en lo que el tal Mysterio representa, y el Señor en ella padeció: para lo qual no es necessario para hallar mejor la deuocion, rezar de memoria, ni tener recogida la vista rezando fuera del Coro; mejor es recitar por el Breuiario, y no fiarse de la memoria: demas de que Leon Dezimo concedio, *in uocis oraculo*, remission de la tercera parte de los pecados cometidos aquel dia, a los que rezaren las horas Canonicas por el Breuiario.

La intencion ha de ser de solo agradar a Dios, procurando para ello adquirir, y alcanzar afectos de deuocion, para que el alma se encienda y feruorize en el amor del Señor, a quien alaban, viendole con ojos de fe: y para esto es bueno prepararse antes de comenzar el Oficio Diuino, pidiendole la gracia para dignamente alabarlo: y despues de auerle rezado, examinar las faltas, y defetos, y pedirle perdon dellos. Por los cuales Leon Dezimo concedio, para suplir y remitir los que se cometen, asi rezando en comunidad, como en particular, que rezen la Oracion, que comienza: *Sacrosanctæ, &c.* La qual dize toda la Comunidad rezada, en voz inteligible, y deuota,

In cop. verb.
offic. diu. et
to. 1. prinil.
Em. Ród. fo.
734. nu. 73.

Em. vbi sup.
n. 69. et in
comp. n. 26.

deuota, estando de rodillas, y el Pater Noster, y Ave Maria de quedo; y luego el que preside haze señal. Esta Oracion no la rezan en todas las Prouincias en comunidad, porque en vna que estuue algunos meses, no lo vide: y porque este libro se ha de estender a todas, me parecio aduertirlo a nuestras Religiosas, para que se conformen con las demas, y la digan.

¶ De tres maneras de intencion.

DEMAS DE Las tres maneras que ay de atencion ya dichas, aduerto, que ay tambien otras tres maneras de intencion, que para esta ocasion podemos aplicar: llamanse intencion actual, virtual, o habitual. La actual, es quando vno actualmente está atento. Virtual, quando comenzó a rezar vn Psalmó con intencion actual de estar atento, y despues se diuirtió sin culpa suya; y asi le fue acabando de rezar: este tal estuuo virtualmente atento a todo el Psalmó, en virtud del primer acto que tuuo, e intencion de querer estar atento. La intencion habitual, no es mas que vn abito ya hecho, y costumbre de tener atencion, sin que la memoria, y voluntad acuerde en ello. Vease al Padre Miranda, en el Manual de Prelados, en el tom. 1. q. 38. art. 11.

(.?.)

¶ De la

Vill. in sum.
trac. 24. dif.
15. nu. 3.

¶ De la distraccion culpable.

Villa. trañ.
24. ca. 15.
num. 7.

DOS MANERAS Ay de distraccion culpable en el Oficio Diuino; la vna expresfa, y la otra interpretatiua. La expresfa, es quando vno voluntariamente no atiende a el. La interpretatiua, quando se ocupa en cosa que no se compadece con la atencion, como escriuir, coser, dibuxar, pintar, leer, o rezarle entre tanto bullicio de gente, y estoruos, que no le atiende a lo que se reza: en tal caso de los que se han referido, y otros tales, no se cumple con la obligacion, y atencion, ni menos en la primera manera: y tambien quando durmiendo se recitare parte de las horas, sin tener proposito de suplir esta falta, es pecado mortal; porque esta distraccion es voluntaria; que quando no lo sea, y procure resistir al sueño, pronunciando las dichas horas, aunque no puedan siempre vencerle, por estar muy agrauado; y aunque no tengan atencion a la significacion de las palabras, ni mediten, ni contemplen en Dios, no será pecado, segun Fray Manuel, aunque es mejor en este caso diferir el rezado para otro tiempo, como aconseja Nauarro.

Em. to. 1. op
mor. c. 224
num. 14.
Nau. de ora
ca. 9. nu. 9.

¶ De la distraccion no culpable.

OTRO GENERO De distraccion podemos dar en tres cosas (aunque esencialmente no lo es.) Elyno, quando la Religiosa

giosa oye Miffa de obligacion, y juntamente reza el Oficio Diuino, que como procure tener atencion, aunque se diuierca para ver alçar, o para otra cosa, cumple con ambas, con la Miffa, y con el Oficio Diuino, porque con vn mismo acto se puede satisfazer a diuersos preceos, como nota el Padre Tomas Sanchez. Lo segundo, la que tañe el organo, y la compañera que entona, y no entiendē algunos versos, capitula, o oracion. Y lo tercero, las que se visten sobrepelliz para el incensario, y ciriales, y las que quitan, o ponen libros, no tienen obligacion de rezar estas pequeñas partes que no oyeron, porque no fue distraccion propriamēte, ni estuuo en su voluntad no atender a todo; y alli suple el cuerpo de comunidad, por las que estauan ocupadas en el mismo ministerio del Oficio Diuino. Así lo tiene San Antonino recibido de todos: si bien es mejor suplirlas.

¶ De otro genero de distraccion.

TAMBIEN Satisfaze con el Oficio Diuino, la que estando se vistiendo, o desnudando, o lauando el rostro, o aliñando el fuego, o paseandose, o estando sentada, o cosas semejantes; con que los tales actos no repugnen, ni falten a vna de las tres diferencias, o maneras de atencion vltimas que diximos arriba, ni la pierda estando los haziendo; como tiene nuestro Manuel en sus questiones: aunque Sā Antonino dize, que son dignos de reprehension

Thom. Sanchez
in sum. li. 1.
ca. 14. nu. 5.
11. & 124

Anton. 2. p.
tit. 9. ca. 12.
col. 3. Vau.
q. 2. de orat.
c. 11. nu. 36.
Azor. li. 10.
c. 13. q. 20.

Em. to. 1. q.
Reg. q. 42.
ar. 2.
Anton. 2. p.
tit. 9. ca. 3.
§. 3.

hension los que rezan en los casos vltimos que acabamos de referir, porq̄ apenas podrá satisfazer. Y dō de quiera que le rezaren, si la distraccion fuere diuertiendo algun breue tiempo, como si en la mitad de vn Psalmō se fuere el pensamiento a cosas impertinentes, y luego en aduertiendo en ello, le desechan de sí, y se buelue el alma a recoger, entonces no es culpa, porque no huuo voluntad determinada de distraerse, o diuertirse: porque si la huuo, será culpa mas, o menos graue, conforme fue mayor, o menor, la remission, o tiempo de dexarse llevar de pensamientos.

¶ De la interrupcion en particular.

Em. to. 1. op.
mor. c. 220.
num. 8. & c.
226.
Les. lib. 2. c.
55. dab. 10.
num. 5.
Vital. traç.
24. diff. 11.

QUANTO A interrumpir el Oficio Diuino sin causa, es pecado venial, como se determinò en el Concilio Toledano quarto, pero se cumple con el Oficio, segun la opinion mas prouable, porque auiendo causa, no será ninguna culpa, aunque la interrupcion sea por grande espacio. Y quales serán causas bastantes? Segun autores, pueden serlo, llamar la obediencia, o auer de oyr el Sermon, o Missa, o qualquiera obra de virtud, o caridad, o alguna cosa necessaria para la salud, honra, fama, o otro bien nuestro, o del proximo, o cosas semejantes; y se entiende, quando la tal obra nõ se puede dexar comodamente para otro tiempo, y en tales casos, y ocasion, no ay obligacion de

de reysterar, y boluer a començar la hora, sino continuarla desde dōde la dexaron, aunq̄ ay an hecho proposito de boluerla a començar, y a reysterar desde el principio, o de no satisfazer con lo que yvan rezando; pueden de todo mudar el intento, y proseguir desde a donde la auian dexado. La razones, porque aqui no se muda, ni falta la sustancia del Oficio, y los preceos son onerosos, y no se han de entender, sino restringir; y principalmente hablando con mugeres: que aunque Medina y Nauarro tienen la opinion contraria, emos de acomodar la mas piadosa y prouable con Fray Manuel.

Em. vbi sup.
refert.

Rezando los Nocturnos a prima noche, y las Laudes por la mañana, no se llama interrumpir el Oficio Diuino, por quanto muchos tienen, que las Horas Canonicas son ocho, contando las Laudes por hora distinta. Y quando se diuidieren en la forma dicha, se han de coneluyr los Nocturnos, y Te Deum laudamus, si lo huuiere, con la Oracion; como así lo tiene Nauarro, que se ha de dezir la Oracion en acabandolos, y començar las Laudes con Pater Noster, y Ave Maria. Pero lo contrario es prouable, segun Azor, y otros, que no es menester dezir la Oracion.

Nana. de ora.
c. 3. n. 64.

Azor, 1. p.
lib. 10. q. 4.
cap. 8.

(:.)

¶ De la interrupcion en Comunidad sin culpa.

HASTA Agora no he encontrado Autor alguno que trate este punto, de interrumpir el Oficio Diuino en el Coro y Comunidad, aunque he mirado algunos; ni tampoco si en ello ay pecado, o no, o que culpa sea interrumpirle por breue tiempo, o por mucho: con todo hallo algunos casos, vnos que están recibidos por buenos, y no ay culpa, y otros que pueden suceder, pero con culpa. El primero de todos sin culpa es, quando la noche de Nauidad se interrumpe el Oficio Diuino, cantando Changanetas despues de las lecciones de los Nocturnos (y en los Maytines diziendo las Laudes despues de la Missa) y en los Maytines tambien del Corpus, y algunos han introduzido y todo que se canten en los de San Iuan. Y para que la costūbre escuse de pecado, siendo contra la ley positina, há de ser razonable (como lo resuelve Syluestro.) Aquí es causa razonable solenizar estas fiestas con todo este aplauso y musica, y está recibido sin escrúpulo de pecado con actos continuos, y como por ley; y así en esta costumbre no la ay (segun Santo Tomás) ni tã poco en las Visperas extrauagantes, o votiuas que se suelen cantar a particulares Santos.

El segundo caso es, quando passa alguna Proceſsiõ por la Yglesia, sea del Corpus, o de los disciplinantes, o qualquiera otra, mientras están en el Coro,

can-

cantando el Oficio Diuino, que parece perturbarse con la musica de los vnos, el canto de los otros; en tal ocasion [como todo es para seruicio de Nuestro Señor] se podrá suspender el Oficio el tiempo que durare salir la Proceſion, y musica de la Yglesia: y esto se deue entender, no generalmente, sino en caso particular, que por la confusion, y no entenderse, y ser breue el tiempo, no se puede escusar; mas si la hora que se dixere fuere rezada, no ha de interrumpirse de ninguna manera, sino dezirla baxa la voz, aun que sea con pocas Religiosas, y juntas, para entenderse mejor.

¶ De la interrupcion con culpa venial graue.

EL TERCERO Caso es, que por doctrina, o sermon que se puede ofrecer sin preuenirle, como sucede con la doctrina de los Hermanos de Penitencia, que entrando se cantandola en la Yglesia, se sube el Religioso luego a predicar, donde así lo vsan, no se puede interrumpir la hora, que actualmente dizen en el Coro, ni menos abreuia el canto, o rezo, porque es poca autoridad, y grauedad a la obra que están exercitando de las Diuinas alabanzas: y menos es, que aguarde la doctrina y el sermon para q las acaben, q no dexarlas, y despues del sermõ boluerlas a començar. Y el quarto, q para cantar el Credo a la q se está muriendo; para lo qual tañendo la cápanilla a llamar la Comunidad,

N 2

suelen

Sylu.

D. Tho. in 4.
dist. 4. 23.

fuelen alborotarfe, no há de dexar el Oficio Diuino, interrumpiendole todas, pues basta que vayan algunas con la que se muere, y las demas queden acabándole. Y sea el quinto caso dexar las Horas Canonicas, por ver danças, o cosas tales, interrumpiendo el Oficio Diuino, facilidad de los sujetos que tal hazen, pues estando hablando con Dios, le dexan por cosas de acá, y tales: lo qual no solo parar, y detener la hora interrumpiendola, es pecado graue, pero acabada aquella hora, si se auia de seguir otra sucesivamente, no han de dexarla para despues de auer pasado la dança, o lo que fuere, sino proseguirla, excepto en las causas arriba referidas.

¶ De la interrupcion con pecado mortal.

EL SEXTO Caso es, quando en la Prima de los Inocentes, por bien representarlos, despues de dicha la Kalenda, o en lugar della, dezian antiguamente vna de disparates, o en sus Visperas, o de otra Festiuidad, o en los Maytines, se vestian de diferencias de colores, o de ropas de fuera del Monasterio, causando rifa, e inquietud a las demas, o con ruydo y estruendo de musica pastoril, o cantando, vnos alto, y otros baxo, sin consonancia de voces, ni vniformidad de punto, ni de tono, para mejor representarse simples, o baylar en acabando de pronunciar alguna Kalenda Festiual. Digo, que en qualquiera destas cosas, o semejantes, que pudie-

pudieran auer hecho en los tiempos de la niñez de la Orden, y quizá tal vez en los presentes, pecauan, y pecan mortalmente en el modo referido, y como se deue entender, por no cumplir, ni pagar las Horas Canonicas atenta y deuotamente, como está mandado, y no interrumpiendolas con distracciones voluntarias, y tales: y juntamente yuan con el Estatuto general, que manda: *Que estando en el Coro quando se dize el Oficio Diuino, o oyendo Misa, ninguna Religiosa hable, niria, ni haga cosa con que diuierta la atencion deuida, por no caer en la maldicion que está dada a los que hazen las obras del Señor con negligencia.* Y a quíe principalmente se deue atribuyr la mayor culpa en este caso, es a las Abadesas que lo veían y consentian, o permiten y consienten, que no a las subditas.

Sea el setimo caso, de los que en orden vamos refiriendo en esta materia, quando para celebrar vna Kalenda a vista del pueblo, auendolo combidado antes por los familiares del Conuento, y en alguno con las campanas, salen acompañando a la Religiosa que la ha de pronunciar, vn tropel dellas con capas de Coro puestas, y otras delante con insignias, y adornos, y ceremonias bien escusadas, y ajenas de lo que pide la Religion, y el mysterio que representa la Kalenda; y el leerse todos los dias, que es para animarnos a sufrir, y padecer los trabajos desta vida, imitando la paciencia en los Santos, que la tuuieron y padecieron por Nuestro Señor, cuyas vidas alli se leen, y a exemplo de su Magestad, con cuya confide-

ración los Apostoles yuan alegres de la presencia del Concilio, por ser dignos de ser injuriados por el nombre de JESVS. Con tales excessos y demasias no se honra Nuestro Señor, ni se sirve el Santo, ni causa deuoción a quien lo vee, mas antes escarnio y burla, porque välleno todo de vanidad. Como tambien mezclar letras, y musicas diferentes a cada pausa que se pronuncia, como vide en otra Prouincia fuera desta, o cantar Kalendas compuestas por su autoridad, y no la propia que tiene el Santo en el Martyrologio: siendo así, que no pueden añadir, ni quitar a lo que la Yglesia tiene dispuesto, y el Pontifice ordenado, pues manda a todos los Ecclesiasticos, en virtud de Santa obediencia, que guarden las rubricas del Breuiario Romano, y los Ceremoniales, ouiendo el abuso de que en cada Prouincia se hagan de su manera; y a los Prelados añade censuras, sobre mãdarlas executar. Los cabellos de Absalon comprauan las damas de Jerusalem, para entretexerlos con los suyos, y de la misma manera hazê estas mugeres, que las fiestas de Absalon, que es Christo, y sus Santos, las mezclan con las suyas locas y vanas: y de tales Kalendas como estas, habla Dios por Haías; y dize a su Pueblo: Las fiestas que me hazeys en cada Luna nueva, y las demás solemnidades no las puedo sufrir, antes me obligays a que quite los ojos dellas. En tales casos (pues) y en otros que puede auer semejantes en otras partes, siempre es pecado, ni vale dezir que es cosa vsuada y permitida, porque para que

que el vso sea justificado, y no de culpa, ha de ser en cosas razonables: y no ay razon que justifique tanta demasia, de la qual no deuen de tener noticia los superiores, pues no la remedian.

¶ Doctrina en esta materia de distraccion.

MVCHO Se deue notar, y aun mucho mas llorar, que hablemos con Dios Nuestro Señor, de la manera que aun no hablamos a vn hõbre comun y rustico. O Santo Dios! O grande lastima! Pregunto a la Religiosa, quando habla con otra compañera, o con alguno del siglo, hombre, o muger, no está allí atendiendo a lo que oye, y a lo que habla, y a lo que ha de responder, sin diuertir el pensamiento, ni el entendimiento a otra cosa? Lo que dize no es bien pronunciado, explicándose, y dándose a entender, sin comerse las letras, ni las silabas? Pues como Esposa de Iesu Christo, hablando con tu mismo Señor y Esposo, te atreues rezando a solas a hazer lo contrario? No es cosa lastimosa, que ossemos hablar a Dios language, que no solo hablariam osa otro hombre, pero que quedaria corrido y enfadado aquel a quien se le hablasse. Considere se esto (pues) por vn solo Dios, que si hablamos con algun Principe, o persona principal, con que cuidado, con que reposo, con que sosiego hablariamos; como procurariamos darnos a entender, como no sino opariamos las palabras, ni aprefurariamos las razones: con que tiento, con que mo-

2. Reg.

Isa. 1. nu. 4.

destia y cordura echariamos las palabras de la boca, como las pensariamos primero. Pues si tanto cuydado hablando con vn Principe, o con vn rustico; porque tan poco, hablando con Dios, y pagandole sus Diuinas alabangas? Aquella maestra de oraci6n la Madre Santa Teresa, ensenandola a sus hijas, dize a este proposito. *No digo mas mental que vocal, que como sea Oracion, ha de ser con consideracion, por que la que no aduierde con quien habla, y lo que pide, y quien es quien pide, y a quien, poco tiene de Oracion, aunque mucho mence los labios: por que aunque algunas vezes, siferá, aunque no lleue este cuydado, mas es auendole lleuado otras; mas quien tuuiesse de costumbre hablar con la Magestad de Dios; como hablaria con su esclauo, que nimira si dize mal, sino lo que se le viene a la boca, y tiene deprendido, por hazerlo otras vezes: no lo tengo por Oracion, ni quiera Dios que ningun Christiano la tenga desta suerte: que entre vosotras hermanas, esperá en su Magestad no la aurá, por la costumbre que ay de tratar de cosas interiores, que es barto bueno, para no caer en semejante bestialidad.* Hasta aqui es de la Santa, con que nos da a entender, quan mal haze la que habla con Dios, mental, o vocalmente, sin saber lo que pide, ni con quien habla en sus Diuinas alabangas; en las quales, no solo mudar vna palabra, vna silaba, ó vna letra, pero aun vn acento, o la puntuacion, se haze diferente sentido. Que diremos (pues) de quien se come las letras, y aun las silabas? Que de la que está riendo, y aun parlando, sino que cometemuy grande culpa?

La qual tiene a su cargo vn demonio, llamado Tintinillo, de apuntarla para el dia de la cuenta, como se verá en el exemplo siguiente.

Escrue Iuan de Bromiardo en su suma de Predicadores, que estando vn Santo varon orando, se le aparecio el demonio en figura de gigante, cargado de vn costal lleno; preguntòle el Santo, como le llamaua, y que lleuaua en aquel costal? Y el respondiò, llamome Tintinillo, y lleuo en este costal silabas, y dicciones mal pronunciadas: dicho esto desaparecio, y el varon Santo hizo estos versos al proposito.

Bromiard. in sum. Predicator. y le rific r Iuan Vique se Carrillo en su Ceremonial de Acolitos, ca. 5. §. 11.

*Fragmina Psalorum Tintinilus colligit borum.
Indie mille vicibus se sarcinat ille.*

Que en nuestro Castellano quieren dezir: Pedacos de los Psalmos, que estos dizen coge vn demonio, dicho Tintinillo, y se carga mil vezes cada dia.

San Antonino, y el Prelado espiritual, refieren a este proposito, que vn Religioso Santo vio, que en el Coro de vn Monasterio estaua el demonio, quando los Religiosos rezauan el Oficio Diuino, y quemetia las manos muchas vezes en vn saco que traia. Y preguntandole, que echaua alli? Respondio, que los malos acentos, y las palabras y silabas que quitauan del Oficio, para presentarlas en el juyzio aduidero, para castigo de su negligencia, que sin dudaninguna era este demonio Tintinillo, el que dexamos referido, que lo tendrá por oficio coger de to-

2. p. Theol. tit. 9. c. 22. §. 3. col. 2. & in Plato. lib. 4. ca. 38.

Explicacion de la segunda Regla

das las culpas que cometen en la mala pronuncia-
cion y acentos.

Y no solo el Angel malo, pero por el contrario el
bueno, apunta las intenciones de cada vno, como
le vido vna noche San Bernardo en los Maytines,
que andaua notando y escriuiendo lo que hazia alli
cada vno de los Monges: y de vnos escriuia con le-
tras de oro; de otros con letras de plara; de otros con
tinta; de otros con agua, segun la intencion y aten-
cion de cada vno. Lo qual confirma San Basilio el
Magno, Obispo de Cesarea, y hermano de San Gre-
gorio Niseno, exortando, a que los Diuinos Oficios
se hagan como es justo, entre quatro razones que
para esto trae. Vna es, porque los Angeles escriuen, y
apuntan amenudo quantas palabras se dicen, y co-
mo las dicen. Pues si el Angel bueno apunta la in-
tencion de tu obra en las Diuinas alabangas, y el de-
monio las malas, qual serà tan sin entendimiento q̄
quiera y guste de voluntad, que la apunten mala.
Cuydado por el mismo Dios lo ruego, que son los
enemigos inuisibles muchos, los que en este tiẽpo
procuran diuertirnos, como asì vido vn Santo Mõ-
ge multitud dellos, que andauan repartiendo, y dã-
do a sus compañeros, a vnos picos, y a otros açadas, y
a otros cestos: y preguntando el Monge para que ha-
zian aquello: Respondio vno de los demonios, que
les aparejauan vn destraymiento grande con aque-
llas cosas, ocupando la imaginacion en ellas. Asì
como nos juntamos en el Coro a las Diuinas ala-
bangas,

bangas, asì los demonios se juntan inuisiblemente
(dize San Juan Climaco) incitando a que no se le-
uanten tan presto los que estàn acostados: otros en-
tenden en traerles sueño en comenzando a rezar:
otros mueuen a hablar: otros representan imagina-
ciones torpes: otros hazen que se recuesten en las si-
lla, o asientos: otros a que bostecè amenudo: otros
mueuen a risa, para que Dios se mueua a indignaciõ
con ellos: otros incitan a correr muy apriessa con
los versos: y a otros muy de espacio, no por deuocion,
sino por tentacion: y a otros hazen que se pe-
gue la voca, y que no la puedan abrir.

El remedio para estas tentaciones es, en oyendo
la campana del Coro, dexar al punto toda ocupa-
cion, sacndiendo la floxedad, y el sueño si estuuieren
durmiendo, combidando a sus sentidos para yr a
alabar al Señor. *Venite exultemus Domino*; procuran-
do cada vna ser la primera.

Para començar el Oficio, han de estar preparan-
dose, recogidos los sentidos, y pidiendo a Nuestro
Señor su gracia para dignamente alabarle: lo que
haràn con este ofrecimiento, o con otro semejante.

Señor mio Iesu Christo, yo desseo seruiros fiel-
mente, y alabaros perfectamente, y obedeceros hu-
milmente, en vnion de aquella perfectissima inten-
cion con que alabastes a vuestro Benditissimo Pa-
dre, desseo yo alabaros. Dadme vuestra ayuda y gra-
cia para que yo asì lo haga. *Rex Christe Clementissi-
me, tu cor meum posside, ut tibi laudes debitas reddam in
hoc*

Bles. c. 3. de
orat. in reuo-
lar. Multib.
dis.

Patrum Spi-
rit. li. 1. c. 3.

Climac. i.
Scal. Spirit.
cap. 18.

hoc tempore. Ofrezcoos (Señor mio.) a questo tibio coraçon, y deltraydo seruicio que he de hazer a vuestro dulcissimo coraçon, para que en el lo enmendey y perficioneys, y juntamente lo ofrezco a vuestra Santissima Humanidad, en vnion de todas vuestras perfectissimas Oraciones, quantas en esta vida hizistes, y agora hazeys al Padre Eterno: ofrezco lo a toda la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, mi Dios y Señor, y a la Virgen Maria nuestra abogada, y a mi Padre San Francisco, y al Angel de mi guarda, y a vos Santo de quien rezamos, y a todas las Gerarquias, a todos los Apostoles y Santos: *Vt illis proficiat ad honorem; nobis autem ad salutem, & illi pro nobis intercedant in cælis, quorum nos memoriam agimus in terris.*

¶ *De la obligacion de rezarlo en comunidad.*

DE LO QUE Emos dicho se sigue saber, si obliga el Oficio Diuino a dezirlo en comunidad. A lo qual se responde, que en comunidad tienen obligacion las Monjas a rezar las siete Horas Canonicas, so pena de pecado mortal; como lo tienen todos los Doctores, por razon del estado que tienen, porque los tales Conuentos, y comunidades, estàn diputados para el Culto Diuino, como adierte el Maestro Ledesma; pero no de manera, que si falta alguna peque, porque si no dexa de yr por menor precio, o por no hazer la obediencia,

diencia, sino por alguna necesidad, no peca; como asilo declarò Leon Dezimo en la Bula que comienza; *Dilecte in Christo filie*, sino entien dele por cuerpo de comunidad. Lo qual tocaria principalmente a la Prelada pecar mortalmente, si el Oficio se dexara de rezar por su descuydo, porque quando vna obligacion cae sobre vn cuerpo mistico de alguna Comunidad, la cabeça deste cuerpo, por razon de su oficio, està obligada a poner diligencia para que se cumpla con la tal obligacion, la qual estan grande, que la Clementina primera, *De celebratione Missarum*, hablando con los Ordinarios y Retores, y con los Superiores Regulares, manda que se diga el Oficio Diuino en el Coro, con vnas palabras no menos sentidas, que dezir, si no quieren caer en la indignacion de Dios, y de la Sede Apostolica: *Si Dei, & Apostolicæ Sedis indignationem evitare voluerint.* Mas quando se dexara de dezir por no querer y las Monjas, y pecaria cada vna mortalmente en dexar de dezir las Horas en Comunidad. Y de donde prouenga, y tenga su principio, y origen el dezir las Horas en Comunidad, vnos dicen, que del instituto de la Regla; otros en la costumbre, si la tiene la Religion: a qui no nos importa aueniguarlo, mas de saber, que las Religiosas desta Orden, por lo vno y por lo otro, estàn obligadas a dezir el Oficio Diuino en Comunidad: por la costumbre; porque la es inmemorable desde

Em. 10. 1. p. 1. illeg. pagina 715.

Clm. 1. de ecc. lib. Missarum.

Em. 99. Reg. vbi sep. ar. 10.

Sol. li. 10. de iure, q. 5. ar. 3. Em. in sum. 1 p. fo. 140. n. 12 & 10. 1. 99. reg. q. 42. Mir. in direc. Prelat. q. 38 ar. 14. Ledesma. 9 ca. 3. conc. 7

desde el principio de la Religion, y por el instituto y Regla, porque lo manda en este capitulo: *Que las que saben leer, y cantar, celebren el Oficio Diuino, segun la costumbre de la Orden de los Frayles Menores.* Y dezir, segun la costumbre de la Orden, se ha de entender en buena razon y sentido, que no solo se han de conformar con los Frayles, en lo esencial de el Oficio Diuino, rezando el Romano que nosotros rezamos; pero tambien en las ceremonias, y distribucion de ellas; y no de las antiguallas que algunas vsan contra el Ceremonial de la Orden, y Bula de el Pontifice Clemente Octauo, que manda en ella, se conformen todos con aquellas ceremonias, y orden alli puestos; y en particular lo mandò Leon Dezimo a las Monjas, como al principio deste capitulo se dixo.

De las musicas vanas.
DIZE MAS EL Texto: *Que celebren el Oficio Diuino con la grauedad y modestia deuida.*

Del qual mandamiento sacamos, quanto se deue reprehèder la musica de instrumètos, principalmente, quando son extraordinarios y còtrarios a la decencia Religiosa de Esposas de Jesu Christo, que quando la musica es con moderacion, alabada es por el Espiritu Santo, en aquellos varones heroicos antiguos, entre otras gracias que alli les relata: y vlada es, y recebida en la Yglesia, permiti-

Eccles. 47.

tida, y aprouada por los Pontifices, como consta de la Extrauagante de Juan Vigesimo Segundo, que la aprouò despues de auer reprobado el canto de el organo, como despues se dirà. El qual tambien, y el contrapunto reprueua el Estatuto general, que dize: *Ordenamos, que el Oficio Diuino se diga en canto llano, simple, y uniforme, y no en canto de organo, ni contrapunto; y quien usare la dicha musica sin licencia del Prelado, General, o Prouincial, serà grauemente castigado, y la Abadesa suspensa de su oficio.* Quien tal vido nunca en los tiempos passados, en que se criaron las ancianas de este, tañer las Religiosas guitarrillas, y cantar en ellas en el Coro, como si fuera entretenimientos de comedias? Estas guitarras, rabelillos, e instrumentos de chirimias, nõ son para celebrar el Oficio Diuino, o Missa, con la grauedad y modestia que manda la Regla, ni menos para Religiosas obseruantes en su estado y recogimiento, si no para aquellas que quieren andar diuertidas con los seculares, que les enseñan en los locutorios, perdiendo la deuocion interior, y el tiempo, para gastarle en hazer el regalo, y embiarlo a el que ha de dar las letras, estando (como està en buena razon) a cargo de la Prelada, el procurarlas, y agradecerlas. Y dado caso que algo de esta musica se permita, basta que sea en las Fiestas de Nauidad, y de el Santissimo Sacramento, y Fundadores de la Orden, y no en qualquiera de el año; para todas las quales basta

Extrauag. de
vita, & ho-
n. Cleric.

Cap. 3.

bastaua vsar de vnos baxones, y cantar vn fabordom, como se vsa en algunos Conuentos graues, y Religiosos desta Promincia, y de otras.

Diodor. Sicul. lib. 2.
 Los Egipcios (como escriue Diodoro Siculo) nunca quisieron jamas admitir el vso de la musica, teniendole por gran perjuyzio de su Republica, dando por razon, que el canto encanta, y diuierite grandemente para otros exercicios de mas importancia. Y es assi, que no solo a las que le exercitan las diuierite, y ocupa mucho tiempo en imponerse, pero los que las oyen le pierden por la mayor parte, tomándole por fiesta de entretenimiento, y no de alabar a Dios. Y por esta razon se manda en la primera Regla, que se diga el Oficio Diuino leyendo, y sin canto, porque sabian muy bien los que la instituyeron, el mal que de lo contrario se podia seguir. En este particular tenemos Canones, y Concilios en el de Trento, y en el Toledano, y en muchos Decretos. Vease a Nauarro que los cita, y se hallará, como el mezclar en el Oficio Diuino letras de risa, burlas, y cosas prohibidas, es pecado graue. Y el Padre Fray Manuel en su primero tomo de las questiones regulares, haze particular, y muy notable capitulo dello; y en el siguiente trata de las penas en que incurrer los que mezclan cantos en el organo: lo qual se deve entender, algunas letras, o romances lasciuos, o profanos, como explica el Padre Suarez. Y dize, que será pecado mortal los cantos profanos; y los lasciuos venial, si es parua la materia, o ay buena intencion. Y

Cõc. Trid. ses. 2. c. 2. Conc. Tolet. 1. c. 1. Naua. cõm. de silent. in chor. s. v. n.

Em. 7. 40. a. 1. & 2.

Suar. to. 2. li. 6. de Hor. C. non. cap. 15. num. 16.

esto

esto es lo que prohibe el Concilio de Trento, que dize: *Vi Prælati remoueant ab Ecclesijs eas musicas, ubi siuè organo, siuè cantu lasciuum, aut impurum aliquid miscetur.* El qual Concilio, nada inoua de lo que prohibe Juan Vigésimo segundo en su Extrauagante, q̄ es todo aquello q̄ quita la atenció y deuociõ, y pro-uoca a peruertir el espiritu: y mada a los Ordinarios de los lugares en sus Iglesias, y a los Prelados regulares en las suyas, q̄ corrijan y castiguen tales excessos.

Conc. Tride. Ses. 22. in de. erect. de vit. & obser. in Miss.

¶ De la obligacion de rezarlo en particular.
 Opinion Contraria.

PROSIGVE La Regla, y dize el final del texto: *Y las que por alguna causa justa, en algun tiempo, no pudieren dezir las Horas Canonicas, seales licito rezar por Pater Nostres, como las dizen las Monjas que no saben leer.* De las palabras de la Regla, referidas en este capitulo, han tomado algunos ocasion para librar a las Monjas del Oficio Diuino fuera del Coro, pareciendoles, que la propia Regla les desobliga a las que están ocupadas justamente. El Autor desta opinion es el Padre Castro, el qual dize, que si le dexaren de rezar, no por menosprecio, sino por negligencia y descuydo, que no pecarán mortalmente, porque ni la Regla les obliga, ni otro derecho alguno: y no ay otro que la tenga absolutamente. El Padre Vega no se aparta della, aunq̄ tiene la contraria por mas prouable, y en caso que se aya de seguir,

Cast. de leg. fanal. lib. 1. cap. 3.

Veg. 1. p. in sum. c. 128. cas. 8.

O

no

Artil. in su
aurca, verb.
Hor. Cano. n.
4. & 5.
Cayet. verb.
Hor. Cano.
Medi. Comp.
de Orat.

no tiene lugar (dize) en la Religion, a donde por particular preceto, o estatuto, está establecido el rezarle. Armilla en su suma aurea, tratando con Cayetano de los professos, no ordenados de Orden Sacro, si tienen obligacion a rezar las Horas Canonicas por derecho alguno: añade luego, que a cerca de las Monjas professas se ha de dezir lo mismo, que le parece no estar obligadas, si no es que lo están por razon de la costumbre inmemorial: la qual costumbre, Cayetano referido con Medina Complutense, solo reparan a si ay costumbre, o no, tratando de los Frayles mancebos, q̄ no están ordenados de Orden Sacro, porque si la ay, tendrán obligacion, y si no la ay, no; la qual, duda Cayetano que la aya: y aunq̄ no hablan de las Mōjas, lo mismo se deue entender. Pero la costūbre es tā antigua, q̄ si lo cōtrario se supiera fuera escādalo para la comunidad, y los Prelados reprehendierā, y castigarā a las q̄ no le rezarā: segun lo qual referido de los Autores de la opiniō cōtraria (q̄ no se hallan otros) echamos de ver que no la tienen declaradamente (fuera de Castro) antes muestran no apartarse della, en dezir si ay costumbre, o no, o estatutos que lo mandan.

¶ Opinión prouable.

Y SI LA Costumbre inmemorial en materia graue, tiene fuerza de ley, que obliga debaxo de pecado mortal, como tiene Suarez:

Suarez: y el rezarlo las Religiosas en particular, es inmemorial, y de tantos años, con continuacion de tiempos, que los viejos deste no alcançan a saber lo contrario; luego no dize bien Castro, ni los que dudan si ay costūbre, o no, ni las Religiosas se escusarā de pecado mortal dexādolo de rezar, por quebrātār la costumbre, q̄ está hecha ley. Prueuase lo segundo, porq̄ si no les obligara el Oficio Diuino en particular, no huieran dispensado los Pontifices en sus Breues, y Decretos Apostolicos con las Monjas ya professas, que no saben bien rezar, ni con las enfermas, como despues veremos: porque donde no ay obligacion, que necesidad auia de dispensacion? Prueuase lo tercero, porque para que vna opiniō sea prouable en cosa graue, es necesario que sean muchos los que la tienen, y de autoridad, por lo menos tres, o quatro, segun los Comētadores de S. Tomas, y q̄ se funde en algunas buenas razones prouables. Aquí no ay Autores graues que digan lo contrario, si no solo los que se han referido, de si ay costumbre o no, de la qual no están ciertos: luego no es prouable la opiniō de Castro, ni se deue seguir, por ser tātos los q̄ tienē la cōtraria, y de tāta autoridad como veremos.

Nuestro Fray Manuel Rodriguez en el tomo primero de las questiones regulares, dize, q̄ les obliga, por estar constituydas en Estado Eclesiastico, e irreuocable por su profelsiō, y q̄ la opiniō cōtraria nunca le pudo agradar, ni les escusaria de pecado a las Religiosas que fuesen defectuosas en no rezar. Y

Suar. de leg.
lib. 7. c. 14.
n. 8.

l. 2. q. 19.
ar. 6.

Em. Rod. to. 1
77. Regul. q.
43. ar. 26.

Em.to. 1. op.
mor. c. 224.
num. 2.

en el tomo primero de las obras morales, hablando con mas firmeza y claridad, dize y todo, que esta es opinion de los Padres antiguos de la Orden, y reprehende a Castro, porque tiene la contraria, y la llama relaxada, y doctrina nueva, y que solo el dio en tenerla, y que por tal la figuen los Letrados que se entretienen a hablar con Monjas: y la misma opinion tiene en el segundo tomo de las questiones regulares. Y el Padre Fray Luys de Miranda, en el Manual de los Prelados, en el tratado de Sacris Monialibus, dize, que estàn obligadas todas vniuersalmente, a pagar el Oficio Diuino en particular, por razon de su estado, aunque la Regla en otro tiempo aya dicho lo contrario: lo qual dize tienen todos los Doctores, y que està cierto, no solo por razon del estado, pero tambien por comun precepto de la Yglesia, interpretado, y recebido por antiquissima costumbre, no auer en ello duda: lo qual prueua con las concessiones de Clemente Octauo, y de Leon Dezimo, hechas en fauor de las Monjas que no saben rezar, o que estàn flacas, o enfermas, y cita lo que dexa referido de los Religiosos professos, no ordenados de Orden Sacro, que lo que dize dellos que les obliga el Oficio Diuino fuera del Coro, dize tambien de las Monjas. Hallarse à en la question treynta y siete del Oficio Diuino, y de la obligaciõ de rezarlo: y la misma opinion sigue en la explicacion q̄ hizo sobre la primera y segunda Regla de Santa Clara. El Padre Villalouos en el tratado del Oficio Diuino,

en la

Em.to. 2. q.
100. ar. 8.
pag. 506.
Mir. de Sac.
Moni. q. 10.
ar. 6.

Mir.to. 1. q.
37. ar. 7. con
cluf. 3.

In 1. Reg. c.
13. & in 2.
cap. 6.
Vil. trac. 24.
num. 3.

en la dificultad nona tiene esta misma opinion, aunque en la conclusion octaua puso duda, si de hecho auia esta costumbre recebida, o no, porque dize lo preguntò a personas de algunas Religiones, y no las hallò firmes, y no estandolo el dicho autor, despues de auer ocupado vnos pocos de rēglones, dize luego: *Todo esto lo digo disputando, para que otros lo juzguen, que a mi haze seme riguroso condenar a nadie a pecado mortal, no siendo el derecho muy claro: mas soy de parecer que se siga en esto la opinion mas comun, que es mas segura; y en cosas morales tienen grande autoridad los Doctores.* De manera, que por bien que escrupulicò, como tan seruo de Dios, el no condenar a pecado mortal lo que no estaua puesto por ley, ni euidentemente claro, al fin como hombre tan docto vino a concluir, q̄ se siga la opinion mas comun. Y bien sabia el dicho Padre qual era, pues dexa dicho al principio desta conclusion, que Suarez dize, que casi todos testifican della.

El Maestro Soto confiesa de si, que quando le viene algun pensamiento de negar que tal costumbre tenga fuerza de precepto, y que como tal no obliga a las Religiosas, le parece que vá a sentir alguna cosa que tiene algun error.

Bien sin escrupulo han sentido otros desta opinion, y han hablado della. El Padre Valerio Reginaldo dize: *Que son tantos, y tan graues los Autores, que afirman y tienen por cierto, el obligarles el Oficio Diuino en particular, que es costumbre inmemorial, y prescripta, que tiene fuerza de precepto*

y ley,

In 1. Reg. ca.
13. & in 2.
cap. 6.
Villal. trac.
24. n. 3.

Sot. li. 10. de
insti. q. 5. ar.
3. ad 2. argu.

Val. Regi.
cap. 6.

y ley, y que feria temeridad el negarla.

L. f. li. 2. ca. 37. dub. 9. n. 49. El Padre Leonardo Lessio, despues de auer resuelto que es ygualla obligacion en los professos no ordenados de Orden Sacro, que en las Religiosas, el rezar en particular las Horas Canonicas, dize en el numero cincuenta y dos, que pecaràn mortalmente, si vna sola vez dexan de rezarle, y que no se atreueria a dezir, que la sentencia contraria es prouable, por ser contra la corriente de los Doctores. El Padre Toledo dize, que estàn obligadas las Monjas, ni mas, ni menos que los Frayles, a rezar el Oficio, segun la comun de todos. Tienen esta sentencia, San Antonino, 3. p. tit. 13. cap. 14. §. 1. Nauarr. de oratione, cap. 7. num. 21. & in Manuali, cap. 25. n. 96. Palud. in 4. d. 5. q. 5. num. 1. Azor, 1. part. lib. 10. c. 6. q. 1. Turreoemata, in cap. 191. q. 5. Syluestro, verb. Hora Canon. q. 2. Summa Angelica, verb. Hora Canon. §. 25. 26. Santa Cruz. Tratado de las Horas Canonicas, y el Padre Naua, cap. 8. y 9. Panormitano, & alij, in cap. licet, de voto.

¶ Resolución de lo dicho, con que se confirma la verdad.

Y QUANDO Alguno dudare todavia de esta opinion ser prouable, que el Oficio Diuino obliga en particular a las Religiosas a pecado mortal, y que se ha de tener, y no otra; mire la Constitucion general de Toledo, hecha para las Monjas,

Monjas, que dize: *Declarase, que todas las Religiosas profesas que faltaren de las Horas Canonicas que en el Coro se dizen, estàn obligadas, so pena de pecado mortal, a rezar el Oficio Diuino, y a dezir todas las Horas que huieren faltado de estar en el Coro.* Y dize el Padre Miranda en la explicacion de la Regla sobre este capitulo: y aduertete, que aqui la dicha ordenacion general, no manda, ni pone preceto alguno, sino declara como negocio cierto y sin duda, la precilla obligacion que las dichas Monjas y Religiosas tienen de rezar el Oficio Diuino, y dezir las Horas Canonicas en particular quando faltaren del Coro, y no las dixeren en Comunidad. Confirma se lo segundo, que despues que salio esta constitucion, y la declaracion dicha en ella, Clemente Setimo concedió a todas las Monjas sugetas a la obediencia de los Prelados de la Orden, que por su inhabilidad no supiere alguna rezar el Oficio Diuino perfectamente, juzgada la tal insuficiencia por los dichos Prelados, o por sus Confesores propios de los Conuentos, o por las Abadesas, cumplan, y satisfagan con las Horas Canonicas, a que estauan obligadas, rezando el Oficio Diuino de las Monjas legas. Y el dicho Padre Miranda en el tratado, *De Sacris Monialibus*, repara mucho, y pondera la vltima palabra desta concesion, que dize: *Quod dicere tenebuntur.* Que declara su Santidad en ella, que estauan obligadas a dezir, y rezar el Oficio Diuino en particular. Con lo qual, segun lo que se ha dicho, ya no tiene lugar lo que manda y

Cap. 6.

In comp. rer. Monia. §. 30

Mir. q. 9. ar. 5. conc. 2.

señala la Regla, que rezen por Pater Noster, como las legas, las que en algún tiempo estuieren ocupadas, conforme dize el texto: *Y las que por alguna causa justa, en algun tiempo, no pudieren dezir las Horas, &c.* Otra cosa es no saberle bien rezar, que en tal caso (fuera de la concession de Clemente Setimo) está concedida por Innocencio Octauo la misma, que mientras no supieren bien rezar las Horas Canónicas, cumplan rezandolo como supieren, y juntamente que rezen el de las legas. Mas Pio Quinto concedio mas amplamente, que rezarán por Pater Noster tan solamente, y sin obligacion de rezar el Oficio Diuino mal como supieren, concediolo a los Frayles mancebos de nuestra Orden, de lo qual participan tambien las Religiosas.

Para asegurar mas esta opinion, y establecerla de todo punto; digo, que andando confessando los Conuentos de la Provincia, segun el Concilio, que manda se den Confessores extraordinarios, hallé vno moderno en la fundacion, que no seguia firmemente esta opinion, porque vn Religioso que le auia confessado algunas vezes, les aseguraua con la del Padre Castro, que no pecauan en no rezarle: y estrañádola yo mucho, la comuniqué a nuestro Padre Fray Alonso Fusteros, que actualmente era Provincial; y auindome oydo, respondió sus propias palabras, que son: Jesus Padre, y como han aconsejado tal cosa! No es opinion, y así lo declara el Estatuto general, que les obliga a pecado mortal. Y diciendo

In cap. verb.
Officij Diuin.

Em. to. 2. pri
nileg. fo. 98.

Conc. Trident.
Ses. 25. c. 10

diziendo y ha ziendo, alargò la mano al propio Estatuto, que parece lo tenia registrado, y q me aguardaua con el, y le abrió y leyò, y me despidiò, mandándome que les defengañara con mucho cuydado. Y quantas eran las partes del Santo varon; pienso que no se esconden en estos Reynos, así en letras, pues leyò vnos veynte años, o mas, Teologia Escolastica, y otros tantos Teologia Moral. En autoridad, pues fue tres, o quatro vezes Provincial, y contra su voluntad; y en virtud y santidad a todos ha sido manifestado en vida y en muerte: y era vn varon tan ajustado en sus respuestas, que por milagro daua algunas sin consultarla con Dios, y con los libros (si era de consideracion) ni diria mas de lo que se auia de guardar; y tener justissimamente: con lo qual doy fin a este punto, porque me parece está bastantemente proauado con lo que se ha dicho.

¶ *Que causas escusan de rezar el Oficio Diuino.*

A LGVNOS Doctores señalan cinco causas, que escusan de rezar las Horas Canonicas, y otros seys: lo comun son quatro, y para las Religiosas bastantes, porque las demas son escusadas, y aqui de referirlas.

PRIMERA CAUSA.

LA primera causa que escusa de rezar, es por enfermedad; la qual ha menester distincion, porque

Em. to. 1. op.
mer. a. 227.
Toled. lib. 2.
in sum. c. 14.

ay enfermedad verdadera, y otra no tal, y ay achaque de cabeza, de ojos, o de estomago. La enfermedad verdadera escusa de rezar el Oficio Diuino: tal es la calentura continua, y para ello no es menester licencia del Medico, ni de la Prelada. Tambien escusa de rezar qualquiera enfermedad, que declare el Medico hara daño a la salud, *dire Etè, o indire Etè*, el rezarle. La no tal, y que escusa del rezado, es las tercianillas, o quartanas; los días de huelga, y vna calenturilla no continua que no quita el negociar, y hablar mucho. En esto no tal, ay obligacion de rezar en faltando la calentura, terciana, o quartana, o anticipar el Oficio antes que venga, porque el precepto Eclesiastico que no se puede cumplir en todo, se ha de cumplir en parte aquella que se pudiere, como aduertte el Padre Fray Manuel. Los achaques de cabeza, estomago, y ojos, no escusan el Oficio Diuino por entero, sino es que son tales que no puede ser menos, juzgandolos el Medico, y en su ausencia la Prelada, porque este precepto no ha de obligar mas apretadamente, que los demas de la Yglesia. Y aunque la Religiosa enferma de los ojos, o de otra enfermedad, puede rezar de memoria, teniendo compañera que le ayude, no estará obligada a rezar, segun el Padre Lessio, sino es que la compañera es propia, que le ayuda quando está buena. Y dize el Padre Villanos, que esto lleva camino, por la dificultad que tendrá de hallarla, que por lo menos no tendrá

Les. de instr.
lib. 2. c. 31
dub. 9. n. 14.
V. Pal. tract.
24. diff. 16.
num. 4.

obli-

obligacion de andar siempre con grande sollicitud buscandola. Y aduertte el Padre Lessio, y juntamente Navarro, y Azor, que si no puede rezar sino la menor parte, no tiene obligacion de rezarla, por que la mayor parte trae así la menor. Esta opinion y todo es del Padre Miranda, aunque no faltan otros que tengan la contraria. Fray Manuel Rodriguez es de parecer, que en esto no se ponga mucho escrupulo, pues no se puede siempre facilmente determinar, si puede la enferma rezar la mitad de el Oficio Diuino, o parte: y basta que el Medico la escuse de rezar. Y en esta razon concedio Leon Dezimo a nuestra Orden, para quitar los escrupulos que los Religiosos pudieran tener, si la necesidad era bastante, o no, juzgada por el Medico, si comodamente se pudiera hallar, que satisfaciesen y cumpliesen, diziendo por las Horas Canonicas algun Psalmo, o Hymno, o Padres Nuestros, o Ave Marias, o qualquiera otra cosa que señalare el Prelado, o Presidente en su lugar, lo qual tambien ganan las Religiosas por participacion. Hallarse ha en el tomo primero de los priuilegios del Padre Fray Manuel esta concession, y en sus questiones.

Nau. de ora.
c. 11. n. 15.
Azor. l. p. ii.
10. c. 13. q. 4
Mira. q. 37.
to. 1. ar. 16.
Em. vbi sup.
const. vnie.

In comp. ver.
Offic. Diuin.
§. 10.

Em. to. i. pri
uil. fol. 721.
n. 7. & to. 1.
q. Reg. q. 42.
ar. 7.

SEGUNDA CAUSA

La segunda causa que escusa de rezar el Oficio Diuino (segun la comun) es la ocupacion forçosa, o repentina, con que sea tal que no se puede diferir

para

Nau. vbi sup.
nu. 34.
Enr. quodii.
15. q. 22.
Em. to. 1. op.
mor. vbi sup.

para otro tiempo, ni anteponer, ni posponer, y que sea la ocupacion de suerte, que se lleue todo el tiempo en que se auia de rezar las Horas Canonicas. Tal es (a nuestro proposito) la ocupacion de vna Prouisora, o Procuradora (que asi la llama el Padre Ledesma, cuya es esta dotrina) que estuuiesse tan ocupada, como suele suceder en vn dia de la Gloriosa Madre Santa Clara, o en velo, o entrada de vna nouicia, o en otra qualquiera ocasion, o fiesta, que le sobreuiene madrugar desde media noche, para aderezar la comida, y aun les falta tiempo, y despues para la cena, que puede ser no tenerle para rezar todo, ni aũ parte del Oficio: no le obligará en tal caso rezarle, porque el precepto de rezar no ha de obligar con tan gran detrimento, segun Soto, con la comun.

TERCERA CAUSA.

La tercera y legitima causa que escusa de rezar, es la que haze el oficio de enfermera, y que ocupa todo el tiempo con las enfermas de tal manera, que no le sobra alguno para poderlo rezar. Y tambien como adierte el Padre Ledesma, que no halla a quien (mientras à de rezar) pueda encomendar asista en su lugar de buena gana, para acudir a las cosas necessarias que le ofrecen; y que real y verdaderamente si se detiene en rezarle, hará falta en su oficio de obediencia, y redundará en daño de las enfermas, por no acudirles a tiempo. En estas ocupaciones

Ledes. trac. 9
c. 4. cont. 10.
dub. 2. & 3.

Ledes. vbi sit.

nes de justicia, y de caridad, escusa el Oficio Diuino a la Religiosa, en parte, o en todo, conforme fuere la necesidad: y en faltando destas, que no fueren tan piadosas y necessarias, de obligacion actual, y obediencia, no escusa de rezar. El Padre Soto en este particular, dize, que no ha de auer engaño la tal ocupacion. *Quamuis fraus semper cauenda est.* Porque si qualquiera ocupacion nõ tan precisa y necessaria, la hazen verdadera y legitima a los ojos de Dios que la vee, no lo será: y asi no dexarán de pecar mortalmente no rezando.

¶ En que tiempo se ha de rezar el Oficio Diuino

en particular.

EL OFICIO Diuino en particular, se cumple rezandole desde media noche, hasta otra media noche: pero será culpa venial, segun Soto, si la anteponen, o posponen sin necesidad, porque auendola, no será pecado, segun Syluestro. Y aun dize mas el Padre Ledesma, que no será culpa venial, aunque no le rezen puntualmente a sus Horas (pudiendo) como en el Coro lo rezan, sino es que ay mucha desorden. Para esto tenemos de León Dezimo, concedido a los Frayles Menores (de lo qual gozan las Religiosas) que teniendo algunas ocupaciones, puedan sin escrupulo de conciencia anteponer, o posponer el Oficio Diuino fuera del Coro, diziendo los Maytines antes de media noche

Sot. de iust. &
iur. lib. 10.
q. 5. ar. 3.

Sot. vbi sup.
ar. 4.
Sylu. ver. Ho.
Can. q. 10.
Nau. de orat.
c. 3 n. 58. & 5
& 71.
Ledes. vbi sit.
cont. 17. dub.
1.
in comp. ver.
Offic. Diuin.
n. 11. 20.

Em. ro. 2. p. 1.
nil. pag. 931

a la hora que quisieren, y las quatro horas por la mañana, aunque la ocupacion no sea tan necessaria, sino solo por rezar mas deuota y quietamente. Pío Quinto en la confirmacion que hizo de nuestros priuilegios, para los que van camino, o tienen otra justa ocupacion, concedio mas ampliamente, que podamos rezar por la mañana todo el Oficio Diuino entero, con las Completas; y en razon de justa ocupacion, de la misma concesiion pueden gozar las Religiosas ocupadas, que es vna cosa bien fauorable, y de consuelo espiritual para las oficialas, poder rezar todo el Oficio Diuino por la mañana con quietud.

Pero es menester aduertir como se vsa desta concesiion, porque Nuestro Señor que pesa las intenciones, recibirá de cada vna la Oracion de sus horas, conforme el tiempo, o fuera de tiempo en que le ofrecen, como así lo dió a entender en vn exemplo que refiere Juan Andres en el capitulo, De celebratione Missarum, de vn Angel que traía a cierto Hermitaño vnas vuas verdes, para que comiera quando rezaua las horas antes del tiempo, y hora estatuydo: y quando las posponia, y rezaua tarde, las traía marchitas: mas quando las rezaua a su propia hora, las traía maduras y fagonadas.

Los Maytines, segun derecho, no se pueden dezir antes de la media noche, mas por la costumbre recebida se pueden rezar antes. Santo Tomas tiene, que despues de dichas las Cópletas de oy, se pueden

Andre, in c.
1. de celebr.
Missar.

D. Tbo. quod
lib. 5. a. vlt.
ad 1.

den rezar los Maytines de la noche siguiente. Azor, y otros, que basta rezarlos a las quatro de la tarde, conforme quando se dizen tinieblas. Enríquez, refiriendo varias opiniones, los anticipa para antes de las quatro, que se puede entender en los dias mas cortos de el año, que anocheze muy temprano: lo qual es mucho anticiparse, y opinion escrupulosa para vsar siempre della, sino es con muy grande causa, como le parece al Padre Villalouos. Tambien la es, quando las Religiosas rezan los Maytines de oy cō todo el Oficio del dia, a las quatro, o cinco de la tarde, y aun algunas a la noche cerrada, ocupando el tiempo en que auian de rezar, en cosas impertinentes, o no tan necessarias: de las quales refiere el Padre Fray Manuel aquel adagio Español: Vísperas de noche, y Maytines de dia, no aplacen a Dios, ni a Santa Maria.

¶ Si es pecado trocar las Horas.

COMO NO Aya menosprecio, no es pecado mortal trocar las Horas, ni menos le auia venial, si es con justa causa, como puede suceder, rezar la Hora de Prima en el Coro, antes de auer estado Maytines, por no auer estado en ellos, o estado en ellos (donde se dizen a prima noche) sin auer rezado Completas a qualquiera otra hora. Digo, que en tal caso, y otros semejantes, basta rezar la hora que les falta, sin tornar a referir la que han rezado en el Coro, y aunque aya sido por descuydo

2. r. 1. p. li.
10. c. 9. q. 5.
Enr. 10. 2. li.
2. c. 24. n. 7.
Vill. trac. 24
dif. 12. n. 5.

Em. 10. 1. q.
1. c. 4. q. 42.
ar. 18.

D. Ant. 3. p.
tit. 3. c. 4. §.
4.
Sot. lib. 10. de
iust. & iur.
q. 5. ar. 4.
Nau. de orat.
c. 3. n. 65.
Mir. 10. 1. q.
37. ar. 9.

cuydo propio, y negligencia el no auer rezado, nõ ferãmas pecado que venial, segun sentencia de San Antonino, Nauarro, y otros que la tienen, porque la Yglesia no obliga mas de a que se paguen las siete Horas Canonicas dentro de vn dia natural.

Por configuiente, quando en particular se ofrece ocasion a vna Religiosa, de ayudar a rezar a otra, alguna de las Horas Canonicas, no auiedo rezado la que en orden està antes, cumple con rezarla despues de la hora que rezò con la dicha Religiosa. Como tambien si estando rezando a solas la Religiosa vna hora, se acordare que le falta otra antes de aquella, no tiene obligacion en conciencia a dexar la que iua rezando, para rezar la que le faltaua primero (aunque si la dexa harà mejor) si no que puede acabar la que actualmente reza, y luego rezar la que se acordò que le faltaua.

¶ Oluido, ò malicia.

DEXARSE Por rezar vna hora, o mas, por oluido natural, no es pecado mortal: pero dexarle por malicia vna hora, o todas siete, es pecado mortal. Y tambien lo es dexarse vna parte notable voluntariamente, de qualquiera hora, como es la tercia parte, segun Nauarro, y otros, que siendo pequeña la parte, como algunos versos de vn Psalmo, o la Oracion, no es mas de pecado venial.

¶ Con-

Concesiones del Officio Diuino.

Demas de las concessiones ya referidas, en razon del Officio Diuino, tenemos otras particulares; para las quales es bien saber, como Sixto Quarto en la Bula llamada Aurea, que comienza: *Sacri Prædicatorum, & Minorum Fratrum Ordines* (la qual està el original della en el Conuento de Salamanca de N. P. S. Francisco) concede a las Abadesas de S. Clara, y a sus Mõjas, y a las Prioras del glorioso P. S. Domingo, y a las luyas, que gozen de todos los priuilegios, gracias, indultos, fauores, y concessiones hechas a las Ordenes de nuestros Padres S. Francisco, y S. Domingo, asì en lo temporal, como en lo espiritual, como si a ellas mismas, y en su nombre se uieran concedido. Y Clemente Setimo, en la Bula, que comienza: *Dum fructus vberes*, concedio mas amplamente todos los priuilegios concedidos, y por conceder, a todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, asì a las Monjas de S. Clara, como a los Frayles de nuestro Padre S. Francisco: lo qual despues fue confirmado, y de nueuo concedido por Paulo Quarto, Pio Quarto, Pio Quinto, Gregorio Terciodécimo, y otros Pontifices: demas de que son muchos los Pontifices que han concedido que se comuniquen los priuilegios a las Ordenes, no solo Mendicantes pero no Mendicantes, quales fueron, Leon Decimo, Pio

Em. to. i. pri. uil. f. 351.

Em. tom. 2. prin. f. 758

Em. to. 1. q. reg. q. 55. Mir. to. 2. q. 16.

P

Quin-

Quinto, Julio Segundo, Iulio Tercero, y Paulo III.

Em. rom. 2.
privi. 72. 1.
n. 11. & in
cbp. V. Offic.
Diuin.

Leon Decimo concedio a los Religiosos de nuestra Orden (de lo qual gozan las Religiosas) que dis-
ziendo las Horas Canonicas en el Coro, o fuera del,
satisfaga al precepto del capitul. *Dolentes de celebra-
tione Missarum*, que manda se diga estu-
diosamente, si por alguna satisfacion, o otra causa, le re-
zaren sentados, passandose, o no pronunciado las
palabras enteramente, por negligencia, o por igno-
rancia, o mala pronunciacion natural, o por defecto de
la lengua, o con distraccion, y vagueacion de los senti-
dos, como no sea hecho con malicia; y concede a los
que rezaren con los que asi pronuncian mal, o tie-
nen los dichos defectos, no esten obligados a reiterar
lo que se huviere dicho imperfectamente, o que no lo
huviere oydo enteramente, por estar apartados, o
por algun ruido, o otra qualquiera causa. Mas ad-
vierte el P. Miranda con Navarro, que la concession del

Mir. to. 1.
q. 37. ar. 20

Pontifice, que rezando algo de lo que se ha dicho,
suplan por las omisiones del Oficio Diuino, se de-
ue entender, no de parte notable, sino de tan peque-
ña, que dexandola de rezar, y no supliendola, no vuie-
ra obligacion de repetirla debaxo de pecado mortal.

Sixto Quarto concedio, que no pudiendo pagar bien
el Oficio Diuino en el Coro, por defecto de la vista,
o del oido, si algunas palabras se quedan entre ren-
glones, no tengan obligacion de reytoralas, rezando
un Psalmo por ello en fin de las Horas. Lo mismo
concedio Innocencio Octauo, que dexando algo del
Oficio

Oficio Diuino, por dezir (no por malicia, ni enga-
ño) le suplan rezando un Psalmo, o un Pater noster,
o un Ave Maria. Y advierte el Padre Fr. Manuel, que
se repare en aquella palabra, que dize, *Non ex dolo*,
que no ha de ser hecho con engaño. la qual aduer-
tencia viene tambien con la concession de Leon
Decimo, que arriba citamos, de la Oracion de *Sacro-
sancta*, que concede rezandola despues de las Horas de ro-
dillas, assi en el Coro, como fuera del, plenaria re-
mision de todos los defectos, *humanae agilitate comi-
ssorum*, de los cometidos por fragilidad humana. Ad-
vierte tambien el Padre Fr. Manuel, que se repare mu-
cho, en que no dize esta concession, *ex malicia*, vel
dolo, engaño, o malicia humana, porque si la ay, no
se conseguirá la indulgencia. Y assi advierte Nauar-
ro, que le guarde el que se ha de aprouechar della,
no le sea ocasion de dezir las Horas negligentemé-
te, porque pecará.

Nau. de o-
ras. c. 19. n.
84.

El Padre Fr. Manuel aconseja, quanto a la conces-
sion vltima referida de Sixto Quarto, que el que re-
za en compania de otro, que por tener mala pro-
nunciacion no le entienda algunas palabras, no se
inquiete por ello, ni las made repetir otra vez; por-
que mayor pecado es inquietar, y turbar el Oficio
Diuino, mandando repetir las palabras, y dando
pena con ello, que el no oyrlas, ni entenderlas: y as-
si los que en el Coro gruñen a qualquiera yerro que
se haze, inquietado la Comunidad, pecan algunas
vezes mas, que los que hazen los dichos defectos.

Em to. 1. ep.
mor. verbo,
Hor. Can. c.
226. n. 6.

Hasta aqui es del Autor. Eugenio Quarto concedio a los Frayles Benitos, de que participamos todos) que estando enfermos, o despues conualeciétes, no pudiendo rezar el Oficio Diuino, sino con fatiga y trabajo, les señale el Prelado alguna cosa q rezen en su lugar: y si el Prelado estuuire malo, puede elegir a vn Sacerdore que le dispense a el. Y la misma concession para los enfermos y viejos, concedio Martino Quinto a la Orden de San Geronymo, de las quales (como dicho es) participamos todos.

¶ Oficio Diuino, de las Monjas, que no son del Coro.

PROSIGVE el texto de la Regla, y dize. Y las que no saben leer, digan ve yute y quatro vezes el Pater Noster por Maytines, por Landes cinco, por Prima, Tercia, Sexta, y Nona, por cada vna destas Horas siete vezes, por Vesperas doze, y por Completas siete. El Padre Miranda, en su explicacion sobre la Regla, assi de la primera, como de la segunda, no trata, ni explica acerca de este punto, si lo que aqui manda la Regla que rezen las Monjas legas, les obliga, o no a pecado dexandolo de rezar. Lo cierto dello es generalmente hablando, que pecaràn venialmente, dexando de rezar qualquiera de las Horas, o todas juntas de vn dia, por quebrantar la Ordenacion, y mandato de el Pontifice

Vrbano, y lo establecido en su Regla, lo qual también se deue entender en el Oficio menor de Nuestra Señora; en el qual les manda la misma Regla, que rezelo que en el mayor: la qual dize en el texto: *Y este modo se guarde de todo en todo en el Oficio de Nuestra Señora.* Y en el de los difuntos, que dize: *Por los difuntos digan en las Vesperas siete vezes el Pater Noster, con Requiem eternam, y por Maytines doze. Y esto en el tiempo que las hermanas del Coro dizen el Oficio de difuntos.*

¶ Si las Religiosas están obligadas a rezar el Oficio menor de Nuestra Señora, el de Difuntos, Psalmos Penitenciales, y Canticum graduum, quando los señalan las Rubricas de el Breuiario.

NUESTRO Manuel Rodriguez, en el primer tomo de las questiones regulares, y en el primero de las obras morales, trata este punto, si estamos, o no, obligados a dezir el Oficio menor de Nuestra Señora, los Psalmos Penitenciales, y Graduales, y el Oficio de difuntos en el Coro, y fuera del. Y respondiendo resolutiuamente, digo por el, con la comun de todos, que conforme al Breue de Pio Quinto, no ay obligacion de rezar en el Coro, ni fuera del, todo lo que se ha referido. Pero el Oficio menor de Nuestra Señora, por la costumbre recibida demas de treientos años, assi donde no vsan el Breuiario Romano, como en nuestra Orden (que por particular precepto estamos obligados,

Vide Em. Ro. to. 1. q. 42. Mir. tom. 1. q. 37. emp. priu. V. Off. Diuin. Mon. Ordin. tract. 1. fol. 62.

Em. Ro. 1. q. Reg. q. 42. ar. 14. & 15. Et to. 1. op. mor. ca. 225. n. 178. 1.

Mira, sup. reg.

Viba

así los Frayles, como las Monjas a conformarnos con el) tenemos obligación de rezarle en el Coro, y Comunidad, porque el Breue no lo prohíbe, antes favorece la costumbre donde la ay, la qual, segun Soro, tiene fuerza de precepto: y por consiguiente será pecado mortal no rezarle, y la tiene el Padre Fray Manuel y todo, en el lugar arriba citado, por la mucha deuocion que se le deue tener a la Virgen Santissima, y en nuestra Orden estar tan recebido rezarse en las Ferias y Santos simples, el qual Oficio se instituyó en el Concilio Claramontano, para que por medio de la intercessión de la Santissima Virgen, se ganasse la tierra Santa: y los Pontífices han concedido, de indulgencias a los que lo rezaré, cien dias de perdon, y por el de difuntos, y Psalmos Penitenciales, otros tantos dias de perdon, quantos son los Psalmos, y remisión de la penitencia que se les impusiere, como refiere Aragon.

Sor. de inst. li.
10. q. 7. ar. 4

Arag. 2. 2.
q. 83. ar. 12.
Pag. 876.

El motu proprio de Pio Quinto dize así: Y esta concessión se haze sin perjuizio de la Santa costumbre de las Iglesias, en las quales se solia dezir en el Coro el Oficio menor de Nuestra Señora. Segun lo qual (como dicho es) por la costumbre tan recibida en nuestra Orden de rezar en Comunidad este Oficio, antes, o despues de las Horas Canonicas (aunque no está mādado por derecho) que brantaa la tal costumbre, y dexar de rezarle en el Coro, será pecado mortal, porq ya tiene fuerza de precepto. Esto es quāto al Oficio de N. Señora, menor; mas quāto al Oficio

Oficio de los difuntos. Leon Dezimo concedio no estuiesse las Religiosas obligadas a rezarle otros dias, mas de aquellos que los rezan los Frayles menores; con los quales están principalmete por la Regla obligados a conformarse (segun que el mismo Pontífice lo refiere en la Bula, otras vezes alegada, q comiença: *Dilecte in Christo filie*) en la qual también ordena, y declara, que estos mismos dias son los que manda la Regla a las que no son del Coro, que digan en las *Vesperas* por los difuntos, siete vezes el *Pater Noster*, y por *Maytines* doze; y esto en el tiempo que las Monjas del Coro dizen el Oficio de difuntos.

LETANIAS.

Las Letanias mayores de los tres dias de rogaciones, y de San Marcos, no ay obligació fuera del Coro a rezarlas, aunque el Maestro Suarez, y otros modernos que le siguieron, dixeron q si: pero lo cierto es, y la mas comun opinion, que no: porque la Bula de Pio Quinto en lo que cōcede, habla generalmente de todos los sufragios, así particulares, como comunes, y las Letanias se comprehenden en ellos. Tienenla el Padre Azor, Vazquez, Valencia, y Navarro.

Suar. to. 1. de
Relig. lib. 4.
cap. 25.

Azor. inst.
moral. to. 1.
lib. 1. to. c. 26.
Vazq in tra.
d. benefic. ar.
2. d. lib. 1.
Val. 2. 2. dif.
6. de orat.
Nav. traq. 2.
de Off. Bin. c.
1. 2. n. 4.

Del Oficio Dinimo, en tiempo de entre dicho y cessacion.

ENTRE Otros varios priuilegios que a nuestra Religión están cōcedidos, así a los Frayles como

a las Monjas, son, el alçar el entredicho en algunas festiuidades particulares, las quales refieren el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda; de los Santos de la Orden, y en sus octauas: y quando haze profesion el Religioso, o Religiosa: mientras dura la solemnidad, mas no quando dan el velo a alguna Monja, si no haze profesion juntamente, y en los entierros de los Frayles y Monjas. Los quales preuilegios, por el Concilio de Trento no están reuocados, ni suspèlos por la Bula de la Cruzada, por ser preuilegios Reales, q̄ reducidos a numero, segun el Padre Villalouos, son en los siguientes dias.

Enero: en el dia de la Circuncision: en la Epifania: en la fiesta de los Martires de Marruecos: y en la dedicacion de nuestras Yglesias. Febrero: en la Purificacion de Nuestra Señora: en la fiesta de Santo Matias. Março: en la Anunciacion de Nuestra Señora. Abril: el dia de San Marcos. Mayo: en la fiesta de San Filipe y Santiago: de San Bernardino y su octaua: en la traslacion de Nuestro Padre San Francisco. Junio: el dia de San Bernabe, y de San Antonio y su octaua: de San Juan Bautista y su octaua: de San Pedro y San Pablo. Julio: en la visitacion de Nuestra Señora: de San Buenauentura y su octaua, y de Santiago. Agosto: el dia de la Porciuncula: de Santa Clara y su octaua: de la Assuncion y su octaua: de San Luis y su octaua, y de San Bartolome. Setiembre: Natiuidad de Nuestra Señora y su octaua: las llagas de Nuestro Padre San Francisco, y San Mateo. Octubre, Nuestro

Em. to. 2. q.
Reg. q. 109.
art. 4.
Mir. to. 2. q.
7. & 38. ar.
12. conc. 4.

In comp. V
interdict.
Villa. in sum.
1. p. tract. 10
dis. 8.

Nuestro Padre San Francisco y su octaua: los Martires de Ceuta: San Lucas, y San Simon y Judas. Noviembre: en la fiesta de todos Santos, y el dia de las animas a la Missa y Procefsion: en la de San Diego: de Santa Ysabel, y de San Andres. Diziembre: en la Concepcion de Nuestra Señora y su octaua: en el dia de Santo Tomè: de la Natiuidad del Señor, y de San Juan Euangelista.

¶ Fiestas Mouibles.

DESDE LA Vispera de Ramos por toda la Semana Santa, y Resurrecion, hasta puesto el Sol de la Dominica in Albis. El dia de la Ascension, Pentecostes, Trinidad, Corpus Christi, y su octaua, y el dia de las fiestas de los Santos, cuyos cuerpos están enterrados en nuestras Iglefias: y en el dia de los Santos de las vocaciones dellas, y quando canta Missa nueua algun Religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha la Missa mayor; y quando professa algun Religioso, o Religiosa, mientras dura la solemnidad, mas no quando dan el velo a alguna Monja, si no haze profesion juntamente quando se le dan. En todos estos tiempos, y dias pueden las Religiosas alçar el entredicho, y cessacion en los mismos que nosotros, por la comunicacion de priuilegios, como lo resuelue el Padre Fray Manuel.

Em. to. 2. q.
Reg. q. 113.

¶ Entre Año.

FVERA DE LAS Fiestas sobredichas, todos los demas dias del año se puede celebrar el Oficio Diuino, por concession de Bonifacio Octauo, auiendo entredicho, con quatro maneras de moderacion, que señala el dicho Padre Fray Manuel. La primera, que se diga las puertas cerradas. La segunda, que se reze muy baxa la voz. La tercera, que no se tañan campanas. Y la quarta, que no estén presentes los descomulgados, y entredichos: y explicando estas quatro diferencias dize; que por campanas se entiene tambien no llamar al Sacristan, o al que ha de dezir la Miffa con alguna señal de golpe de campana, ni hazerla para que la vengan a oyr los seglares, pero que puedan tañer a las Aue Marias, por no ser Oficio Diuino; como tambien bendezir la mesa, y dar gracias.

Em. vbi sup.
c. 107. ar. 4.

Lo segundo, por vna concession de Leon Dezimo, hecha a nuestra Orden, nos podemos auer en nuestras casas en tiempo de cessacion á Diuinis, de la misma manera que en tiempo de entredicho. Y podemos tambié hazer Procession por los Claustros, diziédo Letanias, o Hymnos, Versos, o qualesquiera otras deuociones, como no sea el Oficio Diuino.

Lo tercero, que en tiempo de entredicho general ó especial, qualquiera que sea, pueden ser admitidos a los Oficios Diuinos, y Sacramentos, y ser sepultados en las Iglesias de las Monjas, sin pompa (no aujendo

a uiendo sido causa del entredicho, ni estando descomulgados) los criados, y criadas, Mayordomos, Abogados, Procuradores, Medicos, y oficiales ordinarios de los dichos Monasterios de Monjas, segun derecho comun, y nuestros priuilegios; aunque para los barberos y sangradores, no le halla el Padre Fray Manuel, y han de tener la Bula de la Santa Cruzada de aquel año, y tambien los donados que firuen, y ayudan las Miffas, porque son seglares, si no es que no ay otros que las ayuden.

En. ar. 3.

¶ Que personas pueden admitir.

LO QVARTO, Que las Abadesas, y sus Prebendadas, por comunicacion de vn priuilegio de Nicolao Sexto, pueden en tiempo de entredicho, o cessacion á Diuinis, admitir a los Oficios seys personas, hōbres y mugeres sucesiuamente, en las Iglesias de los dichos Monasterios, fuera de los ya dichos arriba, para q̄ oygā los Oficios Diuinos, y recibā los Sacramētos, y puedā ser sepultadas muriēdo en este tiempo: y en el entredicho ordinario pueden admitir quinze personas para q̄ oygā Miffa, como lo prueua el P. Fr. Manuel en sus questiones: esto es, teniēdo todos la Bula de la S. Cruzada, porq̄ si vn niño passa de siete años, y no la tiene, no podrá ser admitido.

Em. vbi sup.
ar. 1. & 2.

Fue concedido
a los Padres
Benitos.

Este priuilegio de suspender el entredicho en las fiestas de los Santos de la Orden, declaro León Dezimo, que se deve entender en los dias q̄ caen las tales fiestas,

fiestas, aunque no se reze dellas, sino de otras mayores, que en los tales dias ayan caído. En este tiempo no pueden celebrar los Clerigos, ni los podemos admitir en nuestras casas, así de Monjas, como de Frayles, a que digan Missa, porque este preuilegio solo es para los Religiosos: del qual no gozan los Conuentos sujetos al Ordinario, aunque guarden y profesen la Regla de Santa Clara, porque solamente se conceder todo lo dicho en esta materia, a los que están sujetos al gouierno de los Frayles, sino es que tienen preuilegio particular.

Los dias que se quita el entredicho, se entiende desde las primeras Visperas, hasta acabar las Completas de la fiesta; y si se concede por toda la octaua, hasta acabar las de la octaua.

C A P I T V L O VII.

Que trata, de quien, y quando han de recibir las Religiosas los Sacramentos Eclesiasticos, y de como se dió el gouirno dellas a la Orden.



L TEXTO De la Regla dize: *Donde huuiere Capellan propio para celebrar las Missas solenes, y los Diuinos Oficios, sea Religioso en abito, vida, y buena fama, y de madura, y conuenible edad. Luego que començó, y tuuo principio esta Orden en la Christiãdad,*

dad (siendo su principal artifice despues de Dios, N. P. S. Francisco, que la fabricó, y ordenó sobre la primera piedra fundamental de la Virgen S. Clara) tuuo tambien su gouierno en lo espiritual juntamente y obediencia de la misma Orden, y la Virgè Clara la dio y gualmente con sus hijas a nuestro Padre San Francisco, y a sus sucessores, como así consta del capitulo de la primera regla, que le dio y ordenó el Serafico Padre, la qual dize: *I como en el principio de su conuersion, juntamente con todas sus hermanas, prometio obediencia al Padre San Francisco, así promete inuiolablemente guardar la misma obediencia a sus sucessores, y las otras hermanas seran tambien obligadas a obedecer a los sucessores del Padre San Francisco.* Y el dicho Padre nuestro, en el capitulo sexto de la misma Regla, queriendo voluntariamente ofrecerse, y encargarle deste gouierno, y cuydado espiritual, y que sus hijos tambien le tuuiesen, dize; *Porque por inspiracion de Dios Nuestro Señor, os hizistes hyas, y hermanas del Altissimo, y Sumo Rey, y Padre Celestial, y os deputastes al Espíritu Santo; para viuir segun la perfeccion del Santissimo Euangelio; quiero, y prometo por mi, y por mis frayles, siempre tener de vosotras, como dellos, cuydado diligente, y especial sollicitud.* Lo qual confirmando su proposito, y ratificandose en el, dize en el capitulo vltimo; *Que el Visitador sea siempre de la Orden de los frayles Menores, segun la voluntad, y mandamiento de nuestro Cardinal.*

De lo qual consta por euidencia cierta, que nuestro

In 1. reg. s.

Cap. 6.

Reg. 1. cap. 12.

Explicacion de la segunda Regla,

tro Padre San Francisco no escusó el cuidado de las Monjas para si, ni para sus hijos (aunque algunos quieren q se entienda por solo el Còuento de San Damian, dòde estaua la Virgen Clara, y que de los demas no, como veremos en el capitulo diez y siete) antes muestra quererle tener perpetuaméte por la dicha Regla, q le dio inspirada por Dios, y comunicada co el Cardenal Hugolino, Protector de ambas Ordenes, que despues la aprouó siendo Pòpifíce, llamado Gregorio Nono (aunque no có Bula) debaxo de la qual viuieró hasta el tiempo del Papa Inocencio Quarto, que les dio otra. Y como dizé el P. Fr. Manuel, en sus questiones regulares, y el libro llamado, *Monumenta Ordinis*, fue el primero que cometio la gobernació dellas a los Generales de la Ordé, y Prouinciales, y como no estaua aun cometida autoridad absoluta a los Prelados, como la tiené agora; señala la Regla, y manda. *Que aya Capellan proprio, que sea Religioso en habito, y costumbres.* Y profuguiendo dize. *Que donde no le vniere, puedan las hermanas oyr Miffa de qualquiera Sacerdote, de honesta vida, y buena fama.* Mas considerando el Pontífice Urbano, que los Religiosos auian de tener por tiépo plenaria autoridad (como oy la tienen) en el gouerno de la dicha Orden, prosigue en el texto de la Regla, y dize: *Y retirban la penitencia, y los otros Sacramentos de la Iglesia, de aquellos, a los quales esta Orden general viene a ser cometida, y auieré autoridad para se los administrar.* Y assi fue, que Iulio Segundo mandò despues, que

*Em. 10. 1. q.
Reg. q. 17.
ar. 3. Mon.
Ordin. 1. im
press.*

los Prouinciales, y Generales, tuuiesse cumplidamente la misma facultad, que los Cardenales Protectores auian tenido en quanto al gouerno de las Religiosas, proueyendoles de Confessores y Vicarios que les administraran los Sacraméto Eclesiasticos; aunque segun el Padre Fray Manuel, Inocencio Quarto fue el primero que cometio el gouerno de las Monjas (como dichas) a la Orden, y cósta de vna concession q refiere del Papa Bonifacio Octauo, sacada del libro llamado, *Monumenta Ordinis*; però no tenían la autoridad plena, como Iulio Segundo que la concedio, tanta quanta tenían los Cardenales Protectores, los quales señalauan a las Monjas los Confessores, y Capellanes que las auia de Còfessar, y administrar los demas Sacraméto.

*Em. ubi sup.
Mon. Ord.
a. impressio
nis.*

Que tal dene ser el Confessor.

EL Confessor ha de ser como el relox, que estando bien concertado, concierta, y compone a otros en sus tiempos, y haciendas, o como el candelero de oro que vio el Profeta Zacharias, encima del qual estaua vna antorcha ardiendo. Esto es, que ha de alumbrar a los demas, ha de ser puro como el oro en sus acciones, y palabras, y ha de arder siempre con obras de buen exemplo; porque no desdiziendo las obras de las palabras, mas enseñará callando, que hablando. Estas quiere Christo Señor nuestro que tengamos có los hom-

Zach. 4.

Matth. 5.

bres. *Ut videant opera vestra bona.* Obras que son palabras vivas, y se estampan en el coraçon de quié las veé, mirando siépre para ello los passos de un verdadero Maestro, *qui fuit vir Prophetica in opere, & sermone,* y se auentajò mas en obras, que en palabras, *qui cepit facere, & docere:* primero obrò que enseñò, por que lo embiò el Padre para luz y guia de nuestra peregrinacion: *Dedite in lucem gentium.*

Esta es regla general, y principio muy asentado de los Santos, S. Bernardo, S. Pedro Chrisologo, y otros, y aun en los ojos de los Filósofos morales, q los hombres mas creen a lo que veen, que a lo que les dizen al oydo. Y la causa (dize Seneca) es, porque, *longum interest per precepta, breue, & efficax per exempla.* El camino mas breue, y eficaz es el exemplo, pues con el recaud mas Licurgo defus Lacedemonios, que con las leyes que les dió. De q provecho será, que diga yo al penitente que está a mis pies, que ayune, tenga Oracion, y guarde silencio, si sabe de mi que no soy templado en el comer, ni en el hablar, ni frequentado en la Oracion? Será (como dixo San Buena Ventura) que la doctrina de las palabras, sin el exemplo de las obras, es como el ciemiento sin cal, debil y flaco, que facilmente dà en tierra; o como dize S. Gregorio; como tendra lengua para hablar, quié trae manos que contradizen a lo que habla? Palabras, y obras son menester, Padres míos, o por lo menos mucho recato y cautela, que entiédan de nosotros, que exercitamos lo que enseñamos,

enseñamos, procurando, aunque no aya siépre espíritu, mostrarlo, y enseñarlo en tales ocasiones; porque no vale para Piloto el que se matea, ni para guia el ciego, del qual dixo Christo Señor nuestro; *Sifecus secum duxit, &c.*

De Fr. Filipe Longo, discipulo de nuestro Padre San Francisco, primer Cõfessor, y Visitador de las señoras pobres de Santa Clara (q así se llamauan entõces) refiere su historia, que le tocò el Angel, y le purgò los labios cõ vna brasa ardiendo, como al Profeta Isaias hizo el Serafin, lo qual no era poco necesario a quien auia de administrar palabras de Dios a mugeres Religiosas; y en este santo varõ se enseñã cõ este particular exèplo a los demas, q tales deue ser en sus obras, si correspondé bié cõ las palabras, si al primer Confessor q tuuo la Ordẽ, y varon de tanta santidad y milagrõs, como cõsta de su vida, le medicina el Señor los suyos, y se los purifica, a los q despues acá le emos sucedido, q me medicina, y libere de Dios era menester, y q espíritu acendrado q tuvieramos? Quedome aqui, y passo a otro pũto de recibir los Sacramentos, q dize: *Saluosi a caso alguna* (como dize la Regla) *estuuere en articulo de necesidad,* lo qual se entiède en articulo, y en peligro de muerte, porq è tal ocasiõ las dexaua libres, para q pudierã las dichas Religiosas nombrar, y pedir el Cõfessor que les pareciera, como es así que puedé señalarle, no solo de dẽtro de la Orden, o de otra, mas aũ qualquiera Presbitero secular por vna

Mast. 15.

1. p. libr. 6.
c. vis. de las
Coron.Luc. 24.
A. B. Apost.
cap. 1. c. 1.Bern. ser. 2.
in Resurr.
Chrysol. ser.
267.Senec. lib. 1.
Epist. 6.
I. I. H. 1.
lib. 1.Bon. de sexa
lia Seraph.
circa fin.Greg. in Tob
lib. 23. c. 3.
c. 8.

concesion hecha a la Orden de San Geronimo, de la qual gozan todos los Frayles, y Monjas de las demas Ordenes, la qual refiere el P. Fr. Manuel, siguiendo a Navarro, que tiene en el tal articulo, pueden los fieles escoger qualquiera Sacerdote, aunq̄ este su Patrono, o superior presente, que los absuelva, aunque sea de casos referuados: si bien es verdad, q̄ en contrario desto, tenemos el estatuto general, hecho y ordenado para las mismas Monjas, que manda: *Que si alguna en el articulo de la muerte pidiere alguna Confessor particular, se sea concedido, con tal que el Confessor que pidiere, ayaxido otra vez Confessor de algu Monasterio, o q̄ sea Religioso grave, y no otro que de la misma Orden. Y al q̄ fuere proprio, cõcede la Regla lo siguiente.*

Confession particular.

QUANDO alguna hermana quisiere confessarse por el locutorio, sola al solo Sacerdote boga su confession, y por aquel lugar bable al dicho Confessor entonces lo que pertenece a la confession. Este lugar tiene tres sentidos, o explicaciones. La primera es, q̄ no hablã el Pontifice en este articulo de las confesiones de comunidad, sino de la particular de qualquiera Religiosa, como se verifica, en q̄ luego ordena la confession de la Regla, distinta, y diferente mēte de esta. Por lo qual no puede negar la Preladado que la Regla cõcede, mandando cerrar el cõfessionario, y que no se abra hasta otra confession de comunidad; veamos si es mejor q̄ voyan a ha-

a hablar por los locutorios lo q̄ importa para sus almas, o traer de fuera de la Ordẽ a quiẽ las comuniquen, como algunas lo hazẽ con harto oprobrio del Cõfessor proprio. La segunda, q̄ dize por el locutorio, y no por el cõfessionario: a lo qual debemos entēder, q̄ presupone el Põtifice Urbano, q̄ los locutorios hã de ser cõforme ordena q̄ sea en el capitulo diez y seys, cõ plãcha de hierro como rallo, q̄ diferencian poco, o nada de cõfessionarios: para lo qual siẽdo ellos asì, no auia necesidad de cõfessionarios particulares; pero no siẽdo deste modelo, sino de los que oy se vian, no tiene obligacion, ni deue la Prelada dexar que se confiesse ninguna en particular por ellos, ni menos la Comunidad, que lo q̄ se niega a vna, mejor se deue negar a muchas; porq̄ la experiencia en seña a las mismas Religiosas, donde la platican el tiempo de verano, confesandose en el locutorio por el calor (aunq̄ sea echado el liẽço) que mejor les estuuiera estar detras del rallo del cõfessionario, porque tiene vn no se que de mas deuocion, y segura reuerencia, estar detras del, q̄ detras de rejas, y de vn velo corredico, porque la Religiosa, ni confesandõ (que digo) ni aun comulgandõ, ha de ser vista) si puede ser) aun de su proprio Confessor; mas porq̄ en otra parte hemos de tocar en esta materia, passemos a la tercera explicaciõ; la qual es, q̄ no solo confesar, pero tambien dize la Regla, q̄ la Religiosa pueda hablar despues de auer confesado, lo q̄ pertenece a su confession

que esso quiere dezir, *entonces*, q̄ en buen romance se deue entēder así, que aunq̄ no confiesse, pueda hablar lo q̄ conuiene a su alma, y cōciēcia, como lo dà a entēder la misma Regla, q̄ dize, *sola*, pues escierto q̄ para cōfessar no auia de estar acōpañada de otra.

Confesion de Regla de Comunidad.

DIZE mas el texto en este capitulo. *La confesion de la Regla, todas la hagan (por lo menos) vna vez en el mes.* El Padre Fr. Manuel Rodriguez, y el Padre Miranda, dificultan si este precepto de la Regla les obliga, o no a pecado mortal, dexar de confessar vna vez en el mes, segun la opinion de Cayetano, que tiene, estar obligadas, aunque no tenga mas de pecados veniales, para cumplir con vn Decreto del Concilio Vniense, referido en vna Clementina, que manda se confiesse vna vez cada mes; y respondiēdo en la primera conclusion el Padre Miranda, que no estan obligadas por derecho cōmun, debaxo de pecado mortal, a confessarse (aunque dize, es cosa razonable hazerlo) responde en la segunda, q̄ estan por fuerza de precepto de Regla obligadas a confessar todos los meses, y a que no cō obligaciō de pecado mortal, por la dispensacion de Eugenio Quarto, a lo menos de venial. Esto es cierto, y sin ningun genero de duda (por ser mandato de la Regla, que si la Religiosa sin necesidad, o licencia de su Prelada dexare de confessar

fessar en los dias q̄ aqui señala el Pōtifice Urbano, pecarà venialmēte: demas de q̄ es ordenaciō del Cōcilio de Trēto, q̄ tratādo de las Mōjas en este particular, aduierte a los Obispos, y a los demas superiores de los Monasterios dellas, q̄ en las constituciones, y ordenaciones, tēgan estrecho cuydado de amonestarles, que a lo menos se cōfiesse cada mes, y reciban a nuestro Señor. Y juntamēte es mandato del Estatuto general de las mismas Monjas, que figuiendo, y guardando lo que el dicho Concilio dispone, ordena, y manda lo mismo, el qual dize: *Deuen todas las Religiosas confessar, y comulgar, a lo menos vna vez al mes, no dexando las comuniones de los dias, y tiempos que por su Regla estan ordenados.* Y quales seā, lo dize profigiendo el texto.

Cōc. Tr. Jéf. 25. de regu. c. 10.

Stat. gen. cap. 4.

COMVNION.

Y DESPUES que se ayā confessado, recibā el Sacramento del Altar, en las siguientes solemnidades; conuiene a saber. En la Natiuidad del Señor: en la Purificacion de nuestra Señora: en el principio de la Quaresma: en la Pascua de Resurrección: y en la de Pentecostes: y en las fiestas de S. Pedro, y San Pablo: de Santa Clara: de S. Francisco, y de todos los Santos. Esto que se ha dicho, así de las cōfesiōnes, como de las comuniones, es segun lo literal de la Regla; mas segun la mēte de su Santidad, y de lo que inferimos de las mismas palabras de la dicha Regla, mas son las cōfesiōnes

hiones, y comuniones de lo que algunos piensan: por quanto no dize la Regla, que confiesseñ tã solamente vna vez en el mes, sino que por lo menos sea vna vez en cada mes; con que dà a entender su Santidad, que quiere, y es su voluntad, que aya mas confesiones de las dichas, y q̄ alli habla en termino generico, para que no se escusen las remissas, y descuydadas en su espiritu, de confessar todos los meses del año: y por consiguiente podemos entender, que quando dà licècia para confessar, la dà tãbiè para comulgar: y por el contrario (en el mismo sentido) quando la dà para comulgar, la dà tãbiè para confessar. De la qual duda nos quita el estatuto general, hecho para las mismas Monjas, q̄ auiedo dicho, como arriba tocamos: *Que todas confiesseñ a lo menos vna vez en el mes, y comulguen.* Dize juntamente: *No dexando las comuniones de los dias, y tiempos que por su Regla les estan ordenados.* En las quales palabras haze diferencia de las confesiones y comuniones de la Regla a las de cada mes, que el dicho Estatuto les señala. Y prosiguiendo dize: *Por la grande reuerencia, y aparejo que se requiere, no auiendo el seruior en estos tiempos, y deuocion que en otros, como nora San Buena Ventura, se ordena, y manda, que ninguna Religiosa comulgue cada dia, ni dos vezes en la semana, sino solamente de ocho a ocho dias.* Esto es de el Estatuto: y assi tenemos ya mas confesiones, y comuniones de las que nos dà, y concede la Regla, en la qual, assi en este articulo, como en los

demas perpetuos, pueden dispensar los Prelados, como se dixo en el capitulo primero, y en este està recebido, que lo veen, y lo permiten confessar, y comulgar las Religiosas, no solo de a ocho a ocho dias, las fiestas de el año, y los dias que manda su Regla, pero tambien vn dia en la semana, como se vsa ya comunmente en todos los Conuentos; y de mi consejo, rogàra a los Padres Confessores, que exortaran a todas, y les amonestaran, è importunaran en Dios nuestro Señor, no faltará de recibir el Iueues, y Domingo, pues vemos por experiencia los prouechos grandes que dello sacan las almas, siendo las Abadesas las primeras de todas para dar buen exemplo, pero no a contradizirlo. De Santa Lutgardes se refiere, que tenia por costumbre comulgar cada ocho dias, pero estorandofelo la superior, y ella obedecièdo, nuestro Señor boluio por su causa, castigando a la Prelada cõ tan rezia enfermedad, q̄ nunca pudo sanar della, hasta que reconocièdo su culpa, le boluio a dar licècia; y lo mismo fue de otras Monjas, que tãbiè lo contradizian, que fueron castigadas por Dios nuestro Señor: y el dia de oy lo auia de ser algunas q̄ yo sè, por cõtradezir tanto a las q̄ comulgan a menudo; pero quedome aqui, por ser odiosa esta materia, para aquellas q̄ imitãdo al tètador, persigan a las q̄ para no ser tètadas, freqüentan la Sagrada Comunion. Leon Decimo *Vna vocis oraculo*, dispensò en este precepto de la comunion, q̄ la pudiesseñ anteponer,

Sur. 16. inn. cap. 12.

Em. tom 2. priuile pag. 726 n. 36.

Mir. ubi su.
conc. 2.

o pponer por algunos dias, como no fuera hecho con engaño y malicia; lo qual dize el Padre Miranda en el tratado arriba referido, q̄ segun razon, también se deve entender, y sentir lo mismo de las confesiones; resta dar noticia a las Religiosas, y a sus Cōfessores, de algunas absoluciones particulares q̄ tienen cōcedidas para dias principales del año, en que pueden ser absueltas plenariamente.

Absoluciones particulares en dias señalados, para quatro vezes en el año.

Em. to. 1. r. p.
pag. 733. col. 1.
lu. 2. n. 64.
Tom. 1. q.
reg. q. 20. ar.
2. 2. q. 6. 2.
art. 6. v. que
ad 11.

Mir. to. 1.
Man. Prel.
tra. 3. de sac.
Mon. q. 10.
ar. 2. q. 10.
2. q. 83. ar.
7. 8. q. 9.
in corp. V.
absol. extr.
110 ad fr.

L EON Decimo concedio facultad, y dio licencia a todas las Mōjas de S. Clara, y a las ancilas de la Madre de Dios, para q̄ pueda ser absueltas quatro vezes en el año (los dias q̄ quisierẽ escoger) por sus superiores, o Cōfessores, o por otros Religiosos de la Ordē de los Frayles Menores; diputados, y señalados por sus Prelados para ello, de todos sus pecados, de qualquier manera cometidos, y dispensarles en todos los votos q̄ viciaren hecho (fuera de los esenciales de la Religión) como no seã cometidas en confianza desta gracia. Y juntamente les cōcede la benignidad, y piedad de su Santidad, q̄ los tales Cōfessores señalados por los Prelados, las absuelvan con tanta plenitud de potestad, que las restituyan al estado de la inocēcia, como si el mismo Pontifice las confesara, y oyera deipostulacion, y q̄ despues de absueltas todas, y cada una de por si,

les den la santa Bendicion Papal, en nombre de su Santidad.

ABSOLUCION.

AUTHORITATE tibi concessa, & mihi commissa; ego te absoluo ab omnibus peccatis tuis. Et illi statui innocentie restituo, quomodo Sanctitas domini nostri Papa faceret, seipsemet in confessione tua peccata auscaltaret. Et eadem autoritas Apostolica tibi Sanctam Benedictionem Papalem impartior. In nomini Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Em. ubi sup.
f. 733. col. 1.
priuil.

E L mismo Leon Decimo concedio a las sobredichas Monjas de Santa Clara, sujetas a la Orden de los frayles Menores, que puedan ser absueltas por sus Cōfessores plenariamente, en las solemnidades, y fiestas de nuestro Señor: de la Virgen Maria Señora nuestra. de todos los Santos de nuestro Padre S. Francisco: y de Santa Clara. Concedio tambien a las hermanas de la Ordē de la Madre de Dios, sujetas al gobierno de los dichos Frayles Menores, que puedan ser absueltas en las solemnidades referidas, y en la de San Pedro, y S. Pablo, y por toda la Semana Santa: delo qual tambien gozan, y participan las Monjas de Santa Clara, por qualquier Confesores; con tal que sean señalados, y permitidos por sus Prelados.

Em. ubi sup.
to. 1. ar. 10.
& in com.
priuilleg. ubi
n. 7.

ABSOLVCION.

AUTHORITATE tibi concessa, & mihi commissa; ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum prædicta auctoritas se extendere potest. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

En el dia de Santa Catarina Virgen, y Martyr.

Incomp. vbi
sup. n. 9.
Em. to. 1. pr.
vbi sup. fol.
735. n. 74.

EL mismo Leon Decimo concedio a los Frayles Menores de la regular obseruancia, y por comunicacion a las Monjas de Santa Clara, que vna vez en el año, en el dia de Santa Catarina Virgen, y Martyr, puedan ser absueltos plenariamente de todos sus pecados, y conseguir y alcanzar indulgencia plenaria.

ABSOLVCION.

AUTHORITATE tibi concessa, & mihi commissa, ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum huiusmodi auctoritas se extendere potest: & concedo tibi indulgentiam plenariam, omnium peccatorum tuorum. In nomini Patri, &c.

Para vna vez en el año, y en el articulo de la muerte.

Incomp. vbi
f. 7. n. 4.

SIXTO Quarto concedio a todos los frayles Menores de la obseruancia, y a los nouicios q̄ está
con

con proposito de professar, y a las Monjas de Santa Clara, y a los Terceros en Religion, y Mōjas Terceras, y a los famulos, y criados de todos los referidos, q̄ puedan vna vez en el año elegir Confessor de la misma obseruancia, q̄ los pueda absolver de todos los pecados, crímenes, y excessos, y censuras Ecclesiasticas, y dispensarles en todas las irregularidades (homicidio voluntario, & mutilatione membri semper exceptis) y concederles remission general, y plenaria de todos sus pecados. Esta es mayor concession que las referidas, de la qual tambié se puede vsaren el articulo de la muerte.

Em. tom. 1.
vbi. art. 6.

ABSOLVCION.

AUTHORITATE mihi tradita, & ex officio meo, ac eo modo quo melius possum, dispenso tecum, super residuum penitentiæ, si maior erit tibi imponenda. Ego volo, ve omnia bona que feceris, & mala que perpeffa fuerint propter Deum, sint meritoria: velut penitentia imposita ad remissionem pena debite pro tuis peccatis: pro quibus etiam satis fiat ex meritis Passionis Christi, & omnium Sanctorum. Misereatur tui, &c. indulgentiã, &c. Dominus noster Iesus Christus, qui est verus, & Summus Pontifex, & pro te natus, & passus est, ipse te absoluat: & ego auctoritate ipsius, & beatorū Apostolorū eius Petri, & Pauli, & sanctorū Romanæ Ecclesiæ, ac potestate mihi commissa, & tibi probac vice concessa à domino Papa, catus vicis in hac parte
gero:

Inuenies in
cõp. priusle.
vbi supr. V.
vbi. notand.
est, fol. 8.

gero: te absoluo ab omni sententia generalis, vel specialis, a iure, vel ab homine promulgata, & ab alio quocunque vinculo excommunicationis: & dispenso te cum, & ab alio quocunque vinculo irregularitatis, ex quibuscunque causis eas contraxeris (homicidij voluntarij, & mutationis membrorum, ac bigamia dumtaxat exceptis) & in his, & in omnibus alijs quibus indigeas: restituo te ad statum pristinum in quo eras, ante quã huiusmodi incurreres. In nomine Patris, & Filij, & c.

Item, eadem auctoritate, ego te absoluo plenariè ab omnibus peccatis tuis, specialiter, aut generaliter confessis, cù circumstantijs eorum, quomodo, eaque, & qualitercumque offendisti Deum Creatorem tuum, animam tuam, & proximum tuum, & regulam tuam. Et de omnibus ipsis auctoritate supradicta, & speciali gratia tibi concessa, & mihi commissa à domino Papa, concedo tibi indulgentiã plenariam, omnium peccatorum in presenti vida, vel in Purgatorio, pro peccatis tuis debiturum, in quantum possum, & valeo, & auctoritas tibi concessa, & mihi commissa se extendere potest. In nomine Patris, & c.

Para el articulo de la muerte.

EVGENIO Quarto, vna vocis oraculo, a instancia de San Jacome de la Marca, siendo Vicario General de la Orden, concedio, que todos los Frayles presentes, y futuros (y por comunicacion las Monjas) y tambien los novicios, queriendo perseverar en la Religión, puedan elegir Confessor, el qual les absuelva en el articulo de la muerte

por

por autoridad Apostolica de todas las censuras Ecclesiasticas, aunque sean reservadas a la Sede Apostolica, y les concede plenaria indulgencia de todos sus pecados: la qual cõcesion gozãn, aunque no puedan elegir Confessor, o se olvidaren de nõbrarlo, como mueran en estado de gracia.

ABSOLVCION.

AUTHORITATE Apostolica absoluo te ab omnibus peccatis tuis, in quantum possum, auctoritate Apostolica mihi commissa, & restituo te Sacramentis Matris Ecclesie, & concedo tibi indulgentiam plenariam, quam tibi concessam à domino Papa, si foret non moreris, auctoritate Apostolica reservo pro ultimo mortis articulo tua. In nomine Patris, & c.

CON LA BULA.

POR la Bula se pueden absolver, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualquier pecados, y censuras, reservadas a la Sede Apostolica. Y si por muerte repentina, y subita, o por no llegar a tiempo el Confessor, muriere la Religiosa sin confesion, cõ que aya muerto contrita, y confessado se quando las demas, consigue la dicha indulgencia plenaria de la Bula, y remision de todos sus pecados.

ABSO-

ABSOLUCION.

AUTHORITATE Dei omnipotentis, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sanctissimi nostri Patris, specialiter tibi concessa, & mihi commissa, ego te absoluo ab omni censura excommunicationis, maioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, à iure, vel ab homine, & ab omnibus alijs censuris, ac penis in quas quacumque causa incurreris, & si eorum absolutio Sancti Sedis Apostolica sit reservata, prout in hac tibi ex concessa, & restitutio te unioni, & comunione fidelium Christianorum, & similiter te absoluo ab omnibus peccatis tuis, criminibus, & excessibus, quae nunc mihi es concessa, & ab eis quae si tua memoria occurrissent confitereris, quamvis calia sint, quod eorum absolutio ab Sanctae Sedis Apostolicam (ut dictum est) spectet. Tibi etiam impartior plenariam indulgentiam, & remissionem perfectam ab omnibus peccatis tuis, nunc, & quocumque tempore confessis, oblitis, aut ignoratis, & à penis quas pro eis in Purgatorio sustinere teneberis, in nomine Patris, & Filij, &c.

Nota, para este articulo de muerte.

SI la enferma estuviere absuelta de otras, y entonces no confessare pecado, tiene el Confessor de quitar la forma de la absolucion, por no aver materia de pecados, y absoluela de las césaras (si las tuviere) y conceder de las indulgencias de la

dicha Bula no mas, porque aquel que no se puede confessar en el articulo de la muerte, se tiene por confessado para efecto de ganar las indulgencias que la Bula les concede a los cõtritos y confessados, segun Cayetano, y Navarro; lo qual dize el Padre Fr. Manuel, se deve entender confessandose interiormente. Pero advertta el Confessor, que sino confessare la enferma pecados (si està cõ sus sentidos) le deve dezir, q̄ haga interiormente acto de contricion, sino se ha confessado, ni puede por entõces, porque segun Cordoua, Alsecer, y otros, mostrando señales de contricion, biẽ puede ser absuelto el que no puede pronũciar pecados: y para el que tuviere escrupulo de seguir esta opinion, dize el Padre Fray Manuel, que lo absuelva condicionalmente, diziendo: *Si forte habes peccata, ego te absoluo;* porque harã pecado mortal, si le absuelve sin confessar pecado en particular, o mostrar señales dello (como dicho es) segun la comun, por no aver materia sobre que cayga la absolucion.

Fuera de la absolucion q̄ ay para el articulo de la muerte (como queda referido) ay otro del mismo Sixto Quarto muy particular para el dicho articulo, en q̄ se puede absolver de todos los casos, & omnimoda auctoritate, con qualquier Confessor, sin restriccion, como seã aprouado por el Ordinario (segun q̄ si en el tal acto estupiera el Sumo Pontifice oyendo de confesion, y absoluiendo) y concederles indulgencia plenaria. Otras muchas concessio-

Calet. to. 1. opusc. tr. act. 15. c. 10. Nau. in c. in leui. not. 18.

Cordo. in indulg. q. 39. Alco. infam. fol. 37.

Em. to. 1. op. mor. c. 115. n. 8. & 12.

Em. tom. 1. op. mor. cap. 115. nu. 3. & 12.

nes ay para este articulo de la muerte, y para en vida cōcedidas a diferētes Religiones, de que gozan las Religiosas desta Ordē, las quales se dexan, por no ser tan necessarias, verlas ha quiē quisiere en los lugares citados, y tambien el libro llamado *Monumenta Ordinis*, 1. impress. fol. 64. & in 2. fol. 68. & in comp. V. absolut. extra Ordin. quo ad frat.

Si valen estas concessiones para casos reservados.

EL Colector de los priuilegios, el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda, aduertē, que no pueden por semejantes concessiones, o por otras tales, ser absueltos de casos reservados, porquā to en todas (excepto la de Santa Catarina) siempre dizen los Sumos Pontifices, que puedē ser absueltos los Frayles, y las Monjas solamente por sus Prelados, o por los Confessores por ellos, y de su autoridad, y licencia diputados, y no de otra manera. Y para quitar toda duda, aņade el dicho Colector vna clāusula del Capitulo General de Burgos, donde dize: Que el Padre General reuoca todas las grācias, y facultades, cōfessionarios, e indulgēcias, o qualesquiera otras, debaxo de qualquiera forma concedidas de la silla Apostolica, o por virtud de la Bula de la Cruzada, o de la fabrica de San Pedro de Roma, o de qualquiera Hermandad, en quanto sean en perjuizio de los casos reservados a los Ministros; y declara, que es contra la voluntad de su

de su Santidad, ası los frayles, como las monjas, q̄ vsan de semejantes grācias, en las confesiones q̄ hizieren, quanto a los dichos casos reservados, sin licencia del Ministro general, o Prouincial, q̄ lo dā por irrito, y de ningun valor lo que en contrario se hiziere; y esto por autoridad, y poder pleno de vn Breue de Alexandro Papa, y otro de Leō Decimo, embiado al Ministro general, y declarado en el dicho capitulo: lo qual tambien hemos hallado, que otros muchos superiores lo han declarado, y todo en sus Prouincias, principalmēte el muy Reuerēdo P. Fr. Frācisco de los Angeles, Ministro general, en vn capitulo Prouincial: celebrado en el Conuento de Toledo, presente el Padre Cordoua, como lo adierte el P. Miranda en el lugar citado. Y Clemēte Setimo en vna Bula, que comiença: *Dum fructus vberes*, confirmō, y aprouō las dichas constituciones generales, hechas, y ordenadas en el Conuento sobredicho de Burgos.

Si vale la Bula para casos reservados.

TA N solamente vale la Bula de la Cruzada a las Religiosas, y Religiosos, para ser absueltas de los casos de la Bula, *In Casa Domini*, y de los cas̄s reservados a su Santidad, como tambien para gozar de las indulgēcias, que por virtud de ellas se conceden, pero no en manera alguna para elegir Confessor fuera de la Ordē, ni

Em. tom. 2.
primil. pag.
758.

Vide Em. Ro
dr. to. 1. q.
reg. 9. 21.
ar. 10. q. 9.
62. art. 11.

en ella confesarse sin licencia especial de sus Prelados, sino fuere con aquellos que estuuieren señalados para este ministerio por los tales Prelados, como lo declaró el Reuerendissimo señor Fr. Antonio Trejo, en sus apuntamientos, y lo mandan expressamete Alexandro Sexto, y Sixto Quarto en sus Breues, y Leon Decimo, en la Bula, q̄ comienza: *Dilecti filij*, el qual prohibe con sentēcia de excomunion, *latē sententia*, a las Monjas de Santa Clara nombradamente, as̄i de la primera Regla, como de la segunda, y tercera, y a los Frayles Menores desta Orden, que sin especial licencia de sus Prelados, tomaren Bulas para absoluerse con ellas con Confessores de fuera de la Ordē, ni en ella cōfessarse sin licēcia particular de los Prelados. Tambiē lo mandō, y prohibio Paulo Quarto, c Inocencio Octauo, como lo refiere el Padre Fray Manuel en sus questiones regulares, y se hallarā en el compendio de la Orden, y en los priuilegios del dicho Fr. Manuel.

Pio Quarto, en la Bula, que comienza: *Dilecti filij*, a peticion del Padre Fray Francisco de Zamora, General de nuestra Orden, refiriendo lo que su Santidad de Paulo Quarto dexa mandado, en razon desta prohibicion, prohibe, y manda de nuevo, en virtud de santa Obediencia, y de priuacion de oficio, a las Abadessas, è inhabiles para siempre de tenerle, que consintieren confessar sus Monjas con Clerigos, ni Frayles de fuera de la Orden, ni de dentro

dentro della, sin licencia del General, o Prouincial en escrito (y que las puedan negar si quisieren) por qualquier priuilegio, o indulto que tengan de presente, o para en adelante, o Bula de la Cruzada, como tambien esta prohibido lo mismo a las Monjas de Santo Domingo, por vna Bula, que comienza: *Ad perpetuam rei memoriam*, de Pio Quinto, dada a peticion del Prior Prouincial de la dicha Orden. Pero principalmente Clemente Octauo, en la Bula que comienza: *Clemens Papa*, a peticion de el Procurador general de la Orden del Carmen Descalço, prohibe (quanto al dicho articulo) no solo a las Frayles, y Monjas, pero a todos los demas de qualquiera Orden Mendicante, ò no Mendicante, as̄i de la Prouincia de España, como de otra, el poder elegir Confessor (como dicho es.) Y fue tambien prohibido lo mismo a los Padres de San Geronymo, y de la Compania de I E S V S, como parece por Bulas de Gregorio Tercio Decimo, y de Sixto Quarto, las quales refiere el Padre Fray Manuel en el lugar arriba citado: con lo qual, quedando todos parejos en esta prohibiciō, no tēdremos escusa, ni quexa en particular.

Esto fue declarado (como lo aduierte el Colector de los priuilegios) en tiēpo de Sixto Quarto, Inocencio Octauo, Alexandro Sexto, Iulio Segūdo, y Leō Decimo, q̄ no tuuierō intencion de que as̄i las Monjas, como los Frayles, pudierā recibir Bulas sin licēcia de sus Prelados, y var dellas: y en esta

Ev. tom. 2.
priuil. pag.
920.

Ev. tom. 2.
priuil. folio
1217.

Ev. ubi sup.
ar. 4. & 15.

In cōp. ppi.
verb. crucia
ta, f. 33. ref
ponsiue ul-
tima.

Em. to. 1. r.
f. 258. Bul.
23.
Et fol. 671.
Bul. 24.

Em. to. i. q.
reg. 9. 62.
art. 2. v. in
cōp. v. abfol.
ord. quo ad
frat. & ex-
traord.

Em. tom. 2.
pri. f. 8 & 61.
f. 1. c. 2.
f. 1. c. 2.
f. 1. c. 2.

razon les puso Leon Decimo las cēluras q̄ hemos visto; y así está determinado por nuestros Prelados, y mandado por constitucion general, q̄ dize:

Cap. 6. f. 6. num. 15.
Pol. ubi sup. num. 16.
 Por virtud de los Decretos Apostolicos, y antiguos estatutos de la Orden, declaramos y determinamos, q̄ la concession de la Santa Cruzada, y de otros qualquiera indultos, así generales; como particulares, quanto al articulo de elegir Confessor, y ser absueltos de los casos reservados, no tiene lugar en los Religiosos de nuestra Orden, ni Monjas, que estan debajo de nuestra obediencia, y por ser expressa intencion del Sumo Pontifice, que los Frayles, y Monjas, en lo q̄ toca al Sacramento de la Penitencia, o administracion de confesion, se sujeten a la disposicion de sus Prelados. Por lo qual declaramos estar en su fuerça y vigor la prohibición del señor Papa Clemente Octavo, de feliz recordacion, para que no sea licito a los Religiosos usar del privilegio de la Bula de la Cruzada; y así ningun Religioso, o Religiosa, podra a titulo della elegir Confessor, o ser absuelto de los casos reservados; y qualquiera q̄ se atreuiere afirmar lo contrario, sea castigado como temerario, con pena de carcel, o otra mas graue, a arbitrio del superior. Lo qual prohibio, y de nuevo declaro nuestro beatissimo Padre Vibano Octauo.

Si tienen las Monjas casos reservados, quales son, y quien pueda absolver dellos.

LOS CASOS reservados por la Religion a las Monjas, conforme el estatuto general de Toledo, de las mismas Monjas, son. El primero,

primero, tomar alguna alhaja de las que muesten, guardarla, o retenerla secretamente sin licencia de las Preladas. El segundo, infamar alguna persona Religiosa. El tercero, levantar falso testimonio a alguna, en juyzio, o fuera del. Destos casos no pueden absolver otros que los Ministros Generales, o Prouinciales, como lo dize el mismo Estatuto general, o los Confessores actuales de las dichas Monjas (si se les dá autoridad para ello en las patentes, que es cierto la tienen, hecha primero la satisfacion, y restitucion de la fama, y reconciliandose con la persona infamada, como lo aduierte el mismo Estatuto) o aquellos que fueren embiados de los Prelados, conforme manda el Concilio de Trento, que el vulgo llama Confessores añales, como y todo se les concede en las patentes, y comision del oficio. Pero los señalados en los Conuentos por los Prelados, para ayudar a confessar algunos dias a los sobredichos Confessores actuales, no pueden absolver de los tales casos reservados, si no se los concede el Prelado superior nombradamente, y en particular; como asilo aduirtio el Reuerendissimo señor Trejo, siendo Vicario general de la Orden, en sus apuntamientos, que tratando deste punto dizen: *Item declaramos, que aunque las Religiosas se pueden aprouechar de la Bula de la Cruzada, para ser absueltas de los casos de la Bula in Cœna Domini, y de los reservados a su Santidad, como tambien para gozar de las indulgencias que por virtud della se conceden, pero no en manera alguna para elegir Confessor fuera de*

Ca. 9.

Conc. Trid. c. 11. f. 25

Apuntam. de Trejo, §. 13.

la Orden, ni en ella confesar se sin licencia especial de los Prelados, mas que con los que estuviereñ señalados para este ministerio, ni tampoco con estos se podran absolver por virtud de la Bula, de los tres casos que les están reseruados por la Religión, que son, el tomar alguna albaja de las que mueren sin licencia de las Preladas, y el infamar alguna persona Religiosa, y el levantar falso testimonio a alguna, en suzyio, o fuera del, sino es que para absolver dellos tengan especial licencia de los Padres Prouinciales. Esta se le concedió tan solamente al Confessor de las Monjas, y al Guardian del Conuento, donde viue el Confessor, en vn capitulo general, en el año de mily quiniéto y cinco; y si oy la tiené los Guardianes, o en particular se la concedé los Prouinciales a todos, no lo sabemos.

Memorial.
Ordi. tract. 3.
f. 228.

¶ Si podran confesarse con qualquier Confessor fuera de la Orden, sin licencia de sus Prelados.

Em. to. 1. q.
reg. q. 62 ar.
4.
Mir. to. 2. q.
33. ar. 1. in
Man. Prala.

ESTA dificultad tratan en propios terminos el Padre Fray Manuel en sus questiones regulares, y el Padre Miranda en el Manual de Prelados, quien puede oyr las confesiones de los Religiosos, y si es de derecho comun confesarse con sus Prelados, o no; la qual resoluiendola, digo, que todos los Religiosos, y Religiosas de todas las Religiones están obligados por derecho comun a confesarse con sus propios Prelados, o con aquellos que los dichos Prelados les señalaren, y la confesion que de otra manera se hiziere, será nula, y de ningun

ningun valor, por el mismo derecho. Esta es comun sentençia de todos los Doctores, y se hallará expressa en vna Extrauagante: *Inter cunctas*; y la razón es, porque absolver, es acto de jurisdiccion, la qual si no es en el propio subdito, ninguno la puede exercitar. Y así como en Obispado extraño, d'onde no está aprouado el Sacerdote, no puede confesar si no es teniendo licencia de su Santidad, así por configuiente no puede ninguno que no tenga licencia de el Prelado de la Orden (cuya es la jurisdiccion, y el derecho para cometerla) confesar a ningun Religioso, ni Religiosa della. Y la razón se confirma segundo, con los preuilegios de los Pontifices, que lo prohiben a las Religiones, y en particular de Clemente Quarto para la nuestra, en que manda a todos los prelados de las Iglesias, y a todos los demas Eclesiasticos, no presumar, ni se atreuan a oyr de confesion a los Religiosos contra la voluntad de sus Prelados. Y lo mismo es, y está mandado para los Religiosos de la Orden del Patriarca Santo Domingo, y a los del Carmen Descalço, como se hallará en los lugares citados.

C. si Episc. de
penis.

In Mon. Ord.
i. in press. f.
58 & 2. in
press. f. 168.
& in comp.
verb. absolus.
Ord. n. quo ad
fratres.

¶ Si podran confesar con licencia de sus Prelados.

PERO CON licencia del Prelado (que tiene jurisdiccion quasi Episcopal) la qual ha de ser expressa, y no presunta, como se colige de el

C. inter cunctas

C. Inter curia.

Concilio Lateranense, que dize: Es necesario la pida al Prelado, y se la conceda, bien podran las Religiosas, y los Religiosos confesar con los de otra Orden, o con qualquiera Presbitero idoneo. Y asi como nosotros (lo qual se confirma tercero) yendo camino pedimos licencia para podernos confesar con Religiosos de otra Orden, o Clerigos, para lo qual tenemos particular privilegio de Sixto Quarto, asi las Religiosas si no la tienen del Prelado, o particular de su Santidad, no podran confesarse con otros Confesores, que con los que estan aprouados dentro de la Orden por sus Prelados, en los quales no entran, ni se entienden los Confesores de Frayles tan solamente (como lo nota, y adierte el Padre Fray Manuel) porque no reciben, ni adquieren jurisdiccion para confesar Monjas, dádose la para Frayles, sino de los que estan aprouados para confesar seculares, hombres y mugeres; y estos han de ser de vida y costumbres aprouada, señalados por los Prouinciales, como lo manda el Estatuto general, quando lo pidieren las Abadesas.

Em. ubi sup.
ar. 4. in fin.

Stat. gen. fol.
41. nu. 8.

¶ Si podran confesar con la Bula de los no reservados.

PERO dirá alguno, o aconsejará a las Religiosas (como lo suelen hazer) que de los casos no reservados podran confesarse con la Bula, quantas vezes quisieren con qualquier Confessor, aunque sea de otra Religion, o Clerigo secular, su-

puesto que la misma Bula lo concede, pues dize; que esten aprouados por el Ordinario. Respondo, que asi como el Obispo es el Ordinario de sus ouejas que estan en el siglo en su distrito, y en los Conuentos que a el le pertenecen tenerlos de Monjas a su cargo y dominio, asi el Prelado de nuestra Religion tiene la misma jurisdiccion, concedida por la Sede Apostolica (como dicho es) con las ouejas que por la misma Sede le está cometidas, quales son los Frayles, y Monjas de esta Orden Franciscana. Pero dado caso que alli por Ordinario la Bula entienda el Obispo, de quien han de estar aprouados los Confesores (como ello es asi) la dificultad se está en pie, y no facil de apear, porque en las patentes, y licencias de los Confesores de Monjas, se manda por Santa obediencia a las mismas Monjas, y a las Preladas, no se confiesen con otros que con los dichos Confesores, o con los años que a su tiempo les embiaren: que quebrantar el precepto de obediencia formal, es pecado mortal (segun Santo Tomas con todos) y mas siendo en materia graue, y expressada, como esta lo es, luego si pecan mortalmente confesandose con otro que con su Confessor, o con los señalados por sus Prelados; que bondad y seguridad tiene el consejo de los que dizen que con la Bula se pueden confesar con quien quisieren, pues haciendo la confesion, quebrantan el voto de obediencia, que prometieron a Dios de guardar: Demas de que alli donde dize la Bula, aprouados por el Ordinario, se ha de entender conforme

D. Tho. 2. 2.
q. 104. ar. 2.

Nou. in Man. c. 4. n. 2. Manual. en las adiciones, §. 9.
 a la verdadera inteligencia del Concilio Tridentino, de los Sacerdotes sugeridos a los Obispos, y no de los Religiosos, ni Religiosas que no tienen esta sugestion, como lo dizen Navarro, y el Padre Fray Manuel: y así nadie se engañe, ni quiera engañar a las Monjas, que quando esta sea opinion, la mas segura se deue tener.

Em. en expli. crucial. para gr. 9. n. 24.
 Pero los Cardenales de la reforma, en tiempo de Gregorio Tercio dezimo, nos quitan desta duda, los quales, a peticion de don Iuan de Ribera, Arzobispo de Valencia, y Patriarca de Antioquia, escrita en vna carta, en la qual pedia a aquellos Ilustrísimos Señores, disoniesen si sus Monjas, por virtud de la Bula de la Cruzada, podian confesarse con otros Confessores, vltra de los señalados por su Señoria, para las oyr de confesion. Respondieron, por virtud de la Bula, no poderse confesarse con otros Confessores, que con los aprouados por el Ordinario para las dichas Monjas. Y cierto no es de creer (dize el Padre Fray Manuel) que su Santidad, que tanto quiere que se guarde el Concilio de Trento, quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueeer a las conciencias de las Monjas, manda el dicho Concilio a sus Prelados, que vltra de los Confessores ordinarios, les den dos, o tres vezes en el año, Confessores extraordinarios, señalados por los mismos Prelados, como arriba se dixo. Y el Estatuto general aludiendo a esto, para que las Religiosas confiesen sus pecados mas libremente, mada, que mientras están confes-

Conc. Tri. ubi sup.

confessando, los Confessores ordinarios se ausente al Conuento mas cercano de la Prouincia. Y el mismo Estatuto que es de las Monjas, les manda y ordena a las Abadesas, sean obligadas a pedir, dos, o tres vezes en el año, Confessores extraordinarios, quando los Prouinciales no se acordaren de darlos, siendo las primeras que se confesaren con ellos. Y en el de los Frayles manda el dicho Estatuto: *Que ningún Religioso pueda confessar Monjas de qualquier Religion que sean sin licencia escrita del Ministro general, o Prouincial.* Y pone pena de priuacion de voz actiua y passiua por dos años a los Frayles q̄ lo quebrantare.

Cap. 4.

Stat. gen. tit. Confes. de Monjas, c. 5. n. 6.

Prosigue el texto, y trata de la entrada del Confesor.

PRIMERO CASO.

DIZE MAS LA Regla: *Y si por ventura alguna hermana fuere detenida con tan grande enfermedad, que no pueda venir comodamente al locutorio, y tuuiere necesidad de confesarse, y recibir el Cuerpo del Señor, o otros Sacramentos, el Sacerdote que los ha de administrar, entre vestido con Alua, Estola, y Manipulo, acompañado de dos Religiosos idoneos, o a lo menos uno, vestidos de Alua, o Sobrepelliz, y estén dentro del Monasterio, así vestidos, y acabada la confesion, o administrado otro Sacramento, así como entraron vestidos, salgan sin mas detenerse allí.* Lo primero, que se deue mucho notar en este primer caso de poder entrar el

Con-

Confessor, es, que da a entender su Santidad del Papa Urbano en esta clausula, que para auer de entrar en la clausura, ha de ser quando la Religiosa está tan mala, que no puede venir, si no es con mucho trabajo, y como por manos de otra al confessorario, que esso es dezir puesta en grande enfermedad. De manera, que no con qualquiera necesidad, o achaque, tiene luego de entrar el Confessor, es menester que aya necesidad verdadera, y no fingida, ni aparente, ni antojadiza por las enfermas, que podria en ello auer grandes engaños, como adierte el Padre Miranda en su explicacion deste capitulo; porque aunque es cierto que los Medicos están obligados so pena de pecado (segun derecho) a aconsejar y ordenar q̄ se confiesse el enfermo, principalmente siendo en enfermedad peligrosa (lo qual es tanto verdad, que Pio Quinto en vna Extrauagante, que comienza: *Super gregem*; inouando el derecho, los declara por infames, y priua del grado de Medicina, y de la vniuersidad de los Medicos, con otras penas pecuniaras, si hizieren lo contrario) no corre esso por las Religiosas, ni se deue entender dellas el mandarlas luego confessar, por razon que siempre están llegadas a Nuestro Señor, y confessadas de ordinario; y así no tiene necesidad el Confessor de entrar en clausura, si no fuere en enfermedad grande, como dize la Regla; esto es, apretada, y que dá a entender, puede venir peligro (que esso quiere dezir grande enfermedad) y se colige de la misma Regla, que no

C. cum infr.
de penit. &
remiss.

solo

solo dize si la Religiosa tuuiere necesidad de confessarse; y recibir el Cuerpo de nuestro Señor; pero tambien dize luego, o otros Sacramentos: y quales sean? No ay otros, q̄ o el Viatico, o la Extrema unció, losquales no se dan en qualquier enfermedad, sino en aquella q̄ tiene peligro de muerte; y así se verifica hablar la Regla de enfermedad graue (aunque otros tienen contrario parecer) y no de dolencias, o achaques, que aunque sea cō algun trabajo, se puede leuantar la enferma de la cama, y venir al confessorario, y comulgatorio, ayudándose de vn bordón, o de la mano de la enfermera: si bié es verdad, que esto corre por cuenta del Medico, ordenar y mandar lo q̄ mejor estuuiere, y por la nuestra obedecerle. Vea se el capitulo diez y ocho.

¶ Entren a confessar en confesion de Regla.

MA S en las confesiones de Regla, aunque el Medico no mande se confiesen las tales enfermas; dize el Padre Miranda, que puede entrar el Vicario Confessor a administrar los Sacramentos, aunque no aya necesidad extrema, porque si el Medico corporal puede entrar cesfando peligro de muerte, porque no será licito (dize tambien el Padre Fr. Manuel) que entre el Medico espiritual; demás de que a las afligidas no les tiene de dar mas aflicion, la qual tendran las dichas enfermas, viendo confessar, y comulgar a sus

Mir. in bee
cap.
Em. to. 1. q.
reg. q. 47.
art. 4.

Mir. tract.
de S. er. Mo
nial. q. 2.
art. 17.

Em. to. 1. q.
reg. q. 47.
art. 4.

her-

In 1. reg. c.
12.

hermanas con salud, y ellas ser priuadas de tã alto remedio. Esto se colige de la primera Regla, dõde dize en el capitulo doze, que pueda los Capellanes entrar para confellar, y comulgar a las enfermas q̄ no puedẽ venir al locutorio, y tambiẽ del capitulo diez de la segunda, q̄ manda, si alguna Monja uuiere de confellar dentro del Conueto, no se confesse, sin que esten, alomenos dos Monjas desuiadas, que puedan ver a el Confessor, y a la que se cõfiessa, y ser vistas de ellos; y es ordenacion de las Constituciones generales delas dichas Monjas. Y se cõfirma con vna Bula del Papa Alexandro Sexto, q̄ comiçca: *Exponi nobis fecerunt*, que a peticion, y supplica de las Abadesas, y Monjas de S. Clara, les cõcede, puedan entrar los Confessores a confellar, y comulgar las enfermas, q̄ no pueden venir al confessorio (aunque no estẽ en extrema necesidad, o articulo de muerte) todas las vezes que las sanas son recreadas espiritualmente, recibiendo a nuestro Señor, porque no lean priuadas de la espiritual consolacion las dichas enfermas; pero esto supuesto q̄ se pueda hazer (como no es precepto de Regla) se deue dexar al gouierno, y parecer de la prudente Prelada, que conoce muy bien los sujetos de sus Religiosas; porque si ay algunas q̄ estando buenas no confellan en todas las confesiones de Regla, sino quando a ellas les parece; q̄ mucho es que estando con poco mal en la enfermeria, escusen la confesion entõnces, para no obligar al Confessor

a fre-

a frequentar las entradas en la clausura; las quales en esta opiniõ yo nunca las he visto praticar en esta Prouincia, ni me he informado de otras, ni soy amigo de aumentar entradas: digo lo q̄ otros dicen, que de mi parecer, todas se auian de escusar, si pudiera ser, sin detrimento de las enfermas.

¶ *Entrar, fuerã de confesion de Regla.*

EXCEPTO, quando alguno pidiere confesion con necesidad verdãdã, que aunq̄ no sea en confesion de Regla, o q̄ el Medico la mande sacramentar, podrã el Confessor entrar a confellarla, como yo vide en vn Conuento a vna Religiosa, que ya el Medico no la visitaua por incurable, sin poderse ya leuantar de la cama, y tuõ necesidad espiritual, con que fue necesario entrar algunas vezes el Confessor: y en esto estã el punto en que estẽ agrauada con necesidad (*Hoc est*) *necessitate anime*. Que para vna reconciliacion de culpas veniales, no podrã entrar el Confessor en la forma dicha, sin peligro de incurrir en las censuras, sino es que estã tal alguna enferma, que tiene dicho el Medico, aunque no la visite, no se descuyd en darles los Sacramentos quando los pidiere, porque se les hã de quedar algun dia entre las manos, como tãbien vide sucediõ en caso semejante a vna sierva de Dios, q̄ tenia medio lado muerto. Y assi el Padre Fr. Manuel en este

este sentido que yo he declarado, auiendo dicho q̄ puede entrar en confesiones de Regla, o en otros dias señalados, q̄ la comunidad ha confesado, y recibido a nuestro Señor, dize luego, que tambié podra entrar el Confessor las vezes q̄ dixere la enferma tiene necesidad del Sacramento dela Penitencia, aunque no esté en peligro de muerte, o de necesidad extrema: lo qual se colige de la misma Regla, que no señala tiempo, ni dia para entrar a confesar la enferma, sino solo dize, que si tuuiere necesidad, y no pudiere venir al Locutorio, entre el Confessor.

Quales ayen de ser los compañeros.

LOS compañeros, segun la Regla que en su lugar queda referida, dize lo primero, que el Sacerdote que vuiera de entrar para administrar los Sacramentos, entre vestido con Alua, Estola, y Manipulo, y tambien los compañeros, o por lo menos con Sobrepelliz, conforme al Estatuto general, que manda, entré con Sobrepelliz, y Estola, aunq̄ para los dichos compañeros, la Estola no es necesaria. Dize mas, q̄ entre el Confessor acompañado de dos Religiosos idoneos, o a lo menos vno; de lo qual es dificultad, si por Religiosos idoneos se deve entender q̄ sean de madura, y proueta edad y costúbres, o si basta q̄ sean qualesquiera otros que el Prelado ordenare, y mandare. A lo qual digo, que Gregorio Nono, en la Bula que comiença

miença, *Dilectis in Christo*, manda expressamente, que el compañero sea Clerigo de madura edad, y costumbres: *Clerico maturo moribus, & atate*; y así lo aduierte el Colector de los priuilegios, que el compañero ha de ser Clerigo, y no lego, y se colige expressamente de la Regla, que diziendo entren vestidos de Alba, o sobrepelliz; dà a entender, que ha de ser Sacerdote, y no lego, o Corista, pues la vestidura es propia de Sacerdote: aunque estando en costumbre lo contrario, (si en alguna prouincia lo estuuiere) dize el Padre Fray Manuel, que a los tales elcufaria de pecado mortal, si bien fuera mejor se guardara lo decretado por el Papa Gregorio Nono, y Urbano Quarto. Lo mismo nota el Padre Miranda, tuuo el Padre Fray Iuan de Bouadilla, en su Enchiridion manuscrito; mas el tratado llamado, *Clypeus sacrarum monialium*, agrauando este caso dize, que cada vno juzgue la tal costumbre si es buena, porque a el no le parece juzgarla portal.

To. 1. priu. fol. 29.

Clyp. Mon. de ingress. mo. nast. cas. i.

De madura edad, y costumbres, dize el Pontifice, y no es bien acordado que entren frayles moços, y no viejos, aunque sea para entierros. Lo que en razon desto he visto vsar en esta Prouincia y alcançado de algunas otras (y fuera muy conforme a razon, que en todas se praticara) que los Prouinciales, conforme los Estatutos generales mandan, así el de las Monjas, como el de los frayles, dexan en cada Conuento, señalados particulares Religio-

Csp. 10.

fos de los mas graues, y ancianos, para entrar con el confessor en las tales ocasiones, y necesidades, que dize la Regla, y que los Guardianes no tienen por si autoridad, para señalar los que ellos quisieren. Los Estatutos de la Orden dicen asi. En los Conuentos nuestros, en cuyos lugares, o distritos vniere Conuentos de Monjas, señale el Ministro Religiosos de madura edad, y honestos, y exemplares, para que ellos solamente acompañen a los Confessores, quando se ofreciere necesidad de entrar en la clausura. Y dize luego. A ningun Guardian le será lícito entrar, ni señalar a otros para que entren con el dicho confessor, ni tampoco el confessor podrá entrar sino con los nombrados por el Prouincial, pena de priuacion de sus oficios. Esto es vna cosa bien justificada, y conforme a Religion, con la qual se escusa, q̄ las Abadesas no pidan a ninguno señaladamente, ni el Religioso se atreua a negociar licencia por sus diligencias, que podrá suceder alguna vez.

Que salgan luego, y vestidos.

YNO menos es conforme a Religion lo que luego consecutiua mente manda la Regla, que asi como entran vestidos, confessor, y compañeros, acabado, y concludo el ministerio para que entraron, salgan vestidos sin mas detenerle alli: como tambien es mandato del Estatuto general, que dize. Ni el Vicario, o Confessor, ni otro qualquier Religioso, entre suyo es vestido con Alba, y Estola, al qual no sea lícito

cito desnudarse alla dentro, y el que lo contrario hiziere, sea por tres años privado de voz actiua, y passiva: y luego al punto quede privado del oficio. Hasta aqui es del Estatuto, y cierto que es muy bien ordenado, pues mas graue, y autorizado anda por el Conuento, y sale de la clausura el Religioso reuestido de los ornamentos, que sin ellos.

Quanto al salir luego conforme, y todo manda la Regla, y los Estatutos, si se detuuieren algun tiempo, viendo la casa por curiosidad, o visitando, y consolando espiritualmente las enfermas, no será pecado mortal, sino es que ay siniestra, y dañada intencion, como dizen el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda, y el Colector de los priuilegios, y se tratará mas de proposito en el Capitulo 18. pero có todo, como la intencion del Pontifice es, escusar qualquier genero de culpa, aunque sea pecado venial, el qual se puede causar con distracciones, y palabras ociosas, no se yo que bondad téga el tal detenimiento, ni como carezcan de pecado, el confessor, (si alguno ay) aujendo ya visto vna vez toda la casa, torne otra vez, y muchas de nuevo a verla, y estarle ratos de la mañana, o tarde, hablando, y diuirtiendo mas de lo que es necesario; y lo peor es, si se apartan el vno del otro, contra el mandato del dicho Pontifice, que manda en este Capitulo, y dize: Guardense tambien quando el tiempo que estuuieren dentro del Monasterio, en ninguna manera se aparten vno de o-

Stat. Gen.
tit. Monaf.
Monach. n.
15. & 16.

Stat. Gen.
tit. cōf. ff. de
Mon. n. 5.

tro, sino que libremente vno a otro se puedan ver. En esto deuián poner cuydado los superiores, inquiriendo y sabiendo si en alguna parte estan detrás de la clausura los Religiosos, y se detienen sin necesidad, mas tiempo de lo que pide la razon, con peligro de incurrir en culpa graue, si es la detencion notable, o por lo menos en las penas del Estatuto, que dize:

Ni a los Religiosos, ni a los Prelados, q̄ entraren a exercitar sus officios, les sea licito acabar la ocupacion detenerse mas en la clausura de los Conuentos, ni puedan comer dentro, sino osten obligados a salirse luego, pena de privacion de sus officios a los Prelados, y de los actos legitimos a los subditos. Otro punto, que pertenecia a este Capitulo, se hallará en el ro. donde la regla le trae, acerca de como se han de auer quando el confessor confiesa alguna Monja dentro del Monasterio.

CELEBRAR DENTRO.

DVDASE en razon desta entrada a confesar, y a comulgar las enfermas, que no pueden venir a la reja del Comulgatorio, aora esten puestas en estrema y peligrosa enfermedad, aora no, si podran los confessores entrar a celebrar detrás de la clausura, por sí, o por sus compañeros, para que las enfermas reciban el Santísimo Sacramento, aunque no sea por modo de viatico. El Padre Fray Manuel, responde a esta duda, y dize, que

que en todas las festinidades, en las cuales están las Religiosas obligadas a comulgar, segun la Regla, podrá el Confessor entrar sin el scrupulo de conciencia a celebrar en la enfermeria, para que las enfermas reciban a Nuestro Señor, segun vna concesiion de Leon Dezimo, que expressamente lo concede al Prelado, ò Confessor, puedan entrar a celebrar quando las Monjas enfermas no pueden venir a oyr Misa a la reja, y de tal manera, que no vayan, ni se diuier tan a otra parte que donde está el Altar, ni se detengan mas tiempo dentro del que es necesario para celebrar, ni hablen mas de aquello que es menester, en razon de dezir la Misa. El qual privilegio, dize el Padre Miranda en la primera conclusiion, que quanto a esto esta reuocado por el Concilio de Trento, y por vna Extrauagante de Gregorio Dezimo Tercio, y tambien por la constitucion general de Toledo, que prohibe, y manda expressamente, no presuman los Confessores entrar a celebrar en el Coro, ni en la Iglesia interior. Y aunque es verdad que esta constitucion no habla en rigor con dezir Misa en la enfermeria, sino en el Coro, ò Iglesia interior, conforme antiguamente se vsaua; y que en la segunda conclusiion asegura la conciencia el dicho Padre Miranda, el poderlo hazer, conformandose con la opinion del Padre Fray Manuel, vemos que en la explicacion desta segunda Regla, y capitulo, duda en ello, y no determina otra cosa para asegurarla, sino que lo comuniquen al parecer del Padre Ministro,

Em. to. 1. pri
ui. pag 732.
n. 63.

Mir. de Sac.
Mon. q. 11.
ar. 18. concl.
1.

Conc. Trid.
Ses. 25. de re
form. c. 5.

Stat. gen. Mo
nach. c. 10.

Stat. Gen.
ubi sup. nu.
11.

Eman. to. 1.
q. reg. 9. 47
art. 4.

General, ò Provincial, que no quiere por el suyo, le venga mal a nadie con su doctrina.

De lo dicho sacamos, que supuesto no ay certeza que la concession de Leon Dezimo esté reuocada, aunque es oraculo, ni el Estatuto general hable de la enfermeria nombradamente el poder dezir Missa, sino del Coro, o Iglesia interior, que podrán dezirla a las enfermas quando entrá a sacramentar, así el Vicario Confessor, como sus compañeros, q̄ esso poco haze (me parece a mi) la digan ellos, aunq̄ Leon Dezimo no los nombre, como así lo vemos puesto en pratica. Tambien lo puede estar otra de Inocencio Octauo, que concedió, *Vine vocis oraculo*, pudiesse el Confessor entrar en tiempo de peste, a celebrar Missa, y confessar a las que siruē las apeltadas.

¶ Encomendar el Alma.

SEGUNDO CASO.

EL segúdo caso es, para poder entrar en la clausura, quando la Religiosa está ya para dar el alma a Dios, que en tal ocasion, puede entrar el Confessor a hazer la recomendacion del alma, como así lo concede el sobredicho Papa Urbano; para lo qual han de entrar el Confessor, y sus compañeros, conforme quando entraró a sacramentar, como así lo manda la Regla, que dize: *Y desta manera a sobredicha se ayran quando entraren a encomendar el alma.* Lo qual dá a entender, y quiere dezir, que no há

de

de entrar desnudos, sino vestidos, como en otras ocasiones tambien se ha mandado. Este caso no lo veo puesto en pratica, aunque los expositores lo ponen por cierto, y sin explicacion todos. En esta Prouincia a lo menos no lo está: y la razón deue de ser, porque quando dá el Sacramento de la Extremayncion a la enferma, segū el vso y costūbre de la Iglesia recibida entre nosotros, la encomiendan, lo qual es así mucho mejor encomendarla estonces, aunq̄ no esté en la agonía, porq̄ si la dexan para tiempo mas apretado, se les puede morir en saliendo del Conuento, y quedarle sin encomendarla: y encomendádola en el tiempo dicho, no podrán entrar otra vez quando esté para morirle, para tornarla a encomendar (me parece a mi) ni para ayudarle a biē morir, por quāto la Regla no manda q̄ entren para tal ministerio de ayudarla a biē morir (lo qual puede hazer las Mōjas, aun mejor a vezes q̄ los Frayles) sino para encomendarle el alma cō la Letania de los Sātos, y Oraciones, conforme el orden q̄ tiene dispuesto la Iglesia. Y así Pio V. concedió, q̄ quando las Religiosas, recibidos todos los Sacramentos, está en lo extremo de su vida, pueda entrar el Cōfessor propio siēdo de sesēta años, cō vn compañero q̄ tambien los tēga, y ayudarle a bien morir. Mas si el Cōfessor no fuere así viejo, y en el Cōuēto mas cercano se hallare, de licencia del Guardian pueda (dize el Pontifice) entrar en lugar del Confessor, con tal q̄ sea Religioso, y exēplar. Y se aduertia esto para no exceder q̄ la cōcessiō tāto vale quāto suena.

S 4

Entrar

Em. to. 1. pri
uil. pag. 534
nu. 18. & in
comp. primil.
titul. ingredi
Monasti. Ma-
nial.

Em. to. 2. pri
uil. f. 979.

¶ Entrar a enterrar.

TERCERO CASO.

DIZE MAS LA Regla: *A las obsequias que acerca de la sepultura se han de hazer, el Sacerdote no entre en la clausura, mas de fuera en la Capilla haga el officio que le pertenece.* Este es vn precepto muy puesto en razon, y muy conforme a toda equidad que el Confessor y sus compañeros, para hazer las obsequias, y entierro del cuerpo difunto, no entren en la clausura, ni Coro, donde está la sepultura, pues poco vá que aya vna rexa en medio, para que el Sacerdote diga las Oraciones funerales. Yo, a lo menos, no hallo alguna dificultad en ello, antes muchas en auer de entrar: ni allí ay obligacion de guardar las ceremonias del Ordinario, en las bueltas que se han de dar incensando el cuerpo, porque no es esto lo esencial, y obligatorio del officio, sino el cantar el que está dispuesto, y ordenado para aquel efecto: y esto basta que se haga desde la grada, y rexa por dentro de la Iglesia, como así lo manda el Pontífice Urbano. Pero si huuiere tanta distancia, o dificultad, que no se pudiese bien acomodar el entierro estando fuera de clausura el Confessor [el qual lugar se deue así explicar] ordena y manda el dicho Pontífice: *Que si a la Abadesa, y al Conuento pareciere que deua entrar a las obsequias, entre como arriba queda dicho, vestido, y acompañado; y sepultada la difunta, salgase con los*

compañeros sin tardança. De manera, que es su intento del Pontífice, y quiere que no se juzgue por solo el parecer de la Abadesa, el auer de entrar dentro de clausura, sino tambien de todo el Conuento; lo qual tiene aun mas entidad de lo que parece, y que demuestra mas obligacion de guardar lo primero, q̄ el dicho Pontífice manda, el qual es precepto (pues se puede guardar) que no lo legudo, que es mas consejo, o dispensacion de Regla, que precepto, aunque vemos el uso en contrario, como así lo advierte el Autor del compendio de los priuilegios, y del libro llamado, *Clypeus Sacrarum Monialium.*

*In comp. pri-
v. ingredi M^o
nas Monial.
sup. hoc.
Clyp. Sac. Mo-
nia. cas. 3.*

¶ Si podrán entrar a los entierros, mas Frayles de los que manda la Regla.

EL PADRE Fray Manuel Rodriguez (a quien sigue el Padre Miranda) tiene opinion, que es bastante causa para que puedan entrar mas Religiosos con el Confessor de los Ordinarios a hazer las obsequias de la Religiosa difunta, el ser las Monjas de uiles, flacas, y cobardes: *Cum ratio concedendi, quod intrent duo, que est imbecillitas Moniatium. currat pro pluribus.* Esta razon (dize) ay para que entren dos, que para que entren muchos: la flaqueza mugeril de las Monjas, su pusilanimidad y cobardia para auer de llevar el cuerpo de la difunta. Guardando el devido respeto al autor, yo no se con que fundamento tiene este su Paternidad, pues en todos los

*Em. Rod. &
Vir. in suis
lucis, vbi su.*

casos referidos se manda en la Regla, entre el Confessor con dos compañeros, ò a lo menos con vno, y en este no auia de ser de menos autoridad y valor que los otros. La Regla dize en su original: *Si Abbatissæ; & Conuentui visum fuerit, quod ad exequias debeat introire: modo supra dicto, cum socijs intret indutus,* Si pareciere, y fuere juzgado por la Abadesa, y Conuento, que conuenga entrar a las exequias el Confessor, de la manera que en los demas casos se ha dicho, entre vestido con sus compañeros. De fuerte, que no se concede en esta ocasion, entren dos con el Confessor, por la imbecilidad de las Monjas [como el Padre Fray Manuel quiere] sino por que no entre solo, asi como en los demas casos se le ha ordenado. El Autor del compendio de los preuilegios, y el del libro llamado, *Clypeus Sacrarum Monialium*, aduertten en razon de esto, que la Regla ordena, que teman no caer en la descomunion Papal, si la quebrantaren, y en la transgresion de nuestra Regla, entrando mas de los que el dicho Pontifice Urbano señala, y manda, pues la costumbre en contrario no escusa (si en algunas partes la ay) por que la tal costumbre [dizen] es abuso que carece de las condiciones, y requisitos necesarios, para que tenga fuerza de ley, y valga por tal.

El dicho Padre Fray Manuel, no bien informado de los Conuentos, contra la opinion del vn Autor [que el otro calla, de los dos que emos alegado] dize,

dize, que està la costumbre en contrario, de entrar mas de aquellos que la Regla señala. A lo qual respondemos, que quando la aya en alguna Provincia, como despues se verá, no de aì se sigue que la ay en todas. Ni para esto haze en su fauor la primera Regla que alega, no limita las personas que han de entrar, si no que las dexa al parecer, y juyzio de la Abadesa, que antes es en el nuestro; por que la Regla dize en su original: *Pro exequis verò, & Missarum solemnijis desunctarum, vel ad fodiendam, vel apperendam sepulturam, seu etiam cooptandam, possint sufficientes, idoneæ personæ, de Abbatissæ prouidentia introire.*

Quiere dezir: Mas para las obsequias, y solemnes Missas de las difuntas, y para abrir, y hazer la sepultura, y para cubrirla, puedan entrar personas idoneas, y suficientes, segun la Abadesa lo ordenare. Lo primero es, que en aquel tiempo en que se diò esta primera Regla, no obligaua el entrar en la clausura, con la fuerza, y rigor de descomunion, a que despues obligó el Concilio: y asi era permitido a la Abadesa, señalar las personas que le parecièsse eran necesarias. Y lo segundo, que segun la misma Regla, dà licencia, celebrauan en aquel tiempo dentro de Clausura, la Missa de la difunta, en la Yglesia interior de el Monasterio, como asi queda nombrada en este mismo capitulo, con que se verifica, podian entrar en la Clausura cõ facilidad.

Mas

Mas en esta segunda que oy explicamos, por la misma razon que el Pontifice Urbano, manda, que las obsequias le hagan a la rexa sin entrar adentro, por la misma se sigue, ya que entraren [auiendo causa suficiente] no poder entrar mas de aquellos que señala la dicha Regla. Ni para esto haze en su fauor el Concilio que alega el Padre Miranda, el qual dà facultad a los superiores y Prelados, para que puedan dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas en los calos necesarios, porque este no lo es, pues la experiencia lo enseña, y es bien notorio a los que han exercitado el oficio; solo hallo en fauor desto vn *Uine vocis oraculo*, de Paulo Tercero, que el Padre Fray Manuel refiere en sus priuilegios, aunque en este lugar en sus questions no lo alega, que a suplicacion del Cardenal don Francisco de Quiñones, por parte del Padre Fray Francisco del Castillo, Procurador de la Corte Romana, atento que en algunas partes de España (segun alli dize) se admitio que entraran seys Religiosos a enterrar en los Conuentos de Monjas (de lo qual formauan no pequeño escrupulo) concedio, que pudieran entrar los dichos seys Frayles de alli adelante sin temor de la conciencia. Esta concession no la vemos en vso, o porque no la aurán admitido los Prelados, a cuyo cargo està la execucion della, o porque no es necesario, segun q̄ no lo vemos praticar (como dicho es) que quando en alguna Prouincia esté puesta en costumbre (de que no he tomado noticia) no es razon que en las

*Conc. Trid
Ses 25. de r.
form. c. 4*

*Em. to. 2. pri
nil fo. 79 2*

las demas la aya, porque aunque los fauores se han de ampliar, en esto, antes se deuen restringir, y es bien, que las costumbres religiosas que hasta oy de han guardado, se obseruen y guarden para siempre, pues son loables, y buenas.

Entierro de secular.

Tambien tienen el Padre Fray Manuel, y el Padre Miráda, que no solo para entierro de Mōjas pueden entrar mas Frayles de los que señala la Regla, pero aun para alguna seglar, si esta en el Cōuento con breue y muere, podran entrar mas frayles de los acostumbrados, para hazer el oficio, y en enterramiento, pues la Regla no mienta (dizen) que sea seglar, o Monja, para que ayan de entrar: sino absolutamente manda, que puedan entrar para los entierros. Que puedan entrar, yo lo concedo, porque dado caso que se le concedio Breue para estar, y viuir en el Conuento, se le concedio, y todo implicitamente para q̄ se enterrara en la clausura muriendo dentro: y así en la Prouincia que acostumbraré a entrar seis frayles a los entierros de las mōjas, podran tambien entrar los mismos para las seculares, pero en las demas partes no podran entrar mas de tres, conforme a los entierros de las Religiosas.

Y se adierte, que si alguno se mandasse enterrar en los Monasterios de las mōjas, no se ha de enterrar en la clausura, sino en la Yglesia exterior, como

Villalob. sr. 35. dif. 46. n. 7. mo así lo tiene vna declaració de los señores Cardenales, que dize. *Cadavera eorum, qui capiunt in Monasterijs Monialium sepultura tradit, respondit, S. D. N. Gregorius, fieri debere in exteriori Ecclesia, non autem intra clausuram.*

Abrir la sepultura.

QUARTO CASO.

Prosigue el Texto de la Regla, y concluye diziendo. *Y si fuere necessario que entren algunos para cauar, o abrir la sepultura, y despues para cubrirla, y pareciere esto a la Abadesa, y Conuenio, por la flaqueza de las Hermanas, sea licito al Sacerdote entrar, o a otra persona para esto idonea, y honesta con vno, o dos compañeros. Lo que en razon deste quarto caso dispone el Pontifice Urbano, para auer de entraren la clausura a abrir, y cubrir la sepultura, hallamos en costumbre, que entra un seglar criado del Monasterio, y caua, y abre la dicha sepultura, y enterrado el cuerpo la cubre, porque aunq los Sacerdotes se quisiera obligar a ello, les fuera dificultoso, por no ser su officio.*

CAP. VIII. Del exercicio, y modo de trabajar de las Hermanas.

Comienza el Texto, y dize. *Si algunas entre las mas moças, o mayores buiere de buena habilidad, el*

Abadesa si le pareciere las dena hazer enseñar, dandoles maestra discreta, e idonea, la qual las enseñe, así en el cántico, como en el officio diuino. La ociosidad en las diuinas letras, y dotrina de Santos, está condenada por vicio perjudicial, y dañoso para el alma, y por el mas propinquo, y ocasionado, para hazerla caer, y derribar del estado de la gracia. La cayda del Sáro Rey David deste vicio tomó su principio, como notó el capitulo onze del segundo libro de los Reyes; que se estava el Rey ocioso, quando los demas iuénen salir a pelear: y luego refiere la cayda con Bersabe, y en breue tiempo, como nota San Augustin, se halló de varon perfeto que antes era, adultero, y homicida. Sanson mientras peled, y vencio a los Filisteos; no le vencieron los vicios, mas quando gustó de gastar la vida en ociosidad, y en el regaço de Dalida, luego fue vencido de fus enemigos, y sacados los ojos por ellos. Salomon todo el tiempo que se ocupó en la fabrica del templo, no fue combatido de la luxuria, mas quando acabó la obra, y se dio a la ociosidad, luego fue vencido de ella, y de otro peor enemigo, y tan gráde como fue adorar Idolos. Es la ociosidad la que enseña todos los generos que ay de maldades, como es sentençia de San Iuan Chrysoftomo, y de San Basilio, que dizen, la ociosidad es maestra de todos los vicios: y S. Geronymo: El ocio es origen de todos los males, el qual nota, fue el principio de los de Sodoma, junto con el comer, y beuer. Y el mismo Salvador

Reg. 2. c. 11.
Aug. ser. 17 to. 10.
Ind. 16.
3. Reg. 11.
Chryf. hom. 14. in Gen. B. Iffius. Hiero. sup. Ezech. 16.
Matth. 25.

juntó

Item lib. 10
cap. 24.

B. fil. in reg.
interrog. 37
ofque 42.
Benedict. in
reg. ca. 48.
57. & 66.
In Regu. P.
N. Franc. c.

los que estauan esparzidos por los desiertos de Egipto, en diuersos lugares el mismo Casiano; los quales quemaua las logas de sus manos en no hallando a quien darlas, por tener siépre que trabajar de nueuo. S. Basilio, y S. Benito mandan en sus Reglas, que sus Monjes exerciren todos los officios, y artes necessarios, para no estar ociosos. Y nuestra Padre S. Francisco en la que dio a sus Frayles, les aconseja, y amonestá (y tambien lo encarga en el testamento) que quitada toda ociosidad, que es enemiga del alma, trabaje cada qual en su officio que supiere; cõforme Dios le viúere dado la gracia para ello. Lo mismo ordena, y exhibra a las Religiosas la primera Regla de la gloriosa Madre Santa Clara. Y en esta segunda lo manda, y todo el Pontifice Urbano (como ya queda referido) *quedando que tuuieren habilidad, assi moças, como de mayor edad, la Abadissa las haga enseñar, si le pareciere en el canto, y officio diuino, dándoles maestra idonea para ello.*

Dize mas el Texto. *Y las hermanas, y siéuieras ocupense en trabajos provechosos, y honestos en los bordes, y lugares señalados, como se ordenare.* Para mi tengo que algunos entienden por hermanas en este lugar, las que sirven en el Conuento, que comunmente llamamos donadas; pero no se ha de entender sino por las Religiosas Monjas professas, que no son aptas para el canto, y officio diuino, a las quales llamamos legas, como en nuestra Orde los Frayles legos; y la razon lo dà a entender, porque la Regla

en su original, nombrando a las Religiosas por todos los capitulos, y titulos dellos, no les dize Mõjas, ni Religiosas, como el P. Miráda haze en su explicaciõ, y yo en esta, conformandonos con el lenguaje mas proprio, segun el tiempo. Llamalas la Regla siépre humanas, y aqui en este capitulo pone el titulo: *De fororum exercitio*, del exercicio, y ocupacion de las hermanas; y yo assi las nombro en todo lo que es el texto por mas propiedad, y conformarme con las que tienen por los Conuentos; y a las donadas, o fargentas, o como quiera que se nombraren, conforme el vfo de las Prouincias, llama siruientas; y a todas manda que esten ocupadas, y que empleen cada qual el talento que Dios les ha dado, vnas para las diuinas alabanças del canto, y officio diuino, y otras para los ministerios de la casa; para que pidiendoles el Esposo cuenta del, no sean cõdenadas, como cõdenò a su ministro por no auerle empleado, y ganado con el; al qual llama en el Euangelio, *pecuniam meam*, caudal suyo; dàdo a entender, que por ser suyo es de mas estimas, y por consequiente, mayor peccado tenerle ocioso.

Quando el Señor vino a la higuera a buscar higos, y no los hallò, la maldixò, y al punto se secò; y dize S. Marcos, que aun no era tiempo de tenerlos. Pues q̃ mysterio es este dize S. Gerónimo; y responde: Sabeis que? no otro, que dàrnos a entender, que a diferente arbol ha de ser el hombre de los que en los huertos se plantan. Arbol ha de ser que siépre tega

Luc. 19.
Matth. 25.

Marc. 21.
Hieron.

fruto, que no aya para el inuierno, ni tiempo vazio, ni ocioso. Bien sabia el Señor, como aduierren S. Agustín, San Chrysostomo, Eutimio, y otros, que no auia higos, pues segun el computo que de los Euangelistas se colige, fue esto a onze de Março, q̄ no solo higos, pero ni aun hojas auia en las higueras: mas auisanos el Señor en esta parabola q̄ siempre hemos de dar fruto de buenas obras, trabajando cada qual en su ministerio, y oficio, empleando el caudal, y grangeando con el talento q̄ su Magestad ha dado. Que ha de hazer la Religiosa q̄ no tiene ocupación de la obediencia, ni ella por si la toma para trabajar, y q̄ anda todo el dia ociosa? el Choro se le hará pesado, la comunidad penosa, la casa estrecha, el estado dificultoso, la vocación cuesta arriba; andará buscado cómo quié hablar, y aun de quié murmurar: meterse à en corregir oficios, y faltas ajenas, y no las proprias, porq̄ tanto quanto mas se derramare a lo exterior con ociosidad mirando las de sus hermanas, tanto menos conocerá las suyas de su alma. O q̄ cuánta tá estrecha! ò q̄ castigo tá exéplar! ha de pedir nuestro Señor, y ha de dar a las Preladas, aú mucho mayor q̄ a las súbditas, q̄ las de xā andar holgado, i vagueado por el Couénio, y mucho mayor lo à de dar, y muy notable, a las q̄ la labor de manos la hā quitado dódé la auia, siédo como es la casa de obra, la escuela con que se criaró, y la regla con que se midieron: tassarles el tiempo, y tenerlas (el q̄ no es del Choro) obrando de manos

para

para el cuerpo de comunidad, Sacristia, enfermeria, y rectorio; vnas hilando, otras cosiendo, otras deuanando, otras texiendo cintas en sus telarillos, y aun alguna vez se vsó lienços en los grandes; y vna leyendo lección espiritual. Así sabemos que la Virgen Santísima repartia el tiempo, y le ocupaua, y gastaua con estos exercicios, los quales reuelò a vna Santa, y los refiere el Serafico Doctor San Buenaventura, que velaua de noche en oración, y contemplación de las cosas diuinas; dormia muy poco, y asistia desde la primera luz hasta tertia en oración en el templo. Después se ocupaua en oficios de manos, texiendo, hilando, o labrando cosas de lino, lana, o seda, para el seruicio del templo, y de aqui se enseñò la Santísima Virgen, para vestir después a su Hijo, y hazer la túnica inconsutil, como dize Eutimio. A la tarde gastaua la mayor parte en lección de la diuina ley, y Escritura Sagrada, y ninguna gracia le vino, sino por oración, y ocupación de manos, como así también le reuelò.

D. Bona. in vit. Christi, cap. 3.

Eutim. cap. 67. in 27. cap. Matth.

Prosigue el Texto, y dize: *Y esto con aquella regla de prudencia, que desuia lexos de sí la ociosidad, porque no amaten el espíritu de la santa oración, y deuoción, ni qual todas las otras cosas temporales deuen servir.* Esta regla de prudencia no la guardan en algunos Conuentos; en vnos, haciendo trabajar a las Religiosas mas tiempo de lo que es necesario, y después de com-

T 3

mer

mer con el bocado en la boca, siendo cosa enferma: y en otras mandandolas trabajar en lo que excede a los limites de la consciencia. En lo primero es menester q̄ las Abadesas, y Presidentas sean caritatiuas, no lleuando a sus Religiosas luego que han comido a la casa de obra; pues basta, y sobra, quando salen de Visperas, hasta Completas: y por la mañana despues de auer oydo dos, o tres Missas, para que assi tengan tiempo de rezar sus deuociones, y de conseruar el espiritu, que en razon de ocupar el tiempo, no ay mejor obra de manos (donde no han de comer dello) que gastarle en encomendarse a Dios: pues solo ha de ser el trabajo para que desuie de si la ociosidad, como dize la Regla, porque si es tan cōtinuo, ahogaran el espiritu de la santa oracion, y deuocion. Y en lo segundo, hazer que sus subditas guardē la ley de Dios, pues en el tercer mandamiento della, prohibe el trabajar las fiestas, y quando serà pecado, se verà en lo siguiente.

Trabajar en dia de fiesta es pecado.

EN lo segundo, que toca a la conciencia, no menos han de ser auisadas, que las Religiosas no hagan obras de manos en dias de fiesta, como son, quitarse el cabello de la cabeza vnas a otras; cortar pañitos, o qualquiera otra ropa; echar la de

la de lienço en agua, y hazer colaciones Estas quatro cosas de trabajo, he visto vsar en algunas partes, y para que no pequen de ignorancia haziendo las, digo con el Padre Alcocer, que Santo Thomas, *Alcoc. c. 17* Alexandro de Ales, Cayetano, y otros que cita, tienen que trabajar en dias de fiesta en alguna obra seruil, o prohibida como es coser, hilar, lauar, cauar, edificar, afeytar, hazer maçapanes, alcorças, confites, cōseruas, y dorarlas, es culpa mortal, aunque se hagan sin precio, y para si; saluo quando la tal obra se haze para el culto diuino, o por piedad, o necesidad: y esto se entiendo ser pecado mortal hazerlas en dia de fiesta, excepto quando se gasta en ellas poco tiempo, como medio quarto, o vno de hora: porque en tal caso, por ser la materia ligera, es solo culpa venial. Hasta aqui es del autor. De a donde echaran de ver las sieruas de Dios, que no gasta medio quarto, o vno de hora en trabajar sin necesidad que obligue, ya en vno, ya en otro de lo referido, sino toda vna tarde, o noche de la fiesta, si pecaran mortalmente en ello: demas del desorden tan grande, que destos trabajos resulta, como es estar fuera de los dormitorios a desora de la noche, el saltar del Choro a las diuinas alabanças, y a la oracion, el quitarse el sueño, y cobrar enfermedades, que de andar en tales ocupaciones se cobran, y no de la penitencia, y exercicios de virtud, como algunas quieren: y si me preguntan, quales son estos trabajos, en que pecan las Religiosas tra-

bajando (fuera de los nombrados) digo algunos dellos: que el echar la ropa en agua el dia de fiesta a prima noche, para madrugar a lauarla otro dia, es pecado mortal; por quanto he sabido de cierto de las mismas Religiosas, que la lauan con dos, o tres aguas sin darles xabon, gastando mucho tiempo en ello, a lo qual llaman echar la ropa en agua; como tambien curar madejas de hilo mojando las muchas vezes, y tendiendolas al Sol; cortar paños de cabeça (como arriba se tocò) o qualquiera otra ropa en cantidad, como no sea de la sacristia. Lo proprio corre en cerner, y recentar la harina a prima noche de la fiesta, para amassar otro dia; y en qualesquiera otros trabajos q̄ no sean del Choro, Sacristia, enfermeria, y de las demas oficinas para el culto diuino, y cuerpo de comunidad quotidiano: que por no estar a cuento no los refiero todos: en qualquiera dellos no se excusa la Religiosa que los exercita de pecado mortal, o venial grave, conforme fuere el tiempo que gasta, poco, o mucho.

Prosigue el Texto ultimaméte, y dize la Regla. *Y por quanto todas las cosas deuen ser concertadamente comunes a todas, debaxo de la obseruancia desta Religion, y licito ser à a alguna hermana dexir alguna cosa ser suya.* En el capitulo primero, en el titulo del voto de pobreza se tratò, como la Religiosa no podia tener en particuiar cosa propria, sino era quebrantando el dicho voto, y pecado mortalmente, como tráf-

gressora de su profesion, y estado: por razon, que todas las cosas deuen ser comunes a todas, como dize la Regla, y el Pontifice Vibano, que manda, y encarga. *Se guarden de no dexir alguna cosa ser suya; Y tambien que se guarden soliciamente que no se introduzga alguna cosa siniestra, o mala de codicia, por causa de los tales trabajos, y del premio recebido por ellos, o de propiedad alguna, y de notable especialidad.* Acerca desto ultimo, que dize la Regla, en razon de tener codicia por el premio de los tales trabajos, tambien se dixo en el titulo despues del voto referido, en los casos en que pecan las Religiosas contra la pobreza, como es el vno dellos, tomar el trabajo de sus manos, y aprouecharse del, sin licencia de la Prelada, donde no està permitido y en uso, lo qual es pecado mortal. Lo mismo manda la primera Regla. *Que lo que hizieren de sus manos, sean obligadas de lo poner, y dar en el Capitulo del año de todas a la Abadesa, o a su Vicaria.* Lo que està en costumbre en las casas bien gouernadas acerca desto es, que entiegan todas la obra de manos a la ropera que ay señalada para ello, la qual les reparte, y distribuye a cada vna lo que han de hazer, estando todas juntas en la casa de obra, a las horas señaladas por la Prelada; y alli proprio dexa la labor quando van al Choro, para tornar despues a acabarla, y la que tiene officio de ropera la guarda, y mira por ella cerrando con llave la puerta de la roperia.

Cap. 7.

CAP. IX. Del silencio de las Religiosas.

DIZE el Texto de la Regla: *El silencio continuo de tal manera sea guardado de todas, que ni entre si, cō en otra persona, sin licencia les sea licito hablar.* Segun el Sabio, la muerte, y la vida estan en manos de la lengua: porque siendo ella el principal instrumento de los pecados que causan la muerte del alma, si se desenfrena en hablar, o de las virtudes que perficionan la vida de la gracia, bien se sigue dezir que la muerte, y la vida està en sus manos. Por lo qual el Espiritu Santo en el mismo libro dize, que en el mucho hablar no faltará pecado; pero el que moderare sus labios, y midiere todas sus palabras, esse tal será prudentissimo. Y en otra parte; El q̄ guarda su lengua de hablar, guarda su alma de pecado. Y Santiago dize: Que si alguno piensa que es Religioso, y no refrena su lengua, se engaña, porque vana es su religion. Considerando esto el Profeta Rey, como del mucho hablar no puede suceder biē, pedia al Señor vna guarda para su boca, y en sus labios vna puerta de circunstantia, y discrecion; y el Santo la tuuo tan grāde, que no solo para las cosas profanas, o impertinentes enmudecía, pero tambien para las buenas y diuinas, segun que dize en vn Psalmo, *Silui à bonis.* porque el espiritu mucho mas se aumenta, y conserua en silencio, q̄ no hablando, aunque sean cosas

Prou. 18.

Prou. 10.

Prou. 13.
Isob. 1. c. 26.

Psal. 14.

Psal. 38.

cosas santas y prouechosas las que se hablarē, porque en ellas si ay exceso, se cansa la deuociō en el que las dize, y en los que las oyen. Silencio continuo manda la Regla q̄ sea guardado de todas (esto es) que no solo palabras impertinentes, y que puedan dañar al alma, escusa que no hablen, pero aun para cosas espirituales no da licencia, sino es teniēdo la de su Prelada. Ni entre si quiere que hablen, porque segun San Buenauentura, y antes del San Iuan Climaco, el estuudioso amador del silencio llegase a Dios, y està siempre delante del hablando en lo secreto de su coraçon, no con palabras, ni entre los labios, porque a Dios bastale el silencio del coraçon: en el qual silencio, su Magestad le alumbra, y enseña. Aun los Filósofos antiguos sabemos que enseñauan a sus discipulos los dos años primeros a callar antes que otra ciencia alguna, como cuenta Aulo Gelio, en sus noches atticās de Pitāgoras; porque segun Seneca, en el libro de las costumbres, el silencio, y el saber callar es gran señal de prudencia, y es muestra cierta de tener grā peso y valor el que le guarda; lo qual dixo el Espiritu Santo: Si el necio callare, será reputado, y teniēdo por discreto. No ay ninguno que trate de veras de seruir a Dios, que lo primero de todo no sea guardar perpetuo silencio. Del Abad Agatō se cuenta que truxo tres años en la boca vna piedrezita como sortija para saber callar. De la Magdalena puesta a los pies de Christo despues de su conuersion,

Bonan. col.
lat. 1. de ta-
curnit.
Climac. c. li

Lib. 2. c. 9.

Prou. 17. n.
18.

In vitis Pa-
trum.

Luc. 17.

fion, no se dize que hablaua alguna palabra, mas de derramar lagrimas, lauando los con ellas. Y porque no ay regla tã general, q̄ no tenga su excepcion: Eugenio quarto dispensó en este silencio perpetuo en la Bula, que comienza: *Ordinis tui*, y dà facultad a los Prelados, para que con consejo, y parecer de los discretos, como en otra ocasiõ queda dicho, puedan dispensarle.

A quien se dà licencia para hablar.

DIZE mas el Texto: *Sacando aquellas que tienen algun cargo, o alguna obra que no se pueda exercitar con silencio, a estas sea licito hablar de aquellas cosas que a su obra, o cargo pertenecen, donde y quando, y como pareciere a la Abadesa, y las hermanas flacas, y enfermas, y las que las sirven podran hablar en la enfermeria, por causa de recreacion, o seruicio.* El hablar de aquellas que aqui cõcede, y dispensa la Regla, en los officios, y lugares que no lo pueden escusar, no ha de ser a voces, ni a risadas, ni haziendolo fiesta, ni chacota, al modo de las seglares en quadrilla. Que hablen dize la Regla lo que no se puede exercitar cõ silencio: y el hablar (como se dirà en el siguiente capitulo) ha de ser con voz baxa, no a gritos, que es imprudencia, como dize el Espiritu Santo: *Que el coraçon de los necios està puesto en la boca, mas los discretos, y sabios, la boca tienē puesta en el coraçon.* Y de la misma manera concede la Regla a las

*Eman. to. i.
primil. pag.
245.*

*Ecles. 21.
n. 17.*

las Monjas flacas, y enfermas, que puedan hablar por causa de recreacion, porque la caridad para poder llenar sus dolencias, y penalidades, pide q̄ puedan tener algun recreo, y aliuio: junto con las enfermas que las sirven: y las que no siendo, tienen algun cargo, o alguna obra que no puede escusarse el hablar; en tal caso, y ocasiõ, no se dirà quebrantar el silencio, ni precepto de la Regla, por decir breuemente, y con voz baxa lo que se ofreciere. Lo qual aun se deve guardar en todo tiempo, porque la Religiosa que es prudente, por milagro la han de oyr hablar; sus palabras han de ser muy medidas, y contadas; a diferencia de la que es necia, que siempre anda derramándose en parlerias, sin tener sosiego. Son las que esto hazen, como vn vaso quebrado (dize el Espiritu Santo) que ningu-

*Ecles. ubi
supr.*

En qué tiempos pueden hablar.

PROsigue el Texto, y dize. *En las fiestas dobles, y en las solemnidades de los Apostoles, y en otros algunos dias que pareciere a la Abadesa, en cierto lugar para esto señalado, desde la hora de Nona; hasta la hora de Vísperas, o en alguna otra hora competente, puedan las herma-*

*n*as hablar de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, y de la ſolenidad de aquel día, y de los exemplos de los Santos, y de otras cosas licitas y honeſtas. Conforme a eſto que ſe ha referido viene bien lo que dize el Eſpiritu Santo, q̄ ay tiempo de callar, y tiempo de hablar. Primero manda la Regla que ſea guardado ſilencio en todo tiempo, deſpues diſpenta con las ocupadas en officios, cō las enfermeras, y enfermas, y aora ordena y ſeñala, que puedan hablar en dias, y feſtiuidades particulares, conforme tambien ordena, y acōſeja el Eſpiritu Santo, que dize: El Sabio callarà haſta ſu tiempo. Que es ſeñal, que el callar no ha de ſer ſiempre, ſino haſta que llegue ſu tiempo de hablar, que es quando fuere neceſſario, o quando la Regla diere licencia. Conſejo es, y todo de San Geronymo, en eſte miſmo ſentido, enſeñando a vnas Monjas la virtud del ſilencio, dize lo ſiguiente. *Quertia hermanas mias que en vuestro Cōuento tres dias, o más en la ſemana, exceptando los dias de feſta, no hablafedes palabra, ſino en grande y urgente neceſſidad, ni vnas con otras, y mucho menos cō gente de fuera: Y en los dias que es licito hablar para conſolacion vueſtra no ſea a todas las bozes, ni palabras que no puedan ſer dichas ſin pecado: y ſea eſta ley inuolable, que deſde acabadas las Completas de vn dia haſta la Miſſa matutina no ſe hable palabra: ni deſte que ſe dize Tercia a las nueue, haſta Nona, que es a la vna: en eſte tiempo concedaſe a la lengua oportunidad para loar a Dios, y evitar palabras inuiles en el*

Ecclef. 3.

Ecclef. 20.

D. Hieron.

Choro, en el Dormitorio, y en el Refectorio, Chriſti, y Capitulo, y en ningun tiempo es licito hablar, ſino lo que eſta ordenado en toor, y alabanza de Dios. Haſta aqui es del Santo: con lo qual enſeña a las Religioſas, lo miſmo que la Regla ordena, y manda, que los días, y tiempos en que es licito hablar, no ſe hablen en ellos otra cola que loores de Dios, y exemplos de Santos; que donde ay tan juſta, y ſanta conuerſacion, el Señor eſtà alli en medio, conforme el Euangelio, que dize: Donde dos, o tres eſtuvierdes congregados en mi nombre, y hablando de mi, allí eſtoy yo en medio dellos: Lo qual ſe ha viſto en muchos exemplos; vno dellos es, de las Chronicas de la Orden, donde ſe refiere; q̄ nueſtro Serafico Padre San Frãciſco aconsejaua a ſus Frayles hablaſſen muchas vezes de Dios. Y refiere alli como vna vez les aparecio el Señor en medio, en forma de vn hermoſiſſimo inancebo, y les echò ſu bendicion con tanta dulçura de gracia, que aſi el Santo Padre, como todos los otros Frayles fueron arrobados, y levantados en eſpiritu, y cayeron en tierra ſin ſentido.

En que tiempos no pueden hablar.

Concluye el Texto la Regla, y dize: *Deſde la hora de Completas, haſta la hora de Tercia, el Abad eſta ſin cauſa legitima no dē licencia para hablar, eſcandando las que ſituen fuera del Monaſterio,*

y en:



P. 1. 113. 1. 2. p. 19.

1. 113. 1. 2. p. 19.

y en los otros tiempos, y lugares sollicitamente advierta el Abadesa, por que causas, donde, y quando, y como de licencia a las hermanas para hablar, por que la regular observancia (que no poco depende del silencio, que por culto, y obra de justicia se tiene) por ningun modo se relaxe. Solo ay que auisar en esto vltimo que manda la Regla, no de licencia el Abadesa sin causa legitima, para hablar, desde la hora de Cópletas, hasta la de Tercia, se deue entender las Completas se dizen de noche en inuierno despues de cenar, pero no quando se dizen antes de la cena en verano; porque entonces siendo como es muy temprano, parece mucho rigor que no puedan las Religiosas hablar, y tomar vn poco de recreo espiritual, supuesto que no ay en todo el dia otro tiempo tan a proposito, ni desocupado, como este. Todo lo qual ha de ir mirado siempre la Prelada, no se relaxe la regular observancia, como dize la Regla; y las subditas no quebrantarla en este precepto, porque pecarán como en los demas. S. Buena Ventura aconseja en su espejo de disciplina, lo mismo que el Papa Urbano manda en este capitulo, que los Religiosos) y tambien se deue entender de las Religiosas) guarden silencio desde Completas hasta otro dia a Tercia; y el Estatuto general nos manda, guardemos silencio desde Completas, hasta tañida la primera de Prima. Y adviertan las Religiosas, que aunque Eugenio Quarto dispensó en el silencio perpetuo, (al qual llama riguroso) no dispensó en los tiempos parti-

D. Bona. to.
2. opuscul.
in specul. dif.
cipl. cap. 20

Cap. 2. tit.
del silen.

particulares que señala la Regla, por que diferente es estar en todos tiempos callando, o en algunos solamente, como queda dicho del de Completas hasta Tercia.

Cap. X. Del modo de hablar

COMIENZA el Texto de la Regla, y dize. **T**rabajen todas de acósumbrarse a usar de señales religiosas y bonestas. En esto poco nos da a entender el Póttice Urbano, que las Religiosas no han de hablar a voces, ni con señales desordenadas, a modo de seglares. El Seráfico Doctor S. Buena Ventura, entre otras circunstancias que pone para auer de hablar religiosamente, vna es, quanto al sonido, y otra, quanto al gesto, o exterior. Quanto al sonido dize, que ha de ser baxo, y de uoto: de manera, que los que están cerca lo puedan entender, y si estuvieren lejos, dize nuestro Santo, que se ha de ir (adonde ellos están, para no dar voces. Al exterior, o gesto pertenece y consiste, hablar con serenidad de rostro, no mentando la cabeza, ni haciendo gestos, ni encogiendo, ni estendiendo mucho las uñas, ni mostrando señales en los ojos pestiñando las cejas, arrugando la frente, ni hablando de manos, ni con voz afectada; y quebrada. Estas son las señales mas propias, y necessarias para hablar las Religiosas compuestas, y modestamente, asi en

D. Bona. ubi sup. c. 5.

Mira a Escla para el cielo del autor, exercicio 6. Placencia de

V

el lo

el locutorio, como vnas con otras, conforme la Regla manda.

Hablar al locutorio.

Profigue la Regla, y dize. *Y quando alguna persona Religiosa, o secular, o de qualquier dignidad que sea, quisiere hablar a alguna de las hermanas, digase primero al Abadesa, y si ella lo concediere vaya al locutorio acompañada al menos de otras dos que estén siempre con ella, las que el Abadesa mandare, que vean la que habla, y puedan oír lo que dize.* Del alma justa dize Jeremias, que se sentará en la soledad cō silencio, y se leuantará sobre si, para hablar con Dios. El Doctor de la Yglesia San Buenaventura, exponiendo este lugar en el sentido espiritual, dize, que se sentará el solitario, huyendo las compañías de los hombres, y callará pensando, y meditando de las cosas del cielo, y se leuantará sobre si, gustádo la dulçura celestial. Quié sea este solitario (aplicándolo a nuestro proposito) no es otro, que la Religiosa encerrada, que se sienta en vn locutorio en soledad de pensamientos mundanos, cuydados y vanidades del mundo, ni de aquellos que le vienen a buscar, con que se leuanta sobre si, teniendo su coraçon en Dios, a el qual ha de pedir licencia (después de tenerla de la Prelada) y su gracia para hablar al que le busca, con aquel verso de David, que dezimos a Maytines. Abriras Señor

Tibren. c. 3. n. 28.

D. Bona. de perfect. vit. ad sorores, cap. 4.

Psal. 50.

Señor mis labios, y mi boca se empleará en publicar tus loores, y alabanças. Y dize Jeremias, que se sentará el alma sola, y callará; porque la Religiosa no ha de entrar en el locutorio con lenguaje de seculares, diciendo: beso las manos de v. md. no con alegrías, y alientos desordenados, ni con reuerencias a vso del siglo, no con agrado de rostro, ni curiosidad de palabras, que son lazos con que pueden caer los pobres hombres. Ha de entrar, diciendo. Lado sea nuestro Señor Iesu Christo, y sin mirar al rostro (excepto a padre, madre, o hermanos) sino estuviere corrido el velo del bastidor, se sentará con silencio, como dize el Profeta, y callará, hasta que le pregunté como está; porque no es honestidad en la Religiosa, preguntarlo ella primero al hombre qualquiera que fuere, que no sean sus padres (como dicho es.)

De otra manera podemos explicar, o diferenciar este assentarse en soledad (aunque en vn mesmo sentido) con otro verso de David, que alude algo a este sentarse en silencio, quando dize. *Que hayendo se alexò, y se quedò en silencio, y soledad.* Que mas? *Esperana yo al que me hizo saluo, y me auin de librar de la pusilanimidad del espiritu.* La Religiosa huyendo del mundo se alexò a la Religion, y alli hizo assiento en la soledad, y silencio: y estando en ella, si la llamaren al locutorio, ha de huír quando la buscaren, ha de escusarse quando le persuadieren,

dieren, ha de esconderse, para que no la hallen; y si la hallaren sea en el silencio del espíritu, en la soledad del Choro, *Ecce elongauit se gressus, et mansit in solitudine*: que allí es donde se reciben los dones de Dios, y los bienes que se alcanzan de su compañía. Pero si al fin la lleuaren a la de los hombres, y la sacaren de la soledad donde auia huydo. *Et auam eum qui saluum me fecit, a presuntione spiritus, et tempestate*, espere con Dauid en el que la redimio y hizo salua; espere en su Esposo Chaito Señor nuestro, que le guardará el alma; pídale su gracia, acuerdele de la palabra que le tiene dada, y suppliquele la libre de la pusilanimidad, y tempestad del espíritu (esto es) dandole fortaleza contra los pensamientos que puede traer el demonio, hablando con hombres. *Et mansit in solitudine*; y se quedó en silencio y soledad, dize Dauid; porque la Religiosa, la ha de tener en el locutorio. De tal manera, que sea meche para sacar la palabra de por fuerza; o como dize el Espíritu Santo *Expreu con* *multis conplangat horto in illa propria curia quando fuerit necessarius, et si des ueris fueris preguntado de alguna cosa, de quales uerdes es cuando es en respuesta que se conuirta de dar.* Exemplo son en los desiertos en el espejo de las Virgines, y Religiosas, la Virgen Maria Señora nuestra, con quien es de de bal mirarse, que primero *ammi y pte ab lo qñ el Angel le decia, pñt qñ pñó la respuesta que saliste de su boca, primero y pñó*

Eccl. 22

Luce. 1.

no uib V

mucho

mucho en lo que auia de responder, y primero que hablasse ninguna palabra al Angel, el Angel le hablo a ella dos vezes: porque no ay termino mas cortes, ni criança mas en su punto en las virgenes, que el dar por adarmes las palabras. Mirense en este espejo las que no estudian, ni tratan, sino en cumplimientos, y en ser tenidas por agudas y discretas, y las que se salen al locutorio sin escuchas contra su Regla; y ya que las sacan, para q tégan cerrados los ojos, y tapados los oydos, se las dexa a vn rincón (o ellas se quedan) para que no oygan ni vean: siendo también contra la Regla, la qual no solo al locutorio, pero a la grada, prosigue el Texto y dize: *Empero a la grada por ninguna via presuman hablar en ella, sino estauieren dos presentes por lo menos, por el Abadesa especialmente diputadas!* O virgenes cofagradas a Dios, el Angel habló a la Virgen de las virgenes mil lindezas, y la saludò con aquel Aueleno de dulçura, y la Virgen no responde tan presto, y vos otras respondeis tan facilmente a los hombres? O si así guardarades vuestras palabras y respuestas con ellos, turbandoos, como la Virgen Santissima con el Angel se turbò! O quien pudiése imprimirse en el alma, no aseguraros, ni fiaros de hombres, por mucha santidad que prediquen, y doctrina q enseñen. Cò todos qualesquiera q sean, hóbres, o mugeres, seculares, o Religiosos, quiere el Pontifice, q las palabras sean còcertadas, y pocas, el qual dize en la Regla, siguiendo el Texto.

Que no hablen palabras inuitiles, ni esten mucho.

Y Adviertan mucho las Hermanas que vniere[n] de hablar con alguna persona secular, que no se derramen en palabras inuitiles, y vanas, ni se derengan mucho tiempo en aquel lugar. De toda, y de qualquier palabra ociosa (dize el Hijo de Dios) que los hombres hablabren, han de dar estrecha cuenta el dia del juicio. Y aquella es palabra ociosa (dize San Gregorio) q̄ no se dize con justa necesidad, o cō voluntad piadosa, y desseo q̄ en algo sea de prouecho al proximo. De a dōde sacamos, que todas las palabras que se hablan en las cōuersaciones, que no son de importancia, o de cortesia no escusada, aunque no tengan malicia de pecado mortal, son ociosas. O Esposas de Iesu Christo, que de palabras se hablan en los locutorios ociosas, que dello impertinentes que dellas graues y bien pesadas cō la costumbre de la parleria (donde la permiten) que aunque sea con amigas, y parientas, padres, o hermanos, no les escusa de culpa, y de cometer pecado, para tener de que acusarse. O Santo Dios ¿y qual queda la cōsciencia de vna Religiosa, despues de auer hablado mucho, que de miedo tiene de su Esposo? que de sobrefaltos? que de remordimientos de la cōsciencia? que diferente sale de como entrò en el locutorio, temièdo el castigo que se le ha de dar, y mas si es como el que se le dio a aquella Mōja honesta en la vida, y costumbres, de quien escri-

ue San

ue San Gregorio, que despues de muerta fue sepultada en la Yglesia de San Lorenzo, en la qual aquella misma noche la vido el Sacristan, que era lleuada a las gradas del Altar, y alli le diuidià el cuerpo con vna sierra en dos partes, y la vna en que estaua el rostro, y la lengua fue abrasada, porque era habladora y parlera, y la otra mitad quedò sin daño alguno: lo qual se verificò ser assi verdad, porque venida la mañana, hallaron el lugar dōde fue quemado la mitad del cuerpo, con las señales de la llama, como si cō fuego material y corporeo fuera vna persona quemada, y la otra mitad en la sepultura. Callar deve la Religiosa en el locutorio, y no hablar mas de lo necesario, y no detramarse en palabras inuitiles y vanas: y si hablare sean cosas que aprouechen a los oyentes, consolandolos en sus trabajos, y animàdolos a padecer por Christo, teniendo para todos algunos exemplos en la memoria, que referirles al proposito de sus platicas, abreuando cō ellas, cōforme mãda la Regla, y and spidiendolas si mucho se detuieren, rogàdolos tambien se contenten cō q̄ les encomendara a nuestro Señor, sin q̄ tomè trabajo de boluer a visitarla, por ser cosa escusada, y mas cortesia, q̄ necesidad, y contra el Estatuto general, que manda a todas las Religiosas se aparten y abstengan de tener amistades, y tratos particulares con Clerigos, y Frayles, ni seglares, que no sean parientes cercanos sopena de priuacion de voz a elina y pasiva, y al Abadessa pone priuacion de su oficio, si permite, o

Greg. lib. 4.
Dialog. c. 51

dalugar que Monja alguna sea visitada de frayle de qualquier calidad que sea, sino lleuare licencia en escrito del Prelado General, o Prouincial.

Despues que habló Moyses cō Dios quedò tartamuda, y impedida su lengua, como refiere la Sagrada Escritura; que embiandole el Señor, a que la cásse su pueblo de captiuero, respondió, q̄ era tartamudo, y q̄ no tenia palabras para saber hablar: de lo qual inferimos que las almas santas recogidas, y encerradas en los Conuentos, que hablan de ordinario con Dios, deuen ser tardas en hablar cō los hombres: deuen ser tartamudas; deuen escusar se primera, segunda, y tercera vez, como Moyses de ir a dar recaudos a Faraon (esto es a los hōbres) y estar con ellos en los locutorios; y aunque les parezcan los recaudos justos, y santos, dados por Dios, han de temblar, y decirle: Señor, *non sum eloquens*, no sé hablar, no foi para esta empresa de que vos me auays llamado, y hablado, esto y impedida y tarda de la lengua; no me aseguró Señor, por q̄ no sé si es grato a vos este mandato, es me en este q̄ me digays lo que a Moyses, *egero recum*, yo seré contigo mientras hablare, y te daré a tu hermano Aaron, para que te acompañe, que son las dos escuchaderas, que manda la Regla; las quales tambien quiere que las tengan las enfermas, que no son se confiesan dentro del Conuento,

y así dice el Texto.

Confessar dentro alguna Monja.

Y esto firmemente de todas se ha guardado, que quando dentro del Monasterio alguna enferma quiere de hablar de confesion al Sacerdote; alomenos no hable, sino fuere estando dos no muy desuiciadas; que puedan ver a la que se confiesa, y al confessor, y ser vistas dellos. El Espiritu Santo dize, que el temor de Dios alcança el pecado del alma (esto es) que lo defecha antes de cometerlo, resistiendo a la tentacion. Y por el Sabio, que el que teme a Dios en nada se descuyda: por que el temor le haze vigilante, y solicitó, para todo lo bueno. Y este temor es el que tiene por premio alcançar todo quanto quiere de Dios, segun el Psalmista, que dize: hará Dios la voluntad buena de los que le temen, y oyrá sus oraciones, concediéndolo que piden. No se duda, de que estando vn Religioso dentro de la clausura, confesandou a solas a vna Religiosa, sana, o enferma, no esté muy segura; y abonada su intencion; por pedirlo el acto del Sacramento, la edad del confessor; y el sujeto de la Religiosa; pero tambien no deuenos dudar, sino que es mas seguro el temer, y la vigilancia, y recato, que dize el Espiritu Santo, y el no descuydarse, ni asegurarse de si en ninguna ocasion, aunque sea tan justificada como esta, y los sujetos muy espirituales. Y por esto el Profeta combida a todos, diziendo en vn Psalmo: Temed al Señor todos sus Santos. No dize, que teman, y se

recaten solos los pecadores, porque ellos ya tienen perdido el temor, y la vergüenza; ni dize, que teman los buenos, ni algunos de los Santos, sino a todos en general, los que viue en esta vida, y estado no seguro, a todos dize que teman, y no se aseguren, ni fien de su virtud y santidad, por mucha que les parezca han alcanzado. Esto mismo en su sentido, aconseja aqui la Regla a la Monja que se confiesa, y al confessor que la confesare, que esten con temor de no ofender a Dios en alguna palabra, o descuydo; el qual puede auer, apartandose la Prelada con las guardas. Y para seguro dello, y que no la aya, se manda, que tengan por lo menos dos Monjas que los guarden, los quales esten en parte, no solo que los vean mientras confiesan, pero también que las mismas guardas, sean vitas dellos. Y es ordenacion de las Constituciones generales de las dichas Monjas, que ordenan y mandan, *al que viere de confesar dentro del Conuento, esté en lugar patente y honesto, en tal manera, que pueda ser visto del compañero, y de dos Religiosas viejas y ancianas.*

Hablar la Abadesa al locutorio.

Concluye el Texto, y dize: *Este modo, y ley de hablar guarde tambien con diligencia la mesma Abadesa, por evitar del todo materia comun de murmuracion; sacando que con las hermanas pueda hablar en sus horas, y lugares compstentes, de la manera, que segun Dios le pa-*

recie-

reciere que conuene. En lo que se ha referido, manda el Pontífice Urbano, que la Abadesa, no por serlo, piense que ha de estar parlando a solas todo el tiempo que a ella le pareciere, tiene de limitarle, y llevar compañeras que le oyan lo que dize, y la vea con quien habla, para que mediante ellas se recate, y no le pefe despuesauer hablado mucho, como dezia Simoniades, que jamas le pesò de callar, pero de hablar, innumerables vezes: y asi aconseja- Referet Sto- be⁹, ser. 34

ua Pithagoras: o calla (dezia) o habla cosas que valgan mas que el silencio. Bien es verdad, que las Preladas hablaran siempre cosas muy necessarias a su Conuento, y gouierno temporal, y espiritual del, como al fin madres y ancianas, y que lleuan la vara, o baculo pastoral del oficio, por guarda, mas con todo no deuen asegurarse, por que podria tornarseles en serpiente, como sucedio a la que trayo Moyses en la mano, de la qual viendola temio, y aun huyó con tenera Dios presente, que le estava hablando, y escogiendo, para que sacara su pueblo del poder de Faraon. Asi la Prelada deue temer, y aun huir, y no asegurarse con la vara del oficio, y para si sola a hablar a nadie, si la edad no le asegura: demas de que siendo como es este precepto de la Regla, y la intencion del Pontífice que se guarde, no hara bien la Prelada, ni dexara de cometer pecado, si de ordinario, y sin atender a mas, le quebranta. Y esto es, como dize la Regla, por evitar del todo materia comun de murmuracion; porque quiere que todas la

escu-

nierto, q̄ todos los priuilegios concedidos a nuestra Orden, y Religiosos, *etiam vniue vocis oraculo*, fueron confirmados cō especial Breue moruproprio, por la Santidad de Paulo Quinto el año de mil y seiscientos y nueue, y assi todos los *vine vocis oraculos* concedidos hasta este año, por virtud deste Breue dexan ya de ser *vine vocis oraculos*, y son priuilegios concedidos por letras Apostolicas, y por conguiente estos no son comprehendidos en el dicho Breue de Urbano Octauo.

A los ayunos que ayunamos los frayles menores, que son el Aduiento, que comienza desde todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor, estan tan solamente obligadas a ayunar las Religiosas sujetas a nuestra Orden, segun el tenor de la dispensacion: y todos los Viernes del año, como nosotros los ayunamos por precepto de Regla, aunque cayga en alguno la Natiuidad del Señor: pero no estaran las Religiosas obligadas a los tales ayunos, debaxo de pecado mortal, sino de venial: porque la obligaciō de pecado mortal, la quitō generalmente el dicho Eugenio Quarto, a todos los preceptos contenidos en la Regla, fuera de los cinco que quedan referidos en el capitulo primero.

En razon desta dispensacion del ayuno, hallo otra mas modificada por Paulo Tercero, a instancia, y suplicacion del Padre Fray Francisco del Castillo, Procurador General de la Orden, por razon que en algunos Conuentos, con facultad Apostolica,

lica, començauan su ayuno del Aduiento del Señor desde la fiesta de San Andres, contra la costumbre, y ordenança de los otros de la dicha Orden; y para que se guardara vniformidad en todos (atento a la fragilidad natural de las Religiosas, como assi lo dize la Bula) ordenō y mandō generalmente a todas, y a cada vna de por si, sin exceptar Religion *etiam Santa Clara pradictis*, y tambien a las de Santa Clara ya dichas, començaran el ayuno, desde la dicha fiesta de San Andres, no obstate la misma Regla, Estatutos, o costumbres en contrario. Cap. 4.

Esta concession no la hallamos praticada; ni en vso, como parece en las Religiosas del gr̄a Patriarca Santo Domingo, y de las Carmelitas Descalças, Cap. 8. que por Estatuto (el qual obseruan) ayunan desde la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, hasta la Resurreccion del Señor: y las nuestras, segun la dispensaciō de Eugenio Quarto ya dicha, ayunan nuestros ayunos, que comiençan desde todos Santos, y no los de su Regla. La causa deue ser de no vsar desta dispensacion; porque el dicho Pontifice la cometiō al juyzio, y parecer de los superiores, los quales segun parece, no la admitieron, y assi no estā en vso, ni podra estar, sin orden, y licencia dello: bien es verdad; que segun me he informado, las Religiosas de Santo Domingo la guardan, pues comiençan su abstinencia de no comer carne, y ayuno, desde la fiesta de San

Andres dicha.

Yo Aduerte el Pótfice Urbano, que no ayunen los Domingos para diferenciar de los Herejes, como se refiere de San León Papa que defendió no se ayunassen, ni el día de la Natiuidad, para qdiferenciaran los Catholicos de los Priscilianos, los quales para significar que Christo Señor Nuestro no quia tomado verdadera carne, los ayunauan. Y el Papa Melchíades tubo por abstinable ayunar los Domingos, y las ferias quintas, solo por los Gentiles, y Herejes los ayunauan: si bien es verdad que no ay en ello pecado, como se ayuna por deuocion, y buena fee las tales fiestas. Tambien manda, y quiere el Pontífice Urbano, que no ayunen el Viernes, quando en el cayere la escua del Nacimiento del Señor, por la solemnidad de la fiesta: pero quiere que ayunen todos los Viernes que ay, desde la Resurrecion del Señor, hasta la Natiuidad de nuestra Señora: los quales son ya los de todo el año (como arriba queda declarado) y les obligaa pecado venial, porque en ellos no estan dispensadas.

Dize mas la Regla. *¶ En todo tiempo se abstengan de comer carne, sacandolas enfermas en tiempo de su enfermedad: y el Abadesa pueda dispensar con las q tuieren necesidad, como vier e quel conuiniere a su flaqueza.*

Yo

Yo no he hallado otras dispensaciones, ni se que la tengan, para poder comer carne todo el año en salud (pues es diferente ayuno de que estan dispensadas, a no comer carne, que es abstinencia) sino es, la primera dispensacion, la que aqui comete el Papa Urbano a las Abadesas: la qual no es tá amplia que se entienda a toda la comunidad, y para todos los dias del año que son de carne; sino solo, para algunas necesidades, conforme viere la dicha Abadesa que conuiniere, a la flaqueza de cada vna, como assi dize la Regla. ¶ La següda, por otra cõcesion que ay aun mas cumplida de Paulo 3. (aunque el Padre Fray Luis de Miranda no la mienta en la explicacion de la primera ni segunda Regla) el qual cõcedio viux vocis oraculo (como queda dicho en el primer capitulo) para que las Abadesas pudiesen dispensar con sus Monjas necesitadas, en los ayunos de la Regla, y abstinencias de comer carne, y cosas de leche, y hueuos. Y aunque es verdad, que no dispensa para que se conceda con todas, sino solamente dize. *Quando cognouerint, &c.* Quando conocieren las dichas Monjas por su flaqueza, o por otra legitima causa, no poder comodamente guardar semejantes ayunos, y abstinencias. Pero a mi parecer, esta celsiõ es bastante para que la puedan comer (y sin pecar venialmente, como quiere vn Autor) pues basta dezir como dize, *Debilitatem, vel aliam legitimam causam*: flaqueza, o otra legitima causa: y demas de estar casi siempre

Eman. to. 2.
p. 111. fol.
820. n. 8.

X

enfer-

enfermas, y flaeas las Religiosas para comerla, légitima causa es, y todo, no hallar viadas a propósito, ni pecado siempre para poder sustentarle todo el año, con que no solo las Religiosas de esta segunda Regla de que vamos hablando, la podrá comer (como vemos que la comen) pero aun también las de la primera Regla, podran por la misma razón comerla, pues la concefsion es hecha a las Abadesas de las Monjas de la obseruancia. Y juntamente con las concefsiones referidas, tienen otra, en aquella dispensacion de Eugenio Quarto arriba alegada, que dize: *Item cum quaedam praedictarum Monasteria, et loca immenso ditare vluant placet, et dispensamus quod inferculo, siue sibi sagina, et lar do, vti possint.* Que como algunos de los sobredichos Monasterios, y lugares de las dichas Monjas viuan de mendicidad, tiene por bien y dispensa, que en sus platos, y manjares, puedan usar de tocino gordo, y grossura. Y cierto es, que las Religiosas de la primera Regla viven de mendicidad, y limosnas, pues no tienen, ni pueden tener rentas: y aun en los Monasterios de la segunda Regla que las tienen, estan los mas tan alcanzados, y pobres, comunmente en las prouincias, que soy testigo auer visto en esta, pedir limosnas, no solo por los demás Conuertos de Monjas, pero tambien por los de los Frayles, para auer las de sustentar. Estas dispensaciones he hallado en esta materia para exarar a las Religiosas de pecado venial comiendo carne en sus comunidades, y con

salud, como vemos que así lo hazé, y está recebido por costumbre, principalmete en las de la segunda Regla de que vamos hablado: y también en algunos de la primera, con sabiduria y permissiō, de los Prelados superiores, que hemos de entender no quieren que sus subditas pequen venialmete quebrantando la Regla que profesaron: si bien es verdad, que quando la guardará todas generalmente en este articulo, no fuera dificultoso, ni tan penoso como mirado de lexos parece, pues tenemos el exēplar en las Religiosas descalças de santa Teresa de Jesus, que son también mugeres flaeas, y necesitadas, y sabemos por cosa cierta, no comen carne en todo el año en comunidad, teniendo salud: y las del grā Padre Sāto Domingo tā poco (segun sus estatutos) sino es en la enfermeria, ni la Priora puede dispēsar para que la coma ninguna en el refectorio, ni fuera del cōto da la comunidad, ni con las particulares Monjas en el Aduento, y haziendo lo cōtrario (dize la declaracion del capitulo quinto) sea absuelta la Priora de su officio: y aun que esto es así hallamos, que generalmente no guardan la tal abstinençia por la necesidad de los manjares Quaresimales, conforme tambien las nuestras.

N A V I D A D.

Quanto al comerla en el Viernes, que cae la Pascua de Nauidad, no puede las Religiosas por 2. razones, o por dos obligaciones. La 1. por que la Regla mada, que todo tiempo se abstēga de comer carne,

Cap. 8.

Cap. 5.

carne, y no excepta algun dia: y el que por razón de voto, Regla, o constitucion regular, esta obligado de abstenerse de comer carne en los Viernes, no la puede comer dia de Nauidad, si cae en Viernes, como está ordenado en derecho. Ni vale dezir que la Regla ordena, que no ayunen los Domingos, ni el dia de la Natiuidad del Señor, porque diferente cosa es, no comer carne, o no ayunar; que no por dar licencia a vno para que no ayune en dia prohibido de carne, se le dà para que pueda comerla. La segunda razon, y obligacion es; porque dado caso que las dichas Religiosas esten dispuestas para poderla comer todo el año, los dias que la comen en la Christiandad, por la misma razón no la pueden comer en este Viernes de Nauidad; porque cõ esta dispensacion, les quedó puesta obligacion, que ayunaran los ayunos, que nosotros los frayles menores ayunamos: y como vno dellos es el dicho Viernes de Pascua, por estar obligados a todos los del año, sin excepciõ, y las Religiosas se han de conformar con los dichos nuestros ayunos, no pueden comer en el tal Viernes carne, ni antes ayunarle cõ todos los demas.

LACTICINIOS.

Dize mas el Texto. *Licitamente puedan usar en el comer de huenos, queso, y cosas de leche, sacando de fuera de el Aduiento, hasta Natiuidad del Señor, y desde la Dominica*

minica de la Quinquagesima, hasta Pascua, y tambien los Viernes, y en los ayunos generalmente ordenados por la Iglesia, en los cuales dias no comeran las tales cosas. Empero cõ las hermanas, y siruientas, pueda la Abadesa con misericordia dispensar sobre el dicho ayuno, sacando el Aduiento, y los Viernes: Pueda tambien dispensar en el dicho ayuno con las Racas, y con las de poca edad, y assi mismo con las muy viejas, segun vier e que conuiene a la flaqueza, y necesidad de todas. Quanto a estas diferencias que aqui haze la Regla, assi para comer huenos, queso, y cosas de leche en vnos tiempos, como para no comerlos en otros, está todas sin ningun valor, ni fuerça, con la declaracion y dispensacion de Eugenio Quarto, q̄ manda se conformen en esto cõ las regiones, y tierras, assi en las quatro téporas, como en las Vigalias de los Apõstoles, como en los otros ayunos de obligacion. Y principalmente por la dispensacion de la Bula, q̄ teniendola, no les obliga a abstenerse de estos manjares (teniendo salud, sino tan solamente en la Quaresima, excepto las nouicias que aun no son regulares, por no auer hecho los votos essenciales en la Religión, que teniendõ la sobredicha Bula, podran comerlos en Quaresima.

Sangria natural.

Dize mas la Regla: *Y las hermanas que estan sanas no esten obligadas a ayunar en el tiempo de la sangria, el qual dura por espacio de tres dias. Esto se entienda fuera*

Caiet. de obser. i. iiii.

fuera de la Quaresma mayor, y los Viernes, y el Adviento del Señor, y los ayunos generales, insertados por la Iglesia. Esto está bien claro de entender, que por el tiempo que dura la sangría natural, y ordinaria (que pueden ser a lo mas tres dias) no estan obligadas a ayunar las Religiosas. Lo qual es gracia, y libertad de la Regla, pero no que si ayunaren pequen en ello, que antes será acto virtuoso ayunar en tal tiempo, porque la necesidad del, no es tal, que siempre, ni a todas obligue a no ayunar y por ser así, taca de esta Regla la Quaresma mayor, los Viernes, y el Adviento del Señor, y los ayunos de la Iglesia, que deuen, y estan obligadas a ayunarlos todos.

Sangría accidental:

PROsigue el Texto, y concluye diciendo: *Y guárdese la Abadesa no permita hazerse sangría, mas que comunmente tres vezes en el año, sino sobreuiniere manifiesta necesidad. Y no reciban sangría de persona extranjera, donde comodamente se pudiere evitar.* En la que se ha referido de la Regla también es libertad, para que la Religiosa con licencia de su madre Abadesa, pueda sangrarse tres vezes en el año, sin la del medico, y no mas, sino viere manifiesta necesidad. Esto es y se deve entender, conformandose, y favoreciendose con el derecho, que da licencia, y concede a las personas religiosas, que se puedan sangrar algunas vezes, para mortificacion de las pasiones. Pero aun-

Constitu. de las Abj. de S. Domingo ca. 8.

ro aunque el derecho lo concede, no estan obligadas las Religiosas a usar desta licencia, ni a sangrarse, ni pueden, sino es teniendo la del medico corporal, como lo advierte el Padre Argomanes, en su tratado.

Argom. tra. Sta. Clipp. sa. cr. monial. in addit. ad S. casum.

CAP. XII. De las enfermas.

COMIENZA el Texto, y dice. *Tengase muy grande diligencia, y cuydado con las enfermas, y segun fuere posible, y conuenga con seruir de caridad, benigna y solícitamente sean en todo seruidas, assi en las cosas de comer, que su enfermedad demandare, como en las otras cosas de que tuuieron necesidad.* De las enfermedades corporales, que fueron causadas por el pecado primero de nuestros Padres (aunque fueron criados sin ellas en el estado de la inocencia) fue preservada también solamente la Virge Maria Señora nuestra: S. Iuan Baptista, y algunos otros esclarecidos santos, a los quales preuino el Señor con mucha salud, y fuerças, para que pudieffen sufrir excessiuos trabajos en su seruicio: y principalmente nuestro Señor, aunque tomó otras miserias del Adan terreno, no tomó (como dice Santo Thomas) la de las enfermedades corporales, porque no se compadecian con su excelente complexion tenerlas, ni era necessarias para redimir al hombre. Pero todos los demas nacimos sujetos a ellas, y da las el Señor en particular a sus amigos, y escogidos, porque segun S. Pablo, 2. Cor. 12.

D. Thom.

la virtud se perficiona en la enfermedad, y la carne que no es afligida cō dolores, dize S. Gregorio, está desenfrenada en las tétaciones: y así vemos, q̄ purificada el alma en esta vida con las enfermedades llevadas cō paciencia, entra deste destierro derecha a la gloria; como sucedio al médigo Lazaro q̄ por la mucha q̄ tuuo en sus dolores, luego q̄ murio fue lleuado por los Angeles al Reyno celestial. Y aun nuestro P. S. Francisco, a quié por toda su vida nunca le faltaron (causándole la primera de todas, siendo de veinte años, no menos q̄ su conversión admirable) le purificaron de manera, y a vna Virgen Clara, en las continuas q̄ también tuuo hasta la muerte (por llevarlas ambas cō paciencia) q̄ el santo mereció, que los Angeles le diessen musica en la vna dellas (fuera de muchas vezes q̄ le comunicauan) y que fuera dellos acompañada su alma a gozar de los descansos celestes, como así fue reuelado a algunos religiosos santos, que le vierō subir: y a S. Clara y todo, jūto cō vna procesiō de muchas virgenes vestidas de blanco, con coronas de oro: entre las quales venia la Virgen de las virgenes, con otra Imperial en su cabeça, ricaméte labrada: la qual cō todas las demas le pusierō a la Santa vn m̄to en la hora de la muerte, de maravillosa hermosura, y riqueza, y lleuorō su alma en medio de aquel Coro, y santa compañía, a colocarla para siempre en la del Cordero sin macula, y de todas las otras virgenes que con el estan.

Grego. libr.
35. mor. c. 7

In Chron. 1.
p. lib. 2. ca.
71.

Li. 8. c. 26
ubi supra.

Estos son los bienes que se sacan de la enfermedad, y de llevarla cō paciencia, ofreciédola a nuestro Señor, que está cō la enferma en la tribulaciō, el qual dize por el Profeta, que la librarà, y glorificarà (esto es) que la librarà de aquellas penalidades que padece, porque obedece a la diuina volūtad, y se cōforma cō ella; lo qual es mas perfeccion; como dize S. Thomas, q̄ dar toda la hazienda a pobres, o derramar la sangre en el martyrio: y la glorificarà, dándole que goze de su presencia en el regaçō de su gloria. Pues a Religiosas que esperà tal premio, o paga, por la paciēcia en la enfermedad, como se ha referido, quiere y mandà el Pontifice Urbano, q̄ las Preladas exerciten la caridad, teniēdo grādissimo cuidado cō las dichas enfermas, no solo proveyéndoles en la comida y regalo, cō toda benignidad, pero también en las demas cosas q̄ tuuierē necesidad. Y para que se haga cō mas comodidad, y no aya confusiō, ordena concluyendo el texto. *Que las tales enfermas tengā cama distinta, si se pudiere hazer donde esten apartadas de las otras q̄ estan sanas, por q̄ no confundan, y estoruen el orden de las que andan en pie.*

Pf. 90.

22. q. 100.
art. 3.

CAP. XIII. De la puerta interior del Monasterio, y de su guarda.

COMIENZA el Texto de la Regla, y dize: *En cada Monasterio aya solamente vna puerta para entrar en el Claustro, y salir quando fuere necesario,*

Explicacion de la segunda Regla,

conforme a la ley de la entrada y salida, puesta en esta Regla, en la qual puerta no aya postigo, ni ventana. Y hagase esta puerta en alto, quanto mas conuenientemente se pudiere hazer, de manera, que se suba a ella por defuera, por escala tenadiça, la qual escala estè acada con diligencia de parte de las hermanas con cadena de hierro: y desde acabadas Completas, hasta Prima del dia siguiente, siempre estè alçada en alto, y en el tiempo de dormir de dia, y de visitacion; saluo si otra cosa a gana vez la necesidad euidente demandare, o manifesto prouecho. Quãto a la forma de la puerta que aqui refiere la Regla, puesta en alto, no deuio de ser biè recebida en todas las Prouincias, por la dificultad que podia tener subir, y abaxar la escala con cadenas, y estar tan a oscuras para los que uuieran de negociar: Y assi el Papa Alexandro Sexto, en la Bula, que comienza. *Dilectæ filie*: declarò no estar las sobredichas Monjas obligadas a tener la puerta en alto, y dispensò que la pudieran tener en lugar baxo, dispuesto, y acomodado, de tal manera, que aya antes de la dicha puerta otra mayor en vn primer muro, o pared fuerte: la qual primera puerta puesta en el, dize que estè abierta, y patente para todos; como oy se vsa en los Conuentos, tener la en lo que llaman 'compas; y donde no ay comodidad para traçarle, tienen otra puerta, que cae a la calle en el zaguan, o portal (que tanto monta) y la puerta Reglar mas a dentro.

PORTERAS.

PROSIGUE el texto, y dize: ¶ para la guarda de la dicha puerta sea diputada vna de las hermanas, tal que tema a Dios, y sea de graues costumbres, diligente, y discreta, y de cõuenible edad, la qual diligẽtemẽte guarde vna llauẽ de esta puerta, de tal manera, q̄ sino fuere por ella, o por su compañera, no se abra la puerta: Otra llauẽ distinta desta guarde el Abadessa, y seale señalada otra compañera idonea, y de semejãtes costumbres como la primera, la qual en todas las cosas tẽga sus vezes, quãdo ella estuuiere ocupada y detenida, por alguna suficiente causa. Esta clausula, y texto de la Regla, no sè yo si le han entèdido todos, alomenos no le he hallado explicada. Lo q̄ a mi parecer dà a entèder, y quiere decir es, q̄ para guarda desta puerta se señale vna portera mayor, Religiosa en costũbres, y de edad madura, la qual tẽga la llauẽ de la dicha puerta, y a esta portera se le dè vna cõpañera; y q̄ la madre Abadessa tẽga otra llauẽ, a la qual se sea señalada vna cõpañera, semejãte en costũbres a la portera mayor. Y para auer de abrir la puerta hã de estar jũtas, la Abadessa, y portera mayor, o por lo menos, la cõpañera de la vna, y la cõpañera de la otra, segun q̄ dize la Regla, q̄ la portera guarde esta llauẽ, y si no fuere por ella, o por su cõpañera, q̄ no se abra la puerta y de la compañera de la madre Abadessa: tãbiẽ dize la Regla, q̄ en todas las cosas tẽga sus vezes (en razon de abrir, y cerrar la puerta) quando la dicha Abadessa estuuiere ocupada, y detenida,

por alguna suficiente causa. Y dezir, suficiente causa, supone q̄ no ha de faltar, sino como dizen, por milagro, o a no poder mas, lo dicho se verifica, cō lo que se sigue en el Texto, que dize.

Puerta Regular.

Y Guardense con toda diligencia, y procurē que jamas la puerta estē abierta, si no fuere lo menos q̄ pudiere ser, segun cōviene, y sea muy bie cerrada la puerta cō cerraduras, y cerrojos de hierro, y en ninguna manera se dexen, ni por espacio de vn momento abierta, o cerrada sin que estē echada la llave, y sea cerrada de dia con vna llave, y de noche con dos llaves, y no abran a toda persona que llamare, si no fuere a los de quien tienen noticia, sin duda alguna que se deue abrir, segun que en el mandamiento desta Regla de los que han de entrar se contiene. Y a ninguno sea licito hablar alli, si no solamente a la portera, en lo que a las cosas de su oficio pertenece. Dezir aqui q̄ estē esta puerta cerrada con cerraduras, y cerrojos, es dar a entender, que ha de auer dos llaves diferētes, y distintas vna de otra, para q̄ si quisiere abrir la portera mayor, con su cōpañera, por si solas no puedan: y si quisiere abrir la Abadesa cō la suya, tã poco. Y se cōfirma el intēto de arriba, cō que dize luego la Regla, q̄ estē de noche cerrada con dos llaves, y de dia con vna, q̄ es dezir, q̄ desde Cōpletas, hasta el dia siguiēte a Prima (segū q̄ al principio se refirio) estē la puerta cerrada cō ambas llaves; y para auer la de abrir, had e ser auiedo precisa, y necesitada obli-

obligacion, y para ello se junten los sujetos ya referidos. De lo qual aun no satisfecho el Papa Eugenio Quarto, en vna Bula que comiença: *Ad ea que factum*, ordenò y mandò, no solo a la Prouincia de Aquitania, o a algunos conuentos della, q̄ ^{Emas. to. 1} ^{priu. f. 238} alli refiere, necessitados de reformation; pero tãbiē para todos los de la ordē, como refiere la Bula que dize: *Nos autem volentes ipsa monasteria, & cetera de eorum ordinum, &c.* Que assi como el Abadesa, y otras religiosas para esto señaladas, tienē las llaves de las puertas para cerrarlas por dē dentro, assi los confesores delas dichas Mōjas, o otras honestas personas, diputadas por los Generales, o Prouinciales, tengan por la parte exterior de afuera otra llave, cō que estē siēpre la puerta cerrada. Hasta aqui es de la Bula. Dōdē es de advertir que dize; la Abadesa, y otras religiosas tengan las llaves de la puerta; con que vltimo se confirma lo que ya queda asētado, q̄ la Abadesa ha de tener la vna llave con su compañera para esto señalada; y es confti- ^{Cap. 3. n. 2.} tucion de las Carmelitas Descalças (y puesto en vso, lo que vamos diziēdo) que la llave de la puerta tenga la Priora siempre y no a tiēmpes; y assi tãbien lo mādã la primera Regla, y que la puerta tenga ^{Cap. 22.} dobladas cerraduras, y cerrojos, con las cuales estē cerrada principalmente de noche.

El Padre Miranda en su explicacion dize, que este mandato de Eugenio, no lo ha visto en vso, y que ^{Mirand. in eod. cap.} fuera razon se platicara, y vsara: y deue ello de ser en al-

en alguna Prouincia, o Prouincias no mas; porq̄ en esta de Granada, todas las puertas, fuera de las dos llaves de a dentro tienen otra por defuora con su cerrojo fuerte, con la qual abren los mandaaadores, o despenseros que viuen dentro del compas de dia; y de noche antes de cerrar el torno, la ponen en el, para que la den a la madre Abadesa con las de mas, hasta otro dia, q̄ se ofrece necesidad de abrir. Y despues de abierta vna vez la tal puerta, a la hora que aqui dize la Regla (que es desde Prima hasta completas) lo restante del tiempo cede que pueda estar con vna llave sola; pero no puede entonces abrir la portera mayor, sin q̄ este presente la compañera; ni la compañera, sin q̄ este presente la mayor: y por consiguiete no puede nadie hablar alli, fuera de las dichas porteras, en las cosas necessarias quando se abre la puerta. En lo qual, demas de la pena espiritual en q̄ se incurritā, quebrantando la Regla, caerā e incurritā y todo en la temporal del Estatuto General; que dize: *Mandase estrechamente, que no den lugar las porteras, a que alguna persona de qualquier calidad, aunque sea padre, y madre, pueda hablar, librar o negociar en las dichas puertas, sopena de priuacion de los oficios, y tres meses de carcel, y al Abadesa que diere licencia o lo permitiere sea ipso facto priuada de su oficio indispensablemēte.*

Sobreguarda de puercas.

Prosigue el texto, y concluye: *Y si algun tiempo dētro en el Monasterio alguna cosa se viere de hazer, para la*

ra la qual sea menester traer personas seculares, prouea la Abadesa con toda diligēcia, que todo el tiempo que durare la obra, sea señalada otra hermana idonea, que sea pñesta para sobreguarda de la puerta: la qual de tal manera abra a las personas determinadas para la obra, que no dexen entrar a otra ninguna: y las hermanas entonces, y siēpre, todo lo que segun razon les fuere posible, estudiofamente seguar den, que no sean vistas de los seculares, y personas estrañas. Por esta Monja, o hermana, que aqui dize la Regla, que asista a la puerta quando vniere de entrar seculares para alguna obra; se puede entender por la que llaman por oficio, guarda de porteras, conforme es costūbre que no abren la puerta, hasta q̄ este alli presente, mas cōforme el tenor del texto, y lo literal de la Regla, y lo q̄ de dentro colegir, segū q̄ esta segūda se deduzce en parte de la primera es, q̄ la Abadesa prouea, y sustente otra Moja, para solo aquella ocasiō de entrar seculares, q̄ sea sobreguarda de la puerta. Esto no tiene genero de duda, pues todas las palabras de la dicha Regla, la dā biē claro a entēder. Lo i. dize, q̄ todo el tiempo q̄ durare la obra, cō q̄ excluye todas las entradas de hombres como son, el medico, barbēro, confessor, &c. Lo segūdo, q̄ refiere, que ha de ser sobreguarda de la puerta; que quiere dezir, q̄ sea superior a la portera mayor; en la tal ocasiō de entrar liberes. Lo tercero, que dize luego; que de tal manera abra las puertas, con que declara el poder y autoridad que ha de tener, q̄ aun por abrir la puerta, no quiere el

Pontifice que abra alguna de las porteras, sino la sobredicha guarda, assignada para ello. Vltimo se confirma con otras semejantes palabras, de la primera Regla, que dizen: *Quando fuere necessario entrar algun oficial dentro en el monasterio, para hazer alguna obra, ponga enonces el Abadessa persona conueniente a la puerta, q abra a los oficiales dipusados para la obra, y no a otros.* Y dize que ponga entóces persona conueniente, para dar a entender, que hade ser solo para aquel efeto, y ocasion; que es lo proprio lo que en esta segunda Regla vamos explicando, en aquellas palabras: *todo el tiempo que durare la obra.* Esto es cierto, y que carece de toda duda; que tiene obligacion la Prelada, fopena de quebrantar su Regla, de señalar para quando uuiere gente que entre en el Monasterio, vna sobreguarda que le abra, y que no dexé entrar otra ninguna, que no fuere determinada para la dicha obra: sino es q la sobreguarda de porteras suple, como vemos que está en vso y esto basta.

Ocultarse de los que entran.

En la qual ocasion manda, y toda la Regla, que las Monjas seguarden con mucho cuydado y diligencia, todo lo que les fuere posible, *de no ser vistas de los seculares, y personas que entran;* lo qual tambien máda la primera Regla, por las proprias palabras: y assi lo he visto platicar en los Conuentos que he entrado, que las Religiosas se retiran,

ran, vnas al Coro, otras a sus officios, auisadas de la campanilla, que và delante vna de las guardas tanñendola, y huyen para no ser vistas: porq si las esposas de los Reyes del mundo están detras de cié puertas, y paredes, guardadas y encerradas, y no vistas de nadie, con quanta mas razón las esposas del Rey de los Reyes, y señor de los señores, deue escóderse, y guardarse de no ser vistas de otros, q de su verdadero Esposo Christo nuestro Señor? Y dō de esto no se haze, se puede el Conueto tener por destruido, y arruinado, en las ceremonias sãtas de Religión, pues en esta q es la principal la quebrãta. O caerã esta falta sobre la Religiosa en particular, que cō cuidado, o sin el, no se le dà nada de cruzar por dōde sea vista, i mas si và enfaldada, como sue le suceder, q en tal caso ha de apresurar el passo, y esconderse, y no pudiendo ser menos q la encuentren, se deue hincar de rodillas luego descogiendo el abito, y boluer el rostro algo a la pared, los ojos cerrados, sin responder nada, aunque hablẽ, como assi lo vsan en los Religiosos Conuentos, o echar se el velo de rostro, si lo truxere, o estar se en pie cō grauedad humilde, y compostura religiosa (si fuere Monja de edad) y aguardar que passen, inclinãdoles vn poco la cabeça, sin mirarles.

Y aunq aqui la Regla no haze memoria de las porteras, y guardas, en razón de como han de estar para recibir a los q entraren, enseñalo la loable; y

antigua costumbre, y los Estatutos particulares, q̄ para ello ha auído, que han de estar con sus velos de rostro echados sobre el todo el tiempo que estuuieren presentes a los que viniere de fuera, seculares, o Religiosos, auq̄ sea al Prelado, Prouincial, o general: y lo que en esta ocasion he visto yo hazer, es, que el Prelado por cortesia (el q̄ quiere que no todos) les mada alçar los dichos velos; y porq̄ no parezca estan desleandolo, se detienen vn tanto quãto, como cosa q̄ se les haze en esta arriba, y entonces la Abadesa dize, quitese señoras los velos, pues lo mada nuestro Padre: y luego los quitã.

Vn genero de puertas me acuerdo aora vide en vna Prouincia cõtra la Regla q̄ dize, no aya en ellas postigo, ni ventana; las quales tenian ciertos repartimientos, como puerta vêtana, q̄ se abriã de la mitad para lo alto, para cõprar por alli los menesteres de la casa (segũ q̄ assi me dixerõ) y yo lleguẽ alguna vez a tiẽpo q̄ lo vide: y me espãto como los Prouinciales de aquella Prouincia sabiendolo, y viendolas, permiten que esten las Religiosas porteras (y quiza las que no lo son, hablando, con achaque de comprar vna libra de mãsanas, q̄ se puede tomar por el torno, o traerla el mãdade-ro; y o al menos mandaralas al punto cerrar, y q̄ fueran de vna pieça, como en las demas Prouincias, y que no se abrieran sino en los casos q̄ manda la Regla, y el Põtifice: q̄ aunq̄ la seguridad, y religion

ligion de las sieruas de Dios es tan grãde, mas seguro es guardar la Regla q̄ professaron. Ni las porteras, en estas, ni en las demas puertas deuen dexar, que las Monjas hablen por ellas, siẽdo como son las dichas porteras, las dueñas de tocãs, q̄ estan guardando el Santuario, y casa de las Esposas de Iesu-Christo, y a las mismas sus Esposas, a quiẽ deuen ser fieles, y a la Religion que les ha puesto en aquel oficio, y hecho seguridad, y cõfiança de sus personas para el, que por no serlo mio apurar estas cosas, ni menos remediarlas (si bien sentir las) doy fin al capitulo, para proseguir a otro.

CAPIT. XIII. Del torno, y de su guarda.

COMIENZA el Texto, y dize: *Por quanto no queremos que la dicha puerta se abra para otras cosas, sino para aquellas solamente, que por el torno, o por otra parte decence no se pueden expedir, mandamos que en cada Monasterio, en el muro de fuera de la claustra interior, o en otro lugar suficiente, y manifesto, de la parte de fuera se haga vn torno, o rueda fuerte, de conuenible anchura, y altura, de manera, que por ella ninguna persona pueda entrar, ni salir, por el qual sean administradas todas las cosas que son menester, assi de dentro del Conuento, como de fuera. Y en tal manera sea ordenado el torno, que por el no se pueda ver alguna persona de dentro, ni a fuera, y de ambas*

bas partes se pongan puertas rezias, q̄ de noche, y en la siesta en tiempo de dormir se cierrẽ con cerraduras, y llaves de hierro. Para cuya guarda, y expedicion de las cosas necessarias por el torno mismo, constituya el Abadessa vna hermana discreta, y madura, tanto en las costumbres, quanto en la edad, que ame la honestidad del Monasterio, a la qual solamente, o a su compañera diputada (quando ella no puidiere estar presente) sea licito hablar al torno, y responder en las cosas que a su oficio pertenecieren. Y alli a ninguna sea licito hablar, sino fue e esten lo el locutorio ocupado, o por otra causa licita, y necessaria, y esto si pre de tiẽcta del Abadessa, lo qual rarisimas vezes se haze, segun el modo de hablar arrebatado, y ordenado. Para mejor guarda deste capitul. i de aq̄llo q̄ en el se ordena, y mada la Regla, cõuene notar, y advertir siete cosas. La primera, q̄ el torno no ha de ser devna pieza, vazio por de dẽtro, a modo, y traça caja de tãbor, como yo vide vno e cierta parte, q̄ por effo le llama la Regla torno, o rueda, porq̄ a imitaciõ de llos ha de tener sus repartimietos, lo qual es biẽ q̄ se note. ¶ Lo 2. q̄ a de ser de cõuenible anchura, y altura (esto es) q̄ a de ser tã recogido, y pequeño, q̄ no pueda caber persona humana por el. y en dezir la Regla persona humana no excluye a los niños, aunque no lleguen a siete años: para lo qual es bueno, que en cada casilla de todos los tornos aya cõpartimietos, en el medio dellos, o vna pua de hierro de vna tercia, como en esta Prouincia ha tie-

La tienen algunos. Lo tercero, dize la Regla, que en tal manera estẽ ordenado, y dispuesto, que no se pueda ver alguna persona de dentro, ni de fuera. De a donde sacamos, que los tornos que tienen agujeros, o resquicios, a titulo (dizen) de ver quien les habla, para no ser engañadas, que sõ formalmente contra la Regla, la qual siẽpre quebrañtan, que por ellos ven, y pueden ser vistas, y fuera razon (donde los vuiere) los Prelados los mandaran quitar, y aforrar, y cubrir con madera las paredes que los cercan, como ay algunos, y de otras ordeues en la forma dicha, para que estando bien ajustados, no pudiera auer concavidad alguna, ni menos en lo alto, y superficie, que estã sobre el dicho torno. Lo quarto, dize, que tenga puertas rezias de ambas partes, vna de parte de adentro con su llave, y otra de parte de afuera, donde llegã los seglares con la suya; lo qual estã muy en vso, que tiene pendiente vna cadena recogida a dẽtro por la pared, con tal disposicion, que por dõde la corren no se pueda ver cosa alguna; y en el remate de ella se le puede poner, y pone su candado, para cõplir con el precepto de la Regla, q̄ manda se cierrẽ estas puertas con cerraduras, y llaves de hierro.

¶ Lo quinto, quiere, y ordena, que de noche, y en la siesta en tiempo de dormir, se cierrẽ cõ sus llaves: lo qual tambien es ordenacion, y mandato del Estatuto general, que dize: *Ordinamos, que*

Cap. 5.

los tornos tengan por parte de adentro, y fuera puertas cerradas con llave, y las torneras tendran cuidado, y diligencia de cerrar a la tarde, en invierno a las seys, y en verano a las siete, y abrirle a la mañana salido el Sol, y siempre estará cerrado el torno las horas de silencio, y Misfa Mayor, y Vísperas. Si esto en todas artes se guarda (o no) cumpliendo con lo que manda la Regla, y el Estatuto general, las Abadesas, y las torneras lo verán en sus conciencias.

Lo sexto, que para guarda, y expedicion de las cosas que se han de dar, y recibir por el dicho torno, manda la Regla, que ponga el Abadesa vna Monja con tres condiciones, o particularidades. La primera, que sea discreta, en la qual condicion se pueden encerrar, e incluyr todas las demas; por que la discrecion, y buen entendimiento de la Religiosa, por la mayor parte, nunca le dexa hazer cosa alguna, contra la reputacion de su persona, y habito; que a hazer lo contrario, no fuera, ni se llamara discreta: *Senectus venerabilis est, non diuturna, nec annorum numero computata. Cani autem sunt sensus hominis, & cetas senectutis, vita immaculata.* La vejez venerable (quiere dezir digna de ser venerada) no consiste en la muchedumbre de los años, ni de las canas. Canos han de ser los sentidos, y aquel solo con verdad se le puede dezir de vejez, y ancianidad, cuya vida fuere immaculada, sin reprehensio, y sin mancha. Y porque esta discrecion, no presuman

man que ha de ser de la que llaman vibanidad, y cortesia, hablando lenguaje al uso, cumplimientos, y afetadas razones, con que mas se escandalizan los que llegan al torno, que se exemplifican; dize la segunda condicion, que sea la tornera madura en las costumbres (quiere dezir) Monja repodada, y asentada en sus palabras, entera en su condicion, no blanda, ni muy tratable; que no gaste mas tiempo en respóder, del que fuere menester. Que tenga valor para dar vn golpe en la puerta del torno, cerrandolo, y dexádose al bachiller curioso con sus preguntas demasiasadas, sea del estado, y calidad que fuere. Y como estas ocasiones no faltan, y es dificultoso salir bien siépre dellas, conuiene que sea no solo madura en las costumbres, pero tambien que sea de edad, que tenga años de vejez, no de los que dize Esayas: *Puer centum annorum morietur*: el niño de cien años morirá, 20. y lo que el mundo llama vejez verde, sino aquella que en las costumbres, en el seso, y en las obras, yguala con los años. La tercera condicion es, que ame la honestidad del Monasterio, porque puede auer algunos sujetos, que digan lo que no han de dezir, y callen lo bueno que han de contar: y en lugar de hablar con voz baxa, y deuota, hablen con voz alta y no deuota.

Lo septimo, manda la Regla, que a ninguna Monja les sea licito hablar en el torno. Lo qual se



Sap. 4.

ha guardado con todo rigor en muchos años de continuacion en los conuentos antiguos, como pudieramos nóbrar algunos desta Prouincia, y también de los modernos; y pienso será lo mejor en algunas otras, como cosa tan necesaria a la quietud de las Religiosas, no hazerles baxar a los tornos por qualquiera niñeria o recaudo, pudiendo llevarle las compañeras para esto señaladas; q̄ quádo fuera necesidad precisa, y q̄ no pide otro tiempo, y aquel de presente estuuiere ocupados los otros, en el caso la Regla dá licencia para q̄ teniéndola de la Prebenda, pueda llegar al torno con dos circunstancias: la vna q̄ se haga raras vezes; y la otra q̄ sea breue lo q̄ se hablare; segun q̄ arriba queda dicho en el modo de hablar. Ni desto se puede exceder, porq̄ está el estatuto general en contrario, que aprieta, y estrecha mas este punto, el qual ordena y manda. *La primera, no de las torneras ningun recaudo, letra, o embaxa de, sin dar primero noticia a la Abadesa; y lo segundo, q̄ ninguna Religiosa pueda entrar al aposento del torno, ni llegarse a el, sin especial licencia de la Abadesa, sopena q̄ le quite el velo en el refectorio, y coma pan y agua en tierra: y las q̄ en esto fueren incorregibles manda q̄ sean encarceladas.* Y así guardan en los Conuentos Religiosos, que tienen antes de llegar al aposento del torno, vna campanilla colgada, con la qual la Religiosa haze señal, y sale al tornero, y recibe, o da el recaudo, fuera del aposento, o quadra del dicho torno.

cap. 6.

Preguntase, si podemos los Religiosos de nuestra Orden llegar a los tornos, y exterior de los Conuentos de las Monjas, donde llegan los seglares.

PRIMERA OPINION.

DOS opintones tiene esta dificultad; la vna es del P. Cordua, en la explicacion sobre la Regla, declarado este precepto, tiene con fortissimos argumentos, en el quarto punto; q̄ no es prohibido por la misma Regla, el poder llegar a los lugares donde llegán los seglares, segun q̄ se deue entender, y explicar, dize la tal Regla conforme la intencion del que la instituyó, N. P. S. Francisco, como es comun sentençia de los Doctores, la qual fue de quitar el peligro, y escándalo; segun que tambien S. Buenaventura explicado la q̄ tuuo nuestro Padre para prohibir que no pudieramos entrar en la clausura, dize q̄ fue, el poderse facilmente seguir el tal escandalo de la mucha conuersacion, y familiaridad frecuente con las Mojas. Esta opinio tiene y todo el autor del compendio, en la palabra. *Accedere ad Monasteria Monialium.* y en la palabra *partibus ordinis*: fundanse principalmente, en que Nicolo Tercero, explicando, y declarando el libre dicho precepto de nuestra Regla, de no entrar en los Monasterios de las Mojas, despues de aver dicho, q̄ por Monasterio se entienda solamente la clausura, y oficinas interiores del cenetero, no solo a las

Cord. c. 11. q. 3. sup. reg. 4.

Bonau. sup. regat. c. 10.

Auth. comp. v. accedere ad Monaste. Monial.

señoras pobres encerradas (que así se llamauan entonces las de Santa Clara) pero tambien generalmente de todos los otros Conuentos de Monjas; añadio y dixo. *Empero a los otros lugares donde los seglares llegan, podran llegar los dichos frayles, por causa de predicacion, o de pedir, y demandar limosna, aquellos a los quales por su malureza, y suficiencia, esto de sus mayores les fuere otorgado, y concedido, sacandose siempre los Monasterios de las dichas Monjas encerradas, a los quales a ninguno es dado poder para llegar, sin especial licencia de la dicha silla Apostolica, lo qual el dicho Gregorio Nono nuestro predecessor en este caso se dice auer respondido.*

Para fundamento desta opinion, es de saber, q̄ por derecho comun está prohibido generalmente en el Concilio Lateranense, por Alexandro Tercero, a todos los Christianos, no solo la entrada en los Monasterios, pero tambien la frecuencia dellos en los lugares exteriores, así a Clerigos, como a seglares. Vease en el derecho Canonico, en el libro tercero de las Decretales, en el capitulo, que comienza: *Monasteria sancti Monialium*, en el qual se pone a los Clerigos pena de suspension de sus officios, y a los seglares de excomunion, q̄ frequentaren los dichos Monasterios. Y en el libro sexto, en el capitulo: *Periculoso*, en vna decretal inouada por el Concilio de Trento, y por la Constitucion de Pio Quinto, se veda el simple acceso

De visa, & honest. Clerico. cap. 8.

De stat. regular. lib. 6.

ata-

a tales lugares. Y en particular a los Religiosos de nuestra Orden, desde el principio de la Religion ha sido muy prohibido, y con mucho rigor vedado, por los Generales, y Prouinciales, como consta de varios, y diuersos estatutos, hechos desde el tiempo del Papa Benedicto XII. cuyo mandato a los Prelados refiere el Colector de los priuilegios, ordenándoles que prohibiessen esto con grandísimas penas. Y en otros muchos Estatutos, y Ordenaciones Generales, que allí refiere, ha sido siempre prohibido, y mandado el poder llegar a los dichos Monasterios, hasta el vltimo q̄ oy tenemos que dice: *Ni aun a los lugares exteriores de qualesquiera Conuentos de Monjas pueden llegar los frayles, sino es para pedir limosna, dezir Missa, y confessar a las Religiosas, y entonces con licencia del Prouincial, o Guardian, ni los que llenan la tallicencia podran hablar con las Mijas, como lo ha determinado la santa Sede Apostolica, por tanto el que lo contrario hiziere sea castigado con disciplina en comunidad.* Y solamente hallo vn Estatuto general para los Confessores de Monjas, que concede licencia al Confessor, para que la pueda dar a los frayles lleguen a los locutorios, y lugares dō de llegan los seglares. Concediase en vn Capitulo General, en el año de M. CCCXCIX. que ya no vale.

La comp. v. accedere.

Cap. 5. tit. Monaste. de Monjas.

Memoriale ordin. tractat. 3. fol. 227.

SEGUNDA OPINION.

¶ La segunda opinion dize, que por virtud de

la Rec-

Em. to. 1. q.
Reg. q. 45.
ar. 4.
Mir. trañ.
de sac. Mo
nial. q. 4. ar
ti. 2. cõ. 1.
Cord. obis

la Regla, no nos es prohibido el poder llegar a los lugares exteriores donde los seglares llegan; tiene la el Padre Fr. Manuel, el Padre Miranda, y el Padre Cordoua, que no se aparta della, y es comun de todos. Fundante en que la Regla no prohibe el llegar, sino el entrar en la elauitura: lo qual declaro Gregorio Nono en la declaracion que hizo sobre la dicha Regla; que se denia entender por los clauustos, y oficinas interiores: y principalmente Nicolao Tercero, en su declaracion arriba referida, que comienza: *Exijt qui seminat*; lo qual se confirma con aquella palabra de la misma Regla, que dize: *Ne ingrediantur Monasteria Monachorum, praeter illos, quibus a Sede Apostolica concessa est licentia specialis*; q no entren en los Monasterios de las Monjas, salvo aquellos a los quales de la silla Apostolica es otorgada licencia especial. Y para yugo intolerable (dize el Padre Fr. Manuel) si las necesidades que se ofrecen de llegar a los tornos cada dia, vueran de impetrar dela Sede Apostolica facultad, y nueva licencia para poder llegar, lo qual es contra la mente de Santo Tomas, y de Nauarro, que con las cosas que se ofrecen quotidianas, no se ha de recurrir al Papa cada vez. Y assi queda respondido a la prohibicion de Nicolao Tercero de la primera opinion, que referua el poder llegar a los Conuentos de las Monjas encerradas, que son los de Sãta Clara, que ya no nos obliga la tal

refer.

reseruacion, por la reuocacion de Sixto Quarto; sino que podemos llegar assi a ellos, como a los de las otras Ordenes, pero con la modificacion, y requisitos que despues se verã.

NOTABLE.

Pero adierte el Padre Mirãda, que aunque ya no nos valga esta especial prohibicion, queda empero, y permanece la general prohibiciõ de los Pontifices, y de la Iglesia, que por derecho comun està a todos los Christianos prohibido frequentar los Monasterios de las Monjas, y allegar a los tales lugares, o tener comunicaciõ con ellas, como arriba se notò, acerca del capitulo, de *uista, & honestate Clericorum*. Las quales generales prohibiciones, no son reseruadas por Sixto Quarto, ni menos las que se hizieren por otros Pontifices sucesores; ni por los estatutos de la Orden; porque tampoco reuocò lo que en ellos fuere ordenado por los Prelados para adelãntera los quales se tiene de mirar las penas, y prohibicion que en ellos se hallare. Queda tambien en pie, y permanece la Constitucion de Bonifacio Octauo, que prohibe, no solo el ingreso, pero tambien el acceso a los lugares exteriores, como assi dize: *ingressus, vel accessus*; lo qual està renouada, y aprouada en el Concilio de Trento, como adierte el P. Fr. Manuel:

id. n. 1
4. 11
lat. n. 0
19. 1. 11
Quinto
Mi. obis.
concl. 3. in
finc.

Conc. Trid.
Sess. 29. de
y tam. regul. cõ. 5.

De verb. sig
nif. in l. 6.

D. Th. in 4.
dist. 15. q. 3
ar. 3. ad vit.
c. 22. q. 1.
2. 47. ar. 4.
N. u. in m. 1.
nu. c. 21. n.
21.

Em. ubi su.
art. 4.

6. decretal.
lib. 3. ex pe-
riculoso.

Alto .IM.

m. 2. l. 1000.

...

y también por Pio V. en la extrauagante, q̄ comiença: *Circa pastoralis*, el qual aprouádola, e inouádola dize. *Quā nos auctoritate Apostolica approbamus, & inuouamus in omnibus, & per omnia, ac illā d̄strictē obseruare mandamus.* La qual por autoridad Apostolica la aprouamos, e inuouamos entodo, y por todo, y la mandamos guardar seueramente: lo qual se confirma con la siguiente razon. Porque la interpretacion de las leyes se ha de tomar de la practica y uso de la Curia Romana (segun el P. Fr. Manuel) en Roma se castiga con graues penas, el tal acceso a los lugares exteriores de los Conuētos, luego es cierto, que el Sumo Pontifice no deroga la dicha cōstituciō de Bonifacio, mas antes quiere que se guarde, pues con tanto rigor estā puesta en uso. Y si en algunas partes no lo estā, pues vemos que llegan patentemente, y sin diferencia a estos lugares, es la causa no tener sabiduria dello su Santidad, q̄ si la tuuiera, y le cōstara de verdad, dize el Padre Fr. Manuel, lo impidiera so graues penas, y lo castigara. Y así queda assentado, que no estando derogada la tal prohibiciō, no se puede llegar a los tornos, ni a otros lugares exteriores, sin particular licencia, e incurrir en pecado, y quien la aya de dar, o como ello sea, se verā en la pregunta siguiente.

Quien puede dar la tal licencia?

Los

Los ministros Prouinciales pueden dar licencia a sus subditos, para llegar a los Monasterios de qualesquiera Monjas, con razonable causa, y justa necesidad. Esta cōclusion se prouea con los priuilegios, que para ello tienen los Superiores de los Pontifices. El primero, es, de Eugenio IV. que concedio a los frayles menores de la Observancia, pudierā entrar a los lugares de qualquier Conuēto de Monjas, donde los seglares entran comūmente cō licēcia de sus Prelados, quādo fuerē embiados. Nicolao V. cōcedio a los dichos frayles, q̄ puedan entrar a predicar en las Iglesias, y lugares de los Conuētos de Santa Clara, y de qualquiera otros, a donde los seglares comunmente llegan, de licencia de sus Prelados quādo fueren embiados. Lo mismo concedio Pio Segundo con las mismas palabras que se han referido. Y Sixto IV. concedio la tal licencia con las mismas circunstantias para los Conuentos de Santa Clara, y de Santo Domingo, por causa de pedir limosna, o de celebrar, o de otras necesidades justas, y honestas. Mas Alexandro Sexto concedio, que los Prouinciales pudieran dar licencia a sus frayles, no solo para los Conuentos de Santa Clara, por causa de pedir limosna, pero tambien a los de otras Ordenes, para predicar, o para visitar espiritualmente algunas patientas, y que pudieran llegar dōde los seglares llegan, y hablan. Y despues desto

Leon

Em. tom. 13.
priuile. pag.
555. n. 13.

Em. tom. 1.
priu. f. 642

Leó Decimo, en vn Breue que expedio acerca de esta materia, dixo. Que no prohibia que los Religiosos llegassen a los lugares donde llegan, y entran los seglares, y los q̄ uruen en los dichos Conuentos de Santa Clara, y que hablassen cō las Mōjas, quando uuiere necesidad; pero con la limitacion, y penas, que en los capitulos fuere ordenado por los Superiores. Hallarsehan estas concessiones en los Monumentos de nuestra Orden, secundæ impressiois. Y en el *comp. verb. Accedere ad Monast. Monial.* Y en el suplemento. Y las refiere el P. Fr. Manuel arriba citado, en el *art. 4.* y el P. Miranda, *vbi supra, art. 3. concl. 1.*

Pueden tambien dar esta licencia los Guardianes de oficio, y los Custodios para sus subditos, y tambien para los huelpedes, segun los autores allegados; aunque el que lo es del compedio de los priuilegios, tiene que no la puede dar el Guardian al Religioso que es de otro Conuento, ni al de otra Prouincia el Prouincial de aquella donde se halla el tal Religioso. Mas como dize el Padre Cordoua, en las adiciones al dicho Compedio, la costumbre es la interprete verdadera de las leyes humanas, y la que preualece a las mismas leyes, como es regla de los Juristas, y Teologos, y assi vemos que està en vso dar la tal licencia.

a los huelpedes, los dichos Guardianes.

Que

Que pecado agra en llegar sin licencia.

Legando sin licencia del Prelado tan solamente, o con licencia, y sin necesidad, y causa bastante, serà pecado venial leue; y si llegaren sin licencia, y sin causa bastante, juntamente serà pecado venial graue. Esta es doctrina del Padre Fr. Manuel, y del Padre Miranda que le sigue, en los lugares arriba citados; porque aunque es verdad, que el Breue de Leó Decimo, a prima vista parece mostrarse fauorable, y excluir de culpa a los que llegaren a los dichos lugares donde llegan los seglares, si le consideramos con atencion, y conforme se deue entender, no excluye el pedir licencia, ni menos que aya necesidad: porque dize, que no escusa el llegar, y hablar quãdo uuiere necesidad: y lo segundo, q̄ ha de ser con las limitaciones impuestas en los capitulos. Todos los Estatutos Generales han vedado siempre el tal allegamiento sin necesidad, y licencia, y el vltimo que oy tenemos manda, que no puedan llegar a los dichos Monasterios, sino es para pedir limosna, dezir Missa, y confessar, y entonces con licencia; luego si bien lo miramos, no carecen de pecado los q̄ llegaren sin ella, pues poco, o nada cōcede Leon Decimo, que los demas sus predecessores, pues lo dexa a lo que ordenaren los Capitulos, lo qual en substancia es

Z

lo mil-

lo mismo, que lo que ordenan los Pontifices: todos los quales dicen, que han de llegar, *de licentia suorum Prelatorum, quando mittuntur*. Con licéncia de sus Prelados, quando fueron embiados, como ya arriba quedan referidos.

Los quales Pontifices han llevado con mucha seueridad éstas visitas y hablas con las Religiosas, pues el que oy rige la Iglesia, de su mandato la congregacion de los Cardenales, el año de 1623, a 12. de Diziembre, fue concedido a los Obispos, q̄ dieran las licencias, para que hablaran los Religiosos, y solo quatro vezes a lo mas en el año, siendo parientes en primero, o segundo grado no mas, escuchando el tiempo de Aduiento, y Quaresma, Viernes, y Sabados, vigiliias, y dias festiuos. Y ay vna constitucion de Gregorio XV. para los Religiosos que hablaren sin la dicha licencia, aunque sea en los Conuentos de su Orden, que pueden, *puniri ab Episcopo*; la qual trae Bonacina, en el lugar citado, si bien no está en vso, ni recebida en España.

Que pecado agra en la frecuencia?

Pero si llegaren muchas vezes, y la frecuencia fuere notada, entóces será pecado mortal por el escandalo, segun Navarro; y también por el precepto de nuestra Regla, que manda, no tengamos sospechosas compañías, o consejos de mugeres.

Verbano VIII
Binacin. de
el. s. pagin.
172.

Bonacina,
pag. 173.

Nav. in sú-
ma, cap. 14.
n. 31.

Vease al Padre Cordoua, que trata este punto, y *Cor. 1. sup.* le aprieta muy fuertemente con autoridades de *regal. c. 11.* San Buenauentura, que el euitar las sospechosas compañías de mugeres, que máda la Regla, se entiende tambien por las Monjas, quando ay escandalo, y nota.

Y es de advertir, que el llegar a los Monasterios, no se entiende el tal acceso por lo material dellos, como algunos Doctores tienen, que es impropria significacion, sino que por las mismas Monjas, como tiene por mas cierto Bonacina, *tractatu de clausu. quæst. 3. part. 1. & 2.* lo qual prueua con el capitulo periculoso, que dize: *Nullo pateat ingressus, vel accessus ad moniales*. De manera que no dize llegar al Monasterio, sino a las Monjas. Como ni tampoco el que embia recaudos con su criado, o el que habla por la ventana de su casa, a la Monja, que está en la luya; porque requiero movimiento (dize el dicho Autor) a algun lugar. Y quantas vezes sean bastantes, para que sea frequentacion de pecado mortal.

El Padre Fray Manuel Rodriguez; Miranda, con otros, lo dexan al arbitrio, y parecer del prudente varon. Navarro dize, que veinte vezes en vn año, no se dita frequentarle. Mas el Padre Dimas, en su Summa, está mas humano, el qual dize, que aquella frequentancia de acudir a los Monasterios

Panor. in c. monasteria, n. 3. de vita & honestat. cleric.
Hofstien. ibidem. n. 1.
Bonacina.

Roder. to. 1. q. 45. ar. 4.
Mirã. tract. de sac. mortal. q. 4. art. 1.

Navarro. in c. statum.

Refert S. guenz. a sup. regul. c. 11. fterios de Monjas, es condenada, por razon del escandalo, quando tres vezes en la semana se frequentare.

S. 4. Y adviertase, que por la tal frecuencia, los Religiosos tienen privacion de voz actiua, y pasiva, y de los officios de la Orden, ipso facto incurriendo, como parece por un Decreto de la sagrada Congregacion de los Cardenales, que comienza: *Illustriissimi, & Reuerendissimi, &c.* por mandado de Sixto Quinto. El qual Decreto tienen algunos, que obliga a pecado mortal. Y los seculares de excomunion. Y assi deue el Religioso mirar la intencion que lleva; o escandalo que causa, porque si la intencion es deprauada, sera siempre pecado mortal: y aunque no lo sea, si causa que lo presuman, y que aya escandalo, por la tal frecuencia (como dicho es) tambien sera pecado mortal. Y el Prelado, o Prelada, que sabiendolo, o deuiendo saberlo, se hazen desentendidos, o lo dissimulan, no se escusan del pecado mortal, mas antes le cometen mas graue de lo que piensan: de los quales Prelados abominandolos el Señor, y reprehendiendolos, se quexa por el Profeta Ezechiel, diziendo: *V. a pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos: non ne greges pascutur à pastoribus? Vos autem contra faciebatis.* Ay de vosotros pastores, y Prelados de Israel, que os apacentays

y regalays

por ventura el ganado no es apacentado de los pastores? vosotros pues lo hazeis al contrario. Y porque el officio del buen Prelado, es soldar las quiebras de sus subditos, sanar sus enfermedades, reparar sus daños, restituir, y reformar lo que está caydo, y perdido, y no relaxarlo, ni consentir pecados, añade luego, y dize. *Quod infirmum fuit, non consolidastis; & quod egrotum, non sanastis: quod confractum non alligastis. & quod abiectum erat non reduxistis.* Porque el Prelado, o Prelada estan obligados en conciencia de pecado mortal a velar sobre su grey: mirar y entender si ay ofensa de Dios de presente, o la puede auer para adelante con las comunicaciones; que si la Prelada presume con evidencia cierta que la ay, no se escusa siempre de pecado mortal (como dicho es) sino la remedia, cortado, y atajando los passos de las tales amistades, y comunicaciones.

Resolucion de lo que se ha de tener.

DE todo lo dicho colige el Padre Fr. Manuel. Lo primero, que el General, y el Prouincial pueden dar licencia a sus subditos, auiendo causa razonable, para que lleguen a los lugares exteriores de qualquier Monasterio de Monjas. Lo segundo, que los Prelados inferiores a los Prouinciales, como son los Guardianes, y Custodios, tienen la

Em. tom. 1. q. reg. q. 55

misma autoridad, y facultad para los Monasterios de Santa Clara, y de S. Damian: y en los casos siguientes, para qualesquier Monasterios, conuene a saber, para visitar las reliquias, y en tiempo de estaciones, y de Procesiones generales; para lo qual les dà Sixto IV. a los Guardianes de aquel lugar, y a los Custodios autoridad para que puedan dar licencia a sus subditos.

Em. tom. 1.
privile. fol.
516. n. 41.

Mas en esta razon de dar licencia, y llegar a los tales lugares exteriores de los Monasterios, se ha de estar siempre a lo que las Constituciones generales ordenan, que para ello tienen autoridad de Leon Decimo los Prelados superiores, para restringir, o conceder lo que mas conuenible fuere al seruicio de Dios: y lo que en ellas se contiene luego se verá. Y así quando los Prelados intiman la Constitucion General, mandando, que no llegue nadie a los Monasterios de las Monjas, sin su licencia particular en escrito, no podran llegar los que no la tuuieren; y si llegaren pecaran venialmente, o mortal, si vuiere menosprecio de la tal prohibicion, y estatuto. Mas quando no lo prohiben, ni mandan se guarde el dicho estatuto, sabiendo, y constado a los Prelados, que todos llegan indiferentemente, y permitiendolo; en tal caso (dize el P. Fr. Manuel) es visto cometer tacitamente a las Abadesas facultad, para que pueda dar licencia quando vuiere necesidad para q̄ hablen.

blen. Excepto quando la conceden a vnos en la forma dicha, y la niegan a otros, queriendo que se la pidan, que entonces a los que la niegan, la licencia de la Abadesa será inualida, como todo es dotrina del dicho P. Fr. Manuel. Vease en su lugar al P. Miranda arriba citado, y al P. Cordoua, q. 3. cap. 11. concl. 4.

Lo que contienen, y sabemos de los Estatutos generales, es, que despues de auer dicho, que no puedé llegar los Religiosos a los lugares exteriores de las Monjas, sino es para pedir limosna, dezir Misa, y confessarlas, y entonces con licencia del Prouincial, o Guardian; pero no para hablarles, aunque lleuen la tal licencia como está determinado por la Sede Apostolica, pena de ser castigado con vna disciplina en comunidad, el q̄ lo quebrantare, dize luego.

Mas para hablar con las Monjas, ni los Ministros generales pueden dar licencia, no auendo legitima causa para ello. Y por tanto se manda a los Ministros Prouinciales, y en su ausencia a los Guardianes, que en ninguna manera den licencia a los frayles para hablar con Monjas, sino por causa justa, y razonable, examinada primero por el Prouincial, o por el Guardian, y discretos del Conuento, y los que lo contrario hizieren, sean privados de su oficio.

Dize mas. Y esta licencia no la concedan los superiores para muchas vezes, sino solamente para vna, pena de

suspension de sus officios por seys meses.

Y profigue. I los que sin la tal licencia se atreui-
ren a hablar con Monjas, sean priuados delos actos legiti-
mos, y esten obligados debaxo dela misma pena, a enseñar
la licencia que lleuan a la Abadesa, o Presidenta del Co-
uento, sin cuyo consentimiento no le serà licito hablar a
Monja alguna.

Y dezir el Estatuto, que ni los Generales pue-
dan dar la tal licencia, no auiendo legitima cau-
sa, y mandar juntamente sea examinada la neces-
sidad, para darla con lo demas referido, muy bien
se sigue, que a tan rigurosas penas. no se excluye
de culpa quien quebrantare lo decretado dela cõ-
stitucion, principalmente quando los Prelados
superiores la intimaren, como ya se dixo arriba.

CAPIT. XV. De la puerta inferior del
Monasterio.

COMIENZA el Texto, y dize. *Por las
necessidades, que en algun tiempo se ofrecen, y
que no se pueden expedir por la puerta, o torno,
segun que conuiene, permitimos que se pueda hazer otra
puerta en el Monasterio en lugar decente, por la qual en
ciertos tiempos se puedan seruir, entrando, y sacando fue-
ra lo que fuere necessario. La qual puerta estè siempre con
cerradura, y cerrojo de bierro, y de la parte de fuera del
Conuento, sea cerrada de cal y canto, de modo, que en nin-
guna*

una manera se pueda abrir, o hablar por seña alguna por
ella. Pero en tiempo de las dichas necessidades puedan
derribar la pared que està arrimada a la puerta, y abrir
la puerca, y entonces no se dexè abierta, sino lo menos que
se pudiere hazer, y siempre con fiel guarda, y expedidas
a aquellas necessidades, segun la manera ya dicha, tornese
luego a cerrar de dentro coullaue, y de fuera con piedras,
y mezcla. En razon de la puerta inferior, que la Re-
gla permite (pero no con obligacion de precepto)
pueda tener cada Monasterio en lugar decete, pa-
ra las necessidades que se pueden ofrecer no lici-
tas de expedir por la puerta, o torno, Alexandro
Sexto, que dispensò en la principal de la escala, pa-
ra que no estuuiera en alto (como ya tratamos en
el capitulo treze) dispensò tãbien en esta puerta,
y las dio por nulas, y de ningun valor a ambas a
dos; y asegurando las conciencias, asì de las Aba-
desas, como de las Religiosas, no solo hasta el
tiempo presente, donde no lo uieran guardado,
pero para en adelante, que no incurrieran en cul-
pa alguna, ni se dixera por ello auer sido tràsgres-
soras de su Regla, como asì se hallarà en la Bula,
que comienza: *Dilectæ filia*; la qual despues de auer
quitado los escrupulos, q̄ pudieran tener (co-
mo dicho es) viene a coneluir: *Quoad habendum of-
tium prædictum de cætero in sublimi parte Monasterio-
rum vestrorum cum scala lenatoria, et tendendum ostium
inferius muro à parte exteriori, mutatim non teneamini.*

In Man. Ro.
dr. to. 1. pr.
uil. f. 543.

Que por el tenor de las presentes letras declara su Santidad, no estar obligadas las Religiosas a tener de alli adelante la dicha puerta con escala en ninguno de los Monasterios, ni la puerta inferior con muro por la parte de afuera de que aqui vamos hablando. De la qual declaracion, y dispensacion sacamos, como esta puerta, que la Regla haze mencion en este capitulo la concedio, y permitio el Papa Urbano, por causa de estar la principal puerta en parte, y lugar tan alto, que era como imposible, o por lo menos muy dificultoso, y penoso, que por ella pudieran seruir, entrando y sacando (como dize la Regla) las cosas que se ofrecieran, como pudieran ser, auicando obra, subir el material, cal, teja, y ladrillo, &c. Lo qual no pudiera ser, sino a fuerza de brazos. Y principalmente se deuio de ordenar esta puerta, segun que la misma Regla lo dà a entender, quando dize. Y expedidas aquellas necesidades; para limpiar, y sacar, lo que en lengua Latina se llama, *fordes purgare*, y en Español, lumpion; que en aquel tiempo no estarian dispuestas las casas, o por si en alguna fuera necessario: porque para necesidades comunes (aun que fueran pocas en el año) manifesto es, que no auian de andar rompiendo cada vez la pared, o muro de cal, y canto, y tornandolo a cerrar, jnto con la puerta con cerradura, y cerrojo de hierro, que mada la Regla estè por la parte de

te de dentro. Sea este el intento del Legislador, o sea norabuena, el que al lector pareciere; lo que sabemos es, que esta puerta oy no es necessaria, ni tienen obligaciõ a tenerla, ni aun pueden ya vsar della, por tener la puerta (que llaman Reglar) en lugar baxo, y acomodado, como en todas partes està, segun que parece en la intenciõ del Papa Urbano, que la concedio, y de Alexandro Sexto, que la dispensa, y prohibe: dando por nula la obligacion, que hasta alli han tenido, ni pudieran tener para en adelante, como queda ya declarado en el capitulo 13.

En cierta Prouincia vide està puerta (sino me engano) sin la pared, o muro, que manda la Regla, y no sè que serà en otras, de las quales deue de hablar el P. Fr. Luis de Miranda en su explicaciõ, en esta razon de no parecerle bien estas puertas, refiriendo aquel comun prouerbio; que casas de muchas puertas, son malas de guardar. Y si ello es asì que la vsan, la obligacion corre por los Prelados, de mirar si guardan, o no la Regla en el modo que alli ordena, o la dispensacion de Alexandro. En esta alomenos estoy cierto, que no se hallarà en ninguno de los Conuètos, ni en nuestros tiempos. se ha conocido, ni oydo que las vuiera, excepto en vno que rompen la pared cada año, y no cumpliendo con lo que manda la Regla, ni con lo q̄ ordena Alexandro Sexto, gastan mucha cantidad

tividad de reales con los hombres, que entran para este fin, pudiendo remediarlo en dos, o tres caminos, por la puerta Reglar: y lo mas es, el temor de la ofensa de Dios en los hombres, estandose parados mas tiempo de lo que es necesario, como yo supe, que tomauan aquello por fiesta, regozijo, y entretenimiento, porque los dexauan solos, y encerrados, contra la Regla, que manda, q̄ tengan guarda, y que sea hecho con breuedad.

CAP. XVI. Del Locutorio.

COMIENZA el Texto, y dize. *El lugar comun para hablar, sea ordenado, y dispuesto en la Capilla, en el Claustro, o apartado, donde comoda, y honestamente se padiere hazer: porque si por ventura se hiziesse en la Capilla, no impidan la quietud de los que oran. Este locutorio sea de conuenible cantidad, y cō plancha de hierro sutilmente agujereada, y en tal manera clauada con clauos de hierro, que jamas se pueda abrir. Sea tambien essa misma plancheta fuertemente guarnecida por defuera con clauos de hierro estendidos en conuenible distancia. A la qual sea puesto de parte de dentro vn paño negro de lana, en tal manera, que las hermanas no puedan ver a los de fuera, ni ser vistas. Algunas cosas se nos ofrecen notar en la exposicion deste Texto. La primera, que las rejas que oy vsan en los locutorios por consentimiento, y permission de los Pre-*

Prelados, y no por particular concession de algun Pontifice, quiere y manda el Papa Vibano, que sea vna plancha pequena de hierro, con vnos agujeros sutiles, como de rallo, o de confessorio: *Ipsum locutorium sit congrua quantitate de lamina ferrea, subtiliter perforata: y de tal manera clauada en su vastidor con clauos de hierro, y tomada con yesso en la pared, que jamas se pueda abrir. Junto cō esto manda, que esta misma plancheta estē fuertemente guarnecida por defuera con clauos de hierro, que salgan afuera las puas, o puntas, en conuenible y igualdad, y distancia vna de otra: Sit quoque ipsa lamina clauis ferreis in longum, &c.* A la qual plancha, manda que le sea puesto por la parte de dentro vn paño negro de lana, de tal manera, que las Religiosas no puedan ver, ni ser vistas: *Cui pannus lanuus inter iusta liter apponatur, &c.* El qual paño, conforme el sentido de la Regla, ha de estar tambien tacholado, y clauado en el vastidor: porque segun parece, no manda que aya mas de vna plancha, o lamina, y no segunda orden, como oy la tienen de redes, o rejas los locutorios: y para no ver, ni ser vistas, es fuerza que el tal paño estē clauado, porque no estandolo, es facil correrlo, y poder ver aunque sea poco, por los sutiles, y estrechos agujeros: *Et si ad hoc supponatur, non est in hoc obsequio*

El modelo deste locutorio que aqui dize la Regla, le tiene el Religioso, y Real Conuento de Santa Clara

ta Clara de la Princesa doña Juana de Madrid, que salio del de Gandia: fundacion que fue de doze Religiosas, compañeras de la bienauenturada Madre soror Colecta, y discipulas, q̄ vinieron de Francia: y le plantaron, y edificaron en grande Religion y santidad; del qual tambien salieron otros en el Reyno de Portugal, Valécia, Aragon, y Cataluña; entre los quales sin hazer a alguno otro agrauio, tiene el primado este illustrisimo, y religiosissimo Monasterio, llamado de las Descalças de Madrid (como dicho es) el qual es en quadro, y no mayor de tres tercias muy tassadas, o media vara. También le sigue el del Angel en Granada, fundacion, que fue del Monasterio de Estepa, con otros algunos que ay de la primera Regla, deste modo dicho en España: porque los de Italia, aunque tienen nõ bre, por ser tan religiosos, son con todo de red de hierro muy cerrada (segun me han informado) cõ los agujeros, o lúbreras muy pequeñas, y las puas, o clauos por la parte de afuera bien espessas, y no de plancha, y el paño negro siempre echado, y clauado, en tãto grado, que aun los padres de las mismas Religiosas no las ven, ni pueden: y asì estã los de Marchena, y Estepa en el Andaluzia clauados por de dentro; y los señores Marqueses carecian de ver a sus hermanas, aunque fue la vnã Abã dessa perpetua, y gran sierva de Dios: y los de Portugal tienen sus puas, o clauos, comõ tambien los

Villeg. Flos
Jancto. 3. p.
f. 49. Coro.
de la Orden,
lib. 3. c. 1.

de otras

de otras algunas Prouincias. En esta de Granada, ay algunos bien obseruantes, y religiosos de la segunda Regla de que vamos hablãdo, que dexo de nombrarlos, por no obscurecer a otros: y lo mismo serã en otras Prouincias, los quales tienen sus velos negros en vastidor por de dẽtro, para auer de hablar, y tambien puertas sobre ellos, con su llauce siempre echada, y cerrada.

Y quanto al velo, que dize la Regla, la antiguedad de hablar las Religiosas detras del, para no ser vistas de los que las hablaren, la hallamos en la vida de San Gerardo, padre, y fundador de los Clerigos de la primitiua Iglesia. La segunda dize, que quando iua a hablar a alguna Monja, de muchas que fundò, y tenia a su cargo, para quitar la sospecha (que no guardauan clausura) las hablaua siempre cerrada, y cubierta la reja con vn velo, sin que del, ni dellas se viesse el rostro: de lo qual le han tomado los demas Conuentos. Y preguntandõ vna vez vn discipulo al Santo, la causa de tanto recato, de no querer hablar a sus Monjas, sino con velo echado, respondiõ; si yo pudiera, los oydos tambien cubriera, y los cerrara, para que no pudieran oyr voz ninguna de muger, porque en esta materia, no ay estremo en el recato. Y es ordenaciõ del Estatuto General, que mandã tengan las redes de los locutorios, vn velo negro por de dentro, y que este apartada vna de la otra vna vara, y es ordena-

C. 11. r. 11.
vita.

cion

Cap. 19.

cion de otras Religiones; pues la del glorioso Padre Santo Domingo para sus Monjas, manda tengan sus velos, y veltidores echados, y q̄ no se quiten, ni abran a todo genero de personas. Y tambie el de las Madres Carmelitas Descalças, que dizen, no vean sin velo, sino fuere a padre, o madre, o hermanos, o con persona particular, que se aya de edificar dello, al qual velo, te llama la Regla paño de lana y negro, y no de lino, porque no solo es más religioso el de lana, pero tambien està mas cerrado, y tupido para no poder ver claridad alguna.

Cap. 3.

En que tiempos se puede hablar al locutorio. Profigue el Texto, y dize: *En este locutorio a ninguna persona sea licito hablar desde Completas (que se han de dezir en tiempo competente) hasta la hora de Prima en el dia siguiente, ni el tiempo en que comen las hermanas, ni quando duermen en verano, o quando se celebra el oficio diuino, sino fuese por causa de tanta necesidad, que no se pudiera dexar comodamente para otro tiempo: y quando en los tiempos concedidos, alguna, o algunas vuieren de ir a hablar, hablando con templança, y madurez a deuida, breuemente se despidan segun conuiene. Y donde pareciere necesario, por el numero crecido de las hermanas, puedan tener otro semejante locutorio.* Reparen mucho las Preladas, que fueren defectuosas (si algunas ay) en esto que les manda aqui la Regla, y miren, y aduertan quã de ordinario podrá caer en pecados quebrantandola, por permitirles hablar fuera del tiempo que

po que aqui les señala; y las subdicas no hablan de contéplança, y madurez a deuida: derramandose a vezes en palabras impertinêtes, y vanas (como ya queda dicho en el cap. 10.) porq̄ el locutorio (siervas de Dios) no se cõcedio para desordenes, ni para sacar mericadas; cõcediose para alguna necesidad espiritual, o de caridad, que se ofreciera comunicar, o para visitas de Padres, y hermanos tan solamente; teniendo siempre para ello los ojos compuestos, los braços recogidos, las manos cubiertas debaxo del escapulario, las palabras pocas, las razones pesadas, y lo q̄ se vuiere de hablar considerado primero cõ Dios, antes q̄ salgã alli: no preguntado nouedades, ni escuchado desatinos, ni llegando se mucho a la red, mas âtes despidiéndose breuemete.

Y porque el numero de las Religiosas puede ser muy crecido en algunos Cõuêtos, dispela y ordena el Põtifice Urbano, q̄ puedã tener otro semejante locutorio, pero no de rexa, o red (como vn expositor dixo) ni tres, como en algunas partes tienê: y me espãto como no sã mas, pues los Prelados los cõsientẽ, no pudiendo cõ buena cõciencia tenerlos, por no ser necesarios, antes manifestamente superfluos, ni este es precepto de los q̄ puedẽ dispensar, segũ la intenciõ del legislador, y cõcesion de Eugenio IV. y oxala no tuuierã ninguno, q̄ segun la experiencia enseña el prouecho, o sin prouecho que dellos se saca, mejor fuera en esto estrechar, q̄ relaxar, Dios lo remedie, y passemos a otro pũto.

Si pueden, o no hablar las Religiosas, sin licencia en el locutorio.

EN el capit. 14. queda tratado, si podemos, o no, llegar los Religiosos a los lugares exteriores de los Monasterios de Monjas donde llegan los seglares, con legitima causa, y licencia del Prelado; y en este notable se trata, si las Religiosas pueden salir a los locutorios, y tornos, o hablar a los Frayles, o Clerigos sin la dicha licencia, que aunque alli parece quedaua satisfecho este punto (si bien no en el mismo intento) digo con todo para mayor noticia, y claridad, que el Estatuto general de las mismas Religiosas, les manda a todas que se aparten, y abstengan de tener amistades, y tratos particulares con Clerigos, y Frayles, ni seglares, que no sean parientes cercanos, pena de priuacion de voz actiua y passiua. Y para que esto tenga mas fuerza, y vigor, manda a las Abadesas, no permitan, ni den lugar, que Monja sea visitada de algun Frayle, de qualquiera calidad que sea, sino lleuare licencia inscriptis del Prelado general, o Provincial: so pena de incurrir en priuacion de oficio. De manera, que si el Prelado quiere, sabiendo que este Estatuto se quebranta, puede executarle, absoluiendo a la Abadesa del oficio, declarandole por priuada del, y a las Religiosas que hablaron sin la dicha licencia, para no poderlo tener, ni dar el vo-

to en eleccion alguna. Y assi mismo pone la misma pena el Estatuto por vn año a las escuchaderas que dexaren solas a las Religiosas, librando en el locutorio, aunque sea con madre, o padre, de lo qual sacamos, que la Religiosa no puede hablar al locutorio, sin licencia del Prelado superior, o de su Prelada si la tiene, para poderse la conceder.

Si los Religiosos pueden hablar al locutorio sin essencia, y qual fue la intencion de nuestro Padre

San Francisco en

esto.

EL Decreto en diferentes capitulos, dà la forma que deuián guardar los Religiosos, quando con alguna legitima causa vuieren de llegar a hablar con alguna Religiosa; la prohibicion de lo qual, tratamos en el capitulo catorze: y como Alexandro Sexto, en vn viue vocis oraculo, concedio a los Prouinciales desta Religion, pudieran dar licencia a sus Frayles, para visitar espiritualmente algunas parientas, assi de los Conuentos de Santa Clara, como de qualquiera otra religion, en los lugares donde llega los seglares: pero con las limitaciones de los capitulos, y estatutos, que alli se refieren; en la qual razon dezimos, q̄ la intencion, y voluntad declarada de nuestro Padre San Francisco, fue de que no hablaramos a las Monjas, por

Cap. 6.

Cap. de finimur. Cap. undecima.

Em. tom. 1. priu. f. 555 n. 13.

ningun acaccimiçto, y así lo dio a entender en muchas ocasiones, y en particular, quando vn compañero del Sâto Padre yçdo camino le dixo vna vez su culpa, por auer llegado a vn Monasterio de Môjas con licçcia del comissario que las tenia a su cargo. A el qual el Sâto, despues de auerlo reprehediendo duramente, le dio en penitencia, que entrasse en vn rio hasta el cuello, vestido como estaua, y así se fue mojado hasta el Conuento muy affigido, y fatigado del frio, que le hazia grande, por ser en el mes de Diziembre. Y el mismo Santo persuadido con ruegos de la madre de S. Clara, y de su Vicario General, q̄ la fuera aver, por auer muchos tiempos que les predicaua, fue a la Iglesia, y estâdo vn rato de rodillas, los ojos en el cielo, dôde tenia siempre su coraçon, pidio a cabo de rato vna poca de ceniza, y hizo con ella en el suelo vn circulo, y echola, y todo sobre la cabeça, y estâdo así puestto en medio della en silencio, y oraciõ, otro breue tiempo, leuantose, y dixoles cõ grande feruor de espíritu el Psalmo del *Miserere mei Deus*, en lugar de Sermon, con que las dexò hechas vn rio de lagrimas; enseñândolas con aquello el menosprecio del mûdo, y de la propria reputacion: y dândoles forma de la accion, y silencio, con que auian de seruir a su Esposo celestial.

Y en esta razõ de no poder hablar los frayles cõ las Monjas, ténemos entre otros canones, y decretos de con-

de Concilios, vn Canon de vn Concilio bien antiguo, celebrado en Seuilla, en tiempo del Rey Sisebuto, y de San Ilidro Metropolitano de aquella Ciudad, y fue el segundo Concilio, que alli se celebrò, que dize en nuestra vulgar Castellana. *En la vn decima accion, de comm consentimieño decretamos, que los Monasterios de virgines de la Prouincia del Andaluzia,*

Concillior.
vol. 3. pag.
56. n. 11.

los administren, y gouiernen los Monges, que con esto proneemos los Obispos lo que conuiene a la salud espirital de las virgines dedicadas a Christo, dâdoles tales Padres, que no solamente las gouiernen, sino que cambiẽ las puedan edificar con su doctrina. Pero queremos, que los Monges de tal manera las administren, que no solamente no tengan familiaridad con ellas, mas ni aun puedan allegar al umbral de su puerta. Y a solo el Abad, y al Monje que tuuiere cargo dellas, se les permita hablar con la Prelada, sino fuere para tratar de doctrina que toque a las costumbres, y aun con la Prelada del Conuento no puedan hablar, sino fuere estâdo dos, o tres Religiosas presentes; y aun esto se haga pocas vezes, y la platica sea breue: porque no conuiene que los Religiosos quieran tener familiaridad con las Religiosas. Antes conforme a los preceptos de las Reglas, y a lo que amonestan los Canones, deuen estar muy apartados. Pero queremos que se elija vn Môje de los mas aprouados, el qual zenga cuydado de la hazienda de las Monjas, y de los edificios, y de proueer las necesidades del Monasterio, para que las sieruas de Christo solamente tengan cuydado de lo que toca a sus animas, y se ocupen en el culto diuino, y en

obras Religiosas. Y el que para esto fuere presupuesto por su Abad, el Obispo lo aprueue, y el que tuuiere lo precuacion, y cargo de la hacienda, tenga tambien cuidado del vestido de las Religiosas. Y las que no quisieren guardar, o menospreciaren con floxedad, o dissolucion esta orden en los Monasterios, sepan que sera castigada su sobernia con censura de excomunion.

Tener cargo de Monjas.

Y No solo queria el Santo Padre, que no les hablastemos, pero ni tampoco que tuuiessemos cargo de administrarles en lo espiritual, siendo sus confesores. Y assi parece lo declarò, quando el Protector dio el cargo de las Monjas a Fr. Felipe, vno de los doze companeros varon de grande religiõ, para que las visitasse, y diessè ordẽ, q̃ frayles auian de ser diputados para su administraciõ, y seruicio, al qual nuestro Santo Padre (sabiendolo) lo reprehendio, con mucho dolor, diziendole. *Mal bizistes Fr. Felipe en admitir esse oficio, porque quieres ser destruidor de mi Orden? hasta aora tenia el daño esperança de salud, pero ha llegado a tanto, que no tiene cura.* Y assi solamente se quiso nuestro Santo Padre encargar del Monasterio de San Damian, por estar en el la Virgen Santa Clara, y a esse acudia a predicarles tan raras vezes, y con tanta dificultad, como ya hemos visto. Y como el Santo hablaua con spiritu pro-

profetico, viendo las cosas que estauan por venir, no solo queria que sus frayles no hablassen con las Monjas, ni llegassen a sus Monasterios, pero que los que auian de seruirles, fueran varones perfectos, y aprouados, y no los que se ofrecen, y lo procuran, sino los que huyen de tener tal cargo, y assi dixo vna vez. *No quiero que sean diputados a las Monjas los que para visitar, y administrar se ofrecen, sino los que huyen desto (esto es) los varones muy espirituales, y aprouados por digna y loable conuersacion de muchos años.* Y es cierto, que hablan de ordinario con mugeres, aunque sean santas, y detras de rejas, es officio muy peligroso, y que no lo auian de tener, sino los q̃ fuesen como el bienauenturado Equicio Abad, que escusandose del, por ser atormentado de malos pensamientos, y tentaciones, le parecio en sueño (despues de auer acudido al Señor en la oracion, que se los quitara) que venia a el vn Angel, y que le cauterizaua de suerte, que le parecia quedar sin la parte de su cuerpo que le hazia guerra, y gozar de mucha quietud, y paz, y como disputando se hallasse libre de tentaciones, tomò a cargo el gouerno de vn Monasterio de Monjas, y dezia a sus discipulos, que sino hiziesse Dios

Greg. lib. 1
dialog. 6. 4.

con ellos el milagro que con el hi-

zo, no fiallen mucho

de si.

Si los Religiosos pueden escriuir cartas a las Monjas.

Em. tom. 1.
q. reg. 9. 45.
art. 3.
Mirã. q. 4.
art. 5. tra³
de sac. moni.

Nau. in ca.
stat. nim. 19.
q. 3. nu. 61.

EL Padre Fray Manuel, en sus questiones regulares, y el Padre Miranda, en el tratado de sacris Monialibus, que le sigue con la misma dotrina, mucuen esta question, si puede el Religioso escriuir cartas a las Monjas, sin incurrir en alguna pena, o censura. Y dizen, que aunque por derecho comun está prohibido el llegar a los Monasterios, y frequentarlos, sin justa, y razonable causa, y licencia del superior proprio (como ya queda dicho) no hallan que la aya para no escriuir, ni menos por al gun derecho particular. Nauarro solamente refiere, que antiguamente vuo mādato en Roma, que ningun hombre, o muger, de dia, o de noche, hablara, o escriuiera a alguna Mōja, o Prelada, o muchacha nouicia, por qualquiera causa, sin licencia del Papa, o Protector de la Orden, pena de quiniētos ducados, y de otras penas arbitrarias: excepto dandoles limosna, o lleuando les las obras de manos, que se vuieren hecho, y entonces manda que se den, o se hable, solamente al Abadesa, o a su Vicaria. Ley bien justa, y bien necessaria, que se conseruasse, y estendiesse, y mandasse guardar por todas las Prouincias. Y ya que no se guarda, lo que sabemos es, que las Religiones la han puesto a sus subditos, para que no puedan recibir, ni dar cartas sin licencia de sus Prelados, como consta de la Regla.

gla de San Benito, donde manda, y dize, que en ninguna manera tenga el Monje licēcia de dar, ni recibir cartas, ni encomiēdas, ni presentes, aunque sean de sus padres, ni de otro hombre alguno, ni entre si mismos, sin mandamiēto de su Abad, y el que se atreuiere a bazer otra cosa, sea castigado segun la disciplina regular. Esto mesmo se mandò para nosotros, en vn Capitulo General, q̄ no pudieramos escriuir cartas para dentro, ni fuera de la Orden, ni recibir las sin licencia de los Prelados: ni las Monjas (en otro) sin que las viera la Abadesa, segun la Regla; celebrado en el año de MCCCCXCVI. y en el año de MCCCCXCIX. Lo qual es tambien consejo de San Buenauētura, para los que comiençan en la Religion: y obediencia de algunos Prouinciales en sus parentes, y vfo, y costūbre santa, para todos, que se guarda en los Conuentos de la Recolection; en lo qual en tanto aura culpa escriuiendolas el Religioso, assi a Monjas, como a frayles, o seglares, en quanto lo tuuiere prohibido su Prelado, o q̄ la carta no fuera buena, o que dello se siga escandalo: porque no siendo assi, en las cosas de virtud, o vrbanidad, no serà pecado en el Religioso escriuir a vna Monja, sino es tambien, que sabe, y le consta, que la Religiosa no manifiesta sus cartas que recibe, ni las que escriue a su Prelada, y que quebranta su Regla, que les mada las manifieste, y a la Prelada que los lea, lo qual es pecado venial, cada vez que la Monja que-

branta este precepto, excepto, quando la Abadesa no las quiere leer, ni está en uso en aquel Monasterio, que en esta razon no pecará el Religioso escriuiendolas, ni la Religiosa leyendolas.

CAP. XVII. De la reja del Coro, llamada grada, y de su guarda.

COMIENZA el Texto, y dize. *Queremos tambien que en el muro que diuide las berrnas de la Capilla, se ponga vna reja de hierro de conuenible forma, la qual sea hecha de diligente, y fuerte obra, de muchas vergas de hierro espessas vnas enxeridas en otras, y fuertemēte clauadas de fuera cō clauos de hierro estendidos, y largos; o sea de lamina de hierro, agujereada de pequeñas, y menudas lumbrēs, con clauos de hierro largos, y estendidos ázia fuera (como dicho es.)* Digo que lo q̄ oy llaman en los Monasterios, el Coro alto, y Coro baxo, o por otro nombre, grada alta, y grada baxa, no es su lugar proprio el que tienen, ni la Regla tal manda, ni para ello ay dispensación alguna. La Regla tampoco no manda que aya dos Coros, alto, y baxo, essa ha sido inuención humana, q̄ busca siempre mas comodidad; ni aun mienta el Coro, ni le passa por el pensamiento, porque no fue la intencion de su Santidad, que le tuuieran, y có musica, e instrumentos (donde assi los vsan sin renta) a la vista de todo el mundo, haziendo alarde de las per-

personas, sin correr el velo en algunas partes; Dios lo remedie, que no quiero boluer a tratar en esto. Lo que manda la Regla es (y bié claro lo dize) que a vn lado de la capilla mayor, de la parte del Conuento, se ponga en la pared que lo diuide a la qual llama muro) vna reja de hierro de congruente, y conuenible forma: (la qual es semejante a las que vsan las Religiosas Descalças del Carmen) que sea de diligente, y fuerte obra, de muchas vergas de hierro, vnas enxeridas en otras, pero no de pocas, claras, y delgadas, como oy las hazen, faciles de dobligar a qualquiera parte; lo qual se causa de no estar fuertemente clauadas en las cruces, como manda la Regla, con clauos estendidos por la parte de afuera. Y quan pequeña, estrecha, y religiosa, quiere el Papa Urbano, que sea esta reja, lo dà luego a entender, pues dize consecutiuaamente, como haziendo poca diferencia; *O que sea de plancha de hierro agujereada, y de pequeñas, y muy menudas lumbrēs, tambien con clauos de hierro, estendidos afuera (como dicho es.)* Esta es la forma, y exemplar, que auia de tener en rigor de la Regla, la reja de lo que el comun llama grada: y llamase assi fundandose, en que a su sitio, y lugar se sube por gradas, porque estando ygual, y junto al Altar mayor donde se sube por gradas, es fuerza, que tambien las aya para subir a la grada; porque este nombre grada, la de gradus, gradus, gradui, que significa escalon,

o grada, y assi el choro baxo, q̄ oy vñan, no se puede llamar propriamente grada; porque no suben a el por gradaa; mas antes abaxan.

Profigue el texto, y dize. *En el medio desta reja se haga vna puertezita de planchilla de hierro, por la qual pueda entrar el Caliz, quando vuieren de comulgar, y el Sacerdote con su mano administrar el Sacramento del Cuerpo del Señor.* Esta puertezita este siempre cerrada con llau de hierro, ni se abra, sino fuere quãdo se predica la palabra de Dios a las hermanas; o se administra el Santissimo Sacramento, o quando alguna persona pidiere que quiere ver a alguna de las hermanas deuda suya, o lo demandare alguna otra causa de justa necesidad, lo qual rarissimamente se haga, y siempre cõ licencia de la Abadesa. La qual por ningun caso, facando el primero, y segundo ya dichos de licencia, sin primero cada vez, pedir sobre ello consejo al Conueto. ¶ La puertezica, que aqui dize la Regla, se vsaua todauia en muchos Monasterios, que todos conocimos, hasta algunos años a esta parte, que se permitieron comulgatorios, por la dificultad que hallauan de dar la sagrada comunion por entre rejas, reparando (a mi parecer) que la Regla no señala, ni ordena, que aya dos rejas, sino tã solamete vna muy estrecha, o plancha con sus clavos afuera: y supuesto que ay dos, y no vna, no obliga tener en ellas el comulgatorio. Mas ya que esta

estã en otra parte, auian de dispenfarlos los Prelados, y las Abadesas que estuuiesen todas a vn lado del Altar mayor como estan en algunos Conuentos, o por lo menos dentro de la Capilla mayor, para excusar de no atrauessar toda la Iglesia cõ el Santissimo Sacramento, y de que le acompañen seglares, y se acerquen con cuydado, a reconocer, y mirar los sujetos que comulgan. Dize pues la Regla, y señala las vezes, y ocasiones en que se ha de abrir esta puertezita, como son de obligacion, y fuerça, quando se predica la palabra de Dios, o se administra la sagrada comunion, y de gracia, quando alguna persona quiere ver a alguna deuda suya, o lo demandare alguna otra causa muy justa, y necessaria: las quales dos vltimas manda la Regla no se dispense en ellas, sino es pidiendo la Prelada cada vez consejo al Conuento, la qual dize no se cõceda, sino rarissimamente. Pero desta concession, y libertad estan absueltas las Religiosas, y no pueden vsar della, por razon, que assi la Regla lo congedia, era articulo que no auia de auer mas de vn locutorio, y esse de plancha de hierro, y la reja, que llamamos de la grada tãbien de plancha, o de vergas tan cerradas, y espessas, que era dificultoso poder hablar, ni aũ ver. Mas pues los locutorios pasan de vno, y estas puertezillas ya no estan en vso, no tenemos para q̄ detenernos en ellas, sino pasar a la reja, que tiene tãbiẽ sudiferere explicacion.

Profigue, y concluye el Texto, diziendo: *A la qual reja se ponga vn paño de lino negro por la parte de dentro, en tal manera q̄ ninguna pueda mirar desde alli alguna cosa. Tenga también puercas de madera por la parte de adentro, con cerradura, y llave de hierro, por q̄ siempre h̄ de estar cerradas cō llave, y no se abran sino quando se celebrare el oficio diuino, y quando por las sobredichas causas aconeciere abriarse. Y ninguna otra persona hable por la reja, sin fuere quando lo demandare causa de justa necesidad, y esto con licencia de la Abadesa, la qual pocas vezes se ha de conceder, y entonces las dichas puercas de madera se podran abrir. Y quando quiera que alguna persona de fuera entrare en el dicho Monasterio, o hablare con las hermanas en la grada, cubran su rostro con modestia, inclinandolo a gun tanto a tierra, como conuiene a la honestidad dela Religion. Lo que quiere dezir esta parte del Texto, que queda por explicar, es, que la reja que oy llamamos grada, ha de tener por de dentro vn lienço negro, que la coja toda de parte a parte, de tal manera, que no se pueda ver nada de afuera, ni de a dentro. Sobre este lienço ha de auer puercas con su llave, como tambien lo mãda el estatuto general, la qual no se ha de abrir, sino quando se celebrare el oficio diuino, o para oír la palabra de Dios; pero no se ha de correr el lienço, por q̄ solo habla la Regla de la puerta de madera, y así lo he visto en los Conuentos obseruantes, que le tienen echado, quando en tiempo de verano dizen en el Coro ba-*

xo, o alto el oficio diuino, y Missa y solo le suben por en medio vn poco para ver alçar; y quando predicán: teniendo mientras cerrada la ventana, o puercas que pudiere dar luz, para no ser vistas las Religiosas; ni aun de lexos. Dize mas, *que ninguna otra persona hable por la reja, si la justa necesidad no lo demandare*: y dezir otra ninguna persona, supone que ha concedido que alguna hable, lo qual se deue entender, que haze relacion de las que arriba dexa concedidas, quando tratò de la puercetizar: pero que ha de ser con licencia de la Prelada, la qual (dize) ha de conceder pocas vezes, teniendo para ello abiertas las dichas puercas de madera no mas, pero no apartado, ni corrido el lienço, pues no lo mienta, antes manda; *que tenga la Religiosa el rostro cubierto, e inclinado con modestia vn poco a la tierra*, y tambien quando alguna persona entrare dentro del Monasterio.

En lo qual podemos entender, que si la superior dispensare, que estè corrido el lienço, para hablar con personas que sean de edificar, tenga la Religiosa cubierto el rostro con su velo, e inclinado algun tanto a la tierra, para quitar la ocasion de no mirar ni aun por el velo a quien se habla, ni aun tener el rostro derecho, y descollado, porque no es de Religiosas honestas, y Esposas de Iesu Christo. A su Madre Santissima le alaba el Espiritu Santo la verguença, y honestidad

CA P. XLIII. Que personas, y quando pueden entrar en el Monasterio.

DIZE el Texto: Quanto a la entrada de las personas en el Monasterio, firme, y estrechamente mandamos, que ningunas Abadesas, ni hermitanas permitan entrar en lo interior de la clausura del Monasterio alguna persona religiosa, o secular, o de qualquier estado, y dignidad. Ni a alguna persona sea licito entrar, sino a solos aquellos, que de la Sede Apostolica fuere concedido, o por el Cardenal a quien esta orden es cometida. Quanto a esta primera parte del Texto breuemente digo, que Gregorio Decimo Tercio, y Sixto Quinto, en sus Extrauagantes, aunque generalmente prohiben la entrada en la clausura de los Monasterios de las Monjas, como despues se verá, con pena de excomunion, ipso facto incurrenda, reservada al Romano Pontifice, y de priuacion de officio, e inhabilitacion para tenerlos en adelante a las Abadesas que lo consintieren, no empero les alcanza las tales censuras, y penas a las Religiosas subditas, por quanto no se haze mencion dellas en las dichas constituciones, o extrauagantes, si bien es verdad que pecan mortal, y grauissimamente las que assi admitieren a qualquiera persona de qualquier estado, o dignidad que fuere, no siendo en los casos que la Regla dispone; y assi aunque aqui habla con todas las Preladas, y subditas, mandádoles estre-

estrechamente, no solo que no dexen entrar a nadie, pero que ni lo permitan, solamente se deuen entender las censuras con las Abadesas tan solamente, y no con las subditas (como dicho es.)

Quanto a la segunda parte que habla con las personas del siglo de qualquier estado q sean, es de saber, q antes del Concilio de Trento, el Papa Gregorio IX. fue el primero, q puso excomunió a todos los fieles de Ghristo, q presumierán entrar en la clausura de las Mójas de S. Clara, como se contiene en los monumetos de nuestra Ordé, y en el cõpendio de los priuilegios, y lo referen el P. Fr. Manuel, y el P. Miranda en los lugares citados: y el Papa Bonifacio Nono la puso para los Monasterios de la Orden de los Predicadores, y Julio Segundo, para los de la Concepcion. Antes de lo qual promulgó de nuevo Eugenio Quarto la misma excomunion de Gregorio Nono, añadiendo, q no pudieran ser absueitos della de ninguno otro, q del Romano Põtifice, sino fuera en el articulo de la muerte. Sobre lo qual aduierte el autor del lib. llamado *Clypeus sacrarũ mouialitũ*, q no fue en vano, ni superfluo, promulgã segũda vez sètécia de excomunió, estado ya por Gregorio IX. notificada, y promulgada, por quãto no se entediã aqlla excomunió mas de a los Monasterios de la primera Regla, pero no a los de la segũda, porq aun no los auia entõces, hasta quãdo despues Vibano IV. los cõfirmò cõ Regla segunda, y

Diff. 25. de reformatio. no. 9.

dispuso de la primera, despues de todo lo qual, entro el Concilio hablando vniuersalmēte cō todos los Monasterios de Monjas, y mādado debaxo de pena de excomuniō, ipso facto incurreda, q̄ ninguno fuera osado, de qualquier genero, o cōdiciō, sexo, o edad, a entrar dentro de la clausura de los dichos Monasterios, sin licēcia en escrito del Obispo, o superior del tal Monasterio, pero no de la Abadesa, porquāto no lo cōcede el derecho, como lo aduertite Nauarro; lo qual fue innouar el desreto, y cōstitucion de Bonifacio Octauo, en el cap. periculoso, en el titulo del estado de los regulares, en q̄ ordeno, y dispuso, que a ninguna persona inhonesta, ni honesta de ninguna manera fuesse licito entrar en los Monasterios de qualesquier Monjas, sin justa, manifesta, y razonable causa, y licencia especial de aquel que la pudiesse dar.

Si pueden entrar niños, bobos, y enanos en la clausura.

Esta Regla general se sacā los niños, y niñas, que no tienen discrecion, como son los que no pasan de siete años de edad, que pueden entrar comp nota el P. Fr. Manuel cō Nauarro, el qual tãbiē dize, q̄ los bobos q̄ pasan de la dicha edad, no podran entrar, porq̄ estos pueden prouocar a pecar torpemente, y la portera que los dexare entrar, pecarā mortalmente, como es doctrina del mismo

Nana. in c. Catimus. n. 60. De stat. Reg. gul. lib. 6.

Em. to. 1. q. 1. reg. q. 47. art. 2. Mir. de sacer. Monial. q. 2. art. 1. consil. 1.

Nauarro, y del Padre Fr. Manuel, y Miranda. De a donde saco yo otra, que seruirā para solo las Religiosas que la pueden ignorar, que los enanos no pueden entrar, porque no solo tienen uso de razō, pero pueden prouocar a pecar, pues algunos se hallan casados, y con hijos. Supe yo, que en vn Monasterio no hazian escrupulo de que entrara vno de catorze años, como lo veyan tã pequeño, y asimismo me parecia aduertirlo aqui.

Si pueden entrar con Breue en la clausura.

Gregorio Decimo Tercio, en su Extrauagante, que comienza: *Vbi gratia*, reuoca todas las licencias, y facultades de entrar en los Monasterios de las Monjas, dadas por su Santidad, o por sus predecesores a qualesquiera sujetos, no solo Condesas, Marquesas, y Duquesas, pero tambien a los varones, de qualquier estado, y dignidad que sean, debaxo de pena, y censura de excomuniō mayor, ipso facto incurrenda, como arriba queda referido; y la misma excomunion promulga, y priuacion de los officios, e inhabiles para tener otros, contra todas las Abadesas, y Prelados que lo permitieren. Y Leon Decimo, en la Bula, que comienza: *Exponi nobis fecerunt*, desobligo a las Monjas a admitir en la clausura a ninguno de qualquiera dignidad que sea, aunque trayga letras Apostolicas pa-

Em. tom. 2. priuil. fol. 1098.

Em. tom. 1. priu. f. 617

ra ello. Y la misma reuocación y censuras se hallan en otro Estatuto, y decreto de Sixto Quinto por las mismas palabras, que comienza: *Sancti Monialium*. Bien se que si ay oluido, o ignorancia en el caso, y no atreuimiento, ni engaño, quebrantando esta ley del Breue, y mandato de su Santidad, entrando con licencias inualidas, q̄ no se desautorizagan los que lo quebrantaren, ni las Monjas. q̄b les dexaren entrar, segun Navarro explicando esta Extrauagante de Gregorio Decimo Tercio, y se colige de la mente de San Tomas, y de San Antonino, porque ignorãcia inuencible, y que les escusa de pecado mortal, luego tambien dela excomunion: Para lo qual es menester, que los Prelados esten auisados si viniere algun Breue, dispensando para que entren en clausura algunos señores (conforme la Regla ordena) a ciertos tiempos y dias; reuearle por si mismos, y saber lo que el dicho Breue concede, quantas personas pueden entrar, y que censuras pone, porque si pone excomuniõ, incurran en ella, y pecaran mortalmente, si entran mas dias de los señalados (presumiendolo, y no ignorandolo) o en otros diferentes de los q̄ vinieren asignados, o con mas personas de las q̄ fueren concedidas. Y sobre todo tenemos aun una restricciõ de la que hemos visto, con vn Motuproprio de nuestro muy Santo Padre Urbano, todo en el segundo año de su Pontificado, en que manda que para

libro 2.º pri
uil. f. 149

N. u. c. 27.
n. 74.
Anton. 3.º p.
n. 25. c. 7.
Em. tom. 1.
q. 103. q. 47
ar. 11.
Mir. tract.
de sac. Mo
nial. q. 11.
c. 12.

auer de entrar en la clausura de las Monjas los que tuuieren Breues para ello, no solo ha de ser con licencia, y consentimiento de los Prelados: pero mãda expressamente, que no puedan entrar con las tales licencias, sino fuere dando su consentimiento tambien las dichas Monjas por votos secretos, capitularmente congregadas para ello (que se entienda de juntas a campana tañida) y lo que en contrario se hiziere lo dà por nulo: y declara, que incurran en las penas impuestas a los q̄ quebrantan la clausura, los que presuimieren entrar de otra manera, qual es mucho de aduertir, que para atajar algun desorden (si le podia auer en pretendiendo licencias) o para mayor clausura de las Religiosas, y que menos sean vistas de señores temporales las que estã dedicadas, y encerradas al Señor de los señores, quiere, y manda, que las tales licencias pasen primero por la voluntad, consentimiento, y permission de toda la comunidad, y que no baste la de los Prelados, lo qual, que consiste de las letras Apostolicas, para quien no las vuiere visto, las pondere originalmente.

URBANVS PAPA VIII. AD PER-
petuam rei memoriam.

Sacro sanctum Apostolatus ministerium, quod in-
fabilis diuina sapientia prouidentia humilitati nostre,

nulla licet meritorum suffragiis, nec, ut qui ex postulat,
 ut inter multiplicis pastoralis officii curas, illam sedulo
 amplectatur, qua Sancti Monialium quieti opportune co-
 salitur. Cum itaque plures licentiae Monasteria Monia-
 lium ingrediendi diuersis mulieribus secularibus, subue-
 rit modo, & forma tunc expressis à Nobis, & diuersis Ro-
 manis Pontificibus praedecessoribus nostris concessa fuerint,
 eademque mulieres in vim licentiarum praedictarum Mo-
 nasteria huiusmodi, non nisi de expresso earundem Monia-
 lium, & illorum superiorum consensu, ingredi possint, seu
 debeant, Nos omnem dubitandi materiam, quae super mo-
 do consensum huiusmodi praestandi, forsan oriri posset, eme-
 dio tollere volentes, Motu proprio, & ex certa scientia no-
 stra, hanc serie decernimus, atque declaramus consensum
 dictarum, Monialium, de cetero per easdem Moniales Ca-
 pitaliter, & per secreta suffragia praestandum esse, &
 praestari debere, aliàs licentiis huiusmodi mulieribus, qui-
 bus concessa fuerant, nullatenus suffragentur, & quae
 Sancti Monialium Monasteria vigore licentiarum praedi-
 ctarum, absque consensu Capitaliter, ut praesertim praes-
 tito, ingredi praesumpserint, sententias, censuras, & pae-
 nas contra clausuras Monasteriorum Monialium violantes
 in solitas, se nouerint incursumas; sicque & non aliter per
 quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos etiam cau-
 sarum Palatii Apostolici Auditores, sublati eis, & eorum
 cuilibet quauis aliter indicandi, & interpretandi facultate,
 & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac irritam,
 & inane, si secus super his à quoquam quauis auctoritate,

scien-

scientes, vel ignoranter contigerit accitari, in contrariu-
 facion, non obstantibus quibuscumque. Volumus autem,
 ut praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicur-
 ius Notarij publici subscriptis, & sigillo personae indigni-
 tate Ecclesiastica constitutae, & munitis, eadem profus fides
 in iudicio, & exera adhibeatur, quae praesentibus adhibe-
 retur, si forent exhibita, vel essent. Dat. Tusculi sub
 Annulo Piscatoris, die xxvij. Octobris MDCXLIV.
 Pontificatus Nostri Anno secundo.

V. Theatin.

Y quando el Breue fuere, para que vna seglar
 este recogida dentro de la claustra, ha de ser tam-
 bien examinado por el Prelado, y dada su licencia,
 o consentimiento le tomaran los votos de las Mo-
 jas en la forma que se toman para vna nouicia. Ni
 la Abadesa puede dispensar en estas cosas ni me-
 nos quando alguna muger hallando la puerta re-
 gular abierta, o diziendo que se la abran, se entra
 dentro por algun caso fortuito que le ha sucedido,
 y temeroso de perder la vida: o diziendo, que quie-
 re ser Monja, y que aguardará dentro la licencia,
 que embiará, o que ya ha embiado por ella, por-
 que demas que la muger se descomulga, si así se
 entra sin orden de licencia, la Abadesa que lo con-
 fiente, quedá ipso facto abuelta de su oficio, y las
 porteras tambien: la qual declarada por el Pa-

dre Provincial, o General, ha menester habilitarse para tornar a el.

Bonat. q. 4. pagin. 177. & ibi. Sáb. n. 74. in oper. mor. lib. 6. c. 16. También es de advertir en esta materia, que si la que tiene licencia para ser Religiosa se entra con buena fe en la clausura, regularmente loquendo, se excusa de pecado, y de censuras, porque el Concilio habla de todas personas, *cuiuscumque conditionis, & status*, aunque otros tienen contrario. Mas la que es de la misma Orden, la Abadesa del Monasterio donde llegare, basta a darle licencia para que entre, como adelante se tocará.

La que tuviere Breue para estar a tiempos en la puerta Regular, si la licencia es para estar de día, y les pone pena espiritual, o temporal en ello, incurrirán si están de noche. Y así se han de examinar, sean las letras de su Santidad, o sean del Nuncio Apostolico, y admitir el dicho Buleto la comunidad, como queda dicho, y rogará, concediendo el Prelado su beneplacito, como lo manda el Estatuto general, que dice: *Non solum admittitur aucto licentia, para entrar en esta clausura, sino fuere primero examinado por el Ministro Provincial: Pero no ha de ser la licencia, y consentimiento para entrar en la clausura, del Cardenal a quien esta orden fuere comunicada, conforme la Regla dize; porque Martino Quinto, que sucedio a Urbano Quarto, se quitó esta facultad, y licencia para que no la pudiera dar a nadie, ni menos los Generales, y Prelados de la Orden*

Stat. Gen. c. 10.

Orden la pueden conceder, porque aunque Julio Segundo, que sucedio a Martino Quinto, les concedio que tuviessen la misma facultad, que tenían los Protectores Cardenales, segun la Regla, como despues se dirá, se deve entender, que la concedio limitada, y restringida, como ya lo estava por el dicho Martino Quinto, y Julio Segundo, como tienen todos los Autores alegados, y así queda cerrada la puerta a todo genero de personas, para poder entrar, excepto en los casos siguientes.

Mir. de sac. Monial. q. 11.

En que casos se puede entrar en la clausura,

PRIMER CASO.

PROSIGVE el Texto, y dize. Y de esta ley de entrar en la clausura, se facan el medico por causa de graue enfermedad, y el barbero quando fuere necessario. Los quales no puedan entrar sin ir acompañados de dos personas de la familia del Monasterio, y no se aparté vnos de otros, despues que estuviere en la clausura. El autor del compendio de los privilegios Apostolicos en vnas anotaciones que haze en el fin desta materia, y el libro o tratado llamado *Clypeus sacrorum Monialium*, pone los casos en los quales es licito entrar en la clausura de las Mojas, explicádolos doctrinamente, como me al parecer de gravísimos Padres en letras, y virtud de nue-

Auth. comp. tit. ingredi. monast. Monial. Clypeus sacris Monial.

Em. tom. 1.
q. Reg. q. 47.
Min. trab.
de saor. Mo
nial. q. 11.
art. 13. of-
que ad 20.

de nuestra sagrada Religion: y los refieren el Padre Fr. Manuel en sus questiones regulares, y el Padre Miranda, en el manual de Prelados en diferentes articulos, como tambien el Padre Cordoua; los quatro de los quales, dexo yo explicados en el capitulo septimo, quales son: de la entrada del confessor para administrar los Sacramentos: y para encomendar el alma, abrir la sepultura, y enterrar las Religiosas defuntas. Y en este se explican, y declaran los contenidos en este capitulo. El primero de los quales es, la entrada del medico por causa de graue enfermedad, en lo qual notan el Colector de los priuilegios, y con el los autores ya nombrados dos cosas. La primera, que segun el tenor de la misma Regla, no puede el medico entrar por leue enfermedad, porque en llamarle el Pontifice Urbano graue, consiguientemente dà a entender, que no puede entrar por qualesquiera achaques, ni por quartanas, ni por otras indisposiciones corporales, pues vemos por experiencia los tienen, y pasan algunas Religiosas, sin llamar al medico, o hié embiando la relación que basta, pues el medico espiritual (qual es el confessor) no entra, ni puede entrar, porque a vna Monja se le antoja que quiere confesar, porque este mala, como no sea el mal de consideracion, ni ordenada la confesion, por parecer, y licencia del dicho medico, como en el capitulo setimo quedó dicho. En esto deuián poner mucha

mucha diligéncia las Abadesas, de no llamarle luego al punto en qualquiera ocasion, como yo he visto estar la Religiosa librando en el locutorio buena, y llamarle, porque entra el medico por su mandado a visitarla, y auendola visto, bolverse a su librança muy de espacio. Digo q en este caso, quando los medicos no se satisfacen que les den relación de la enfermedad, sin ver a la Religiosa, o habiéndola en el locutorio (pues no haze cama) basta que salga con las guardas, su velo echado, entre las dos puertas, sin que el medico entre a lo interior del Monasterio, porque menos culpa es quando se duda si ay alguna, entrar en la primera puerta, que entrar a la enfermeria, e interior de la casa, y claustrós, segun que así lo aduertte el Padre Fr. Manuel. Pero no han de entrar con el las dos personas de la familia, que dize la Regla, por vna concession, y mandato del señor Papa Sixto Quarto, que concedio, en lugar dellos fuera el medico acompañado de tres, o quatro Religiosas ancianas del Monasterio, y tambien el barbero, que son las que oy llamamos guardas, el qual nombre, y titulo, les está diziendo el officio que les encarga la obediencia, que es de guardar, estando siempre, no solo presentes con la vista, pero cerca de los sujetos, sin apartarse vnos de otros, como así lo manda la Regla.

Em. ubi su:

Y que el barbero pueda entrar quando fuere necesario.

cessario, como la misma Regla dize: se deve entender (como adierte el Colector de los privilegios) con licencia del medico, o sabiduria suya, y de la Abadesa, y no de otra manera; excepto la que tiene costumbre de sangrarse a ciertos tiempos señalados, por achaques antiguos comunicados al mismo medico; que para de presente aura menester que la Prelada de licencia con consejo de las discretas del Monasterio, como assi lo explican, y tienen todos. Porque aunque es verdad, que el derecho da licencia a las personas Religiosas q se puedan sangrar algunas vezes, para mortificacion de las pasiones (como se dixo en el capitulo onze) con todo no estan obligadas las Religiosas a vsar desta licencia, sino quando la enfermedad lo pidiere, y el medico lo aconsejare. Ni es necesario, q el medico sea graduado, o del Conuento, mas basta que sepa curar, o tenga don de curar, y por tal auido, y conocido: y assi puede entrar la muger que tuuiere el dicho don, como alegando autores lo tiene el Padre Fr. Manuel.

SEGUNDO CASO.

Prosigue el Texto, y dize: *Tambien podrán entrar las personas, que por causa de matar algun fuego, o por caerse la casa, o por otro algun peligro, o trabajo grande, o por defension del Monasterio, o personas violentas,*

En el segundo caso, para que sea licito entrar es, por causa de algun incendio de fuego, que las Monjas no basten a remediarse, o por caerse la casa, o alguna pared sola, o por algun otro peligro, o trabajo grande, qual es segun el Colector de los privilegios, privileg. vbi supra, in 5. casu, y el Padre Fray Manuel Rodriguez, tom. 1. question. regul. quest. 47. art. 3. y el Padre Miranda tract. de sacra. Monial. quest. xv. art. 17. quando algun malhechor huye de la justicia, y se entra en el Monasterio, y no bastan las razones, y fuerças de las Monjas por su honestidad, para echarle fuera; o quando alguna rezien viuda se entra Monja, y despues se halla preñada de su marido, y necesitada de que entre la comadre al tiempo del parto; o si se temiese peligro de muerte por algun suceso: o estuuiese alguna atormentada, y vexada del demonio, y las Monjas no la pudiesen atar, e impedir no se hiziese assi daño, o a las demas; o si alguna desposada antes de consumar el matrimonio se entrasse Monja, y su marido la quisiese sacar por violencia antes de la profesiõ, sin que las Monjas lo pudiesen resistir, en tales casos podria entrar las personas que fuesen necesarias, con parecer, y licencia de la Abadesa, y discretas, para remediar los tales daños: Pero no pudieran las sobredichas personas entrar para resistir la reformation, y correccion de las dhas. Monjas, sin descomulgarse, aunque

aunque las oyeran dar gritos, y supiera que el Prelado las estava castigando: la qual concession para entrar adierte el Colector, que no se estienda a nosotros los Frayles menores, por ser general, y tener nosotros necesidad de licencia especial, sino es en extrema necesidad, la qual es quando no ay bastantes, y suficietes personas q̄ pueda entrar, porq̄ la tal necesidad carece de lei, excepto tambien los Religiosos diputados para el servicio de las sobredichas Monjas, por vna concession particular de Gregorio Nono, cessando todo engaño, como adierte el P. Fr. Manuel, y adelante se verá.

TERCERO CASO.

EL tercero caso para poder entrar (segun el Texto de la Regla,) es por causa de alguna obra, la qual conuenientemente no se puede hazer fuera del Monasterio, y la necesidad demandá su entrada. Declarando este caso el autor del compendio, cómo demas que le siguen, dan por exemplo qualquiera obra que se aya de hazer dentro de clausura, la qual las Monjas no puedan por si hazer, o quando han de entrar alguna cosa de tanto peso, que las Religiosas no pudiessen con ella, y que fuese tal, que no se pudiesse dividir en partes, para que así partida la metiessen a dentro las dichas Monjas, sin q̄ fuese necesario entrar seglar ninguno de fuera.

De

De manera, que segun esto no pueden entrar por ocasiones faciles, como son colgar esteras de alguna parte, coserlas para esterar el Coro, o dormitorio, porque basta tomar la medida de lo ancho, y largo, y coserlas fuera de clausura. Echar agua en las tinajas: meter las cargas de leña, o de harina, y cosas tales; para las quales han vñado siépre en los Monasterios Religiosos, y bié ordenados, llamar para ayuda las de la escuela, nouicias, y profesas, quando las donadas, y criadas no só suficietes. Este es abuso, y mala costübre que se ha introduzi do, llamar hóbres para qualquier cosa, y quebrantar la Regla, y lo que el Concilio determina, pues es cierto, que estos casos, y otros semejâtes no son bastantes para poder entrar en la clausura, y quando fueran necesarios moralmete, menos causa se requiere para q̄ entren mugeres (como adierte el P. Fr. Manuel) q̄ para q̄ entren hóbres, y si quieren hazerlo así, y no llamar a alguno, bien sabemos q̄ puedé, pues lo mas dificultoso q̄ se les puede ofrecer es encerrar el trigo (por lo menos quando no só muchas fanegas) y esse lo puedé subir cō espuestas su poco a poco, como en algunas partes lo hazen.

Y es mucho de advertir, que manda el Põtifice Urbano, que pueda entrar, por causa de alguna obra, quando conuenientemente no se puede hazer fuera. Notese esto. De manera, que si la obra no es para dẽtro de la clausura (aunque pertenezca al

Cc

dicho

Colector,
priu. ubi.

Em. to. i. q.
Reg. q. 47.
art. 12.

dicho Monasterio) no se podra hazer détro de ninguna fuerte, sin quebrantar la Regla, y la clausura. El exemplo esta en vn pulpito para la Iglesia, este tal auiendo casa de criados, o del mayordomo, o del mismo carpintero, o compaz bastante, no lo pueden labrar dentro de la clausura, sin quebrantarla: y también entrar a depositar vna imagen, o a guardarla, o llevarla para q̄ la vean, no mas de por deuocion de las Monjas, como a mi me consta auer sucedido. Y por consiguiente, tomar a cada que los Padres de alguna Monja, de entrarla a ver estando enferma, o al Monasterio, en ocasion de ayudar a lleuar algunas gabillas, trigo, o qualquiera otra cosa, a tiempo que los criados las estan encerrando las dichas gabillas, y quedar se alla al primer camino (q̄ por ceremonia lleuan en la mano) viendo la casa del pacio por toda la mañana, o tarde, lo qual no solo no pueden hazer, pero ni los Prelados darles licencia, como consta de vna declaracion de los señores Cardenales, que trae el P. Fr. Manuel, y la prouea efficacissimamente el P. Miranda. Yo supe de otra Religion diferente, que quando le parecia a vna Religioso, embiava a llamar a su madre, y hermanas, que le vinieran a ayudar a hazer los colchones de su cama, y entrauan, y dauan sola vna púrada, y a las vezes ninguna, y quedauan se parlado, y holgado Estas cosas (siervas de Dios) y otras tales, que por escreuir en romance las dexo, no son para

Em. to. i. q. 9.
Reg. 9. ubi
sup. art. 21.
Mir. de sac.
Monial. q. 2
art. 8.

para no hazer caso dellas: a Dios no ay echar dando falso, ni aun a los hombres a poco que las vemos, y entendemos, que quando entraran con animo de hazer alguna obra, que las Monjas comunmente no pudieran hazer, en tal caso (dize Bonacina) pueden entrar sin acompañamiento, aunque la intencion aya sido juntamente de ver la casa también bien.

Bonac. q. 4.
p. 4. n. 17.

Si pueden entrar los frayles artifices para alguna obra?

Para hazer alguna obra quando conuenientemente no se pudiere labrar fuera, manda la Regla que entren en la clausura, pero no con acompañamiento, sino es que la tal obra lo demanda, que en tal caso pueden entrar todos los que fueren necesarios, como también los frayles diputados para el seruicio de las Religiosas, por concession del Papa Gregorio IX. en la Bula, que comienza; *Dilectis in Christo filiabus vniuersis Abbatissis*, que concedio pudiesen entrar para obrar algo, en ellos, o para los librar del incendio, o de los ladrones; lo qual se deue entender, segun el P. Fr. Manuel, en qualquiera obra de edificio, o otra necessaria en los dichos Monasterios, que ellos saben realmente hazerla, y no se puede obrar, sino détro de la clausura: como as-

Em. to. i. o.
per. mor. ca.
93. n. 4. &
in 2. to. pri.
ui. pag. 735
col. 2.

si lo declaró Clemente Setimo, en vna concession que hizo a los Padres Provinciales de S. Francisco de Paula: De manera, que por la dicha concession de Gregorio Nono, solamente pueden entrar los Vicarios de las Monjas, por otro nombre llamados Confessores, y sus compañeros diputados a su seruicio, y del Monasterio, y no los demas frayles, aunque sepan hazer los dichos ministerios, porque no solo no se lo concede el Pontifice, pero le es prohibido por su Regla.

Y aunque los tales Frayles sean Capellanes en las Vicarias, que tienen doze, y catorze Religiosos (dize el Padre Fray Manuel Rodriguez) no podran entrar todos, sino solamente aquellos que estan diputados para ayudar al dicho Vicario confessor, sino es (como reliere en sus questiones, y el Padre Cordoua en sus annotaciones al Compendio) auiedo extrema necesidad, y no copia de otras personas que la remédien, porque cessando todo engaño (segun adierte todo el Colector de los priuilegios) podra entrar qualquiera Confessor de la Orden con su compañero, *Eum extrema necessitas caret lege.*

Dize mas la Regla. *Y estos todos que han de entrar, acabada su obra, o socorrida la eminente necesidad, se salgan luego sin mas tardança.* Aunque este mandamiento habla con todos en general, a los que mas com-

comprehéde en particular, es a los Religiosos, por frequentar muchas vezes la entrada en los Monasterios, en los casos necessarios; y assi se les deue auertir, en razon de salirse luego lo corrida la eminente necesidad, que aunque segun el P. Fr. Manuel, el que entra en la clausura con suficiente licencia, no peca mortalmente, ni incurrer en alguna exsura, si por espacio de tiempo se detiene, para ver algunos lugares de la casa, o hablar con algunas Monjas, con tanto que no sea con corrupta intencion (aunque estava obligado a salirse luego acabado el negocio) esto se deue entender, no auiedo demasia en la tardança, sino solo algun espacio de tiempo: *Possunt enim ibi aliquantulum permanere:* dize el P. Fr. Manuel, y el P. Cordoua: *Si camen aliquantulum demorerar amplius:* Y el P. Miranda: *Quantumvis aliquantulum demoretur;* de manera, que todos dicen, que aunque se detengan algun tanto, o alguna parte de tiempo, y hablan por diminutiuo, y no se atreuen a alargarse mas, para que no pequen, ni incurran en censuras, como lo tiene el Colector de los priuilegios, que no pecan, ni se descomulgan estando tan breue tiempo. Pero estar se toda vna mañana, o toda vna tarde, sin auer para que irse al Coro a cantar, y tañer los organos, y de xederle a otras cosas no necessarias; quien lo tendrá por breue, aunque ello lo sea en la intencion? Y mas si algunos entraren por la mañana, y salieren a la tarde.

Cord. c. 1. § 2. Mir. ubi. q. 3. ar. 2.º

In compen. verb. ingr. monast. ma. nial.

Em. q. Reg. ubi. ar. 5. Gord. in addit. ad dictum sicutum. Collect. sic. ingred. Monast. Moni.

de lo esto cada vno lo juzgue; demas de q̄ en el Religioso es mas graue pecado q̄ en el seglar, por estarle prohibido por la Regla, como dicho es. Y quic̄ menos tēdra por buenio ordenar vna entrada cō ocasiō, y achaque de vna Mōja q̄ quiere cōfessar, aora sea porq̄ entre el dicho cōfessor, aora porq̄ lleue tal o tal cōpañero, porq̄ vea la casa? Digo, q̄ si la Mōja no tiene necesidad, y ordē, y licēcia del medico para cōfessar, que peca grauisimamente pidiendo cōfession, y permitiēdo se quebrantara la clausura, y el confessor, y los cōpañeros si supieron la cautela que vno, y fingimientos, se descomulgaron, y pecaron mortalmente.

Em. tom. 1.
opus. mor. c.
93. n. 2.

Prosigue la Regla, y dize: *Y a ninguna persona estraña sea licito comer, o dormir dētro de la clausura del Monasterio.* Parece q̄ en dezir aqui la Regla, persona estraña, da licēcia para q̄ las personas de la familia, y no estrañas puedā comer dētro del Monasterio: i por cōsiguiēte en dezir tãbiē q̄ no puedā dormir cōcede q̄ algunas personas no estrañas puedā dormir. Digo q̄ esta duda no tiene alguna dificultad, porq̄ como tiene ya el Pōrifice Urbano mada do q̄ no entrē, sino es en caso de eminēte necesidad, y q̄ acabada la otra se salgā luego al pūto, y el comer, y el dormir dētro de la clausura, no puede ser saliēdose luego al pūto, ni pide necesidad que obligue a ello; por cōsiguiēte no les vale, asī a los estra-

estraños, como a los q̄ no lo son el poder comer, ni dormir dētro: solamēte a los q̄ estā trabajādo, cō obligacion de darles de comer el Monasterio (por quāto seria penoso lleuar la comida a sus casas perdiēdo tiēpo en ir y boluer) les cōcedio Sixto IV. *vine vocis oraculo*, q̄ pudiesen estos tales comer dētro de la clausura en lugar honesto. De lo qual infiere el P. Mirāda en su explicaciō, q̄ se puede ampliar esta cōcesiō a qualesquiera otros lujos q̄ entrarē cō licēcia justa, y legitima causa el poder comer dētro: lo qual podemos entender comer alguna bocadō por vrbānidad, y no mas, porque la concessiō no habla de otros, que de los trabajadores.

Em. tom. 1.
priuile. pag.
514.
Mir. c. 13.

QUARTO CASO.

PROSIGVE el Texto, y dize: *Y si algū Cardenal de la Santa Iglesia, algūa vez acciere llegar a algū Monasterio desta Religion, y quisiere entrar dētro en el claustro, sea recebido con reuerencia, y deuociō, y rurguente que entre con las menos personas que pudiere.* Antiguamēte, segun la Regla referē podian entrar los Cardenales en los Monasterios de las Monjas, cō la licēcia general, y facultad q̄ para ello tenian, pero ya este priuilegio espuro, segun parece al P. Fr. Māntrel, y fue reuocado por el Cōcilio de Trento, y por cōstituciones de

Em. vbi. sa.
art. 6.

Conc. Trid.
Sess. 25. de
regul. c. 5.

Mir. de sa-
cr. Moui. 9.
T. 1. art. 13.
C. 14. in c.
periculoso,
de stat. regu-
lar. lib. 6.

los Pontifices en aquella general prohibicion, que
dize, y manda, *ut nemo ingredatur, etiam vigore cuius-
cumque facultatis, vel in auctoritate, vel concedendi.* Y
antes del Concilio por Bonifacio Octauo (como
aduierte el Padre Miranda, sobre este articulo) in-
capite periculo. El qual Pio Quinto innovo en su
Extravagante, que comienza: *Circa pastoralis*; y
principalmente Gregorio Decimo Tercio en las
luyas, que comiençan: *Vbi gratia, & indulta*, y
otra: *qua sanctimonialium*: en la qual reuocò abso-
lutamente todas las licencias; y porque no se di-
xera, que no comprehendia a los Cardenales de la
Santa Iglesia Romana y a los Obispos, y Prelados
superiores, promulgò otra, que comienza: *Dubijs
qua emergant*: donde manifestamente declara, de
la manera, que han de vsar de la licencia, para en-
trar en sus Monasterios assi sujetos, que ha de ser
en los casos necessarios; y si entraren de otra ma-
nera, quedan por la primera vez entredichos del
ingresso de la Iglesia; y por la segunda suspenso
del Pontifical, y à diuinis; y de alli adelante desco-
mulgados, *ipso facto, absque alia declaratione*; Lo qual
habla, *circa vniversos, & singulos Episcopali, seu maio-
ri, ac etiam Cardinalatus dignitate praeditos*: no solo
com los Obispos, y Prelados Regulares de menos
dignidad, pero tambien con los Cardenales de la
Santa Iglesia de Roma; que no pueden entrar en los
que no estan assi sujetos. Lo qual el Padre Fr. Ma-

nuel

nuel dize, que no solo se deve entender de todos
los Cardenales en general, pero que tambien de
los Cardenales protectores de la Orden en parti-
cular, por quanto no son Prelados ordinarios de
las dichas Monjas: y esto es lo que se ha de tener,
pues hasta aora no nos consta que tengan licècia,
ni facultad para poder entrar, ni los demas Carde-
nales tampoco, despues que les fue quitada la ju-
ridiccion, y gouerno de la Orden, ni sabemos que
en los Monasterios de Roma (donde la auian de
exercer si la tuuiera) entren en alguno dellos, si al-
gun caso particular cometido de su Santidad, no
lo demanda. Esto dudò el Padre Miranda, en la ex-
plicacion de la Regla, que despues hizo, allegádo-
se a la opinion antigua del Autor del compendio
que la tiene, y no a la moderna del Padre Fray Ma-
nuel, tomando porrazon auenvisto despues del
Concilio a vn Cardenal, muy curial en las cosas
de Roma, entrar en vn Monasterio; lo qual (dize)
no es de creer lo executara, sino entendiera que lo
podia hazer. Mas podemosle alegar con otro, que
en esta Provincia quiso entrar en dos Monasterios
de su Obispado, y las dificultades bien pesadas, y
contradiciones que hallò por no mostrar letras de
su Santidad, le obligaron a mas no poder, a desis-
tir de su intento, y pretension. Y es de entender, q
el Cardenal que entrò, segun alega el Padre Mirá-
da, las traeria, a que se pudo enganar como hom-

Cc 5 bre.

bre. Ni por titulo de visitar la clausura pueden entrar en los Monasterios, que no estan a ellos sujetos, por quanto no son Prelados de aquellas Monjas, como ya queda dicho, y el Santo Concilio de Trento lo declara, lo qual es en los

QVINTO CASO.

Prosigue el texto, y dize. *Tābit se licito al Ministro general de los Menores, quando quisiere celebrar, y proponer la palabra de Dios a las hermanas, entrar en la clausura del Monasterio, con quatro, o cinco frailes de la misma Orde, si esto algunas vezes le pareciere conuenir.* Esta confesiō se entēde solamente para los Generales, pero no para los Prouinciales, ni Comissarios, porq̄ la Regla solamente habla de los Generales, como aduerte el B. Mirada en la explicaciō della, y en el tratado de *facere Monachib.* De manera, q̄ los Generales pueda entrar en su familia a dezir Misa, y proponer la palabra de Dios, y tambien los Comissarios generales; segun el P. Fray Manuel, los quales deuen entrar con los compañeros que señala la Regla, que son quatro, o cinco, y el Estatuto general dize, que entrie el General con cinco compañeros.

Prosigue el texto: *Mas otra Prelado qualquiera, al qual por ventura en algun tiempo de licēcia de la Sede Apostolica, q̄ de el sobredicho Cardenal fuer licito entrar,*

entrar, sea contento con dos, o tres personas, que le acompañen, y no mas, que sean religiosas, y honestas. De manera, q̄ cōforme mada aqui el Pontifice Urbano, quando algun otro con licencia de su Santidad especial (pero no ya del Cardenal protector, por las razones arriba alegadas) quisiere entrar en algun Monasterio por su desocion, no puede entrar (ni conuenio permitirlo) con multitud de gente, sino con solos dos, o tres acompañados, que el Pontifice Urbano le concede, manifestando primero las letras Apostolicas que tiene, para poder entrar en la clausura. Pero por este otro Prelado podemos entender (como algunos lo entienden) de los Ministros Prouinciales, y lo mismo de los Comissarios embiados de los Generales, los quales tienen licencia de la Sede Apostolica, para entrar en sus Conuentos en los casos necesarios; porque no siendo lo, quedarán descomulgados, y priuados de su oficio, como consta de vna Bula de Gregorio Decimo Tercio, por lo ha citada en el quarto caso, que comienza: *Dubius que emergunt.* Los quales casos son, para visitar la clausura, y para tener capitulo, quando por alguna cosa que puede auer que reprehender, no se puede tener a la reja; de lo qual se trata en el capitulo 24. del Visitador, como en proprio lugar se trata.

Mir. de sa. cr. Monial. q. 2. art. 15

Em. to. 1. q. re. pag. 457 art. 7. & in sum. tit. cl. pag. 122. n. 10. tit. Monast. monach. c. 4r.

SEXTO CASO.

Prosigue el texto, y dize: *Y si por venera fuere concedido a algun Obispo decir Missa algunas vezes dentro en la clausura, por auto de bendiccion, o consagracion de las hermanas, o por otra causa, sea con centro con los mas pocos, y mas honestos acompañados, y ministros q̄ pudiere, y esto raramente se conceda a alguna, y ninguna hable con alguna persona que entre dentro, fuera del modo sobre dicho, sea enferma, o sana.* Este priuilegio que aqui concede el Papa Urbano a los Obispos, está abrogado por el Concilio de Trento, como lo tienen el Padre Fr. Manuel, y el Padre Miranda, dando por razon, que la Confirmacion no es Sacramento de tanta necesidad, ni el bendezir las Mōjas necessario para entrar en la clausura, y son cosas que se pueden hazer desde fuera, por la ventanilla del comulgatorio, o craticula por donde dan el velo (donde todavia la usan) y asi lo tiene principalmente el Autor del Compendio de los priuilegios, y el del libro llamado *Epensacraram Munalium*. Ni se deue entender por los dichos Obispos el Cōcilio de Trēto, como algunos han querido, pues alli no habla sino de los Monasterios sujetos a los señores Obispos; *Præcipit ut in omnibus Monasterijs sibi subiectis*, dize el Concilio: pero no de los sujetos a los Prelados regulares, sino es en caso que estando violados, y maculados publica-

¶ w. obispra, art. 10. Mir. o bis. ar. 14. con. el. f. 4.

¶ Collect. pri. in 10. casa. el. p. obis. in 10. casa.

¶ Cons. Trid. S. f. 25. de regul. c. 5.

mente en la clausura, y auisados dello por los ordinarios vna vez, y otra, no lo remedian; dentro de seys meses, en tal caso, dize el Padre Miranda, en la conclusiō tercera del articulo citado, podran los ordinarios, segun el Concilio (que asi se deue entender) poner reparo en la dicha clausura. Lo qual mas claramēte se hallarà en el texto de las Decretales, en el capitulo, que comiença. *Periculosos*, que auiendo mandado Bonifacio Octauo, por su decreto, y constitucion, a los Ordinarios, que procuren esten sus Monjas con clausura encerradas, y a los Prelados las suyas, y el orden que se ha de tener en ello, dize luego: *Per hoc autem in Monasterijs, exemplis, ordinarij locorum quoad alia nullam sibi credat iurisdictionem, vel potestatem aliquatenus attributam: Que no piensen los Ordinarios atribuirse alguna potestad, ni tenerla, sobre los Monasterios ciertos, aunq̄ esten en su Diocesi, y distrito. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, que dize, que los Obispos pueden visitar los Monasterios de las Monjas sujetos a los Religiosos, en lo que pertenece a la clausura, no está en vso, ni recebida.*

De stat. Regular. lib. 6. §. & quoniam

Villalobos. 35. difficul. XLIII. no. 17.

Prosigue el Texto, y concluye. *Y esto principalmente se guarde, que aquellas personas a quien esto en algun tiempo fuer e concedido, o dada licencia para entrar en el Monasterio, no se dexen entrar en otra manera, salvo si a la Abadesa, y hermanas les pareciere, porq̄ por tales concessiones, y licencias, la Abadesa, y hermanas no*

son confreñidas a dexarlos entrar, y por que vean que son tales personas; de cuyas palabras, y costumbres, vida, y habito puedan ser edificadas, y sin sospecha, engendrarse de abi algun justo escandalo; y de la tal concession, y licencia de entrar para quitar toda duda, muestrense primero las letras que para esto ti-nen de la silla Romana, o del Cardenal. Al principio deste capitulo se tratò, como el Concilio de Trento derogaua qualesquiera licencias, y las daua por nulas, para poder entrar en la clausura de los Monasterios, y como auia de mostrar las tales licencias a los superiores: y esto es lo que aqui dize aora la Regla, que muestre primero las licencias que tienen de la Sede Apostolica, pero no del Cardenal, porque ya no la puede dar, por las razones muchas vezes alegadas; la qual dicha licencia ha de ser in scriptis, como lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, hablando generalmente de todas las Monjas. Mas aduerto para concluir este capitulo, que si alguna persona cree q̄ tiene causa justa, y licencia para entrar, mas de hecho, y de verdad no la tiene, aunque entre en el Monasterio, no incurre en las penas, y censuras de la descomuniõ; porque Gregorio Decimo Tercio quiere que aya prefunçion y dolo, como lo tiene el Padre Fr. Manuel, y lo dexamos ya explicado, ni tampoco el Prelado que mandasse entrar, o obligasse a ello a alguno, porque estas constituciones, dize el Padre Protel, no obligan a los que man-

Cõcil. Trid.
ubi supr.

Prot. lib. 1.
c. 5. dub. 3.
n. 7. & 8.

mandan, y aconsejan. Y tambien quando vna Mõja de Santa Clara vâ a otro Conuento, puede entrar en el que hallare en el camino a hazer noche, o a descansar, con que sea por poco tiempo, dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, mas solo por curiosidad para verle, segun el Padre Villalobos, no podra entrar.

Villalo. tit.
claus. c. 47.
n. 27.

CAP. XIX. De los seruiciales de los Monasterio, en que manera han de ser embiadas fuera; y si son, o no Religiosas.

COMIENZA el Texto, y dize: De las siruientas, y hermanas, que no son obligadas al encerramiento; estrechamente queremos q̄ se guarde, que sin licencia, ninguna salga del Claustro. Y las que son embiadas fuera sean honestas, de conuenible edad, de Religioso, y gr̄a aspecto. Y andò calzadas de calçado honesto, assi las siruientas, como las hermanas, que acaciere embiarlas fuera, por razon de los casos sobredichos, y a las que quedaren en casa, sea licito lo mismo, y a las que fueren fuera, seales señalado cierto termino para boluer. Ni se conceda a alguna, que fuera del Monasterio pueda comer, o beber, ni dormir, ni apartarse vna de otra, sin especial licencia, ni entrar secretamente en casa de alguno de los Capellanes del Monasterio, o donados, y si alguna hiziere lo contrario, granemente sea castigada. Guardense con especial enyadado de yr a lugares sospechosos, ni tengan conuer-

conuersacion con personas infames, no cuenten a las hermanas quando boluieren al Monasterio nueuas sin provecho, por las quales se pueden inquietar, o perturbar. Y todo el tiempo que estuieren fuera, sea tal su conuersacion, y honestidad, que edifiquen a los que las vieren. Este capitulo a el qual hemos remitido otros, habla con las hermanas, y siruientas de los Monasterios, a las quales era costumbre, y permission, viuiendo dentro dellos, ser embiadas fuera con licencia de la Abadesa, para buscar las cosas necessarias, que se ofrecian de la comunidad, y para ello les dà el Pontifice Urbano el orden que han de tener, el tiempo que han de gastar, y el modo, como y con quien han de conuersar. Mas ya estas salidas, y licencias, tuuieron su reuocaciõ, y fin, desde el Concilio de Trento, que obligò guardassen clausura en todos los Monasterios, assi para poder entrar, como tambien para poder salir dellos; quedandonos desto hasta el dia de oy dos dificultades en pie. La primera, si a las que llama aqui el Pontifice siruientas, son verdaderas Religiosas, o no? Y la segunda, si dado caso que no lo fuesen (como despues veremos) podran las dichas siruientas tornarse al mundo, o las superiores, y Abadesas echarlas por defectos, y demeritos, y si les obliga la clausura como a las Monjas. A lo primero, respondo, que el Padre Fray Manuel Rodriguez, y el Padre Miranda, que le sigue, tratando de este capitulo de las herma-

Em. tom. 1.
q. R. q. 4.4.
art. 4.
Mir. de sa-
cr. Monial.
q. 1. art. 6.

hermanas siruientas, que viuen dentro de los Monasterios, y profesan los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad, y juntamente clausura, tienen que son tan verdaderas Religiosas, como las demas, solo dizen està la diferencia, en que las vnas profesan para el Coro, y traen velo negro, y las otras llamadas legas, o conuersas, para seruir en los officios de la casa, y traen velo blanco: lo qual refiere el P. Fr. Manuel auerlo consultado cõ Padres graues de la Religion, y auer hallado, q̄ tienen esta opiniõ por muy cierta y prouable: que las demas que tienen nõbre de donadas, o beatas, viuen fuera del Monasterio para pedir las limosnas, y no hazen voto de clausura, ni son Religiosas, como las que oy ay en el Conuento de la serenissima Princesa doña Juana en Madrid. Lo qual no me haze contradiccion, ni dificultad alguna, q̄ las tales conuersas, o legas, o como quisiere llamarlas, sean verdaderas Religiosas, si sus votos son cõforme el Concilio de Trento determina, assi como lo son los q̄ hazen los Religiosos legos de nuestra sagrada Religio: cõ la qual razon *fundamentã* su opiniõ los q̄ explican las extrauagantes de Pio V. y de Gregorio XIII. y quierẽ q̄ seã Religiosas todas las q̄ profesã los dichos votos, y clausura, sin hazer diferẽcia alguna en esta razõ. Y para ello podiã hallar en su favor, q̄ en la Religio del g̃ Patriarca S. Domingo, las hermanas en sus Mõjas, recibẽ algunas para el seruicio de las

Cap. 4. tit.
maestra de
las hermanas
legas.

Cap. 1. & c. 14. de sus cõ
situaciones .
cap. 2. m. 5.
casa, y les señalan su maestra particular, q̄ las ense-
ñe en las cosas de la Religiō, como parece por sus
constituciones, y las llaman Mõjas legas, y les se-
ñalan lo q̄ han de rezar por las horas canonicas, y
en la declaracion deste capitul. dize, q̄ han de tener
18. años, y q̄ no se puedan recibir sin licẽcia del Pa-
dre Prouincial, y cõsentimieto de la Madre Priora
y de las dos partes del Monasterio. Como tambiẽ
en las Religiosas descalças del Carmen, las q̄ reci-
ben para el seruicio de la casa (a las quales llaman
freylas) son Religiosas como las demas, porq̄ pro-
fessã los votos esẽciales de la Religiō, y claustr.

Y assi cõsiguiẽtemẽte hemos de dar, y cõceder
en esta razõ, q̄ las hermanas siruientas (de las quales
habla la Regla en este capit.) erã verdaderas Reli-
giosas en aquel tiẽpo, aunq̄ sin obligaciõ de clau-
sura, porq̄ la misma Regla, e instituto no les obli-
gaua, antes lo declara el Põtifico Urbano, diziẽdo
en las palabras del Texto deste cap. *Las siruientas,
y hermanas, que no son obligadas al encerramieto, &c.* Y
en ambos intẽtos se confirma con el capitulo se-
gundo, que dize: *Puedan empero en cada vno de los Mo-
nasterios ser recibidas algunas (aunque pocas) con nombre
de siruientas, o de hermanas, las quales prometan, y guar-
den esta misma Regla, sacando el articulo de la clausura.*
Y luego dize, que seã enterradas en la claustr, as-
si las hermanas (que son las Monjas) como las sir-
uientas. Y en el capitulo 3. despues de auer puesto
el mo-

el modo de professar de las nouicias, dize. *Y seme-
jante modo se ha guardado con las siruientas, o hermanas,* Cap. 3.
quitando el articulo de la clausura. Y en el quarto les
señala el tocado que han de traer. Y en este el cal-
çado, assi las siruientas, como las hermanas, y la pri-
mera palabra es, *de seruiualibus, & sororibus, &c.* De Cap. 4.
las siruientas, y hermanas, &c. a las quales despues
de auer referido las calidades que han de tener pa-
ra ser embiadas fuera, dize: *& calceamenti honestis,
tam ipsa, quam sorores illa quas aliquando emitti contige-
rit pro casibus supra liẽtis calceat a incedant:* que anden
calçadas de calçado honesto, assi las siruientas, co-
mo las hermanas, que acaeciẽre embiarlas fuera,
&c. Y para que no se entienda, que aquel *sorores* ha-
ze relaciõ de las que quedã en casa, dize luego: *ca-
zeris vero intus manentibus liceat istud idem.* Y a las q̄
quedan en casa, seales licito lo mismo. Cõ lo qual
todo se dà a entender, que no solo auia seruiçialas
que salian fuera a las limosnas, y negocios que se
ofrecian, pero tambien que auia Monjas para el
mismo efeto, q̄ no haziã voto de clausura, segũ la
extrauagante, y constitucion de Gregorio XIII y
de Pio Quinto, que comieçan: *Deo sacris virginibus,
&c. Circa pastoralis, &c.* Y deste genero de seruiçia-
las, y Monjas, deuemos entender, y entendemos Stat. Gen. c.
10.
el Estatuto general, que habla, segun la mente de
los Sumos Pontifices nombrados, de que nõ se re-
ciban las que nõ quisiẽre professar claustr; y assi
dize,

dize, y manda, no se reciban freylas, ni donadas, por estar prohibido por los Sumos Pontifices.

Resolucion de lo que se ha de tener.

Navar. 27
n. 180.

Segun la costumbre que oy se guarda, y platica (la qual es la que interpreta la ley, quando es recebida, y legitima) hemos de tener con distincion y claridad, que las seruiçialas llamadas conuersas, o de qualquiera otro nõbre, en las Prouincias donde estuuiere assentada, y recebida, que professan los tres votos essenciales y clausura, son verdaderas Religiosas, si prometen de guardar la Regla, que no prometiendo de guardar Regla aprobada por la Iglesia, los votos que hazen no las constituye Religiosas. Y assi dixo el Pontifice Urbano, hablando de las firuientas en el segundo capitulo, que citamos para este, prometan, y guarden esta misma Regla, como las demas que professan para el Coro, y en este sentido se ha de entender al Padre Miranda, quando dize, que son Religiosas las que professan los tres votos essenciales, y clausura, y es conforme la explicaciõ, y parecer de nuestros doctissimos Padres de la Orden, sobre las cõstituciones de Pio V. y Gregorio XIII. las quales no hã de entrar cõ dote, ni traer velo negro, ni tener voto en las elecciones, ni en otra cosa, segun q̃ assi se guarda en otras Religiones: y por

confi-

configiente, no ha de auer otras que siruan la causa de diferente estado, o titulo, sin particular Breue, y necesidad, porque no siẽdo assi, nõ se cõplirã con lo decretado, y mãdado: *Et de cetera nulla alia conuersa professa recipi amplius, etiam de consensu suorum Prælatorum, vel superiorum possint, &c.* Dize Pio V. que no se reciban otras que aquellas que uieren de professar clausura cõ los tres votos essenciales, conforme que assi lo explican el Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda alegados, sobre la extrauagãte de Pio Quinto. Mas en las Prouincias donde esta costumbre no està recebida, como lo son la de Andaluzia, esta de Granada, y las circunuezinias (y en las demas, que por no ser necessario saber quales no lo he preguntado) no son Religiosas las tales seruiçialas, llamen se como se llamarẽ, conuersas, legas, o donadas, que esto es question de nombre, ni por tales son tenidas, ni se hã de tener, aunq̃ professen los tres votos, y clausura, porque los tales votos no son bastantes a constituyr Religiosas (como dicho es) por no votarse Regla particular aprobada por la Sede Apostolica, q̃ es necesario para constituyr Religiosa, que el ser los votos simples, no quita la razon de Religion, como se ve en los Padres de la Compania de Iesus. Y assi las tales donadas quando professan, no prometen guardar Regla ninguna, sino solo hazẽ los dichos votos de pobreza, obediencia, y castidad:

D d 3

y assi

y así las pueden echar a estas donadas, quando hizieren porque. Esta resolució tiene el doctíssimo, y religiofíssimo Padre Fray Alonso Fuitero, y la q̄ se ha de guardar, y no la absoluta de los Autores: ni la diferencia que dellas haze Navarro. Tuuole tambien el muy docto, y piadoso Padre Fr. Iuan Ramirez: y en ocasion que se salio vna donada de vn Conuento, dificultando si era menester buscarla, y traerla a el, respódió, que no: porque no eran votos de Religio los que auia professado. Y en esta razó he visto a vna de los Angeles de Granada, acaudalar, y buscar la dote para Monja despues de professa, y darle el habito de nouicia, y despues hazer su profesio solene: lo qual no se permitiera, ni fuera necessario, si la profesio primera de donada, fuera de lega Monja.

Confirmáse mas, porque no se ha visto señalarles maestra a estas seruicialas, ni enseñarles en particular en las cosas de obligacion de la Regla (pues es cierto les obligaua, si fueran Religiosas, mas antes algunas Abadesas no las profellan; otras les hazé profellar los tresvotos, pero no clausura; y otras les quitá el de la pobreza; y cada vna) o cada Monasterio guarda la antigüedad, y costúbre del, sin tener particular, o general assiento en estas diferencias. Lo segundo, que les dan el habito a mulatas, que han sido esclauas, como yo conozco algunas, que sus amos las han dado a las

N. 44. in e.
statum. n.
44.

comunidades, para que las siruan; y no dize bien mulatas, y esclauas libres, con ser Monjas legas cō votos effeenciales, sino que lo son (como cita dicho) votos simples, conforme los que hazian.

Los Capellanes, y donados, que permitio la Regla, segun en aquel tiempo los hizieron; y como tambien en hazian los donados de nuestros Conuentos antiguaméte en estas Prouincias, hasta en nuestros tiempos, y se acostumbraua en otras: y los hazen oy los de nuestra Señora de la Victoria, con quarto voto de fidelidad; y traen Capilla con alguna poca diferencia delas que traen los Religiosos de su orden, y los pueden echar quando hizieren porque: segun esto no se engañen las hermanas seruicialas (aunque profellan los tres votos, y clausura) en entender que son Monjas, q̄ no son sino criadas que entrá a seruir en lo que las Preladas les madaren, a su comunidad, y Religiosas.

Esto es costumbre antiquíssima, por tal conocida de los padres ancianos, y permitida de los superiores, como tambien lo es, que las Monjas legas traen velo negro, entran con dote, tienen voto en las elecciones, y aun son electas por Abadesas; como lo fue la madre Chaves, en el Religioso Conuento de Santa Clara de Montilla de esta Prouincia, y otra, q̄ yo conoci Maestra de nouicias, con vna ayudanta, que enseñaua a rezar el

oficio diuino, y el canto a la escuela; y en muchos Conuentos he hallado Monjas legas en la forma dicha, como aora pudiera nombrar buen numero dellas, si fuera necessario; sin diferenciar de las del Coro en otra cosa, que en no rezar el oficio diuino por Breuiario. Y si la costumbre haze ley, como está dicho, y esta lo es tambien: inmemorable, vean pues los Prelados, qual se ha de guardar, o la que mandan los Pontifices, qual es, q no sean recibidas las que no hizieró voto de clausura solene (si hemos de ir con la explicació de nuestros doctísimos Padres, sobre estos decretos, o la que está recibida en la forma dicha, o mandar, y disponer en toda la Orden, se guarde lo que mejor estuviere segun Dios, para que en vnas Prouincias no obseruen vná, y en otras otro; procurando se excluyan estas donadas de gente muy comun, y se reciban siruientas legas, de gente honrada, pobre, sin que traygan dote, ni velo negro; que será mas claridad, y seruicio de Dios, y bien de la casa, que no estotras referidas, que algunas Abadesas imprudentemente las han professado conforme la Regla, y que vienen mal dotrinadas, y peor enseñadas de las suyas: y que por milagro pruevan bien, como tampoco las criadas seculares, de las quales viene a proposito en este capitulo hazer memoria dellas.

Si es licito tener criadas seculares, que siruan a las enfermas, y en los oficios de la casa.

EL Padre Fray Manuel, y el Padre Miranda tienen por muy cierto, que de licencia de los superiores, se pueden recibir seculares criadas en los Monasterios de Monjas, para seruir en los oficios, y trabajos de la casa, con pacto, y concierto, que han de permanecer encerradas, y no salir de la clausura, lo qual, dizen, se deue entéder, en el Monasterio que no viuere conuersas professas siruientas, segun las dexamos ya explicadas, porque no es contra la intencion, y voluntad de nuestro Padre San Francisco, y de la gloriosa Madre Santa Clara: el tenerlas, ni menos de los Sumos Pótifices, que aprouaron la Regla, y la ordenaron; ni tampoco contra el Cócilio Tridétino, por ser como es vno de los casos necesarios, para que los superiores de las Monjas puedan conceder licencia, para entrar dentro de la clausura: lo qual se confirma con vni priuilegio de Paulo III. concedido a las Mójas de esta Orden de la Prouincia de Castilla, el qual está autentico, en el archivo del Conueto de S. Iuan de los Reyes, que concede que los Prouinciales puedan señalar cierto numero de siruientas para cada Monasterio; el qual priuilegio, aunque fue concedido para la Prouincia de Castilla, puede usarse en las demas Prouincias, por comunicació de pri-

Em. tom. 2.
priuile. fol.
930.

uilegios; y se verifica cō vn viua vocis oraculo de Pio Quinto, que concedio pudiesen tener en cada Conuento, tres, o quatro criadas, para el comū seruicio del Monasterio, como las pue dan sustentar: las quales concediendoles tambien Sixto IV. mandò, que sean de vida honesta, y exterior exemplar, y que esten siempre encerradas dentro de la clausura, sin salir della: y si las echaren manda Pio Quinto, que no sean mas recibidas. El qual Breue de Paulo Tercero, y concession de Pio Quinto, dize el Padre Miranda, que hablando en rigor, y punto de derecho, no fue conceder algun indulto, o priuilegio de nueuo, mas antes declarar, e interpretar el Còcilio. Otro priuilegio trae el Padre Fray Manuel (y lo trata en sus obras morales) de Gregorio Decimo Tercio, que concede mas ampliamente en la Bula, que comienza, *Significasti nobis*: al General de toda la Orden a peticion suya, para los Conuentos de España, mientras no se recibieren conuerſas, que puedan recibir para cada diez Monjas vna criada, que acuda, y sirua a la cocina, refectorio, huerto, y a las demas cosas necessarias: guardando siempre clausura por toda la vida; excepto enfermandose de enfermedad incurable, o de humores corruptos perpetuos; en tal caso a juyzio de los superiores, manda q̄ sean despedidas, y nunca mas bueltas a recibir en aquel, ni en otro Monasterio.

Em. tom. 1.
priuile. fol.
114.

Em. tom. 2.
priu. f. 999

Pero

Pero donde viuere seruiçialas Monjas, que llaman conuerſas, o de otro qualquier nombre sustituciones para el seruicio de la casa, no se podran tener estas criadas seculares, sin particular Breue de su Santidad. Así lo manda el Estatuto general de Toledo, que dize: *En los Monasterios de Santa Clara, y de la Concepcion, que no tuuieron Breue de su Santidad, no pueden tener criadas.* Mas no podrá recibirlas los Prelados, sino es en caso que la misma necesidad lo dispensa, como pudiera suceder estar enfermas las siruientas conuerſas, y las Monjas moças tambien, y las demas ser viejas, y achacosas, y no auer quien acuda a seruir las; en tal caso, dize el Padre Miranda, que bien podran entrar con licencia de los Prelados mugeres seglares a seruir las. Pero no pueden los Prouinciales dar licencia a vna Monja, para que reciba vna criada que la sirua, aunque della tenga grandissima necesidad, por ser muy vieja, y estar muy enferma, y porque las otras Monjas no acudan a sus necesidades, porque aunque esta sea causa moralmente necessaria, dize el Padre Fray Manuel, segun la qual pueden dar licencia los Prelados, en los Monasterios de Santa Clara, que guardan la Regla de Urbano Quarto, no se acostumbra, ni se concede, y así es menester Breue particular de su Santidad, o de el Nuncio, para poderla tener.

Stat. Gen.
cap. 10r.

Em. vbijs.

(?)

C. M.

CAP. XX. De como han de viuir los Capellanes,
y donados de las Monjas.

COMIENZA el Texto, y dize: El Capellan si quisiere obligarse al Monasterio, y algunos quisieren ser donados del Monasterio, y pareciere a la Abadesa, y Conaento recibirlos, pasado el año de la aprouacion, prometan obediencia a la Abadesa, baziendo voto de permanecer en aquel lugar, y viuir siem presin proprio, y en castidad. Traygan tunicas sin capilla de paño religioso, y vil en el color, y precio, segan su necesidad, y las mangas sean estrechas, y en longura no excedan los extremos del brazo junto a la mano; y la legura de la tunica sea tal, que no llegue a lo alto del pie con quatro dedos; mas el Capellan podra tener tunica mas camplida. Por cinto traygan vna correa honesta con vn cuchillo. Traygan tambien caparon con capilla sobre las tunicas, que baxe algun tanto delas rodillas, y la anchura que llegue hasta el codo, mas el Capellan si quisiere pueda traer el caparon mas angosto, el qual tambien podra vsar de capa honesta, o de manto, detras del cuello, o delante de los pechos de ambas partes atado. Las tunicas de encima, y el capucio largo, y la capa, o manto del Capellan, no sean de paño del todo blanco, ni del todo negro. Acuestense tambien vestidos, y no vsen de camisas de lienço. Traygan calças, y çapatos anchos, y altos abrochados por delante, y traygã paños menores. Quien se el cabello en rededor hasta las orejas,

en ciertos tiempos del año. Hagan el ofiçio diuino, como las hermanas, sacãdo los donados, q̃mo sean obligados al ofiçio de N. Señora, ni de los difuntos. Guarden los ayunos como las hermanas, y sea licito al Abadesa dispensar cõ ello: con misericordia, sobre el ayuno de la Regla, por causa de calor, o camino, o por otro trabajo, o causa razonable, y honesta. El Capellan, y los donados sean en todo sujetos a la correccion, e informacion del Visitador, al qual sean obligados firmemente obedecer en lo que pertenezca a su ofiçio. Todo este capitulo no habla en este tiempo, ni trata alguna cosa que se deua guardar, por quãto no està en vso tener en los Monasterios los dichos Capellanes, y donados, cõ el estylo de vestuario, año de aprouacion, y votos, que la Regla manda, pero bien pueden tener Capellanes Clerigos con salario, y licencia del Prelado, en los Monasterios de las Prouincias que no vsan Vicarias, ni asistencia perpetua de los cõfessores en los dichos Monasterios: en los quales por auer muchas Religiosas, no pueden todas oyr la Missa del Vicario confessor, ni del compañero, y que han menester tener Missa de Prima para las oficiales, y quien se vista al Altar en las fiestas que ay Diaconos, quãdo los Cõuertos de los Religiosos està inuy apartados, para poderlos embiar a todas ocaçiones, y asy lo concede Nicolao Quinto, en la Bula, que comiença: *Em. tom. 1. p. 13*
Or. in 3. to.
q. Reg. q. 9.
Digna redimitar attentione: y manda tambien, que no sea recebido el tal Capellan, sino fuere aprouado. *uando ar. 2.*

Explicación de la segunda Regla)

uandolo por idoneo el Vicario Confessor, o el Visitador, y así lo he visto en uso antiguo en vn Monasterio (sin que en ellos interuengan los Prelados, ni lo contradiga ninguno) que tienen su Capellan con salario para que se vista al Altar. Y por consiguiente pueden tener donados, sin año de aprouacion, ni votos, con su libertad, y derecho para irse a otro Monasterio, o a su casa, quando se cásaren deservir, ni para recibirlos, ni despedirlos, es menester mas licencia, que de la Abadesa, y labiduria del Confessor, por buena corteſia.

CAP. XXI. Del Procurador del Monasterio, y de su officio.

COMIENZA el Texto, y dize: *Porquẽ deuidamente se traten las posesiones, y rentas del Monasterio, o aya vn Procurador fiel, y prudente en cada Monasterio de nuestra Orãen, el qual sea puesto, o quitado por el Abadesa, y Conuento, como me jor le pareciere que conuenga.* Los Generales en toda la Orden, y los Prouinciales en sus Prouincias, y los Custodios en las fuyas tienen autoridad de los Romanos Pontifices, y en particular de Iulio Segundo, como consta de la Bula, q̄ comienza: *Exponi nobis*, para instituir, y señalar Procuradores en sus Monasterios de Mõjas, que el vulgo llama mayordomos, junto con la voluntad de las Abadesas,

fas, y Religiosas dellos, para que en nombre de la Iglesia Romana, y de la Religion, puedan administrar los bienes de los dichos Monasterios, y los frutos, y redditos de cada año, cõuertirlos en otros, y necesidades de los dichos Monasterios, y Religiosas: los quales puede ser quitados por los mismos Prelados, antes de cumplir el tiempo que señala el Põtifices (que son tres años, y no mas) si los hallaren que no son a proposito para el bien, y vtilidad de la hazienda, y bienes, pero no por el Abadesa (como dize la Regla, despues que estan sujetas a los Prelados de la Ordẽ, y no al protector, del qual Procurador, dize mas la Regla.

TOMAR CUENTAS.

Y Aqueste así instituydo sea obligado a dar cuenta de todas las cosas a el cometidas, recibidas, y gastadas por el Cõuẽto a la Abadesa, y a tres hermanas, para esto a pueadas especialmẽe, y señaladas, y al Visitador quando la sal cuenta le quisiere tomar. El Estatuto general de las mismas Religiosas manda en razon desto, que cada año se tome cuenta al Abadesa, y a los mayordomos de toda la hazienda que vuiere entrado en su poder; para lo qual tienen cuydado los Prouinciales de embiar cada año, o quando les parece que es necesario, o por si mesmos, vn Religioso Contador, con patente particular, para que tome las cuentas, y vea en que estado está la hazienda, que augmẽtos, o menoscabos ay della: lo qual tiene

ra por muy acertado (y aqui no lo tomarà el mismo Visitador, Prouincial, como ordena la Regla) se buscarà alomenos vn Religioso de canas, q̄ tuera, no solo el mas buen cõtador que se hallara, pero tambien el mas entero, y rigido en materia de cuentas; o que lleuarà consigo vn seglar contador extraño, que a su modo las tomarà, hallàdose presente el Religioso para aprouarlas: porque es cierto, que como su oficio no es de tomar cuètas materiales, sino de darlas cada dia espirituales de la conciencia en la confesiõ Sacramental, y examen particular, la experiencia ensẽa, que no tienen animo para quitar del suyo al que hallan culpado, ni aun para que restituya lo que por su culpa se ha perdido de la hacienda. O las podia tomar el Guardian del Conuento mas cercano, si quiera en los Conuentos pobres (ya que no en todos) para escusar los gastos del camino, y sustento; o el mismo Vicario Confessor de las Monjas, siendo para ello.

Dize mas el Texto: *Y no pueda sin licẽcia de la Abadessa, y del Conuento, vender, comudar, o obligar, o enagenar, en qualquiera manera, cosa alguna del Monasterio, y todo lo que contra lo sobre dicho fuera hecho, determinamos ser de ningun valor, ni efecto.* Cosa cierta es, que como la enagenacion propriamente segun derecho, es acto por el qual se traspassa el dominio en otro, no pueden los Procuradores por si solos enagenar

cosa

cosa alguna del Monasterio, ni menos vederla, ni comutarla, sin las solemnidades del derecho, y licencia de los superiores, por no ser ellos señores, sino administradores, conforme los sacros Canones, o segun las leyes ciuiles, son los q̄ hazè los negocios de su señor por su mãdado. Y asi el Põtifice Vbano dà por nulo lo q̄ en cõtario se hiziere, y el estatuto general quiere, y mãda; q̄ los *arrẽdamientos de las tierras dehesas, y otras haciendas, nõca jamas se hagan sin pregones, y sin las otras diligẽcias del derecho, ni sin interuenciõ del Vicario del Monasterio, q̄ està en lugar del Prelado para esto, y los q̄ de otra manera se hiziere sã ningunos, y la Abadessa q̄ lo permitiere, mãda q̄ sea abuelta de su oficio.* Ni menos tiene valor, ni obliga en el fuero de la cõciencia; la enagenaciõ, o cõtato hecho por la Mõja, sin licẽcia de su Prelado, como lo tiene el P. Fr. Manuel en sus questiones; sino es q̄ sabido lo lo disimula, y permite, ni menos sõ obligados los Monasterios a pagar diezmos de qualesquier possessions, y bienes q̄ tuuieren, subsidios, colectas, portazgos, derechos, ni pedidos de los Reyes, ni de otras qualesquier personas, como lo cõcedio Nicolao IV. Bonifacio VIII. Iuan XXI. Clemẽte VI. Alexãdro V. Benedicto XI. y Sixto IV. en su Bula q̄ los refiere, q̄ comienza. *Ve interne beatitudinis;* cõ otros despues aca q̄ refiere el P. Mirada. Y concluye la Regla diziẽdo; q̄ pueda por causa licita de las cosas monibles, y q̄ poco valẽ, dar algunas pequeñas cõ licẽ

Em. to. 2. q.
R. 2. q. 27.
47. 9.

E

c

cia de la Abadesa. Podra tambien el dicho procurador ser quitado del oficio por el Visitador, quando le pareciere que conuiene.

De algunas cosas pertenecientes a los procuradores de los Monasterios, o mayordomos.

Para q̄ los mayordomos, o procuradores den cuenta buena el dia de la cuenta (acordádo se q̄ el Señor la tomó al otro mayordomo, que dize el Euágelio la dio mala, como del se esperaba) me a parecido advertirles algunos p̄tos, en q̄ puede cargar sus conciencias, y aun pienso las encargan.

Lo primero, quando se les máda q̄ cópre alguna cosa por señalado precio, si la cópraré por menos, no puede retener lo residuo q̄ les queda, porq̄ como no son señores de aquel dinero, no tiené titulo para retenerlo q̄ sobra del: ni ay excusa con dezir, q̄ la mucha sollicitud q̄ pusierō fue causa de cóprar por menos precio; porq̄ esta sollicitud, y diligéncia, dize el P. Fr. Manuel, está recópensada cō el salario q̄ lleuan, pues como también advierte Suarez, para esto se les dá, para que sean sollicitos.

No pueden tomar de aquel q̄ tiene de pagar al Monasterio cada vn año vn tanto de césu, la paga en mosto de las viñas del dicho hōbre, y aproucharse del, vendiéndolo al tiempo a doze reales, auéndolo cóprado, y pagado a quatro; sino q̄ esta compra, o esta paga, y esta ganácia, ha de ser para el dicho

dicho Monasterio, y no para los mayordomos.

Menos puede cóprar azcete barato, o qualquiera otra cosa, y despues al tiempo q̄ vale care, irselo vendiéndolo al Monasterio por el subido precio q̄ corre, tomándose la ganácia, y dándose por disculpa, q̄ quando valia barato no tenían dineros: q̄ pues los tuuierō para cóprarlo para si, mejor deuia tenerlos para el Monasterio (pues para esto tiené el oficio, y se aprouchará del dinero quando está sobrado) para prestarlo quando faltare, y para comprar las cosas por mayor, quando valen mas baratas, como también comprar los carneros (dōde tiené carnerada) por treinta y mas reales, de sus parietes, o amigos, pudiendo cóprarlos borregos por la mitad, y que fuera el prouecho para el Conuēto, y endose triando con los demas; y así estan obligados a restituir por entero, pena de condenacion eterna lo que en esto defraudaren con mala intencion.

Si por descuydo se menoscava la hazienda, peean mortalmente, con obligacion de restitucion, como es picarse la ceuada, o el trigo por no véderle a tiempo, o venderlo quando valga mas barato por no dar los pregones a tiempo, o las diligéncias que se auian de hazer, presumiendo el daño que auia de suceder.

Por cósiguiente, si por descuydo proprio no se arriendá los molinos, mesones, casas, &c. o por no reparar lo caido cō el alquile, o tercio decada año

se arriéda en menos, es pecado mortal cō obligacion de restituir el daño. Ni vale dezir, que no se hallan con dineros, que con el proprio alquile lo pueden remediar, por si, o por el que lo arrienda, y estar presentes vna y muchas vezes a ver el daño y hazienda, pues para esso tienen el salario cada año, para acudir a todo lo necessario.

No pueden dexar de cobrar la dote de alguna Mōja, o los reditos, por ser el padre de la dicha mōja amigo, dilatádolo de vn tiempo para otro, y sin dar cuenta a los Prelados, pena de estar obligados a restituir al Monasterio, todo aquel daño, q̄ por su remision ha recebido, por no estar empleado el dinero en lo que viera rentado, y dar la ganancia al Monasterio.

Tá poco puedé hazer suelto por si, ni perdonar nada de la dote, o dineros, ni la réta que se auia de dar en trigo, tomarla en harina, por los respetos, o intereses q̄ ellos se entiéden sin escusa de pagarlo en cōciencia, porq̄ ya se sabe quánto mas da, y tiene vna fanega de trigo despues de molida, q̄ vna de harina, y mas si la harina q̄ paga es de maquilas, q̄ es otro segundo engaño, y cargo de cōciencia: y assi esté aduertidas las Preladas dōde les truxeré harina por trigo, q̄ si el molino es proprio, q̄ no pagan maquila, les han de traer dos, y tres almudes mas en cada fanega de harina, porq̄ todo esso aerecien

Menos

Menos puede tomar mas salario de lo q̄ el Prelado la señalare, aunq̄ se lo cōceda la Abadesa, porque la Abadesa no es señora de estos bienes para ir contra lo que los Prelados le tienen ordenado, y por consiguiente, ni los mayordomos: y estan obligados en conciencia a restituir lo que han lleuado mas de la tasa sabiendolo. Ni menos puede aumentarlo a los criados del Monasterio, por la razon ya dicha. Conoci yo aura treynta años, dos Conuentos que fueron muy religiosos, y cō muy buena hazienda, y propios, y cael vno principalmente entrò la polilla de vn mayordomo prestando dineros, y la Abadesa gastando largo en lo que ella se fabia, o en presentes, y quando ya auia prestado cantidad bastante, se hazia pagado con vna possession la mejor, y a este tono a pocos años vinieron a quedar sin hazienda, y sin mayordomo, y a pedirles por amor de Dios de Conuento en Conuento de la Prouincia algun sustento, (como en el capitulo onze se dixo) porque perecian. Podia dezir aqui muchas cosas que se me ofrecen, pero dexolas, porque era menester hazer otro libro de por si: solo digo, que no sè yo si es muy acertado, que los Confessores esten excluydos de lo que máda el Estatuto (los que son para ello) en tener alguna mano en estas cosas, pues cō ello viédo los mayordomos, que auia quien los entédia, y podia darles cōsejo, o auiso a vn Prouincial, cor-

E e 3

rigie-

rigieron la suya, a no aproucharse de la hazienda agena, para no tener que pagar en la otra vida. Y porque no ay Regla general, sin excepcion, quedo me aqui porque, no se sientan los que hazen fielmente su oficio, rematando este con vn exemplo.

Prado Es^{pi}
ritual, lib.
4. c. 3.

De vn mayordomo de mōjas, refiere Henrique Gran en sus flores, q̄ hallandose encargada, la conciencia en el fin de sus dias de lo mucho que auia hurtado de los bienes que administraua, y encomendando al hijo la restitution de ellos, el qual no la auia cumplido, porque es duro, y penoso dexarlo que vna vez se adquiere mal, o cosa espantosa, vna noche vn molinero mirando por vna ventanilla, que caia junto al cimiterio donde estaua enterrado el padre, vio vno a cauallo espantoso en el rostro, el qual iua cauallero en vn cauallo negro, y azulado lleuaua otro cauallo no menos espantoso que el suyo, echando ambos por narizes, y bocas llamaradas de fuego. El molinero quedo espantado con tal vision, y mirando al cauallero, viole, que se fue al cementerio, y sepultura del mayordomo, y que con voz como trueno que hazia temblar, le mandò que saliesse afuera, y al mesmo punto el sepulcro se abrio, y se le quitò la piedra q̄ encima estaua, y salio del, mal que de grado, y fue puesto en el otro cauallo por fuerça, y se fueron ambos corriendo con tanta ligereza, como si fueran aguilas. Y porque al molinero se le diesse fee de lo

de lo que auia visto, otro dia, vierò todos el ataud fuera de la sepultura, y la piedra quitada de su lugar, y las pisadas del triste hombre, y del cauallo, como si fueran por arena, y oy duran, para que se acuerden los hombres, que no han de hurtar la hazienda de la Iglesia, y Monasterios, cometidas a su fee, o que la han de restituir con tiempo, y en vida.

CAPO XXII. De la eleccion de la Abadesa, y de su oficio.

COMIENZA el Texto, y dize. *La eleccion de la Abadesa libremente pertenezca al Conuento, y la confirmacion sea hecha por el Cardenal a quien esta orden fuere cometida, o por su Santidad.* Quanto a elegir la Abadesa la eleccion ha de ser canonica, segun la forma de los sacros Canones (principalmente el capitulo, *indemnitatibus*, puesto en el libro sexto de las Decretales, que espècialmente habla con las Monjas, y Religiosas) y pertenece al Conuento, como assi lo determinan, y mandan los Pontifices Innocencio Quarto, Bonifacio Octauo, y tambien Urbano Quarto en este capitulo de la segunda Regla, que dize: *Libremente pertenezca al Conuento.* Y dezir libremente, presupone, y da a entender, que no ha de auer violencia, ni engaño, o fuerça, de parte del Prelado, ni de

De elec. li.
6. c. indēni.

Conc. Trid.
Sess. 25. c. 6

las Monjas, para sacar a quien les pareciere, seafe con intencion buena, o contraria; como lo determina el santo Concilio de Trento, y dà por nulo, e irritó lo que en contrario se hiziere: y Nicolao Quinto lo mandò para todas las Ordenes en comun; y Pio Quinto en su constitucion, que comienza: *Pastoralis officij*, manda, que seah libres todas las elecciones, y priua de su oficio a los electores, que por qualquiera camino las impidieren, excepto, quando por vn dia natural no se còuienen, ni conforman, que en tal caso podra el Presidente (aunque sea el Prouincial) segun la disposiciò del derecho puerta en la Clementina, *Exiuit de paradiso*, elegir segun Dios a quien le pareciere; y dize el Padre Miranda en su Manual de Prelados, que lo mismo se deve entender de las elecciones de las Abadesas, y los electores que contra esto hizierẽ, no siendo fieles a la Religion, y a su oficio, pecarà mortalmente, y haran muy graue, y grande engaño al Monasterio, y a sus almas: como tambiẽ pecatan mortalmente las Religiosas, que dexaren de dar su voto, o las que los dieren a la menos digna por sus intentos, e interesses de que sabèn les han de dar el locutorio, y libranças con libertad, y permitirles relaxaciones, y solturas: y por esso auisa, y manda el Pontifice, siguiendo en el texto. *Que studien las hermanas por elegir tal persona, que resplandezca por virtudes, y llene ventaja a las otras en santas costumbres*

Clem. 1. de
verb. signif.
Mir. tract.
de sacr. Mo
nial. & in 2
to. q. 23. ar.
33. in 3. ar.

bramas que por oficio: y que en todas las cosas siga la comunidad, por que incitadas las hermanas por su exemplo, se les sujeten, y obedezcan mas por amor, que por temor. Si la Abadesa no acude al Choro, como han de ir a el las subditas? sino se conforma con la vida comun, que mucho es que la quieran tener sus Religiosas particular? sino la ven la primera en la oraciò, en la casa de obra, y en el trabajo, como le tienen las Monjas de imitar? Al Sãto Patriarca Moyses le mãdò Dios, que le labrara vn santuario. *Inspice, & fac secundum exemplar, quod tibi in monte mo-*

Exod. 25.

tuatum est, y para ello le dio la traça, y modelo que auia de tener, donde? en el monte alto de la contemplacion, ai es donde el Señor enseña al alma, y dõde enseñarà a la Prelada, y le dirà. *Inspice, & fac, que mire en lo interior de su alma en la continua oracion, pidiendo en ella acierto a su Magestad, y haga el oficio conforme le fuera alli mostrado, segun el exemplar que tiene en su Madre Santa Clara, y santas de su orden; guarde la Regla, de buen exemplo de su persona, que ha de dar a Dios cuenta de las almas que tiene a cargo, y de los pecados que por su causa, descuydo, y culpa se cometieren.*

Inspice, & fac. **E**dad, y votos. **L**os años que ha de tener la que ha de ser electa, los señala el Concilio, que dize; No se

Conc. Trid.
ubi sup. c. 7

clija a ninguna que tenga menos de quatro años, y ocho de profesiion, con vida, y costumbres loables; y quando se hallare en el Monasterio de estas calidades; que pueda ser electa, y trayda de otro de la misma Ordē; y si al superior le pareciere esto inconueniente, podrá ser elegida en el mismo Monasterio, la Religiosa que excediere de treinta años de edad, y q̄ uuiere viuido cinco años loablemente despues de la profesiion; dando para ello su consentimiento el superior; la qual dispensacion del Concilio, que pueda ser electa de treinta años, lo mandò, y ordenò antes el Papa Bonifacio Octauo en el capitulo arriba alegado, y està tambien expreso en el quinto de las constituciones generales de las Religiosas, donde aduierte, y ordena alli el estatuto, se guarde lo q̄ el dicho Concilio manda, que las dichas elecciones se hagan en la grada, *ante cancellorū semestellam*, dize el Concilio, pero no dentro de la clausura: el qual tambien dize, que sean por escrutinio secreto, *audiat, vel accipiat*, que el superior con dos testigos, y su secretario oyga los votos de secreto de las votantes; las quales han de ser, segun lo decretado en el Estatuto general, ordenado en el capitulo general intermedio de Segouia, aprouado, y confirmado por la Santidad de Vibano Papa, las que uuieren cumplido seis años de profesiion, y no antes: pero no tres de habito, como ordenò Eugenio Quarto, que dize. *Per an*
nostrēs

nostrēs, vel circa, por los inconuenientes, que dello resultan. Dize mas el Concilio, *vel recipiat*, o que los reciba, que se entiene, por cedula secreta; lo qual no està oy en vso en esta Prouincia, no se yo en otras; la razon deue de ser conformandose con la declaraciõ de los Cardenales sobre la dicha clausula del Concilio, que dize, puede el superior tomar los votos, *Ore tenus expressa voce audire*. Pero aduierte el Padre Fray Manuel, que està en contrario el decreto del señor Papa Sixto Quinto, que mandan las elecciones de las Abadesas de Sãta Clara, por cedula secreta (y aun de las oficiales) y dà por nulo lo que en contrario se hiziere con ciencia, o ignorancia, no obstantes qualesquiera Estatutos, costumbres, priuilegios, indultos, y letras Apostolicas, lo qual todo lo deroga, y anula su Sãntidad; y nuestros Estatutos generales mandan, que todas las elecciones se hagan por cedula secreta, como està ya ordenado por constitucion Apostolica; que en razon de eleccion, y votos, tambien se entiene con la eleccion de Abadesa, y assi votan los Prelados lo que en esto se deue hazer para no errar. Los electores, aunque no los señala el Concilio para la dicha elecciõ, han de ser dos testigos, y el secretario, y la eleccion que fuere hecha sin los dichos testigos, es nula segun derecho: como tambien lo serà, si no tiene los votos de la mayor parte del capitulo de sus Monjas, la Abadesa electa,
nies.

*Em. tom. 1.
ouer. mora.
fol. 5. n. 10.
Or in tom. 2
prin. f. 1137*

Cap. 7. n. 6

Mir. tra 3.
de sac. Mo
nial. q. 7. ar
ti. 4. col. 5

ni es necesario que tenga las dos partes de los votos, como aduierte el Padre Miranda, explicando el capitulo. *In dominicibus*, que parecia darlo a entender así. En el qual tambien dize, §. *Ceterum*, que si la menor parte se opusiere a la Abadesa electa, la confirme con todo el elector: y si fuere la mayor parte, difiera la confirmacion mientras se examina la causa, no dexado de administrar, y gobernar su comunidad. Pero si la parte que se opone fue doblada parte mayor, ni la confirmara, ni la Abadesa administrara, sino que aguardará a lo que resultare de la contradiccion, tornando a elegir de nuevo.

Si las Abadessas podran durar mas de tres años en su officio.

Mir. tra 3.
de sac. Mo
nial. q. 7. ar
ti. 9.

EL Padre Miranda trata este punto muy de fundamento en su Manual de Prelados, y en la explicacion de la primera Regla de Sãta Clara, con quien para la breuedad que esto pide, digo, que Gregorio Decimo Tercio, prohibio estrechamente no fuessen perpetuas las Abadessas: pero no comprehendia esta constitucion sino a las Monjas de Italia, y de Sicilia. Mas para todas las demas sujetas a la Orden de los Menores, Sixto Quinto en vna constitucion, o Bula, que comienza. *Et communis cura pastoralis officij*, mandò, que las

Ab-

Abadessas, y Preladas, de qualesquier Monasterios de Monjas sujetas a nuestra orden, duren tres años a lo mas, y que acabado su trienio, no pueda tener officio de Abadessas, ni de otra qualquiera Prelada, hasta passados tres años enteros, que se cuenten, desde el dia en que acabaron sus officios. Esto se ordenò, porque antiguamente las Abadessas eran perpetuas, como parece en el capitulo quarto de la primera Regla, que dize de la Abadesa, que en muriendo se haga luego eleccion de otra. Y el officio de General en nuestra Orden, en los proprios della, era perpetuo, y oy lo son en otras, y pareciendo que esto tenia inconuenientes para las Monjas, determinandolo en vn capitulo general celebrado en Araçeli de Rõma, en el año del Señor de 1587. ordenò Sixto V. frayle desta Religion, lo que ya queda referido, que no es el officio perpetuo, sino temporal, y tan temporal, que ay mandatos, y ordenaciones Apostolicas, q̄ tienen obligacion precisa de renunciarse cada año, o a lo menos cada y quando que aya visita. Esto mandò, y ordenò el Papa Vrbano Quarto en el capitulo veynte y quatro desta Regla: y tambien el Papa Leon Decimo, como se refiere en el suplemento, diziendo, que no solamente de palabra, sino realmente, y con efecto, todos los años quando ay visita, las sobredichas Abadessas estan obligadas a pedir absolucion de sus officios, a los Pr-

Regul. 1. ca.
4.

Regul. Fr.
Minor. ca. 3.

Regul. 1. ca.
10.

Pr-

uinciales, o Visitadores, y que ellos se les acepten, si les pareciere negocio conueniente; procediendo a nueva eleccion, o sino, las confirmen, y bneluan los sellos.

Si podran quedar por Presidentas.

Lo A dificultad esta todauja, si acabado el trienio, podran quedar en el dicho Monasterio con nombre, y titulo de Presidentas; y aunque ay opiniones en contrario; el Padre Miranda es de parecer con otros, que para obuiar inconuenientes, y conocer nuevas condiciones con Presidentas, y para mejor gouierno de las Monjas, que podran quedar con titulo de Presidentas, mientras el Prouincial viene, o Prelado, que se ha de hallar a la eleccion: ni que esto es ir contra la constitucion de Pio Quinto, por no ser esto perpetuarse en officios, ni contiuar se en ellos, que es lo que prohibe la dicha Bula, o constitucion: y asi no podran (dize el Padre Miranda) quedar por Presidentas, o Vicarias, aquel trienio, saliendo de Abadesas; pero bien podran auiendo sido Vicarias, o Presidentas, ser electas consecutiua mente por Abadesas.

Legitimas.

Lo A opinion mas comun y verdadera es que no es necesario el ser legitima, ni tiene ne-

Gl. in l. in d. nita. de elec.

-cesidad de dispensacion para ser Abadesa la Religiosa, que por su virtud, y partes lo mereciere; porque aunque el derecho tiene prohibido, y se da a los ilegítimos el tener officios Eclesiasticos; a los quales se anexa jurisdiccion espiritual, no miéta a las Abadesas, porque no la tienen, sino vna manera de comision (dize el Padre Miranda) para el espiritual gouierno de las Religiosas. Y siendo esto cosa odiosa (y según regla del derecho, y comun resoluciuon de todos los Doctores en el capitulo; *generalis*, en el sexto libro de las Decretales, titulo de *electione*, quando se trata de alguna pena, 6. y en materia odiosa, debaxo del nombre de varones, no son comprehendidas las mugeres, con las quales, como dixo el Emperador Iustiano, siépre se deue vsar de mas piedad, y blandura) antes se deue restringir, que no ampliar, ni estender; aunque Nauarro, sobre el capitulo, *Non dicatis*, tenga la opinion contraria; la qual se confirma con la constitucion de Pio Quinto, que comienza, *Ad Romanum spectat Pontificem*. Declaratoria de otra, que comienza *Cum de omnibus*, que exceptó della expresamente a las Monjas, y Religiosas, y no quiso que fuessem comprehendidas.

No linpias de linaje.

¶ Hablado en rigor del derecho (porque otra cosa

Mir. sup. 2. Reg. 5. clar.

C. generalis, de elec. lib. 6.

Mana. in c. non dicatis.

12. q. 1. nu. 60.

Pius V. in extra. ad Romanam spectat. & extra. cum de omnibus.

cosa es hablar de decentia, y congruècia) bién pueden ser recibidas al habito, y profesion de la Orden, y ser elegidas por Abadesas las que lo merecieren por su valor y virtud, que fueren descendientes de padres no limpios, sino maculados y penitenciados por el Santo Oficio; lo qual expressamente declarò el Papa Pio Quarto, sobre vna constitucion que tienen los Frayles de la Orden de San Geronymo, como se halla en su compendio, en la palabra, *Statutum*, diciendo, que no era su intencion, que la dicha constitucion se estendiesse a las Monjas de la misma Orden: en la qual constitucion manda y prohibe tener officios de Prelacia los descendientes de Moros, o Hereges, o penitenciados por el Santo Oficio; como tambien nuestra Orden la tiene del Papa Clemente Septimo, que exhibio vna Bula, mandandolo, que comienza. *Cum in Apostolatus officio*, y la confirmò el Papa Paulo Quarto, aunque auia sido reuocada por el Papa Julio Tercero. Y assi nuestras generales constituciones, que respeto de los nouicios, que han de ser admitidos, y recibidos a nuestra Orden, y despues tener officios, y prelacias en ella, se muestran en esto tan rigurosas, no lo hazen, hablando, y tratando de las Monjas (dize el Padre Miranda)

ni las mientan, ni las toman en

la boca.

(3)

Prefi-

Presidenta menor de treinta años.

OTRA dificultad se nos ofrecien este particular, y es: si por muerte de vna Abadesa podrá el superior, mientras se haze eleccion nombrar vna Presidenta que no tēga los años que manda el Concilio a las Abadesas, y aunque segun pareceres de hōbres doctos, han tenido que no se puede nombrar, porque al fin es gouernio el de la Presidenta, y el derecho antiguo (a quien sigue y reueuea el Concilio), es su intento que sea de la edad insuficiente para prelidit y gouernar, otros tuuieron lo contrario, y se nombrò Presidenta de veynte y cinco años en el Conuento nuevo del Angel de la ciudad de Granada, sujeto al ordinario (por muerte de la madre Abadesa) pero religiosa muy capaz en su prudècia y religion, aunque auia algunas de mas de treinta años: y se dio por exemplar auer nombrado el padre Prouincial a la dicha Abadesa para que presidiera, siendo tambien de la misma edad, en su Conuento de Estepa de dōde auia venido, sujeto a la orden en la gouernacion. Y aunque parece que tiene alguna salida el nombramiento para poderse hazer por no auer sujetos en la casa, y para escusar el traerlos de otra, en realidad de verdad aunque los vuciera, y fuera Conuento antiguo, mirando al alma de la ley al mismo Concilio, e intencio del legislador, bién podra

Ff

el su-

Paul. 4. in
extrau. cum
in Apostola.
sus officio.



el superior nombrar para Presidenta a la Religiosa que le pareciere (como sea capaz) para que presida y gouierne mientras no ay eleccion de Abadissa, aũq̃ no tēga la edad de quatro años, o de treinta, porque alli el Cōcilio, *Abbatissa & Priorissa & quocunque alio nomine presēta, vel propōita appellerar*, no habla con las Presidentas, sino con las que hān de ser electas por votos de la comunidad, como consta de aquellas palabras tā referidas no sin causa, *eligatur, eligi possit, electioni praest*, y otra vez, *eligatur*, la qual palabra de eleccion, por ser analoga, respeto de Preladas, y Presidentas, en cosas penales ha de suponer *pro famosiori tantum*: y si la ley del Concilio en alguna manera es penal (como lo es

Conc. Triā.
Sess. 25. de
reform. c. 7.

Casfr. del g.
penal. c. 17
Sayrua,
alij.

quanto al assignar mas tiempo para estos officios que el derecho comū pide para los publicos) claro es q̃ se aura de entēder la dicha ley de las electas, y no de las Presidentas, por no auerse de entender la ley penal mas de lo que suena, segū comun parecer y sentençia de Doctores.

Conditōnes que ha de tener la Abadesa.

DIZE mas el texto. Esta Abadesa que eligieren carezca de aficiones singulares, por que no aconezca, que amando a vnas, escandalizē a todas. Consiene las afligidas, sea amparo de las atribuladas, porq̃ faltando en ella el remedio de las

de las consolaciones singulares, no se introduzga y enleñoree la desesperacion en las necesidades. Quanto a las aficiones singulares se denē entēder en el sentido que la regla dize, que se particularizen tanto la Prelada en aficion, que amando a vnas, escandalize a todas las demas: siendo en el amor semejante a Heli, que por no dar pena a sus hijos, aũq̃ oya que ofendia a Dios, no los reprehendia, como es assi que ay algunas Abadesas, que si ven de noche, y de dia a las que bien quieren, metidas en los locutorios con quien no conuene, no les sabran dezir que salgā dellos, por no disgustarlas, estas tales amistades se llamā aficiones singulares de las que habla la Regla, porque carecen de bondad. Pero quando el amor es santo, y bueno en Dios, bien le puede tener la Prelada en particular a qualquiera Religiosa, por su virtud, y singular espíritu; pues sabemos que Christo Señor nuestro amaua a san Iuan Euāgelista, mas que a todos los otros dicipulos, segun que cinco vezes se halla en el Euangelio, que le dà titulo del que amaua Iesus, *quem diligebat Iesus*; Y esto se ve muy ordinario en los padres, en los señores, y en los Prelados que se inclinā a querer mas a vnos hijos, vasallos, y subditos, que a otros; por ser mas virtuosos, obedietes, biē inclinados, y seruiciales; de lo qual, (si es hecho sin recato, y prudencia) causa nota, sentimientos, y embidias a los demas; como de to

do tenemos exemplo, en el que refiere el promp-
 tuario dellos, de vn Abad. q̄ amaua a vn dicipulo
 llamado Marcos por su gran obediencia y virtud,
 mas que a los demas, de lo qual resultando embi-
 dia en algunos Monjes moços, obligò a los an-
 cianos (procurando la paz del Conuento) de ha-
 blar al Abad, y dezirle se moderasse en fauorecer
 a Marcos, porque otros no se escandalizassen: a
 los quales el Abad, sin responderles nada, los lle-
 uò a la celda del Monje; y llamandolo por su nom-
 bre salio luego al punto, y entrò con ellos a dentro
 y vio como estava escriuiendo quando lo llamarò,
 y que la letra que hazia no estava acabada, sino
 que dexò de formar la media por ir a la obediencia;
 lo qual visto por los ancianos, le dixeron, que
 con justa razon amaua mas a Marcos; que a los
 demas, pues Dios se amaua por su obediencia, y
 virtud. Del qual exemplo sacamos para nuestro
 proposito, que la Abadesa quando se inclina a que-
 rer mas a vnas Religiosas que a otras, ha de ser de
 modo, que no lo dea entender, de tal manera,
 que caule gran sentimiento, y murmuraciones,
 mas antes ha de procurar hazer a todas general-
 mente buen rostro, consolando las affligidas, y
 amparando las atribuladas, como lo manda la Re-
 gla, porque no sea ocasion haciendo lo contrario,
 de que se perturban las almas de las subditas, seño-
 reandolas, y sujetádolas la desesperacion, o dema-
 liado

liado de scòuelo en sus necesidades. Todo lo qual
 cifra en pocas palabras el Estatuto general, que di-
 ze: *La Abadesa sea vigilante como madre comun de man-*
dar igualmente a las Religiosas con religiosa discrecion, cõ
siderando las condiciones, y calidades de las personas, tra-
tando como conuiene a su oficio las Religiosas con caridad,
sin parcialidad, ni aficion, guardando justicia entre e-
llas, sin tema, y sin passion.

Cap. 5. n. 2.

h Dize mas el Texto: *Visite, y enuiende con humilde*
caridad sus monjas, no les mandando alguna cosa contraria
a su animo, y a esta forma de vuestra profesion. No sea li-
gera, y facil en mandar, porque no ponga lazo de pecados
en las almas, por la indiscrecion de su mandamiento. En el
 primer capitulo, y titulo de obediencia, se tocò de
 passo, como en lo que fuere pecado no ay obliga-
 cion de obedecer al Prelado, o Prelada, porque no
 recibio el oficio para destruycion de la Yglesia, si-
 no para edificacion della, como dize el Apostol, y
 esto es tanto verdad, que si la Prelada manda (aun
 que sea por santa obediencia, y en virtud del Espi-
 ritu Santo) a vna subdita, que diga vna mentira, o
 haga otro qualquiera pecado venial, cõtrario a su
 alma, conforme la Regla dize) no tiene obligaciõ
 de obedecerle: y si le obedece, no solo peca la Pre-
 lada grauemente en mandar lo que es pecado, pe-
 ro tambien la subdita en obedecer. Y lo segundo,
 si la Prelada manda, que la subdita quebrante vn
 precepto de la Regla, (fuera de los perpetuos en q̄
 estan

2. Cor. 13.

estan dispensadas) que es lo mismo que aqui dize: *Y a esta forma de vuestra profesion; no tiene tampoco obligacion de obedecerle, y puede responder, madre yo no puedo hazer esso, que V.R. manda: porque es contrario a lo que profesè, y a lo q̄ mi Regla manda. Y en essa razon podemos entender lo que luego consecutiivamente dize la Regla a la Abadessa. No sea ligera, y facil en mandar, por que no ponga lazo de pecados en las almas, por la indiscrecion de su mandamiento.*

Que la obedezcan todas.

Prosigue el Texto, y dize: *Y despues de ser confirmada, todo el tiempo que su officio durare, con diligencia la obedezcan todas las hermanas, y familia fuera del Monasterio.* En el capitulo primero, tratando del voto de obediencia, se dixo como la Abadessa era Prelada, y no madre solamente, y podia mādár por santa obediencia, y que las Religiosas estauan obligadas a obedecerle debaxo de pecado mortal. Y en esta razon manda aqui el Pontifice Urbano, que en estando cōfirmada la Abadessa, la obedezcan todas condiligencia, así las monjas, como los familiares del Conuento; y dezir con diligencia, quiere, y dà a entender, que no ha de ser obediencia tibia, espaciosa, ni remissa; San Bernardo, y S. Buenaventura dizen, que el verdadero obediente no sabe que cosa es tardança, ni dexa lo que le manda para

Bernard.
Bonauent.

para otro dia, sino luego al punto aplica los ojos para ver lo que ha de hazer el oydo a entender lo que le mandan, la lengua a lo que ha de responder a la voz del superior, las manos a la obra, los pies para ir a cumplir, y todo interiormente se recoge para hazer la voluntad de su Prelado. Y todas estas circunstancias se incluyen en dezir, *con diligencia*; porque no se llamarà perfecta obediencia, ni diligente la que no la tuuiere; la qual diligencia no solo ha de estar en lo exterior, poniendo por obra lo que se les mandare luego al punto, pero también en lo interior, conformando el parecer, y juyzio con el de la superior, sintiendo bien de lo q̄ manda, y holgandose de ser mandadas, y exercitadas en el voto que prometieron al Señor de obediencia; por cuyo fin, y respecto se han de hazer todas las cosas, considerando siempre, que no es la voz de la superior la que les manda lo que han de hazer, sino la de Dios, como es consejo de los Santos, y varones espirituales, que tratan desta materia. La cāpanilla al Choro, o Refectorio, o qualquier acto de comunidad, es la voz de Dios, que està mandando por los Prelados, por cuya ordenacion, y prouidencia nos gouernamos, y resistir a estos actos de obediencia, o hazerlos de mala gana, y no con voluntad, y animo pronto, es resistir a la ordenacion, y voluntad de Dios, y a la del Ministro general, y Prouincial, y Abadessa, porque todos estan mandando

dando aquello, para fin de sustentar la Religion Christiana en que viuimos.

Que tenga Capitulo.

Dize mas: Vna vez alomenos en la semana sea obligada la Abadesa a tener capitulo a sus hermanas, para amonestacion, ordenacion, y reformation dellas; en el qual capitulo con misericordia les imponga penitencia, segun lo demandare la calidad de las culpas, y publicas negligencias, y defectos. Lo qual tambien es mandato del Estatuto general, que dize: *Tenga la Abadesa vna, o dos vezes capitulo de culpas en la semana, segun la costumbre del Monasterio, y reprehenderà, y corregirà las delinquentes, conforme a la cantidad, y calidad de los defectos, en caso que no sean determinadas las penitencias por estos nuestros Estatutos, mas siendo expressadas, executar las ban sin remission.* Y siendo como es precepto de Regla, que obliga a pecado venial, y ordenaci6n de Estatuto general, no se como le tienen tan oluidado en algunos Monasterios, no haziendo caso desta loable, y santa ceremonia (la qual es tan antigua en la Religion, que segun dize el Padre Fr. Felipe de Sofa, la razon porque antiguamente se orden6 dezir la Calenda a la hora de Prima era, porque ent6ces se tenia capitulo a los Religiosos, por animarlos a sufrir, como los Santos, cuyas vidas alli se leyan) que quando lo fuera, y nomandato de Regla

Sofa in specul. discipl. cap. 10.

Regla (como visto es) la auian de sustentar, y observar, para que nunca se perdiera.

Forme consejo.

Prosigue el Texto, y dize: Comunique con todas las hermanas las cosas que se ofrecieren tratar del prouecho, y honestidad del Monasterio, porque muchas vezes reuela el Señor lo que es mas prouechofo, y mejor a los mas pequeños. Esto que dize la Regla es cierto, pues sabemos que dize el Euangelio, que abscondio el Señor las cosas altas a los prudentes, y sabios, y las reuel6 a los pequeños. Bien podia su Magestad, quando c6 uirtio a Saulo, y c6 su luz celestial le inspir6 aquella memorable palabra, Señor, que queréis que haga? enseñarle por si, y no remitirlo (con ser tan docto, y Maestro de la Ley) a Ananias, y con todo no quiso sino que se sujetara a el, para enseñarnos que nos hemos de sujetar nosotros a preguntar las cosas que tienen dificultad, aunque seamos Prelados, y Maestros.

Matth. 11. n. 25. Act. 9.

No haga grande deuda.

Dize mas: No haga grande deuda, sino fuere por el Procurador de comùn consentimiento de todas las hermanas, quando la manifiesta necesidad lo demandare. De tambien entera cuenta

al menos vna vez cada tres meses de las cosas que ha recebido, y gastado, delante de todo el Conuento, o por lo menos delante de quatro hermanas señaladas para esto. Lo primero es muy justo, y llegado a razon, que las Abadesas no puedan por si, sino por su procurador mayordomo, con sabiduria, y beneplacito de todas sus Monjas hazer grandes deudas, para no ser engañadas por su parecer, de las cuales, o del gasto, y recibo, quiere el Papa Urbano, que no passen tres meses sin dar cuenta a la comunidad, o por lo menos delante de quatro Monjas señaladas para esto, que son las que llamamos discretas del Conuento: y el Estatuto general manda en esta conformidad, que cada año se le tome cuenta a la Abadesa, y a su mayordomo de toda la hazienda que viere entrado en su poder.

OFICIALAS.

Dize mas el Texto. *Ordene las hermanas oficiales del Monasterio, de consejo, y consentimiento del Conuento, o de la mayor parte.* Lo qual como sea con parecer de las discretas, y Vicaria, y del Prelado que los aprueua, esso basta, y se practica, aunque sea con el consentimiento del Conuento, porque lo manda el Estatuto general, que dize, auiendo tratado de los officios: Estos officios, y todos los demas que suele auer en los Conuentos, para el buen

buen gouierno dellos, se nombraran de nuevo, todas las vezes que viere eleccion de Abadesa. La qual con la Vicaria, y discretas del Monasterio haga su tabla de todos los dichos officios, y la presente al Prouincial para que los confirme y haga que se executen, y la Religiosa que se escusare sin tener legitima causa, examinada por el Abadesa, y discretas, quede priuada de no poder librar a red, ni torno, y le sea dada vna disciplina en el Refectorio. Bien es verdad, que si suplican dellos con humildad, conociendole por insuficientes (aunque manda esto absolutamente, y sin distincion el Estatuto) no haran contra el en escusarse, mas antes sera acto virtuoso, siendo con tal intencion, que si la Prelada replicare, los acepten, obedezcan luego, confiando en nuestro Señor les dará caudal para saberlos hazer. Pero quando no los admitiere por no serles a gusto, cóformes a su antigüedad de habito, o por otras razones soberuias, y vanas, en tal caso les comprehende el Estatuto, y la penitencia de quedar priuadas de libranças, junto con la disciplina, que manda se les de en el Refectorio.

Dize mas. Guarde tambien el sello del Conuento, segun la ordenacion del Monasterio, y todas las cartas que se vueré de embiar de parte del mismo Conuento, sean primero leydas en el capitulo en presencia de toda la comunidad, y apronadas por la mayor parte de las hermanas, hagalas sellar
en pre-

en presencia de todas. Esto se deve entender quando se ofrece hazer alguna postulacion, escritura, o carta de parte de todo el Conuento, que la firman todas las Religiosas, que en tal caso se han de sellar con el dicho sello.

Recebir, o escriuir cartas.

Prosigue el Texto, y dize: *Yninguna de las hermanas embie, ni reciba letras, sin que primero la Abadesa las vea por si, o por otra hermana para esto diputada, que las lea en su presencia. Si esto siempre se guardara, y las torneras, y porteras fueran fieles en su oficio, de no dar, ni recibir carta dentro, ni fuera, sin manifestarlas primero a la Abadesa, quicá se escufaran algunas culpas: que quando no fueran otras, que quebrantar la Regla, bastana para no hazerlo. El Estatuto general manda a las torneras, no den algun recaudo, letra, o embaxada, sin dar primero cuenta, y noticia a la Abadesa. Y es tá comun en las Religiones mandarlo, que las constituciones de las Monjas de Santo Domingo dicen: No escriuan las Monjas, ni reciban cartas, ni cedula, ni villetes, aunque sean abiertos, sin licencia, y sin mostrarlas primero a la Madre Priora, o al Padre Vicario. Lo mismo tienen ordenado las Madres Carmelitas Descalças de Santa Teresa; y será la propria en todas las demas Religiones, pues en la an-*

la antigua de san Benito hallamos, que la Regla lo prohibe, como se dixo en el capitulo diez y seys. Bonas. q. 3. p. 3. n. 5.
 Y Gregorio XIII. mandò por descomunion a ciertos religiosos, que no escriuiessen a las Monjas de su orden.
 Para lo qual es de saber que las letras hazè eterna la memoria de los hombres, porque las cosas que ha mil años que passaron, ley èndo las nos las ponen presentes, como si entonces fuesen: y los que estan lexos y muy apartados, los junta, y comunica como sino se apartassen, quic quisiere ver su antiguedad, y la diferencia qha auido de letras, vea a los autores citados. Plinio. Herodoto, y Diodorio Siculo afirman que comèçaron desde Moyses. Philo autor Hebreo dize que desde Abraham. Iosepho en el libro primero de las antiguedades. Iudaycas, escriue, que los nietos de Adan hijos de Seth, las inuentaron, y que Noe las escapò del Arca. Así lo afirma san Agustin en el libro 18. de la Ciudad de Dios. Y Eusebion el libro 10. de la preparacion Euangelica lo confirma. Las primeras letras se escriuierò en dos columnas por los hijos de Seth, ana de las quales permaneciò en Syria hasta el tiempo de Iosepho, despues en hojas de palmas y cortezas de arboles, en hojas de plomo, y en liços, y de ai adelante en lo que oy vlamos.
 Esto no nos importa sino saber q como dicho es se inuentaron, para que los auerentes se hizicssen

*Plin. lib. 7
 & 13. dena.
 tuo. biffer.
 Herod. li. 5
 Diodor. Si-
 cu. lib. 1. y 4*

*Polidor. lib
 1. c. 6.*

presentes, para poder comunicandose, viuir y con-
tratar en sus negocios importantes a la Republica,
y propios particulares suyos. De donde sacamos,
que quiea no los tiene, no ha menester saber es-
criuir: y asi las Religiosas podian passar muy bien
sin estudiar este arte, contentandose solamente
con aprender a leer, y rezar el oficio diuino, para
que pagado las diuinas alabanzas, y leyendo en
vn libro espiritual, tuuieran sus almas recogidas,
y libres de tantas palabras ociosas como se suelen
cometer escriuiendo cō artificio de razones, y de
lisonja, con cumplimientos, y muestras de lo que
no ay en el coraçon; para lo qual sera bueno ad-
uertir algũ modo, o estilo de escriuir para las que
no le tienen, supuesto que no todas podran escu-
sarse de escriuir cartas.

Estilo de escriuir.

LO primero de todo, la que viuiere de escri-
uir alguna carta, auida primero licencia de
su Prelada como manda la Regla) ha de pedir, y
todo la gracia a nuestro Señor en lo que viuiere de
escriuir: y poniendo por intercessora a su Madre
Santissima, escriuirà sus nombres debaxo de la
Cruz diziendo, Iesus, Maria: como assi lo mandò
el Reuerendissimo Trejo Vicario General, que fue
de toda la orden; en sus apuntamientos. la corte-
sia del papel ha de ser poca, no guardado la del vfo

del

del mundo: exemplo tenemos en S. Pedro de Al-
cantara, que escriuió a vn Principe de la Iglesia,
como fue el Obispo de Auila, y no tenia mas de
dos dedos de cortesia la carta, como lo refiere la
Sãta Madre Teresa de Iesus como testigo de vista,
aunque no se quita que no se dè a cada vno lo que
mereciere su estado, no siendo con demasia: por-
que los q̄ no son santos, hã menester ser aun mas
cortesianos que los santos. La entrada y principio,
de las cartas, no han de ser con palabras del mun-
do, o de los negocios que se les ofrecen tratar, sino
con palabras de nuestro Señor espirituales: assi lo
enseña por las suyas nuestro Serafico Padre San
Francisco, en vna que escriuió a S. Antonio le di-
ze: A mi carissimo hermano Fr. Antonio, salud
en Christo. En otra a Fr. Elias. La primera pala-
bra es; el Señor te dè su bẽdiciõ, y en otra, que em-
biò al capitulo general de Assis, dize; a los muy
amados hermanos el Ministro general mi señor,
y a los otros. &c. Y vna que escriuió el Cardenal
Hugolino a la Gloriosa Virgen Santa Clara, co-
miença diziendo: A la charissima Madre en Iesu
Christo la hermana Clara sierva del Señor, Hugo-
lino miserable pecador, Obispo Hostiense, se en-
comiçda a si mismo todo lo que es, y puede ser en
santas oraciones. &c. Y la santa le respondia no cõ
menos deuocion y espíritu, como consta de al-
gunas cartas. Y no soio en los Religiosos es vñado

*Lib. 1. c. 17.
por el P. Ri-
badenteyra.*

*In Chron. p. 1.
lib. 5. c. 5.
& p. 2. li-
br. 2. c. 14.*

*In Cbro. lib. 8.
p. 1. c. 13.*

el c.

este estilo, y espiritual lenguaje, pero tambien en los señores y Reyes, como parece por otra epistola de vna Reyna de Ierusalén, que dize: Al venerable en Christo Fr. Gerardo Ministro general de la orden de los Frayles menores, Doña Sancha, Reyna de Ierusalén, y de Sicilia, humilde, y deuota hija (aunque indigna) del bienauenturado padre nuestro San Francisco, y de toda su orden, de esta salud entera en el Señor Iesu Christo, &c. De manera que la entrada y principio de la carta no ha de ser cotanto luego los negocios que se ofrecen al modo de seglares, sino alabando a nuestro Señor, o pidiendo la gracia al Espiritu Santo. Y nunca digan a hombre de qualquier estado, y edad que fuere, aunque sea al proprio confessor, señor, o Padre de mal alma, ni otro titulo: porque la Religiosa ha de escusar las palabras tiernas, y amorosas, q son saetas que clauan el coraçon del hombre, por justo que se halle; aunque salgan del aljaua del fauto, y casto pecho de la buena intenció. Y hallamos por experiencia, que la que es espiritual, nunca las dize, porque las tiene medidas, y escassas ea todo tiempo, así para hablar, como para eseriuir; dize las quien carece de espíritu, y esso es lo peor. San Buenauentura en esta materia, el qual dize: Quando hablan, o escriuen cartas a algunas personas, no usen en sus palabras de blanduras, ni lisonjas, o niñerías, mas segun q pertene-

In Chro. p. 1.
lib. 3. c. 24

Buenau. in
spec. discip.
c. 20.

cc

neces a personas Religiosas, declaran breue, y verdaderamente su intencion.

Prosigue el texto. Estudie el Abadessa en reconciliar, y poner paz entre las hermanas, si alguna vez aconteciere alguna turbacion entre ellas. Y si alguna hermana por palabra, o señal diere ocasion de escandalo, o turbacion a otra, luego antes que ofrezca al Señor sacrificio de oracion, las rodillas en tierra delante de la ofendida, humilmente le demande perdon, rogándole que quiera orar por ella al Señor, que le perdone la culpa que cometio. Y la que fuere ofendida, acordándose de la palabra del Señor, q dize: sino perdonaredes de todo vuestro coraçon, no os perdonará vuestro Padre celestial a vosotros, perdone facilmente la injuria de que le demanda perdon quien la injuria. La saluacion, que el Señor nos dexò encomendada, con que auiamos de saludar entrando en las casas fue, Paz sea con vosotros. Y la que reuelò a nuestro Padre San Francisco (segun el Santo dize en su testamento) es, Paz sea en esta casa, y queriendo hazer aquella auencia corporal delos Discipulos al Eterno Padre, ninguna otra cosa les dexò mas encargada, que la paz, diziendo por San Iuan. Mi paz os doy, y mi paz os dexo. Y despues de auer Refuscitado, todas las vezes que aparecio, no vsaua otra palabra, sino, la paz sea con vosotros. De manera, que como saluacion tan encomendada del autor

Matth. 10.

Iuan. 14.

Luc. 24.

Gg de la

de la paz, y tan necesaria para tener la gracia de Dios en las almas, la encomienda, y todo el Pontifice Urbano, aconsejando, y mandando a la Abadesa, si alguna vez hallare a algunas de sus subditas, no tenerla, la reconcilie, y haga familiar con quien la vuiere agraviado; y a las mismas Monjas ordena y todo, se perdonen vnas a otras de redillas, auiendo se dado turbacion; y esto, antes que ofrezcan al Señor sacrificio de oracion, segun el *Matth. 5.* Euangelio, que manda; que si ofreciendo sacrificio al Señor, nos acordaremos que hemos ofendido a nuestro hermano, dexemos el sacrificio de oracion, o el don junto al Altar, y vamos primero a reconciliarnos con el, y a pedirle perdon, y despues de hecho, ofrezcamos a Dios el sacrificio que se auia antes de ofrecer. Y finalmente concluye el texto, diziendo. Amonestamos a todas las hermanas en el Señor Iesu Christo, que se guarden de toda soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado, y solitud deste mundo, detraction, y murmuracion, discordia, y diuision, y de todo vicio, por el qual puedan desagradar los ojos de su verdadero Esposo. Mas sean sollicitas con grande diligencia de guardar la pureza interior en todas las cosas en la presencia del Señor; y tener siempre entre si vnidad, y amor fraternal, que es vinculo de perfeccion, porque assi fundadas, y arraygadas en la caridad, puedan entrar con las virgenes prudentes a las bodas del Cordero.

CAPIT. XIII. *Que ninguna de las hermanas vaya personalmente a Roma.*

COMIENZA el texto, y dize. Por euitar toda materia de discursos inuites, e impertinentes, estrechamente mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion (en la qual incurran ipso facto las que lo contrario hizieren, y fueren inobedientes a este mandamiento) que ninguna Abadesa, hermana, o siruienta, por ninguna causa, o necesidad que se ofrezca, vaya personalmente a la Sede Apostolica, sacando solamente las siruientas de aquellos Monasterios, en cuyos lugares la Iglesia Romana residiere, saluo si del Papa, o del sobredicho Cardenal Protector tuuieren especial licencia, por letras expressas. En el primer capitulo, y titulo de clausura, y en el segundo del encerramiento se dixo desde quando comencè la dicha clausura, y obligò a no poder las Religiosas salir della, sino era en los casos alli expressados, y declarados; que aunque es verdad, que no obligò con censuras, hasta que el Santo Concilio de Trento, las promulgò, en este que en particular se trata de ir personalmente a Roma, assi las Abadesas, como las subditas, la declarè el Papa Urbano, que incurrieran en ella ipso facto, las que

Gg 2 se atre-

se atreueran a ser inobedientes, e ir contra este precepto, y mandamiento. Y aunque saca, y haze excepcion de las siruientas de los Monasterios, en cuyos lugares la Iglesia Romana residiere, tampoco pueden las que viuen dentro de la clausura salir della, por las razones que quedan referidas en el capitulo diez y nueue, y assi por no ofrecerse cosa particular otra, se dà fin a este.

CAP. XXIV. Del Visitador, y de su officio.

COMIENZA el texto, y dize. Los Monasterios desta Religion, vna vez al menos cada año sean visitados por los Visitadores, que vuiere recibido autoridad, forma, y modo del Cardenal, al qual por la Sede Apostolica fuere vuestra orden cometida. Y acerca desta visitacion, con diligencia sea esto proueydo, que qualquiera que fuere establecido en Visitador General, o en alguna parte por algun tiempo especial, sea tal varon, de cuya vida, Religion, y buenas costumbres se tenga muy perfecta noticia, y seguridad. El qual, quando viere de entrar en algun Monasterio, assi se aya, y demuestre a todas las cosas, que prouoque a la virtud de bien en mejor, incite, aferuore, e inflame a todas en el amor de Dios, y caridad, que vnas a otras se deuen tener. Y quando entrare en la clau-

clausura del Monasterio para visitar, lleue consigo dos compañeros ydoneos, los quales anden juntos todo el tiempo que estuuiere dentro en la clausura, y è ninguna manera se aparte el vno del otro. Por el visitador que aqui refiere este capitulo, se entienden, y deuen entender el dia de oy los Ministros Prouinciales en sus prouincias, desde que el gouierno de las Religiosas por la Sede Apostolica le dio a los Prelados desta Religion, q segun la mente del legislador, es lo mismo que en la Regla llama visitadores: los quales tambien se llaman comissarios, desde vn capitulo Lugdunense prouado por Leon decimo; el qual Pontifice prohibio que no pudierã las Religiosas elegir por si los dichos visitadores, mas que recibieran aquellos que les fueran nombrados en los capitulos respectiuamente, o que les fueran embiados por los Generales, o Prouinciales. Tambien mandó *in virtute sancte obediẽtia, & sub excommunicationis lata sententia pãna*, q admitan al Ministro general en el tiempo dela visita, y dexen visitar la casa y lugares della, para experimentar, y ver la bondad de la clausura, y que le dexen corregir, y castigar, assi la cabeça como las subditas. Pero no reciben la autoridad del Cardenal como la Regla ordena, por las razones que estan dadas otras vezes, que en aquel tiempo estauan las Monjas sujetas a la obediencia, y gouierno del dicho Cardenal protector,

Explicacion de la segunda Regla.

y a los Frayles menores no, sino por su especial comision: pero en este tiempo corre diferente, porq̄ está sujeta con plena potestad a la de los Prelados desta Religión: a los quales quiere el Pontífice Urbano que lean tan exemplares, y verdaderos Religiosos los que viueren de visitar las Monjas, q̄ se tenga perfecta noticia de sus vidas, seguridad y buenas costumbres: y que así se ayan, y demuestran en todas las cosas, quando viueren de entrar en algun Monasterio, que inciten, y prouoquen a la virtud a las Religiosas, y las inflamen en el amor de Dios. Lo qual se puede cumplir no admitiendo mas cumplimiento, y llaneza, del que usará las Religiosas, si entrara por sus puertas nuestro Serafico Padre San Francisco, ni el santo recibiera, para que así se les pueda mejor, y sin reboço corregir sus excessos, y castigar sus culpas quando las tengan, y para que esto mejor se guarde manda que lleuen dos compañeros y doncos quando entraren, y que en ninguna manera se aparte el vno del otro todo el tiempo que estuviere dentro. Esto es negocio graue, y de mucha consideracion, por el escandalo que puede causar, apartandose los compañeros; y así el Padre fray Manuel, no solo tiene por muy peligroso el tal apartamiento, pero dize que pecan; y da la razon, porque como esta es dispensacion de la Regla, que obliga a no entrar, y concede la entrada Urbano quarto en limi-

*Em. to. 1. q. 7.
Reg. q. 47.
art. 7. & in
sua. tit. clau
sura, c. 94.
n. 10.*

tacion

tacion, se ha de entender (dize) estrechamente, y no relaxada, y anchurosamente. Y quanto a los compañeros que han de llevar, por el estatuto general está señalado a todos, que dize: *Quando los Generales, ò Prouinciales viueren de entrar en los dichos Monasterios a hazer capitulo, o visitar la clausura, o por otra qualquiera causa que les obligue, lleuen siempre consigo Religiosos que seã de vida honesta, y aprouada, libres de toda sospecha, el numero de los quales sea cinco con los Generales, y tres con las Prouinciales.*

Forma del Capitulo.

PROsigue el texto, y dize: El visitador leyda primero la Regla, y declarada, reciba el sello de mano de la Abadesa, el qual ella sea obligada a darselo, y absoluta y libremente pedit absolucion del oficio, y ministerio de la Abadesa. La qual sino pudiere, o no quisiere llevar la vida comun, por el mismo visitador sea buelta de su regimiento, salvo si el largo tiempo de estar en el oficio no fuesse perjudicial o dañoso al Monasterio, y claramente pareciere ser su regimiento necesario, y prouechoso. Tambien sea absuelta por el visitador, si para el regimiento de su oficio fuere insuficiente, y menos idonea, y esto se haga según la forma, y modo, que el visitado del dicho Cardenal viere recibido. El qual con gran diligencia haga

G g 4

haga inquisicion, y sepa la verdad del estado de la Abadesa, de las hermanas, y de la guarda de la Regla, y generalmente de todas y de cada vna en especial, y quando hallare alguna cosa digna de enmienda, y reformation, corrijala con zelo de caridad, y amor de justicia, y con especial discrecion, assi en la cabeza, como en los miembros, segun viere que mejor conuiene. El exceso que suficientemente fuere corregido por el visitador, en ninguna manera sea otra vez castigado. Y si algun graue caso se ofreciere, que por si el visitador no lo pueda enmendar, remitalo al superior, para que por su iuzio, y mandamiento, sea castigado, o enmendado como conuiene. Lo primero de todo manda el Pontifice Urbano, que el visitador les lea la Regla, y la declare. Si esto se haze, o no, o se haze como se deue, vealo otro. Lo que se dezir es, que en muchos Monasterios no se lee nunca en la comunidad, y comunmente en todos no se les platica a las nouicias, ni professas de la escuela porque si la maestra no la entiede, ni la sabe, que les puede enseñar? y assi alegaran delante de Dios que no la guardaron, porque los Prelados no se la enseñaron.

Lo segundo, ha de recibir el sello de mano de la Abadesa, la qual ha de renunciar libremente su officio, y pedir ser absuelta del, como lo ordena aqui el Papa Urbano; y despues del Leon decimo en la

Bula

Bula, que comiça, a: *Dilecte fili noster*, y ha de ser no de palabra, sino con efecto; y los Prouinciales, o visitadores lo pueden aceptar, si les pareciere cosa conueniente al seruicio de Dios. Lo tercero, se les tiene de hazer juntamente la exortacion, o platica espiritual, representandoles la obligacion que tiene de celar la honra de Dios, prouecho espiritual de sus hermanas, guarda, y obternancia de su Regla, poniendoles para ello en el fin de la platica precepto de obediencia, para que le atiñen de todo lo que tuuiere necesidad de reformation, y remedio. Lo quarto ha de visitar el Satisfimo Sacramento, que nunca lo veo hazer. Lo quinto, llamada cada religiosa de por si capitularmente (no dentro de la clausura, sino en la grada, o locutorio donde se tuuo la exortacion a la comunidad) preguntará a cada vna primeramente de las cosas esenciales de la Regla, es a saber de la obediencia, pobreza, y castidad, y perpetua clausura. Preguntará del officio diuino, si se celebra y reza con solenidad, y reuerencia y a sus tiempos diputados por la Iglesia, y no atropellando, y fuera de hora; si se guardan las ceremonias eclesiasticas, puestas en los ceremoniales, y vsadas en nuestra Orden en los Choros de los Religiosos: si acuden al Choro todas las Religiosas que no estan enfermas; si se inclinan al Gloria Patri; y a las oraciones; si ay oracion de comunidad, quando, y que tãta, y si acuden a ella,

GG5

odas

todas las oficiales: que en esto ay grande descuydo (y he hallado yo Abadesas q̄ la han quitado, a titulo de que les haze mal leutaráse a tenerla) si hablã, o libran sin escuchas, o entiempos prohibidos por la Regla, y estatutos, como son los dias de la sagrada comunion, miétras se reza el oficio diuino, mientras comen las Monjas, y despues de Completas hasta ora de prima; si traen ropas exteriores no conforme a su estado, o el tocado, y velos; si la Prelada les dà el sustento necesario para comer, y no dineros como en algunas partes se ha hecho saber porque, y quitar tal abuso; o a la Abadesa que no quisiere remediarlo, o que no fuere para ello; si se frequentan los Sacramentos de la confesion y comuniõ los dias q̄ señala la Regla y el estatuto, si son curadas las enfermas con caridad, y las viejas socorridas en sus necesidades; y todas vestidas y calçadas de la hazienda del Conuento, y del trabajo de sus manos: y si para ello ay casa de obra, y si acuden todas; si se guardan los ayunos, y abstinencias, si ay lecion demesa, y si acuden todas al refectorio, y se contentan con la comun porcion.

Se ha de preguntar del estado de la Abadesa, y hazer inquisicion particular como manda la Regla, y de cada vna en especial: si ay alguna deuociõ o comunicacion, assi en la cabeça como en los miembros, o alguna cosa digna de reformatiõ para que cõ zelo de caridad, amor de justicia, y es-

pecial

pecial discrecion (como ordena el Papa Urbano) lo corrija segun viere que mejor cõuiene; y absuelva del oficio la Abadesa, si no quisiere llevar la vida comun, o no fuere suficiente, e idonea para tenerle; y comiende todo aquello q̄ fuere necesario, como tambien lo ordenò y mandò Innocècio quarto, y despues del Bonifacio octauo en su decreto comièça: *Generali, & Prouincialibus ministris.* Lo qual se ha de hazer despues en el capitulo congregadas a el, y juntas las Religiosas en comunidad a campana tañida.

Orden de visitar.

Y PARA que esto mejor tenga efeto, y el Prelado visitador pueda saber las cosas q̄ tuuieren necesidad de remedio, ordena luego el Papa Urbano, y dize: y guardese el Abadesa que ni por ella, ni por otras qualesquier hermanas, el estado de su Monasterio sea por ninguna via encubierto al visitador, por q̄ seria mal caso, y ofensa digna de ser grauemente castigada, antes queremos, y mandamos que todas aquellas cosas q̄ uiieren de ser establecidas, o enmendadas segun la forma de su vida, y regular obseruancia, las pongan, y con diligencia al visitador en publico, o en secreto, como vieren que mejor conuiene, al qual en todas las cosas que al oficio de su visita ciõ.

perteneçen, sean obligadas firmemente de obedecer, y las que lo contrario hizieren, afsi la Abadessa, como las otras hermanas, sean deuidaméte por el visitador castigadas. Y todas afsi la Abadessa, como las demas hermanas se guarden, y consideren condiligencia que por ninguna otra causa se muená a visitar, sino por el amor de Dios, y por la deuida correccion de sus hermanas, y por la reformation del Monasterio. De que prouecho siruiera el visitar las Religiosas, si vuiéa de callarle a su Prelada las cosas dignas, y necessarias de ponerles remedio? esso fueia muy graue pecado, y no guardar lealtad a su Religio, ni casa, ni a las almas de sus hermanas, como tienen obligacion, y para que mejor se configa el intento, y sepan como, y que cosas han de visitar, se les auisa cō breuedad, q̄ ay dos maneras de visitar, o de renúciar al Prelado las cosas. La primera, es la Euágelica, qual es quando se le dize al Prelado, como a Padre la culpa de la hermana, por auerla amonestado a solas, y corregido, segun el Evangelio, y no auer aprouechado la correccion, o que la dexan de corregir por entéder de cierto que no se ha de enmendar, entóces se le puede dezir al Prelado como a padre que la cortija, y amoneste a solas, o deláte de las madres discretas Abadessas. Esto se entien de los pecados mortales secretos, o que está a peligro de caer en ellos por ignorancia, o por otro camino: por-

que

que de los veniales, no ay obligacion de la correccion fraterna, q̄ son escrupulos necios, como afsi les llama vn autor, saluo si fueren tales, q̄ de su naturaleza disponē al pecado mortal. Y trae exéplō en entrar en vna casa, q̄ cause escádalo, y para nueuo proposito lo serà entrar en vn locutorio a solas cō vn hōbre, sin escuchas, vna Religiosa. Y de la correccion a solas de pecados mortales, habla Christo Señor nuestro, quando dize en el Evangelio, encomendando la correccion fraterna. Si pecare contra tu hermano, corrigele a solas.

Y es de aduertir, q̄ obliga a pecado mortal el precepto de la correccion fraterna, segun todos, pero ha de ser a su tiépo, y en la manera q̄ a de aprouechar, y no dañar a la hermana, porq̄ si se sabe de cierto, q̄ no ha de aprouechar la correccion, no obliga, antes serà acto ocioso. La segūda manera de visitar, es la judicial, quando el pecado, y el escádalo es publico, y notorio a la comunidad, y no a dos, o tres Mōjas no mas, ni ay obligacion entóces de correccion fraterna, sino es q̄ prelumen mudará de vida, y hará publica penitēcia del pecado, sino que puede ser denunciada, y acusada al Prelado como Iuez, sin q̄ preceda la correccion fraterna, porq̄ el Señor no manda q̄ la corrijan quando su pecado es publico, porq̄ entóces peca como otras, escádalizandolas, sino solaméte quando es secreto; ni se ha de mirar a la turbacion q̄ ha de padecer la hermana, sino alli

Villal. 1. p.
fol. 30. v. c.
2.

Matth. 18.

en comū, como es doctrina de S. Thom. Y esto podemos entēder así, por lo q̄ dize la Regla: q̄ denūciē al Visitador en publico, o en secreto las cosas q̄ vūierē de ser enmēdadas, q̄ si son cosas q̄ se pueden dezir como a padre, para q̄ las corrija, basta de-
 zirlas en secreto, y sino fuere suficiēte, las podran denunciar, y dezir como a luez en publico, atestiguādo cō otras, q̄ tábīe las sabē, para q̄ las penitēcie, y castigue: aduirtiēdo, q̄ no les mueua en tal caso, p̄sisiō, enojo, o vēgança, porq̄ harā vn peccado mortal, aunq̄ sea verdad lo q̄ acusarē de su hermana; solamēte les ha de mouer a visitar (como dizola Regla.) El amor de Dios, y la deuida correcciō de sus hermanas, y la reformaciō del Monasterio. Lo qual es mucho de notar, las palabras tā graues, y substāciales cō q̄ habla el Pontifice, q̄ son; la correcciō de las hermanas, y la reformaciō del Monasterio. No miēta niñerías, ni menudēcias, ni cosas q̄ no tienē pies, ni cabeça, y q̄ no son pecados veniales, sino cosas de reformaciō en las costūbres santas q̄ estā caydas, o de la Regla no obseruadas, para no gastar allí el tiempo cansando a vn Prelado. Y porq̄ mejor se establezca lo q̄ aqui se enseña, y sepā las Religiosas en q̄ casos estā priuada la Abadesa de su oficio, para (si conuiene al seruiciō de Dios) quitarle del, les denūcie vna al Prelado, señalādo tres portestigos, se pōdrā las priuaciones q̄ tiene por el estatuto general, en las quales auiedo

realmete incurrido, y siendo acusado dello en juicio, y segū derecho, no puede el Visitador dispēsar la, ni habilitarla, y luego diremos lo q̄ toca a las religiosas.

En que casos estan absueltas de sus officios las Abadesas por los estatutos generales.

La Abadesa, q̄ sin licencia del Prelado General, o Provincial permitiere vsar decāto de organo, o cōtrapūto, i no de cāto llano, estā suspēso de su oficio. *Cap. 3.*

La q̄ no recibiere al cōfessor q̄ le fuere dado en el capitulo, estā priuada de su oficio. *Cap. 5.*

La Abadesa q̄ gastare la limosna q̄ estuuiere en la depositaria del vso de las Religiosas, sino fuere cōlicēcia de su Prouincial, estā priuada de su oficio. *Cap. 7.*

La Abadesa, que dexare predicar frayle de otra Religion, o de otra Prouincia, ni Clerigo en su Monasterio, sin especial licencia en escuto del P. Prouincial, ipso facto, estā priuada de su oficio. *Cap. 9.*

La Abadesa, que dexare entrar en la primera puerta del Monasterio, ni a otra alguna parte dōde llegan las Monjas, hombre, ni muger de qualquier calidad que sea, por ninguna causa, razon, ni ocasion, estā priuada de su oficio, demas de que pecca mortalmente. *Cap. 10.*

Tábīe estā priuada de su oficio, si permitiere, o die re lugar, q̄ Mōja sea visitada de algū frayle de qualquier calidad q̄ sea, sino lleuare licencia en escuto del Prelado General, o Prouincial. *Cap. 10.*

Cap. 11.

Si fuere defectuosa en q las Mōjas enfermas no tengan las cosas necessarias para su cura, y que el medico las visite dos vezes cada dia, o mas si fuerē menester, està priuada de su officio.

Cap. 12.

Las cedula de recibo, o conocimietos q hizieren, han de ir todas refrendadas por el Vicario cōfessor, y por las Religiosas que tuuiere las llaues del arca: y si de otra manera se diera (demas de q no son validas, segun el Estatuto) està la Abadesa priuada de su officio, si hiziere lo contrario.

Cap. 12.

Manda tãbiē, q los arredamiētos de las tierras, dehesas, y otras haciēdas, nunca jamas se hagā sin pregones, y sin las otras diligēcias del derecho, ni sin interuēcion del Vicario cōfessor Monasterio, y no haziēdose assi, demas de q no son validas, està la Abadesa q lo permitiere priuada de su officio.

Cap. 24. de la Regla.

Y por la Regla dize, q si no quisiere lleuar la vida comun, sea por el Visitador absuelta de su officio.

Penitencias por los Estatutos impuestas a las Religiosas.

Cap. 3.

PRimeramente, manda el Estatuto, que la Religiosa, q fuere negligente en venir al Choro, y officio diuino, haga la penitencia ordenada, segun la costumbre del Monasterio.

La Religiosa, que sin licēcia del Padre General, o Prouincial, cātare cãto de organo, o contrapunto, manda, que sea grauemente castigada.

La

La que dexare de confessar, y comulgar quãdo lo manda la Regla, no puede librar por todo el mes siguiēte, por el Estatuto; y el dia de comuniō si hablare al locutorio, o torno, manda que sea priuada de llegar al locutorio por vn mes.

Itē manda que ninguna Religiosa pueda entrar al aposento del torno, ni llegar se a el, sin especial licencia de la Abadesa, sopena que le quiten el velo en el refectorio, y coma pan, y agua entierra; y las que en esto fueren incorregibles, seràn en carceladas.

Las porteras que dexaren hablar por la puerta a algunas Monjas, aunque sea compadre, o madre manda el Estatuto que sean priuadas de sus officios, y puestas tres meses en la carcel.

Ordena y todo, q las escuchaderas no se aparten, ni dexen hablar a solas, aunque sea compadre, o madre a ninguna Religiosa, y la q lo permitiere sea priuada de voz actiua, y pasiua por vn año. Ni podra la Religiosa lleuar las escuchas que quisiere si no las que le fueren señaladas por la Prelada, y la escucha que no executare lo que le es mādado, entrará sin velo en el Refectorio, y comerà en tierra.

La Religiosa q se escusare del officio q le echan por tabla, en la eleccion de Abadesa, no teniendo legitima causa examinada por su prelada, y discretas, le sea dada vna diciplina en comunidad

Hh

y que:

y quede priuada de poder llegar a red, ni torno.

Cap. 7. Ninguna Religiosa puede tener bienes muebles, rayzes, ni dineros sin declararlo a la Prelada, y la que nolo hiziere, o tuuiere escondida o secreta alguna cosa, sea encarcelada por ocho dias como propietaria.

Cap. 8. Las Religiosas que vsaren de habitos disformes, manda el Estatuto les sean quitados sin ninguna remision.

Cap. 8. Si alguna Monja tomare, guardare, o retuviere secretamente ropas, o otra alguna alhaja de la difnnta, no podra ser absuelta, sino por el Provincial auiendo hecho primero la restitution. Es caso reservado.

Cap. 9. Ninguna Religiosa descubra lo q passa en sus capitulos, sopena de ser tenida por infiel a la Religion, y ser priuada de los actos legitimos.

Cap. 9. La que dixere palabras injuriosas a la Abadesa, sea luego encarcelada los pies en el cepo, y darse a auiso al padre Provincial.

Cap. 9. Si alguna dixere defeto de cosa passada en su cara a alguna Religiosa, injuriandola, por la primera vez se le de vna diciplina en comunidad, y por la segunda sea encarcelada.

Cap. 9. Y si alguna infamare a persona Religiosa no podra ser absuelta sino de Prelado General, o Provincial, hecha primero la satisfacion, y reconciliandose con la persona injuriada.

Man

Manda a las Religiosas se abstengan de tener a. Cap. 10. mistades, ni tratos con clerigos, ni Frayles, ni seculares que no sean parientes cercanos, sopena de priuacion de voz actiua, y passiua.

Declara el Estatuto, que no solo estan las Religiosas obligadas a obedecer a las Abadesas, pero tambien a las vicarias, y siendo penitenciadas, cumpiran humildemente sus penitencias de quie la huuiere dado, y las que fueren rebeldes sean puestas en la carcel, y dese auiso al Padre Provincial, para que les de pena que merecen

Manda, y todo que tega la Abadesa, vna o dos Cap. 9. veces, en la semana capitulo de culpas, y que corrija, y reprehenda a las delinquentes, en las culpas que no estan cõtenidas en los Estatutos, mas siendo expresadas en ellos, las executen sin remision.

Y en confirmacion de q la vicaria puede reprehender, y dar penitencias como arriba senotõ, dice Cap. 9. luego: y ninguna sea osada a responder, o hablar, quando la Abadesa, o vicaria reprehendiere a alguna Religiosa, defendiendo, o escusando a la que fuere reprehendida, sopena de vna diciplina en comunidad.

Y vltimo dice el Estatuto que quiere, y manda Cap. 12. sea guardado lo aqui contenido, assi de los Prelados como de los subditas. Y las que fueren negligentes en guardarlas, seran seueramente penitenciadas por el Provincial.

Trata mas en lo que toca al Visitador en su officio

Profigue el texto, y dize: Y guarde el Visitador el ~~sebre~~ dicho modo de hablar, cõ uiene a saber, q̃ quando cõ todos, o cõ algunas, o cõ vna hablare en secreto, estẽ abmienos a tras dos Mõjas asẽtadas no muy desuiadas, porq̃ en todas las cosas se guade la integridad de la buena fama, saluo si al locutorio cõ vna, o cõ muchas quisiere hablar, por a zõ de las cosas q̃ pertenecẽ a su officio. Y asĩ mismo el Visitador visite al Capellã, y a los donados, y a todos los otros de la familia del Monasterio, y reforme y enmende lo q̃ hallare tener necesidad de correcciõ, y reformaciõ, imponiẽdoles penas, asĩ de perpetua priuaciõ del Monasterio, dãdo licẽcia a los donados professos para irse a otros Monasterios, ò ordenes, segũ vniere q̃ cõueno, segũ la grandeza de la culpa lo demãdare. Y porq̃ no seã agrauados los Monasterios cõ gastos, y el Visitador euite toda ocasiõ de qualquier sospecha, quereamos q̃ el Visitador cõ toda diligẽcia trabaje en la expediciõ del officio de su visitaciõ, despacharse lo mas presto q̃ pudiere, y de entrar los menos vezes del posibles, sin impedimẽto de su officio ò la clausura del Monasterio. Tres partes q̃ notar tiene lo de este texto. La 1. es la rectitud de cuidado q̃ deue tener el Visitador, quando vniere de hablar cõ alguna, o algunas religiosas ò secreto, y a solas (como retirãdole ò algũ apartado, o celda) q̃ mãda el Papa Vibano estẽ alomenos otras 2. Mõjas presẽtes, quales sã las guardas, si no muy desuiadas, por quitar toda sospecha, y guardar la integridad de la buena fama. Y dezir aqui q̃ guarde el Visitador

el sobredicho modo de hablar, supone, y haze relacion de lo que al principio deste capitulo dixo, y mandò: *Que el Visitador quando vniere de entrar, se ayde en todas las cosas, que prouoque a virtud. Y dize luego.*

Y quando entrare en la clausura lleue consigo dos compañeros idoneos. &c. dandole a entẽder que podia entrar a hazer la exortacion, y visita, pero, y a esto (como aduertie el Padre Miranda sobre este capitulo) està prohibido por el Concilio de Trento, y por las constituciones de los Sumos Pontifices Pio quinto, y Gregorio terciõ Decimo, y que ordenan, y mandan a los mismos superiores no puedan entrar en lo interior, y clausura de las Monjas, si no es en los casos precisamente necessarios, y que no se pueden excusar, y no es precisamente necessario el proponer la visita, y hazer la exortacion y denunciacion, ni aun despues para tener el Capitulo, donde vniere comodidad fuera della, para hablar alto, y tenerle sin registro de seculares: o quando se vniere de visitar la dicha clausura, lo qual es bien que se haga todo junto, y no cada cosa de por sí, si puede ser. Y la experiencia ensẽña que no firuen las entadas quando son frequentes, mas que de dar nota a los seculares en los Conuentos que la puerta Reglar està a registro dellos: Y por esto manda el dicho Pontifice Vibano (y sea la segunda parte) en las palabras vltimas del texto, que

Mir. in sua explicat. & tract. de secer. Monial. q. 11. n. 15. cõcl. 2. op. postu tenet cũ limitatio nibus.

entre el visitador las menos vezes a el posibles, sin impedimento de su oficio, y que trabaje en la expedicion del de despacharse lo mas presto que pudiere. Y es cierto, q̄ de no hazerlo assi, se seguirá a la vezindad, y pueblo nota, y aun escandalo, entrando, y saliendo en la clausura muchas vezes los Prelados, porque o b̄c entenderan que ay muchos males que remediar, (que no es justo assi lo entiendan) o que es facilidad, y gusto de querer entrar a visitarlas, y esto se deue mirar por la buena fama de los Monasterios, y tambien de los sujetos que entran. Y quanto al comissario visitador de la Pronincia, prohibida tiene la entrada, y visita de las Monjas por el Estatuto general.

Lo tercero trata; Que el visitador visite al Capellan, y a los donados, y a todos los otros de la familia del Monasterio. Delo qual quanto al Capellan ya nose vsa como en aquellos tiempos se vsaua, ni los donados, (como en otra parte diximos) por la diferencia, que en aquel tiempo hazian profesion, y en este no pero es muy acertado q̄ cumpliendo con lo que manda la Regla, el visitador se informe de la vida, y proceder de todos, porq̄ suelen algunos ser favorecidos por singulares respetos, ni siendo prouechosos para el seruicio de la casa, antes dañosos.

CAPIT. XXV. Del Cardinal protector desta Religion.

DIZE el texto. Mas porque no acontezca de aqui adelante por falta de cierto regimiento, a partaros de la obseruancia de la presente Regla o forma sobredicha (la qual sin diferencia de todas en todo lugar queremos que sea guardada con diligencia) y por defecto de cierta Regla pa a viuir en adelante, no acozteza de desaiaros, o incurrir en diuersos modos de viuir, dados por diuersos maestros, tuuiss por bien cometer plenariamente el caylado, y regimiento de todos los Monasterios de vuestra orden, y de todas las personas que viuen en ella conuene a saber, Capellanes, donados, y Familiares, a nuestro ana lo hijo don Iuan Diacouo, Cardinal de san Nicolas, del titulo en la cárcel Tulliana, Governador, protector, y corregidor de la orden de los Frayles Menores, estableciendo, que de aqui adelante permanezays, sola obediencia, cuydado, y regimiento del, y de los otros Cardenales que por tiempo, de la silla Apostolica, para la gouernacion proteccion, y correccion de esos mismos Frayles Menores, fueren diputados, a los quales seays obligadas firmemente de obedecer, y e' los teniedo solicito caydado de vuestras almas, trabajen visitar quantas vezes vieren que conuieren: esso Monasterios, y las personas que con ellas miran, Capellanes, donados, y toda la otra Familia, assi por si mesmos, como por otros Varones iloueos, corrigiendo, y reformando en los Monasterios, assi en la cabeza, como en los

Stat. gen. f.
78. n. 10.

CAP

CAPIT. XXVI. y ultimo de la dicha Regla, que manda no sean las Monjas negligentes en su guarda, y se trata quales cosas obligan a pecar, y quales no.

DIZE el texto: Y porque en esta Regla, y forma como en vn espejo, se podria libremente ver, y no menos apreciar por oluidado alguna cosa de las en ella contenidas, vna vez de quinze en quinze dias, se leyera, y quando hallareis que capitis las causas aqui escritas, dareys gracias a nuestro señor de todos los bienes, y con le qualquiera de vos en alguna cosa se viere desfalle, er, duela, de lo pasado, y guardese de lo por venir, pidiendo con deuotas oraciones de sea perdonada la deuda en que desfalleris, y de ay adelante viva en guarda en perfección. En el primer capitulo de este libro remitimos para este averiguar si la guarda y obseruancia de la Regla segunda de santa Clara, y todas las cosas contenidas en ella obligauan a pecado mortal, o solamente a culpa venial, o a ninguna. Y así digo lo primero que la obseruancia de la dicha Regla, no obliga su guarda della a las Religiosas a pecado mortal, por particular dispensación de Eugenio quarto, de la qual hizimos mención en el dicho capitulo primero, que dispensado con las de la primera Regla, dispensó juntamente con las de la segunda, exceptado los tres votos esenciales de obediencia, pobreza, y castidad, y el de claustración, y de posición de Abadesa, que obligan a pecado

gado mortal: lo segundo, que todas las cosas puestas en forma preceptiva mandando, o prohibiendo o con palabras equipolentes que valen tanto como si fueran precepto, obligan a pecado venial; como despues se vera, lo tercero, que las cosas contenidas en la Regla que son amonestaciones, en que se dicen, y amonestan algunas cosas buenas que se deuen guardar, y otras que llaman libertades, que son las que se dexan a la libertad, y aluedrio de la Prelada, y de las subditas el hazerlas, o dexarlas de hazer, las vnas, y las otras no obligan a culpa alguna, sino a viere menosprecio en ellas. Porque segun el Angelico Doctor tanto Tomas el que promete de guardar vna Regla, no promete de guardar todas las cosas contenidas en ella, sino solamente de vivir conforme a ella haciendo vida regular la qual consiste en la guarda de los tres votos esenciales dichos, de obediencia, pobreza, y castidad; y esto se confirma para nuestro intento, con la profesión que hazen las Religiosas desta orden, que no prometen en ella de guardar la Regla, por el señor Papa Urbano quarto concedida; y vivir debaxo de la Regla absolutamente, como nosotros la profesamos los Frayles Franciscos, sino profesan la vida regular solamente; porque fuera mala consecuencia decir en la Regla ay votos, preceptos, y consejos, luego se obligan a guardar todas tres cosas.

El Padre Miranda, explica muy bien esta dificultad, y dize con el Angelico Doctor, que las cosas contenidas en las Reglas de las ordenes, y Religiones, son endos maneras, las vnas son como fin de las mismas Reglas a las quales se ordenan, y endereçan todas las cosas contenidas en ellas, como so la obediencia, la pobreza, y la castidad. Y por esta razon, y causa son comunmente dichas esenciales a toda Religion, y estado religioso; y destas dize ser cosa cierta, y sin duda que su guarda, y obseruancia, obliga sopena de pecado mortal. Otras son como medios ordenados para esse fin, quales son todas las demas obseruancias regulares, y religiosos exercicios, como son la oracion, el silencio, el ayuno, las diciplinas, y lo tocate a los vestidos. &c. Y destas dize el Angelico Doctor, que no obliga su guarda, y obseruancia, sopena de pecado mortal, tino es en caso de menos precio; o en caso que las cosas dichas semande por obediencia, y debaxo de precepto, por tal comunmente tenido, y recebido. Pero dize que obliga sopena de pecado venial, y da la razon, porque son como disposiciones para guardar los tres votos esenciales dela obediencia, pobreza, y castidad; y como medios ordenados para esse fin.

Preceptos que obligan su guarda a pecado mortal.

PResupuestos estos fundamentos, facamos la resolucion, o conclusion, que en la Regla de que vamos hablando, fuera de los tres votos esenciales, que constituyen religion, ay tambien preceptos que obligan a pecado mortal, quales son. El que se contiene en el segundo capitulo, q̄dize, sean firmemente obligadas las Religiosas a viuir en perpetua clausura. Y en el diez y ocho, que dize: firme y estrechamente mandamos, que no permitan entrar en la clausura las Abadesas, ni Monjas a alguna persona religiosa, o secular, o de qualquier estado, o dignidad. Y en el veynte y tres. Estrechamente mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomuniõ, en la qual incurran ipso facto, que ninguna Abadesa, Monja, o firmienta, por ninguna causa, o necesidad que se oviere, vaya personalmente a la Sede Apostolica: sino fuere con especial licencia de quien la puede dar. Y se adierte, que la misma excomunion tiene la que saliere de la clausura, auicndola professado, aunque no sea para ir a Roma, como se dixo en el capitulo segundo. Tambien es precepto, que obliga a pecado mortal, el dar el voto para la elecciõ de Abadesa, o para deponerla quando se hallasse tan dañosa, y escandalosa su viuienda, que no conuiniere al seruicio de Dios, ni de la casa, tener en el oficio, y Prelacia. Obliga tambien a pecado mortal el precepto de rezar el officio diuino en particular

Explicacion de la segunda Regla,

lar las que no estuuieren en el Choro, como en su lugar queda dicho, y el estatuto general lo declara.

Preceptos que obligan a pecado venial.

A Y tambien otras cosas en la Regla, que aunque estan puestas en modo, y forma de precepto, mandando, y prohibiendo, no obligan su observancia mas de a pecado venial: tal es el capitulo diez, que dize: firmemente de todas sea guardado, que quando alguna Monja se vuicre de confessar dentro del Conuento, esten alomenos dos Monjas desuiadas, que puedan verlos, y ser vistas dellos. Y en el capitulo diez y nueue, dize. Estrechamente queremos que se guarde, que sin licencia, ninguna Monja, firmienta, ni hermana, salga del claustro. Esto en su lugar se declarò, como se deue entender. En el capitulo veynte y dos dize. Vna vez alomenos en la semana sea obligada la Abadesa a tener capitulo a sus monjas, para amonestacion, ordenacion, y reformacion dellas, en el qual capitulo con misericordia les imponga penitencia.

En el capitulo veynte y quatro sea obligada la Abadesa de dar el sello del Conuento en la visita, y renunciar absolutamente el oficio de la Abadia. Otro si sean obligadas firmemente de obedecer al visitador en lo que toca el oficio, y visita.

Fuerça de preceptos, que obligan a pecado venial.

A Y otros preceptos muchos, que aunque no tienen palabras de prohibir, o mandar, tienen fuerça de precepto, y obligan a culpa venial; estos son los contenidos en todo el capitulo tercero, que trata de las que han de ser recibidas a la orden, y las calidades que han de tener: porque el primero, y segundo tratan de los votos, y encerramiento. Y en el capitulo quarto, que corten el cabello en redondo a ciertos tiempos: que no esten delante de seglares sin mantos, ni escapularios: que traygan cuerdas despues de professas: el tocado, y velo que han de traer, y de que calidad, y el modo en traerlos. En el capitulo quinto, que duerman vestidas, y ceñidas cada vna de por si en el dormitorio comun, y la Abadesa tambien, y que tenga la cama donde las registre a todos, y en el medio lampara encendida de noche.

En el capitulo seis, a las religiosas legas, que rezen los Pater nostres, y Ave Marias, por el oficio de nuestra Señora, que les señala la Regla por el oficio diuino, y por el de difuntos en el tiempo que las Monjas lo dize, otros Pates nostres, y Ave Marias, que alli tambien señala. En el setimo, que se confiesen a lo menos vna vez cada mes, y reciban la Comunion en las festiuidades, que alli señala.

ñala. En el octauo, que las hermanas siuientas, que son las Religiosas legas, se ocupen en trabajos provechosos, y honestos. En el noueno, que desde la hora de Completas, hasta la de Tercia, el Abadesa sin causa legitima, no de licencia para hablar y vanas Religiosas con otras. En el capitulo decimo, que hablen al locutorio, y grada con licencia de la Abadesa, estando dos Religiosas alomenos presentes, que oygan, y vean los que hablan; y que no se derramen en palabras inuitiles, y vanas, ni se detengan mucho en aquel lugar. El qual modo de hablar quiere y manda le guarde la Abadesa, para evitar la murmuracion. El capitulo onze del ayuno, el qual es conforme al que nosotros ayunamos. Y en el doze, el cuydado que se ha de tener con las enfermas, el qual se entienda assi con las Preladas, como con las subditas.

Passa adelante, y trata en el capitulo treze de la puerta, las guardas que se han de tener, y los tiempos en que se ha de cerrar, y abrir, y como alli no puede hablar nadie, ni las Monjas ser vistas de personas estrañas, que entaren a obras del Conuento entonces, y siempre. El capitulo catorze trata del torno, en el modo que ha de ser, los tiempos en que se tiene de abrir, y cerrar, y las puertas, y llaués que ha de tener, y torneras. El capitulo diez y seis trata del locutorio, y su modelo, y como no pueden hablar en el desde Completas hasta la hora de Prima,

Prima, ni mientras comen, ni duermen en verano, o se celebra el oficio diuino. El capitulo 17. trata de la grada en la qual si hablaren, manda que cubran el rostro con modestia, inclinandolo al quanto a la tierra. El capitulo diez y ocho, en que casos pueden entrar en la clausura, y las que ha de ir acompañandoles, y a los Prelados, y Confessores tambien; y que ninguna Monja sana, o enferma hable con ninguna persona de las que entaren; y los que entaren que muestren primero las letras que entren. El capitulo 19. de las hermanas, que no son obligadas al encerramiento, està reuocado. En el 20. de los Capellanes, y donados, no està en vso. El 21. habla todo en el procurador, y a la Abadesa, que tome cuentas con las discretas, y no permitavender, comntar, o enagenar cosa alguna sin licencia del Padre Prouincial. El 22. toca a la Abadesa, y a su eleccion, a la qual manda carereza de aficiones singulares; que siga la comunidad, que no les mande algo a sus subditas contra su alma, y esta forma de profesion que hazen; téngales capitulo de culpas, vna vez alomenos en el mes, no sea facil en mandar; comuniqué cõ todas las cosas graues que se ofrecieren, con licencia de las quales, y del procurador, podra hazer grandes deudas; y de cuenta del estado de la casa de tres a tres meses. Ordene las Monjas oficialas con sabiduria del Conuento, o de la mayor parte, que son

las discretas. Guarde el sello del Conuento, para sellar las cartas que del fueren escritas, lasquales se leeran en presencia de todas, y aprouaran por la mayor parte. Y estudie en poner paz si alguna vez las hallare turbadas. Y hablando con las Monjas manda que todas obedezcan a la que eligieren, y que ninguna embie, ni reciba cartas, sin q primero la Abadesa las vea por si, o por otra, que las lea en su presencia. Y si alguna diere escandalo, o turbacion a otra, las rodillas en tierra le demande perdón, antes que ofrezca al Señor sacrificio de oracion. Y la ofendida perdone luego al punto. El capitulo 23. que no vaya ninguna Monja a Roma, ya queda con los preceptos de pecado mortal. El 24. habla con el Visitador, y con la Abadesa que lleue la vida comun, y fino, lea de puerta de su officio, o fino fuere idonea para el: a la qual manda que no sea por si, ni por otra, el estado de su casa encubierto al Visitador; y a todas nada no se mueue a visitar, sino solo por el amor de Dios, y por la reformation del Monasterio, y correccion de sus hermanas. El capitul. 26. y ultimo manda que sea leyda la Regla a todas de quinze en quinze dias.

Preceptus perpetuos, que ya no obligan a culpa, por que ya estan dispensados.

EL silencio perpetuo cap. 9. El ayuno, y abstinencia

nencia perpetua de comer carne, cap. 11. La puerta alta de la escala, cap. 13. y la inferior para expedir las necesidades de la casa, cap. 15. La ventanilla del Comulgatorio, que estava en medio de la reja, cap. 17. El Capellan y donados en la forma que dize la Regla, no se vsan, cap. 20. Ni el Cardenal protector, cap. 25.

Amonestaciones, y consejos a las Abadesas, que no obligan a culpa, aunque no se guarden.

SI vuiere alguna entre las moças, o mayores de buena habilidad la Abadesa si le pareciere la haga enseñar, dandole maestra discreta, e idonea, cap. 8. Solicitamente aduierta la Abadesa en que tiempos, y lugares, donde, y quando, y como da licencia para hablar a las Monjas, porque la regular obseruancia no se relaxare, cap. 9.

Amonestacion, y consejo a las Subditas, que no obligan a culpa.

Que se guarden, que no se introduzca alguna cosa siniestra, o mala de cudicia, por causa de los trabajos de manos, y del premio recebido por ellos, cap. 8. Que trabajen todas de acostumbrarse a vsar de señales religiosas, y honestas, quando hablaren, cap. 10. Que

no reciban fangria de persona estraña, donde comodamente se pudiere cuitar, cap. 11. Que tengan las enfermas camas apartadas de las que estan sanas, si se pudiere hazer, cap. 22. Estudien de elegir por Abadessa que resplandezca en virtudes, y lleue ventaja a las otras; Amonestamos a todas las Monjas en el Señor Iesu Christo, que se guarden de toda soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado, y sollicitud deste mundo, detraction, y murmuracion, discordia, y diuision, &c. Mas sea u sollicitas con grande diligencia de guardar la pureza interior, y exterior en todas las cosas en la presencia del Señor, cap. 22. Quando hablaren que guarden su Regla, dando gracias a nuestro Señor, cuyos son todos los bienes, y si vuiere en algo fallecido, declanfe de lo passado, y guardense de lo por venir, pidiendo al Señor les perdone, cap. 26.

Libertades de la Regla, que no obligan a culpa a las Religiosas.

PVeden las Religiosas tener fuera del silicio (que es el abito, y tunica) otras dos tunicas, o mas, segun el parecer de la Abadessa, y puedan traer manto, y escapulario de paño de estameña, cap. 4. Puedan dormir, si quisieren desde la fiesta de la Resurreccion del Señor, hasta la Natiuidad de nuestra Señora, despues de comer, cap. 5.

Sea licito a cada vna tener vn xergon de heno, o de paja, y cabeçal, o almohada llena de paja, o lana, cap. 16. Pueda la Religiosa que quisiere confesar, irse por el locutorio sola, a solo el Sacerdote, y hablarle por aquel lugar lo que perteneciere a la confesion, cap. 2. Puedan hablar las que tienen alguna obra, que no se puede exercitar con silencio, como y quando pareciere a la Abadessa. Y las Monjas rracas, y enfermas, y las que les firmen pod. an hablar por causa de recreacion en la enfermeria, y en las fiestas dobles, y en las solenidades de los Apostoles, y en otros algunos dias, que pareciere a la Abadessa desde hora de Nona, hasta la de Vísperas en cierto lugar para esto señalado, o en alguna otra hora competente, cap. 10. No esten obligadas a ayunar el tiempo de la fangria natural, fuera de la Quaresma mayor, y ayunos de la Iglesia Viernes del año, y Aduiento del Señor, cap. 11. Dà licencia para que se sangren quatro vezes en el año, cap. 11. y que no ayunen los Domingos.

Libertades de la Regla a las Abadessas, que no obligan a culpa.

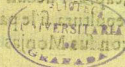
PVedan ser recibidas algunas con nombre de siruientas, cap. 2. Puedan entrar a las excavas, y a cauar la sepultura, si le pareciere a la Abadessa, cap. 7. Que con sus Monjas pueda hablar en el tierna-

tiempo, y lugar, que segun Dios le pareciere que conuiene, cap. 9. Pueda dispensar en el ayuno con las flacas, y con las de poca edad, y cō las muy viejas, y con las hermanas firuientas, sacando a ellas el Aduiento, cap. 11. Pueda la Abadesa dar licencia para q̄ hablen por el torno, pocas vezes, quando el locutorio estè ocupado, cap. 14. Pueda fabricar otro locutorio dōde viuere necesidad, cap. 11. Y dar licencias para hablar a la grada, con el Conuento juntamēte, a deudos, rarissimas vezes, cap. 17. Puede quitar, o poner mayordoma, y Conuento, como mejor le pareciere, cap. 2.

Solo resta dar fin con el que tiene la misma Regla, en la qual el Pontifice Urbano que la dio ordena, y mandada en el texto deste capitulo ya referido: *Que sea leyda de quinze en quinze dias, para que se miren en ella como en vn espejo, no menospreciando alguna cosa de lo en ella contenido, dando gracias a Dios la que hallare averla cumplido, y la que no, delinamose de lo que viere quebrantado: pidiendo a Dios le perdene, y que le tenga de su mano. para que no sea mas induzida en tentacion.*



LAVS DEO.



tiempo, y lugar, que segun Dios le pareciere que conuiene, cap. 9. Pueda dispensar en el ayuno con las flacas, y con las de poca edad, y cō las muy viejas, y con las hermanas firuientas, sacando a ellas el Aduiento, cap. 11. Pueda la Abadesa dar licencia para q̄ hablen por el torno, pocas vezes, quando el locutorio estè ocupado, cap. 14. Pueda fabricar otro locutorio dōde viuere necesidad, cap. 11. Y dar licencias para hablar a la grada, con el Conuento juntamēte, a deudos, rarissimas vezes, cap. 17. Puede quitar, o poner mayordoma, y Conuento, como mejor le pareciere, cap. 2.

Solo resta dar fin con el que tiene la misma Regla, en la qual el Pontifice Urbano que la dio ordena, y mandada en el texto deste capitulo ya referido: *Que sea leyda de quinze en quinze dias, para que se miren en ella como en vn espejo, no menospreciando alguna cosa de lo en ella contenido, dando gracias a Dios la que hallare averla cumplido, y la que no, delinamose de lo que viere quebrantado: pidiendo a Dios le perdene, y que le tenga de su mano. para que no sea mas induzida en tentacion.*

LAVS DEO.

itier
min
no
uini
no
rey
las
f. d. ge

1. ser. fa.
cop. di

3. cuo
metu
biud
aqua
at s
vini
ellu
re
Aut
de
Cyo
de
inis
angum
enta egle
placui

dades, e de las viñas, para que p...
res que non lo pueden refular, si non si
fuere enfermos, o mal feridos, o por grã
de pleytos que ayán, o por otras cosas
que deyan recabdar por mandado de
sus señores. E si alguno non lo quisiese
ser, non auiedo alguna de las escu-
sas sobredichas, mandamos que peche
cient marauedis al conceso, porque des-
precio el mandamiento del Rey, e non
quiso soffrir embargo, por pro de su
conceso.

malefactorē inuenire poterūt. Bal. in. l. si ideo. eo. ti. & si isti sunt puen-
tip accusationē vñ inquisitionē, an excuset à denūtiatiōe maleficij. vi.
Bar. in. d. l. diu. & Bal. i. l. foror. C. de his qb. vt in di. vbi Bal. q. adhuc
isti syndici tenent assistere, si nō eēt inducti testes maleficiū sciētes
& an officialis, q. sub poena tenet denunciare maleficia. perflinet. &
coact. à iudice denūtiat, an excuset à poena. vi. Bar. q. nō in. l. 2. §. qd er-
go. ff. ad Tertul. sed nūqd excuset syndicū tenebrē noctis vñ q. ppter
tumultū sciri nō potuit qs fuerit delinqns. vi. Bal. in addi. ad Spe. tit.
d. accusato. co. pe. vbi et col. si. vi. an excuset eū domestica inquisitio: q.
interrogauit oēs, & nō potuit inuenire. & qd si sunt duo syndici vni
castrī, an denūtiatio vni. p. sit alij. vi. ibidem. vbi & vi. an si villa careat
syndico, possēt cogi hoies villæ ad faciendū syndicū, q. denūtiat? & di-
cit q. sic. & ibidē nūqd iudex cogere possit illū q. scit maleficiū. vt denū-
tiat illū q. fecit: licet nō heat officiu sup hoc? & ibidē: an teneat syn-
dic. denūtiare maleficiū nō punibile, & an teneat denūciare furtū
eū q. litatibus, & an fama publica excuset syndicū q. denūciat. vi. ibi
& alia ī materia notabilia, q. nota: q. in multis similib. poterūt pro-
desse. & adde Ang. in tract. maleficio. in parte, neq; nō ad denūciadā.

in. l. 3. C. de his
qb. vt indig. &
qd si de pluri-
b. qui interue-
nerūt in male-
ficio cōmittē-
do omisit vñū
quē nō denun-
ciat? dic q. hī
pinde ac si ne-
minē denūciat
set. scdm Bal.
p. text. ibi in. l.
minorib. i. fi.
C. de his qb.
vt indig. & ex-
cusant isti, si